Rubén Vargas Ugarte S. J.

CONCILIOS LIMENSES

(1551 - 1772)

Tomo II

Lima, 1952

CONCILIOS LIMENSES

Rubén Vargas Ugarte S. J.

CONCILIOS LIMENSES

(1551 - 1772)

Tomo II

Lima, 1952

Imprimi Potest.
CAROLUS GOMEZ MARTINHO S. J.
Praepositus Vice Provinciae Peruanae.

Imprimatur.
JUAN, CARDENAL GUEVARA
Arzobispo de Lima.
Ignacio Arbulú, Canciller

ADVERTENCIA

Sale a luz este segundo tomo de los Concilios Limenses y en él, como ya lo habíamos indicado en la Introducción de la obra, damos a conocer el texto del VI Concilio Limense, convocado en el año 1772 por el Arzobispo D. Diego Antonio de Parada. Es el postrero de los celebrados en tiempo de la Colonia y entre el último que llegó a presidir Santo Toribio en el año 1601 y el presente mediaron 171 años. Llama la atención esta tregua, pero ella se explica por la resistencia que opuso el gobierno de España a la periódica convocación de estas Asambleas. En 1772 fué sin embargo el Rey Carlos III el que tomó la iniciativa para la celebración de este VI Concilio, pero, como se desprende claramente del mismo TOMO REGIO ó Cédula enviada a los Prelados de América y Filipinas, la intención del Monarca y de sus Ministros, adversarios tenaces de la Compañía de Jesús, no era otra sino la de proscribir a los Autores Jesuitas y desterrar radicalmente de la enseñanza, sobre todo en los Seminarios, a todos los que de una ú otra manera defendían las doctrinas que se les atribuía. Bajo el pretexto de una reforma del estado eclesiástico, necesaria hasta cierto punto, si se tiene en cuenta el largo tiempo transcurrido desde la última reunión conciliar, Carlos III y la camarilla que le rodeaba, se proponían reforzar las doctrinas regalistas y, al mismo tiempo, borrar, si se pudiese, hasta el nombre y la memoria de una Orden que se oponía a los planes del filosofismo, de la incredulidad y del absorbente despotismo de los Reyes borbónicos.

Tal fué el Concilio de 1772, pero esto no quita que él tenga para nosotros singular importancia. La tuvo no sólo por el número de Prelados y de Procuradores de las Iglesias sufragáneas que a él asistieron, sino también por la extensión de las materias tratadas y la calidad de las decisiones conciliares. Es cierto que no llegó a tener fuerza de ley, por no haber merecido la aprobación de la Santa Sede ni alcanzado tampoco la aprobación real, pero ésta no le hubiera faltado y, en verdad, admira el que no

se hubiese dado paso alguno a este fin y sólo en las postrimerías del régimen colonial vemos que el Consejo Real toma cartas en el asunto y solicita del Arzobispado de Lima una copia auténtica del Concilio, cuando seguramente es más que probable que debió remitirse a su tiempo. Como el conducto por donde la Santa Sede había de recibir las actas conciliares era el Consejo de Indias y éste desatendió el asunto, no fué posible que recayese sobre ellas la aprobación pontificia. Sin duda que el Papa habría hecho observaciones sobre algunos de los acuerdos tomados, pues la Corte Romana tenía ya bien conocidas las pretensiones exageradas de los regalistas españoles, pero no hubiera puesto óbice alguno a muchas de las disposiciones adoptadas, ya que ellas encuadraban perfectamente dentro de la doctrina católica y de las prescripciones de los Sagrados Cánones.

Pero del estudio de este Concilio se deriva otra ventaja y es que a través del mismo podemos darnos cuenta del progreso de esta Iglesia o del retroceso experimentado, cotejándolo con los que le precedieron y comparando las constituciones similares. De este estudio se deduce claramente que muchos de los defectos del régimen de doctrinas, especialmente entre los indios, no se habían corregido y subsistían más o menos en el mismo pié. Por todo esto y mucho más que pudiera decirse y reservamos para la Historia de estos Concilios, la publicación que hoy se hace por vez primera del Concilio de 1772 es oportuna y creemos que nos lo agradecerán cuantos se dedican al estudio de la Historia, tanto civil como eclesiástica de estas regiones.

A continuación publicamos una serie de documentos en su mayor parte inéditos que ilustran el desenvolvimiento de estas magnas asambleas y que hemos querido reproducir íntegramente, porque ellos facilitarán el conocimiento de las mismas y nos evitarán más adelante las frecuentes citas, cuando hayamos de tejer el relato de lo ocurrido en ellas.

Y con esto nos despedimos de los lectores hasta la aparición del tercer volúmen, con el cual habremos dado por terminada la tarea que nos propusimos llevar a cabo.

RUBEN VARGAS UGARTE S. J.

Lima, Fiesta de S. Juan Bautista, 24 de Junio de 1952.

Honrosas Comunicaciones

Secretaría di Stato
di Sua Santita

Del Vaticano, 29 de Agosto de 1952

Reverendo Padre:

Cumplo gustoso el venerado encargo de significar a Vuestra Reverencia que el Augusto Pontífice ha recibido el ejemplar de la obra: "Los Concilios Limenses. (1551 - 1772)" que con filiales sentimientos le ha ofrecido recientemente.

Con gran acierto ha dado Vuestra Reverencia a luz esta obra de los Concilios Limenses, realizando, con la ayuda divina, lo que ha sido el deseo de tantos estudiosos, satisfaciendo de este modo los anhelos de muchos historiadores de poder conocer las actas y decretos de dichos Concilios, cuya importancia es bien notoria por haber servido de base y norma a todas las Iglesias del Continente americano de lengua española.

Su Santidad que conoce bien su meritoria labor en el campo de la historia eclesiástica peruana, no puede menos de alegrarse de que haya publicado esta obra, que Dios haga pueda terminar pronto y le felicita por su trabajo, pidiendo al Señor que le ilumine con sus luces para manifestar de este modo lo que la Iglesia ha hecho en esas hermosas y ricas tierras. En prenda de estas gracias el Santo Padre otorga de corazón a Vuestra Reverencia la Bendición Apostólica.

Con las seguridades de mi devota consideración, quedo de Vuestra Reverencia seguro servidor

J. B. Montini.
Sust.

Rev. P. Rubén Vargas Ugarte S. J.
Rector de la Universidad Católica. Lima

BIBLIOTECA
APOSTOLICA VATICANA.

Cittá del Vaticano 22 Aprile 1952.

Illmo. e Revdmo. Padre

Prof. Dr. RUBEN VARGAS UGARTE, S. J.
Magnifico Rettore della Pontificia
Universitá Cattolica del Perú.

Il "Departamento de Publicaciones" di codesta insigne Pontificia Universitá Cattolica mi ha trasmesso il Primo Volume dei "CONCILIOS LIMENSES: 1551 - 1772": pregevole ed interessante opera storica della P. V. Revdma.—Questo primo volume é oggetto della mia ammirazione: me ne compiaccio vivamente, ed in pari tempo non trascuro di dirme molto grato per il Dono munifico di cui Ella ha voluto favorire questa Biblioteca Apostolica.—Considerando l'importanza dell'opera la nostra Biblioteca si permette di restare in attesa dei volumi a continuazione, ed intanto conferma alla P. V. Revdma. i sensi della sua alta considerazione del suo religioso Ossequio.

A. M. Albareda, Ab. Tit.
Prefetto.

D. Diego Antonio de Parada
Arzobispo de Lima.

(Grabado de José Vásquez - 1781).

CONCILIOS LIMENSES VI
(1772)

NOMINA DE LOS ILUSTRISIMOS SRES. OBPOS. DIPUTADOS DE LAS SANTAS IGLESIAS CATHEDRALES, CONSULTORES, Y DEMAS MINISTROS DE QUE SE COMPONE EL CONCILIO PROVINCIAL QUE SE ESTA CELEBRANDO EN ESTA CIUDAD

El Ilmo Sr. D. D. Diego Antonio de Parada, Arzobpo.
El Ilmo Sr. Dr. D. Manuel de Alday, Obpo. de Santiago de Chile.
El Ilmo Sr. D. D. Pedro Angel de Espiñeyra, Obpo. de la Concepción.
El Ilmo Sr. D. D. Miguel Moreno, Obpo. de Guamanga.
El Ilmo Sr. D. D. Augusto Gorrochátegui, Obpo. del Cusco.

PROCURADORES DE LOS Sres. OBPOS.

Sr. D. D. Justo López de Murillo, Dean de la Santa Iglesia de Panamá, por el Sr. Obpo. de Trujillo.[1]

PROCURADORES DE LAS IGLESIAS

Por la Sta. Iglesia de Arequipa, sede vacante, el Dr. Dn. Juan Domingo de la Reguera, Procurador de ella.
Por esta santa Iglesia Metropolitana asiste su Cabildo.
El D. D. Justo López, Deán de Panamá y Apoderado de su Iglesia.
El D. D. Domingo Larrion, Apoderado de los Cabildos de Santiago de Chile y la Concepción.
El D. D. Fernando Cortés, Apoderado de la Santa Iglesia de Trujillo.
El D. D. Jph. Salazar, Apoderado de la Santa Iglesia del Cusco.

Oficiales del Concilio
Secretarios

El D. D. Balthasar Martínez Compañon, Dignidad Chantre de la Santa Iglesia.
El D. D. Jph. Dulze, Canónigo Penitenciario de ella y Cathedrático de Vísperas.

---

1. Posteriormente se incorporó al Concilio el D. D. José Rico Corvi y Zegarra, Canónigo Doctoral de la Iglesia de Arequipa y Procurador de su Obispo, D. Manuel Abad e Illana.

JUEZ DE CAUSAS, DEMANDAS Y QUERELLAS QUE SE OFREZCAN EN EL CONCILIO

Dr. Dn. Francisco de Santiago y Concha, Canónigo Doctoral, Provisor y Vicario General de este Arzobispado.

Mros. DE CEREMONIAS

Dr. Dn. Jph. de Herrera, y Dr. Dn. Jph. Botoni, Cura del Sagrario.

Fiscales.

Dr. D. Juan Jph. Negrón, y Dr. Dn. Fernando Román de Aulestia, Abogado de esta Audiencia.

JUECES SINODALES

Dr. Dn. Jph. Morales de Aramburú, Cura del Sagrario.
D. D. Jph. Potao, Cura de San Sebastián.

TESTIGOS SINODALES

Los curas de esta ciudad, y sus suburvios, todos los vicarios Provinciales de las de este arzobispado en sus respectivas Doctrinas, y Provincias.

NOTARIO MAYOR DEL CONCILIO

Dr. Dn. Antonio Cubero Díaz, secretario de Cámara de su Sría. Illma. y para su coadjutor Dn. Bauptista Irigoyen, Notario Mayor de este Tribunal Eclesiástico, y para Ministros subalternos o cursores todos los dependientes de él.

PROCURADORES O DEFENSORES DEL CLERO

Dr. Dn. Jph. de Barbadillo y Frias, cura de Santa Ana.
Dr. Dn. Augusto de Herboso, cura de ella.

Diputados por la Religión de Santo Domingo.

R. P. M. Fr. Manuel Sánchez, Procurador de ella.
R. P. Mno Fr. Jph. Priego, Prior del Convento grande.

DIPUTADOS POR LA RELIGION DE SAN FRANCISCO

R. P. Fr. Gregorio Dominguez, Provincial de ella.
R. P. Fr. Manuel Bezerril, Guardián del Convento grande.

DIPUTADOS POR LA RELIGION DE SAN AGUSTIN

El R. P. Maestro Fr. Ignacio Concha, Provincial de ella y Cathedrático de etc.
R. P. Maestro Fr. Juan Antonio Santa Cruz, Prior del Convento grande.

DIPUTADOS POR LA RELIGION DE LA MERCED

R. P. Mro. Fr. Juan de la Puente, Prior Provincial de ella, Cathedrático de segundas Vísperas.
R. P. Mro. Fr. Esteban Andrade, Comendador del Convento grande.

DIPUTADOS POR LA RELIGION DE SAN FRANCISCO DE PAULA

R. P. M. Fr. Pedro Sánchez de Orellana, Provincial de ella.
R. P. Fr. Joseph de Arma, Corrector de ella.

DIPUTADOS POR LA RELIGION DE LA BUENA MUERTE

R. P. Mro. Francisco González Laguna, Prior de ella.
R. P. Françisco Antonio Barrera, Prefecto.

THEOLOGOS DEL CONCILIO

Dr. Dn. Esteban Gallegos, Dignidad Maestrescuela de esta Santa Iglesia, Dr. Dn. Nicolás de Cárdenas Canónigo Lectoral, Cathedrático de 1ª de Theología de esta R. Universidad.
Dr. Dn. Jph. Dulze, Canónigo Penitenciario, Cathedrático de Vísperas.
D. D. Bernabé Sánchez Guerrero, Canónigo Magistral.
D. D. Jph. Ignacio Albarado, Canónigo.
D. D. Manuel de la Peña, Racionero.
D. D. Jph. de Herrera, cura del Sagrario.
D. D. Antonio Layseca, cura del Cercado.
D. D. Thomas de Orancia, cura de Surco.
D. D. Santiago Sarria, cura de Carabaillo.
D. D. Pedro Falcón, cura de Chancay.
D. D. Gabriel de Segurola, Presbytero de esta Ciudad.
R. P. Mro. Fr. Juan de Pasarín, Cathedrático, de la Orden de Santo Domingo.
R. P. Mro. Fr. Juan Prudencio Osorio, Regente de estudios de dho. Orden.

R. P. Jubilado, Mro. Fr. Jph. Baytúa del Orden de San Francisco.
R. P. Mro. Fr. Mariano Yáñez, Ex-Provincial del mismo Orden.
R. P. Mro. Fr. Agustín Pérez de Cea, Cathedrático de Escritura del Orden de San Agustín.
R. P. Mro. Fr. Juan Jph. de la Fuente, Vicario General de la Orden de La Merced.
R. P. Mro. Fr. Sebastián Larrea Regente de estudios de San Agustín.
R. P. Mro. Fr. Manuel de la Concha, Cathedrático de La Merced.
R. P. Mro. Fr. Vicente Carrillo, del Orden de San Francisco de Paula.
R. P. Mro. Fr. Jph. Armas, del mismo Orden.
R. P. Jph. Guil, de los Agonisantes.
R. P. Joseph Duran, del mismo Orden.

JURISTAS DEL CONCILIO

Dr. D. Francisco Tagle, caballero del hábito, dignidad de Arcediano de esta Santa Iglesia.
Dr. Dn. Balthasar Jaime Martínez Compañon, Dignidad de Chantre.
D. D. Fernando Cortés, Racionero.
D. D. Thomas de la Cuadra, Medio Racionero.
D. D. Domingo Larrión, Medio Racionero, Cathedrático de Instituta, de esta Universidad.
P. Dr. Dn. Martín de Foronda, Prepósito de su casa de San Pedro, Abogado de esta Real Audiencia.
Dr. Dn. Antonio Sancho Dávila, cura de Guamantanga y Vicario de la Provincia de Canta.
Dr. Dn. Francisco Gorostisu, cura de Santa Inés.
Dr. Dn. Maximiliano de Iturrate, cura de Chongos y Vicario Provincial de la de Jauja.
Dr. Dn. Jph. Botoni, cura del Sagrario.
Dr. Dn. Jph. Potao, cura de San Sebastián.
D. D. Jph. Barbadillo, cura de Santa Ana.
D. D. Jph. de Arquellada, cura de San Marcelo.
D. D. Juan Jph. Negrón, Fiscal general de esta curia Eclesiástica.
D. D. Fernando Román de Aulestia, Ministro del Santo Tribunal de la Inquisición.
D. D. Miguel de Valdivieso, Cathedrático de 1ª de Leyes.
Dr. D. Pedro Básquez de Novoa, Cathedrático de 1ª de Cánones.
D. D. Antonio Laja, y Valdez, Cathedrático de Vísperas de Cánones. de etc.
D. D. Jph. de la Concha, Marqués de Casa Concha.

ACCION I

Del concilio Provincial de Lima, celebrado en la Santa Iglesia Metropolitana de dicha ciudad. Día de la Dominica infraoctava de la Epifanía, y el lunes inmediato siguiente contados doce y trece del mes de Enero de 1772[1].

En el nombre de la Santísima e indivisible Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Amén.

El concilio provincial de la ciudad de Lima, cabeza del Reyno del Perú, en la America meridional, congregado lejitimamente en la santa Yglesia Metropolitana de ella, dedicada al glorioso Sn. Juan Evanjelista, en conformidad de lo dispuesto por los sagrados cánones, especialmente por el santo concilio de Trento, del apostolico celo de nuestro santísimo padre Clemente Papa XIV, por el bien de la Yglesia universal: y de lo prevenido y encargado por la majestad del Sr. Dn. Carlos III, rey catolico y relijiosisimo de las Españas y de las Yndias, en su real cedula de 21 de Agosto de 1769, para exaltación de la fe, restablecimiento de la disciplina eclesiastica de esta provincia, reformacion del clero y del pueblo de ella, estirpacion de los vicios y mejor arreglo de las costumbres: presidiendo en él como metropolitano el Ylustrisimo y Reverendisimo señor Don Diego Antonio de Parada, arzobispo de esta ciudad. Hallandose presente para seguridad del concilio, y defenderlo y resguardarlo de toda inquietud esterior, el Exmo. Sor. Dn. Manuel de Amat y Junient, caballero del orden de Sn. Juan, gentil hombre de cámara de S. M. con entrada, teniente general de sus reales ejercitos, virey, gobernador y capitan general de estos reinos; juntos formando un

(1) El Edicto de convocación del Concilio y la prorrogación del mismo para el 1 de Enero de 1772 y la Real Cédula de 21 de Agosto de 1769 en que Carlos III encarga a los Arzobispos y Obispos de América que convoquen esta Asamblea, denominado vulgarmente **Tomo Regio,** los hallará el lector más abajo entre los **Documentos.**

cuerpo con el ilustrisimo señor metropolitano los reverendisimos PP. y SS. Dn. Manuel de Alday, Obispo de Santiago, Dn. Fr. Pedro Angel Espiñeira, Obispo de la Concepcion de Chile, Dn. Miguel de Moreno y Ollo, Obispo de Guamanga, y Dn. Agustin de Gorrichategui, Obispo del Cuzco, y a su espalda y con alguna separacion de sus sillas, los reverendos doctores, Dn. Jose Justo Lopez Murillo, dean de la Santa Yglesia de Panamá y procurador del reverendisimo señor Dn. Javier Francisco de Luna Victoria, Obispo de Trujillo, enfermo, y Dn. Juan Domingo de Larreguera prebendado de la Santa Yglesia de Arequipa, y procurador de ella, sede vacante, uno y otro con voto decisivo, conferido por el concilio: presente asi mismo la real Audiencia y los señores ministros de ella; los procuradores de las Yglesias y el clero de esta metrópoli: despues de una procesion muy solemne, hecha con grande concurso y alegria del pueblo, desde la Yglesia de Sto. Domingo a esta metropolitana: y haberse celebrado misa por el ilustrisimo señor arzobispo, con mucha solemnidad, y predicado asi mismo despues de ella el reverendisimo Sr. Obispo de Santiago: de común acuerdo y unanime consentimiento de los PP., declaró ante todas cosas tener principio, y estar lejitimamente inovado el concilio provincial.

Despues de lo cual se leyó desde el púlpito en alta voz por uno de los secretarios conciliares el capitulo II, ses. 24 de ref. Conc. Trid. que empieza: Provincialia Concilia, y el cap., también 11 de la ses. 25 de ref. del mismo concilio, que empieza: Cogit temporum calamitas. Con lo que por ser muy tarde, y no poderse en esta sesion espedir todo lo correspondiente, se suspendió hasta el día inmediato 13 del mismo mes de Enero: en el que, presentes las personas expresadas, el concilio, siguiendo el ejemplo, la autoridad y doctrina de los antiguos PP., juzgó deberse hacer ante todas cosas la profesion de fé, como principio base y cimiento el mas solido de todas las cosas que se hubiesen de deliberar, y hacer bien y acertadamente, y de hecho la hicieron en alta voz según la forma prescrita por Pio Papa IV en su constitucion que empieza: Injunctum nobis: primero los Obispos en manos del metropolitano: despues este en las de ellos, y finalmente los dos procuradores en las del Arzobispo, por las palabras siguientes (Aquí la espresada profesion que ya conocemos). Terminada se leyó, desde el pulpito en alta voz el cánon I del II concilio de Toledo In loco benedictionis (que puede verse en su lugar respectivo del tomo II). Y habiendo el concilio despues nombrado los teologos y juristas y demás oficiales de él; y declarado que ninguno de los PP. congregados podría separarse ni ausentarse sin justa causa y licencia suya, y entonces dejando un procurador en su nombre que recibiese y suscribiese los decretos que se formasen: Que el lugar de las congregaciones seria

la sacristia de esta Yglesia metropolitana, para que los que tuviesen que pedir o proponer lo pudiesen hacer desde las nueve de la mañana en adelante: Que la designacion y señalamiento hecho, o que se hiciese de lugares en nada debia perjudicar al derecho de los presentes, ni tampoco de los ausentes. Se preguntó por uno de los secretarios si eran de su gusto y aprobacion estos decretos: y respondieron todos de común acuerdo: Placent.

Diego Antonio, Arzobispo de Lima.—Manuel, Obispo de Santiago;—Ego Fr. Petrus Angelus, episcopus Conceptionis de Chile, definiens subscripsi.—Ego Michael, episcopus guamanganus, definiens subscripsi.—Agustin, Obispo del Cuzco.—D. José Justo Lopez Murillo, dean de Panamá y procurador del ilustrisimo Sr. Obispo de Trujillo.—D. Juan Domingo de la Reguera prebendado de la Santa Yglesia de Arequipa y procurador de ella, sede vacante.

En fé de todo lo cual firmamos los insfrascritos secretarios Dr. Dn. Baltazar Jaime Martz. Compañon, dignidad de esta Santa Yglesia metropolitana, rector del real colegio de Snto. Toribio.—Dr. Dn. José Antonio Dulce, canonigo penitenciario de esta Santa metropolitana iglesia, catedratico de visperas de sagrada teologia en la real universidad de San Marcos de esta ciudad.

ACCION II

Celebrada en la Santa Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes, el día 8 del mes de Noviembre del año de 1772.

TITULO PRIMERO

De Summa Trinitate, et Fide Catholica

Capítulo 1. De las Personas q' deban hacer la profesión de la Fé, y de el modo y tpos. en que se haya de hacer.

La Santa Fe Catholica base y cimiento de el Christianismo, Luz, Norte y guía de nuestra Alma y principio de la Salud eterna de el hombre por la qual vive el Justo y sin la que es imposible agradar a Dios exige de nosotros dos cosas segun el testimonio del Apostol a saber: dar firme interior ascenso y creer con el Corazón para ser Justificados los Misterios que la Santa Yglesia Romana, maestra y columna de la Verdad propone y enseña a los Fieles y Confesarlos esteriormente y con la boca para ser salvos de el modo que en el presente Concilio Provincial y en su primera Sesión los confesaron pública y solemnemente los Padres de el, segun la fórmula prescripta por Pio Papa IV, de feliz memoria, en su Constitución q. empieza Injunctum nobis, la qual profecion de la Fe declaramos, que se debera hacer por las personas infrascritas al tenor de dha. Bula, y bajo de las penas impuestas en ella contra los contumaces en los lugares, y tiempos correspondientes, y que ahora se declaran.

Capítulo 2. Que los Curas enseñen la Doctrina Christiana, y de los días y horas en que deban hacerlo.

Pero por quanto segun el mismo Apostol la Fe nace de el oydo y el oydo requiere la Predicación de la palabra de Christo por cuia razon ni los hombres pueden creer de Corazón los Misterios que no oyeron ni pueden oyrlos si no tienen quien se los anuncie y

predique: Por tanto los Párrocos en cumplimiento de su cargo y ministerio juntaran a toque de campana los Niños y esclavos de su Parroquia en los Domingos y Fiestas de precepto por la tarde, segun principalmente se acostumbra en la Provincia o por la mañana si por la estencion de el territorio de la Feligresia o por otro grave y justo motivo asi lo estimase combeniente y mandase el Ordinario: y asi juntos les enseñaran por si mismos o estando legitimamente impedidos y no de otra forma por medio de un Sacerdote idóneo la Doctrina Christiana por el Cathecismo que despues se señalará procurando que lo tomen de memoria con apercibimiento de que si alguno de dichos Curas fuese poco exacto y puntual en el cumplimiento de este ministerio en el modo que va dicho a expensas de él nombrará el Obispo otra persona que devidamente lo exercite y ademas de esto multará al asi omiso conforme meresca la calidad y circunstancia de su negligencia y procederá contra él a lo que hubiere lugar en Derecho.

Capítulo 3. Que los Curas formen Padrones de los Niños y Esclavos que haya en sus Parroquias.

Para que lo dispuesto en la Constitución antecedente pueda tener el cumplimiento devido y las personas contenidas en ella lograr todo el fruto y aprovechamiento que este Concilio desea los Curas formaran Padrones o matriculas de los niños, criados y esclavos asi domésticos como jornaleros que comprendan sus respectivas Parroquias y segun el numero de ellos la capacidad y estencion de las Yglesias y principalmente segun el conocimiento que tuvieren de los mas necesitados de Doctrina, señalaran por Casas, Barrios o como mejor les paresca los que cada uno de los días señalados en el Capítulo antecedente deben concurrir a oirla selando mucho el que así la escuchen y exortando a los Padres y Amos que por su parte concurran a que así se haga: Y si reconocida alguna falta conciderable en la asistencia y amonestados dos veces los dichos Padres y Amos de su obligación se hicieren sordos a la voz de los Pastores den estos quenta al Prelado para segun la circunstancia de el hecho, la calidad de las personas asi negligentes y su reveldía y contumacia proceda contra ellas por vía de multa pecuniaria imponiendoles la que estimase correspondiente o los prive de la recepción de los Sacramentos o de el ingreso en la Yglesia apremiandolos y estrechandoles hasta que por estos o por qualesquiera otros medios justos y proporcionados sea obedecido tan santo y provechoso estatuto.

Capítulo 4. Que los Mros. de Niños y Niñas enseñen la Doctrina Christiana y sean examinados en ella por el Ordinario antes de entrar al exercicio de sus oficios.

Es a veces tan crecido el numero de Feligreses de una Parroquia y tan corta la capacidad de muchos de ellos que el celo y trabajo de solo el Parroco aunque sea aplicado no es bastante ni alcanza para instruirlos debidamente en los rudimentos de la Fe por cuya razon es muy conbeniente que aya otras personas que le ayuden en este Ministerio. Y siendo anexo al Oficio de Maestros de Niños y Niñas el cargo de enseñar con las primeras letras la Doctrina Christiana y buenas costumbres el presente Concilio conformandose con lo que sobre este particular tienen declarado y dispuesto otros muchos les encarga seria, y estrechamente que tengan un muy particular cuidado en cumplir con esta grave obligación de que en grande parte pende la felicidad de las Repúblicas Eclesiástica y Secular y les prohibe que puedan en adelante exercitar sus oficios sin ser primero examinados y aprobados por el Ordinario en Doctrina Christiana o por las personas que por el fuesen deputadas despachandosele Títulos de aprobación en forma pero graciosamente y sin exigirles ningunos derechos por ellos.

Capítulo 5. Que los Pretendientes a Ordenes ayuden a los Párrocos en la enseñanza de la Doctrina Christiana, y en otra forma no sean promovidos á ellos.

Por la razón expresada en la Constitución antecedente y también para probar la vocación de los que aspiran al Sacerdocio deberán en lo sucesibo los Clerigos de menores Ordenes en la Parroquia a cuyo servicio fuesen adscritos o en qualquiera otra Yglesia que les fuese señalada enseñar el Cathecismo a algunos Niños y Esclavos en numero determinado de ocho, diez o mas los que a los quatro o seis meses de haberse hecho cargo de su enseñanza entregaran al Parroco para que los examine quien hallandolos bien instruidos y no en otra forma (sobre que se le encarga la conciencia) dará a los pretendientes Certificación de ello sin la que no podran ser promovidos al Subdiaconado. Los subdiaconos serán obligados a enseñar mayor numero de Niños al prudente arbitrio y disposición de los Parrocos para ascender al Diaconado. Y mas crecido y con maior inteligencia los que pretendieren ser ordenados de Presviteros. Todo lo que obserbaran puntual y estrechamente los Obispos con los que desean recivir los sagrados Ordenes no dispensando de este cargo sino a los que tengan Prevenda en Yglesia Cathedral u otro beneficio artado o en los casos que intervenga grave y lexitima causa y no de otra manera.

Capítulo 6. Que los Opositores a Curatos, u otros Beneficios enseñen la Doctrina christiana.

En la misma Conformidad el presente Concilio recomienda a todos los opositores a Curatos u otros beneficios, este Ministerio en la forma que se ha expresado en la Constitución antecedente y ruega y encarga a los Obispos que tengan especial consideración al merito de este trabajo de que también deberá Certificar el Párroco y que conforme a él atiendan al que lo tuviere en los concursos.

Capítulo 7. Que los Párrocos desde la Dominica de Septuagesima hasta la Dominica in Pasione inclusive, hagan que todos los días festivos se pregunte el Catecismo menor respondiendo el Pueblo, ó se recen las Oraciones que aquí se expresan.

Porque serviría de poco aprender la Doctrina en la Niñez si despues se hubiere de olvidar quando mas importaba saberla como podría fácilmente suceder respecto de muchas personas si continuamente no se inculcase en la enseñanza de ella, para ocurrir a este mal se ordena y manda a los Parrocos estrechamente y en virtud de Santa Obediencia que en los Domingos y fiestas de precepto desde la Dominica de septuagesima hasta la de Pasion inclusive pregunten al tiempo de la Misa Conventual y despues de explicado el Evangelio y dicha la platica el Cathesismo menor que se expresará mas abajo respondiendo el Pueblo o en su defecto reciten juntamente con él el Persignum Crucis, la oracion del Padre Nuestro, la Salutación Angelica, el Símbolo de los Apostoles, la Antiphona Salve Regina, los preceptos de la Ley de Dios y de la Yglesia, los Sacramentos y el acto de contrición y esto mismo se les exhorta que hagan en los demas Domingos del año y que en igual forma reciten en ellos los actos de Fe, Esperanza y Caridad.

Capítulo 8. Que en las Capillas y Oratorios del Campo se haga lo dispuesto en el Capítulo antecedente en la forma que en este se declara.

En las Capillas y Oratorios sitos en el Campo y a tal distancia de las Parroquias que no es fácil que alcanze a ellas de el modo que es necesario el celo de el propio Parroco ni tampoco que las gentes que viven en las casas o chacras donde están situadas concurran los días festivos a la Parroquia a la Misa Conventual de donde si falta el devido cuidado en los Amos resulta que muchos tengan ignorancia de los Misterios de la Religión que les sería bien saber, sera a cargo de los Capellanes de dichas Capillas y Oratorios

recitar en las festividades de precepto de el año y especialmente en los Domingos al tiempo del Ofertorio de la Misa o inmediatamente despues de acabada y antes de desnudarse de las vestiduras sagradas el Cathecismo o las Oraciones expresadas en la Constitución antecedente sobre que se les grava la Conciencia. Y en caso de reconocerse omisos en el cumplimiento de este precepto el Prelado si el Capellan fuese Clerigo Secular lo suspenderá y no lo siendo negará la aprobación al Oratorio o Capilla y mandará que se cierre.

Capítulo 9. Que los Confesores nieguen la absolución á los Penitentes que ignorasen lo necesario con necesidad de medio para salvarse.

Para que los Confesores actuen devidamente las partes de Maestros, Medicos, y Juezes de las Almas que exercen en el Tribunal de la penitencia el presente Concilio los exhorta por las entrañas de Jesu Christo que examinen en Doctrina Christiana a los Penitentes de quienes recelan que no la saben especialmente al tiempo de cumplir con el precepto anual de la Confesión y que hallándolos ignorantes de lo que deben saber con necesidad de medio para salvarse por ningun pretexto los absuelban hasta que lo aprendan; pero si la ignorancia fuese de las cosas necesarias con necesidad de precepto y aun vencible los puedan absolber con calidad de que se acusen y duelan de ella y propongan firme y seriamente el emmendarse y aprehender lo que ignoran lo que se les encargará estrechamente.

Capítulo 10. Que los Curas, ó sus Tenientes examinen en Doctrina Christiana a los que se quieren casar, quando recelen que no lo saben, y que no de otro modo los casen

En la misma forma los Curas o sus Tenientes examinen en Doctrina Christiana a los Españoles mestizos, mulatos quarterones y Negros que pretenden casarse y no de otro modo los casen que certificandose primero por medio de el examen de que tienen la instrucción suficiente para recibir con fruto este sacramento salvo que el trato y conocimiento de los contrayentes les haga creer no ser necesario esta diligencia.

Capítulo 11. Que lo dispuesto acerca de la enseñanza de la Doctrina no se entienda con los Pueblos de Indios.

Lo que se ha dispuesto en los Capítulos antecedentes acerca de la enseñanza de la Doctrina se entiende y abla absolutamente con los Pueblos de Españoles y otras castas pero no con los de In-

dios porque en estos deveran los adultos asistir a ella los miercoles, viernes y días de fiesta de el año y los Párvulos todos los días conforme a lo acordado por el Concilio Provincial de esta Metropoli de el año de 1583, cuya disposición renueva el presente Concilio por la importancia de ella y a lo que en toda la Provincia generalmente se practica.

Capítulo 12. Que los Corregidores en los Pueblos de Indios se abstengan de hacer cobranzas en los Domingos y demás días festivos.

Considerando el presente Concilio de una parte la utilidad y provecho que se sigue de que a los Indios se les explique la Doctrina Christiana los días señalados en la Constitución antecedente y de otra lo mucho que ha enseñado la experiencia concurre a desterrarlos de los Pueblos y retraerlos de asistir a ella a los oficios divinos en los Domingos y días de fiesta el que los Corregidores en ellos o por sus Ministros los reconvengan y aprehemien a la paga de sus deudas cuya consideración dio merito a que por una de las ordenanzas de estos Reynos y novisimamente por Reales Zedulas de su Magestad, justamente se les prohibiese el hacer cobranza alguna con ningun pretexto en semejantes dias, el presente Concilio exhorta a los Corregidores de esta Provincia a que obserben lo que por dichas Reales Zedulas y Ordenanzas está sobre este particular acordado y al mismo tiempo previene que se haga consulta al Excelentisimo Señor Virrey de estos Reynos a fin de que con dichos Corregidores pase un Oficio general que les recuerde su obligación en esta parte y los contenga dentro del termino de sus deberes y encarga seriamente a los Parrocos que velen y por su parte escrupulosamente guarden lo que por este Capítulo se dispone.

Capítulo 13. De los dias en que los Españoles, y Mestizos que viven en los Pueblos de Indios deban asistir y embiar a sus hijos a la Doctrina.

En muchos de los Pueblos de Indios suelen vivir avecindados e incorporados con ellos algunos Españoles y Mestizos que suponiendose esemptos de la Ley que prescrive a los Naturales la obligación y tiempos de asistir a la Doctrina y desentendiendose de los estimulos de sus conciencias y de las amonestaciones de los Parrocos ponen menos cuidado del que debieran en aprender lo que tanto les importa saber con lo que, ademas del daño que a si mismos se hacen, ocasionan no pequeño a los Indios por el perverso exemplo que les dan, para ocurrir pues a semejantes males el presente Con-

cilio manda que los dichos Españoles y Mestizos asistan a la Doctrina con los Indios los Domingos y festividades de precepto de el año y embien asimismo a sus hijos todos los dias en la forma que en la Constitucion undezima de este Titulo se a ordenado que lo hagan con los suyos los Naturales y que los Curas zelen con mucho cuidado que asi se haga valiendose para ello de los medios correspondientes a su Oficio, y dando en el caso de no surtir estos efectos cuenta a los Alcaldes, y Justicias Ordinarias de los lugares, para que por todos los modos posibles les compelan y obliguen a que cumplan lo que por este estatuto se ordena.

Capitulo 14. Del modo que los Curas deben tener en asistir á los Anexos, Obrages, &, y que en todos los Pueblos donde los consideren necesarios nombren Fiscales.

Entre las continuas angustias y cuidados, que hacen amarga la vida de los Prelados de esta Provincia no es el menor el ver, que la mayor parte de las Doctrinas de ella se compone de varios anexos, ingenios, obrages o Estancias, muchos de ellos situados en tal disposición, y a tanta distancia de la Matriz, que no solo no es posible la residencia habitual de los Parrocos en ellos para ocurrir a las necesidades, que se pueden ofrecer, sino que muchas veces no es facil el que aun en los dias festivos llegue a algunos de ellos la voz y presencia del Pastor por su mucho numero, o estravio de los Pueblos principales. Para suplir en parte esta falta, probidamente disponen las Leyes de estos Reynos, y los Concilios Provinciales de esta Metropoli, que en todos los Pueblos, y Anexos, donde se consideraren necesarios, se destinen y señalen unas personas con el nombre de Fiscales, las mas acomodadas para el caso, que ayuden a los Curas en el exercicio de la enseñanza de la Doctrina; y novisimamente a mandado su Magestad por un efecto de su Catolico Real zelo, que de quatro en quatro leguas se pongan en los Pueblos Clerigos, que vivan de asiento en ellos y exersan las funciones Parroquiales. Hecho cargo de todo el presente Concilio, y deseando con las mayores veras proporcionar en el mejor modo la asistencia de los Curas, y enseñanza de la Doctrina en dichos Anexos, ingenios, obrages, y Estancias, ordena y manda lo siguiente:

I

Primeramente: en los Curatos, o Doctrinas de solo un Anexo, obrage, o ingenio, que esté situado a distancia de dos leguas del Pueblo principal, el Cura dirá Misa y explicará la Doctrina los Domingos y demas festividades de precepto de el año en el uno de los lugares y el Ayudante si lo huviere en el otro y no haviendolo el Cura por si mismo diga las referidas dos Misas y explique al tiempo de ellas la Doctrina en la forma que se ha expresado.

II

Si los Anexos, obrages o Injenios dentro de la referida distancia llegasen a componer el numero de tres de modo que con la Matriz sean quatro las Iglesias o Capillas en que se deva decir Misa y hubiese Teniente y Cura, cada uno de ellos dirá dos Misas en los dias referidos, y lo mismo se practicará en el caso de ser mas de tres los Anexos con tal que sea mas que uno el Teniente. De forma que por regla general tanto los Curas como sus Ayudantes ayan de celebrar dos Misas en los dias festivos y en los tres que van expresados siempre que esto sea necesario para la asistencia de sus Feligresias.

III

Si los Anexos obrages o Ingenios fuesen tantos que ni por el medio de las dichas dos Misas puedan todos ser asistidos los Domingos y festividades de el año, alternaran por ellos los Curas y sus Tenientes avisando unas vezes a unos y otras vezes a otros con igualdad y en este caso procurarán que los Feligreses de los Anexos o lugares en que no corresponda decir Misa se repartan y la mitad de ellos por lo menos concurra pudiendo buenamente hacerlo los dias en que esto suceda a la Matriz o al Anexo mas immediato en que se diga Misa.

IV

Por lo que hace a los Anexos o Ingenios distantes más de dos leguas de la Capital no pudiendose establecer regla fija para su asistencia por la mucha variedad de sus circunstancias y los inconvenientes que de esto se podrian seguir en el interin que se evaquan y expiden las Reales intenciones de Su Majestad en orden a que de quatro en quatro leguas se coloquen sacerdotes con residencia continua y se forman los convenientes reglamentos, los Curas vean y procuren los modos y medios mas oportunos para que los Feligreses que residen en ellos sean instruidos en la Doctrina visitandolos personalmente todas las vezes que puedan, y procurando que concurran en otras a la Matriz o alguno de sus anexos segun la mayor immediacion sobre que se les encarga la conciencia y porque como se ha dicho las Personas de los Fiscales son muy combenientes para el alivio y consuelo de los Parrocos y la enseñanza de los Fieles los Curas en cada uno de los Pueblos y Anexos donde lo concideren presiso, nombrarán uno el mas instruido y aplicado y en quien concurran las calidades que prescriven las Leyes; zelando que cumplan con las obligaciones de su cargo y especialmente en aquellos lugares en que se hiciese menos presente la voz y presencia del Pastor.

V

En las Estancias de ganados quando estas no se hallen como regularmente sucede en proporcion de que desde ellas se pueda asis-

tir a la Misa y oficio de los Pueblos principales o de alguno de sus Anexos tengan los dueños o Arrendatarios de ellas la obligación de construir y levantar una Capilla si no la huviere o conservar la que haya y mantener un Capellan y los Pastores la de asistir a la misa y Doctrina en los Domingos y dias festivos alternativamente la mitad un Domingo o dia de fiesta y la otra mitad en el siguiente de modo que en el termino de quinse dias hayan todos de concurrir una vez por lo menos, zelando los Parrocos con particular atencion que se haga asi y dando aviso a los Prelados sino se hiciere y huviere en ello falta conciderable para que pongan el oportuno remedio salvo que las utilidades y producto de las dichas Estancias sea tan corto que no alcanze a poder mantener Capellan sobre que se grava la conciencia de los Dueños o Arrendatarios en cuyas circunstancias se nombrará un Fiscal que haya de explicar la Doctrina los Domingos y fiestas de precepto y la mitad de los Pastores a lo menos se juntaran alternativamente a oírla en la forma que se a expresado.[1]

Capítulo 15. Que a los Indios se les enseñe la Lengua Castellana, y que para ello se restablezcan las Escuelas de primeras letras que están arruinadas y se erijan otras de nuevo.

Que los Indios aprendan la Lengua Castellana para que de este modo sean mas facilmente y mejor instruidos en las materias de la Religion y del estado y govierno politico ha sido uno de los primeros cuidados de nuestros Soberanos despues de la conquista de estos Reynos. A este fin han expedido en diversos tiempos varias Reales Zedulas y novisimamente en los nuestros el Señor Don Carlos III. ha recomendado mui particularmente este asumpto y con este mismo objeto se han erigido en todos los repartimientos Escuelas de primeras letras consignándose las rentas de los maestros de ellas sobre el Ramo de las retazas y otras en diferentes Pueblos del Reyno dotadas por algunos particulares zelosos de el bien comun. Pero hallandose las unas y las otras casi sin exercicio el presente Concilio previene que se haga sobre el particular consulta al Exmo. Sor. Virrey de estos Reynos con exprecion de todo lo que se contemple necesario para instruir plenamente su animo y de los medios que

1. Desde los comienzos de la evangelización de estos países constituyó un problema el gran número de anexos o dependencias de las Doctrinas o Parroquias, debido a la dispersión de los indios, a la naturaleza del terreno y a la falta de tierras cultivables. Como por su cortedad no era posible proveerlos a todos de Cura, se hacía necesario que éste les atendiese desde su residencia habitual o cabeza de Doctrina. El problema subsiste todavía, sobre todo en la Sierra del Perú y de Bolivia y conviene tener presentes las medidas adoptadas por el Concilio para solucionarlo.

parezcan oportunos para el firme y seguro restablecimiento de dichas Escuelas a fin de que se interese en el y lo promueba con el vigor y constancia que pide la arduidad y utilidad de la materia y los estrechos encargos del Soberano y en el entre tanto que esto se verifica y los Indios son instruidos en la Lengua Castellana los Parrocos les explicaran la Doctrina Christiana en su Idioma.

Capítulo 16. Que la enseñanza de la Doctrina se haga por los Catesismos que aquí se expresan.

Para que los Fieles reciban la pura y sana Doctrina de la Iglesia con uniformidad no solo en el fondo y la sustancia de ella sino también en las palabras y vozes con que se declare y explique y se corte al mismo tiempo el paso a las obras sueltas que en materia tan grave y que tanto se deve zelar podrian correr sin la autoridad conveniente y con grande perjuicio de las Almas: El presente Concilio ha tenido por oportuno aprobar como de hecho aprueba con la adicion acordada el Catesismo Mayor por preguntas y respuestas compuesto por el Concilio Provincial de esta metropoli de el año de 1583. Respecto de estar mui arreglado y hallarse compendiado en el la Doctrina y Orden del Catecismo Romano y al mismo tiempo proponer y publicar otro conforme a el mismo pero mas abreviado y conciso a lo presisamente necesario que sirva para la instrucción de Niños y Gente ruda que son los mismos que van puestos a continuación de este Concilio en las Lenguas Castellana, e Indica de que generalmente se usa en esta Provincia y ordena que todas las Personas de ella y sin distincion aprendan la Doctrina Christiana por dichos Catecismos los que entiendan la Lengua Castellana por el mayor o menor escrito en ella, segun su edad, talento y aprovechamiento y los Indios por el menor traducido a su lengua interin aprehendan la castellana y que los Curas y Maestros de Niños y Niñas y demas personas a cuyo cargo está la enseñanza de la Doctrina no puedan hacerla por otro Catesismo que por los dos señalados en la forma y con la distincion que se ha dicho so pena de que de lo contrario seran severamente castigados al arbitrio de los Ordinarios y se procedera a lo que huviere lugar en Derecho.

TRATADO

De Praedicatione Verbi Dei.

Cap. 1. Que quando los Obpos no puedan por si mismos predicar, lo hagan por medio de otras personas, y que examinen las partes de los que desean ser Predicadores, y el uso que se haga de ese Cargo.

Siendo la primera y principal funcion entre las de el Obispa-

do la predicacion de el evangelio y deviendo por esta razon anteponerse en el exercicio a los demas cargos Pastorales como se explicó el Concilio Romano de el año de 1725 y practicaron los Apostoles negandose al exercicio de las Mesas por ocuparse en el ministerio de la palabra de Dios segun se refiere en el Capítulo 6º de los Hechos Apostolicos: por tanto para que en ningunas circunstancias deje de ser en el modo posible atendida tan importante parte de la Pastoral solicitud cuiden los Obispos que quando estuvieren lexitimamente impedidos de expedirla por si mismos que se cumpla por Personas de zelo probidad y Doctrina. Y se les encarga asimismo que ingieran y examinen con la mayor atencion y cuidado si en los que aspiran al cargo de Predicadores concurren las dichas calidades en el grado necesario y el uso que despues de admitidos y aprobados hazen de este Ministerio suspendiendo y removiendo de el a los que reconociesen faltar a la seriedad y circunspecion devida.

Capítulo 2. Que los Parrocos prediquen el Evangelio, y de los dias y forma en que deban hacerlo.

Una de las cosas que mas inculca el Santo Concilio de Trento es la obligacion que por razon de su oficio incunbe a los Parrocos de predicar por si mismos no estando lexitimamente impedidos la palabra de Dios señalando los dias en que deban practicarlo y la forma y modo con que deban hacerlo. Despues del Tridentino los Sumos Pontifices Inocencio 13. en su Bula Apostolica Ministeri y Benedicto tambien 13 en la In supremo militantis Ecce solio tienen particularmente declarado para los Reynos de España que la costumbre contraria aun que sea immemorial ni la copia de Predicadores en otras Iglesias o de Maestros que enseñen la Doctrina Christiana los escusa de cumplir con este Ministerio y finalmente Benedicto 14. hizo la misma declaracion para toda la Iglesia en su breve Ubi primum de 3. de Diciembre de 1740. en cuya virtud los Parrocos de esta Provincia expondran a sus Feligreses el evangelio en los Domingos y festividades de precepto de el año mientras la Misa Parroquial y al tiempo de el Ofertorio de ella explicando los Misterios necesarios para salvarse y en la misma conformidad les declararan los preceptos de el decalogo y de la Iglesia y la Doctrina de los Sacramentos con los demas que les pareciere de mayor utilidad para su aprovechamiento especialmente lo que mira a los vicios de que deban huir y virtudes en que se havian de exercitar, todo con brevedad y facilidad de palabras y teniendo siempre atencion al estado edad y condicion de los oyentes lo que cumpliran fiel y exactamente vajo de las penas impuestas en el Capitulo 2º de este Titulo contra los Pa-

rrocos que faltasen a la explicación de la Doctrina Christiana en la forma que por el se previene y los Prelados zelaran mucho que asi se haga.

Cap. 3. Que la Predicacion de la Palabra de Dios y exposición de el Evangelio se haga por el Sermonario que aquí se expresa.

Y porque por el Concilio Provincial de esta Metropoli del año de 1583 se mandó formar un Catecismo por platicas para que sirviere a los Parrocos de esta Provincia en el Ministerio de la Predicacion el qual hecho se formó por el Señor Santo Thorivio o de su consentimiento y autoridad en las Lenguas Castellana y Quechua o en la general de estos Reynos y poco despues se aprovo por el Concilio Provincial de el año de 1591 y haviendo sido reconocido con toda atencion y cuidado por el presente Concilio se ha hallado que contiene una breve solida y clara explicacion de los Misterios de la Religion que compone las quatro partes en que esta dividido el Catecismo Romano y una sensilla persuasiva y eficaz exortacion a la fuga de el vicio y exercicio y practica de la virtud uno y otro por el termino que recomienda el Santo Concilio de Trento y como por otra parte sea mui conveniente y conforme a las intenciones del Tridentino a los sentimientos de los Padres el dicho Catecismo Romano y a los Decretos de varios Concilios Provinciales quasi como es uno el Señor a quien seruimos y la Fe que profesamos asi tambien sea una la forma y modo de declarar las verdades que la misma Fe ensierra y de dirigir a los Fieles en el camino de la salvacion. Por tanto el presente Concilio ha creido ser una obra muy digna de su zelo y de mucho provecho y utilidad para los Fieles el reimprimir dicho catecismo a efecto de que sirva al fin para que se formó, y manda que asi que sea reimpreso segun y en la forma con que se reimprimiere todos los Parrocos de esta Provincia, sin distincion en los dias señalados en el Capitulo antecedente expliquen presisamente el evangelio por el, leyendo algunas de sus platicas o parte de ellas sin que por este sea visto que se les coharte la facultad y lizencia de Predicar antes bien se espera que los que tengan Doctrina y letras suficientes añadiran lo que conciderasen oportuno a lo que por la brevedad esta en dichas Platicas señido a solo lo necesario y se encarga a todos que esten mui a la mira de los vicios particulares que dominen en sus respectivas Feligresias y que declamen contra ellos con el vigor esfuerzo y constancia que exige su oficio y les sugiera su prudencia y zelo.

Capítulo 4. Que en las Parroquias donde sean muchos los Anexos, Obrages ó Ingenios alternen los Curas, ó sus Tenientes la exposición de el Evangelio en la forma prevenida en la Constitución 14 de "Summa Trinitate" y que los Capellanes de las Estancias y Chacras en los dias festivos hagan lo mismo.

En los Curatos y Parroquias donde el numero de Anexos obrages o Ingenios y su situación y distancia de la Matriz o entre si no permitiesen que el Cura ni su Teniente puedan personalmente asistir todos los Domingos y demas festividades de precepto de el año alternarán por ellos en la forma que queda prevenida en la Constitucion XIV de el Titulo de Summa Trinitate y en las dias en que respectivamente concursan a dichos Anexos obrages o Ingenios expondran a los Fieles de ellos la palabra de Dios en la forma y tiempo señalados en el Capitulo antecedente. Y esto mismo haran en las Capillas o Oratorios de las Chacras y Estancias los Capellanes de ellas zelando sus Dueños o Arrendatarios que asi se haga y tambien los respectivos Parrocos y dando en el caso de no hacerse a los Prelados prompto aviso para que pongan el correspondiente remedio.

Capítulo 5. Que los Predicadores Seculares hayan de ser examinados y aprobados por el Ordinario y también los Regulares para predicar fuera de las Iglesias de su Orden, y que aun en estas no en otra forma lo hagan que obtenida la aprovación de sus Superiores y la Bendición de el Prelado Diocesano.

Deviendo los Predicadores evangelicos segun la exprecion de San Pablo ser embiados para poder exercer devidamente el Ministerio de la predicación y haviendo en todos los Siglos de la Iglesia conforme a esta Doctrina estado al cargo de los Prelados y devido ser uno de sus primeros cuidados la aprobacion de los Ministros evangelicos como que de el acierto en ella pende en grande parte la dirección de las Almas por las sendas estrechas de la vida eterna: Por tanto ningun Clerigo Secular pueda predicar sin que preseda el examen y aprovacion de el Ordinario acerca de su edad, Doctrina y costumbres y se le despache la correspondiente lizencia para ello firmada y zellada en la forma comun: Y esto mismo obserbaran los Regulares quando hayan de predicar fuera de las Iglesias de sus respectivos ordenes: Y aun en estas no en otra forma predicaran q. precedido el examen y aprobacion de sus superiores y presentándose personalmente con un testimonio de ella ante el Ordinario a pedir su bendicion. Todo lo que se cumplirá puntualmente so pena de que no lo haciendo se procedera contra los que en otra manera predicasen y los que los permitiesen predicar a lo que huviere lugar en derecho.

Capitulo 6. Que en los Sermones tanto Panegíricos, como Doctrinales se procure inspirar el horror de el vicio y amor de la Virtud y de el uso que se deba hacer de la Escriptura.

Respecto de ser el Fin de la Predicacion la Conbercion de los pecadores para gloria de Dios no omitan los Ministros ebangelicos el anunciar y proponer a los Fieles en sus Sermones asi Panegiricos como Doctrinales los vicios que devan huir y las Virtudes que hayan de abrasar y cultivar para conseguirlo ni usen de la Sagrada Escriptura sino en el sentido mas propio, y genuino y que sea mas conforme al que tiene recivido Nuestra Santa Madre Iglesia y enseñan los Santos Padres y Concilios evitando qualesquiera interpretaciones voluntarias e inutiles conceptos que alagando solamente al oydo dexan al Alma vacia de la solida y verdadera Doctrina con apercevimiento de que no lo asiendo así seran severamente castigados.

Capitulo 7. Que en todo Sermón Panegírico se explique un punto de Doctrina Christiana, ó alguno de los Mandamientos de la Ley de Dios.

Por repetidas constituciones Apostolicas y Novisimamente por la de el Señor Clemente XIII, que empieza Universalis Eclesiae está mandado a todos los Predicadores asi seculares como Regulares que en todos los Sermones Panegiricos expliquen al Pueblo uno de los Articulos de la Doctrina Christiana o alguno de los preceptos de la Ley Divina. El presente Concilio ordena que se haga como por dichas Constituciones y Bula se prescribe y vajo de las penas impuestas en ellas contra los transgresores.

Capitulo 8. Que los Predicadores enseñen siempre la verdad y sana Doctrina y se abstengan de proponer questiones controvertidas en las Escuelas.

Siendo los Predicadores Maestros de Jesuchristo destinados para predicar a los hombres la palabra de Dios y persuadirlos a la obserbancia de su Santa Ley y de lo que por ella se manda apartandolos de los estravios por donde podrian conducirlos sus propias pasiones del mal exemplo y perniciosa Doctrina de las personas menos reflexivas y circunspectas asi en el opinar como en el obrar, faltarán gravemente a su Obligacion y serian justamente reos de la terrible amenaza del Profeta **vae qui dicitis bonum malum et malum bonum** si desentendiendose en sus Sermones y platicas de el fin que los deve animar constantemente no predicasen y enseñasen la Verdad y sana Doctrina y reprovasen y declamasen contra las opiniones y maximas menos ajustadas y poco conformes a las Escripturas Concilios y Padres o que fuesen inductivas de la corrupcion de las

costumbres: por tanto deseando este Concilio con las mayores veras de su animo que materia tan importante y de tanta gravedad se trate con la seriedad devida exhorta y manda a todos los Predicadores y en nombre de Jesuchristo los requiere que hagan siempre la Predicacion en la forma que se ha expresado y de modo que los Fieles puedan salir aprovechados de ella absteniendose a este fin quanto les sea posible de proponer questiones controvertidas en las Escuelas y poniendo si tal vez juzgasen util o necesario excitar alguna que mire a la Moral Christiana el mayor cuidado en no decir de ella mas de lo que sea preciso ni adoptar en la resolución partido ni Doctrina que pueda dar el menor motivo ni ansa a la livertad y relaxacion de costumbres. Y a los Predicadores que faltaren a lo que aquí se a expresado les protestamos el tremendo Tribunal de Dios en donde se les pedira estrecha quenta de las Almas que por la laxitud de sus Doctrinas se perdieren. Y porque las penas temporales suelen muchas veces retraer a los hombres de las culpas los Ordinarios zelaran el cumplimiento de esta Constitución y en caso de inobservancia procederan con toda su severidad y rigor contra los Infractores a lo que huviere lugar en Derecho.

Capítulo 9. Que no se prediquen ridiculezes, sátiras y jocosidades, y que no se fije tiempo al Antecristo, ni publiquen revelaciones, ni milagros, no aprobados, ni Indulgencias que no sean ciertas y ninguna nuevamente concedida sin manifestarse primero al Ordinario.

Es el Pulpito (como se acaba de decir) Catedra de la Verdad y lugar destinado a la correpcion y enseñanza y en este concepto seria mui ageno de la reverencia y respecto con que deverá ser tratado, excitar o proponer en él sátiras jocosidades ni ridiculezes. Por esta razon se abstendran de hacerlo los Predicadores y tambien el fixar el tiempo de la Venida de el Ante Christo, de predicar milagros o revelaciones no aprovadas y de publicar indulgencias apocrifas o dudosas, y aun las ciertas y verdaderas con tal que sean nuevamente concedidas sin primero presentarlas al Ordinario: Y los Sermones funebres que se formaren en elogio de las personas que muriesen con credito de Santidad y Virtud no en otra forma se prediquen que presentandolos primero al Ordinario para su reconocimiento y examen, y los Prelados esten a la mira de que todo se haga como aqui se ordena.[1]

1. Aún cuando a fines del S. XVIII la Predicación empezó a corregirse de las extravagancias del gerundianismo, quedaban todavía resabios del mismo y no faltaban predicadores que incurrieran en ellas y profanaran de este modo la cátedra sagrada.

Capítulo 10. Que los Predicadores se abstengan de toda declamación contra las potestades superiores bajo de las penas que aquí se expresan.

Para evitar el escandalo del Pueblo y otros mui graves males y daños que podrian facilmente originarse guardense los Predicadores de declamar con ningun pretexto en sus Sermones contra los Superiores asi Politicos como Eclesiasticos ni su Govierno ni contra el Estado Clerical o Regular en comun ni en particular antes bien procuren instruir frequentemente a los Fieles en la subordinacion que deven a sus lexitimos Superiores y especialmente a Nro. Catholico Monarca que por dispocicion y providencia de Dios rige y govierna teniendo mui particular cuidado de inspirarles una pronta obediencia amor y respeto acia su Real persona la obserbancia puntual de sus Leyes y la devida sumicion a sus Magistrados e instruiendolos radicalmente en que estos actos de obediencia amor veneracion y respeto no son devidos al Soberano por una mera razon politica o en fuerza de un temor servil a su justicia si no en virtud de la Obligacion estrechisima que en conciencia tienen de sugetarse a las lexitimas potestades dimanadas de las Leyes Divina y humana y exhortandolos con el Apostol a hazer **obsecrationes orationes postulationes gratiarum actiones pro omnibus qui in sublimitate constituti ssunt; presertim vero pro iis qui pervigilant quassi rationem pro animabus eorum redituri ut quietam et tranquillam vitam gerant in omni pietate et Castitate.** Y si alguno (lo que Dios no quiera) se atreviere directa o indirectamente a proceder contra lo mandado en este Decreto sera por el Diocesano privado de las lisencias de predicar y castigado con las mas severas penas segun la qualidad de el delito teniendo presentes para su aplicación las impuestas por los Concilios Toledanos contra los que incurren en semejantes atentados:

Capítulo 11. Que no se predique sermón después de haber anochecido, sino de lizencia de el Prelado, en los casos que estimare justo el permitirlo.

Para renovar los peligros que suelen originarse de los Concursos nocturnos de las Personas de ambos sexos en las Iglesias con pretexto de los Sermones manda este Concilio que ninguno se predique en adelante despues de haver anochecido sino de particular lizencia de los Ordinarios en aquellos casos que atendidas las circunstancias puedan permitir la predicacion a tales horas y entonces procurandose quanto fuere posible que los hombres asistan separados de las mugeres.

Capítulo 12. Que durante el sermón no se diga Misa, ni se predique sermón mientras se celebren los Oficios Divinos.

Siendo tan grande la atencion, y devocion, con que los Fieles deven asistir al Santo Sacrificio de la Misa, y particularmente el mismo celebrante, ni durante el Sermon se celebrará Misa en la misma Iglesia, ni mientras se hagan los Oficios Diurnos se predicará Sermon alguno.

CAPITULO SEGUNDO

De Constitutionibus

Capítulo 1. Que se guarde el Santo Concilio de Trento, y el Provincial de esta Metrópoli de el año de 1583, en lo que no se derogare por el presente.

La inconstancia, y variedad de los tiempos, y diversidad de las circunstancias de ellos, junta con la fragilidad de la humana naturaleza, hace necesario para el buen govierno de los fieles el establecimiento de nuevas Leyes y Decretos, y la instauracion y renovacion de los que antecedentemente se hayan formado, y no tengan el cumplimiento debido. Por tanto el presente Concilio manda, que puntualmente se observe lo dispuesto por el General de Trento, y en la misma conformidad declara que debe guardarse todo lo contenido en el Provincial de esta Metropoli celebrado el año de 1583. en lo que no se hallare revocado, o fuese contrario a los estatutos de este, los quales deberan obedecerse sin perjuicio de la Silla Apostolica, y Real Patronato de su Magestad, cuyos derechos mira, y atiende con toda la veneracion, y respeto, que es devido, protextando ser su verdadera, y seria voluntad no vulnerarlos directa, ni indirectamente en manera alguna, sino antes bien conservarlos ilesos en un todo.

Capítulo 2. Que se haga publicación de este Concilio después de ser aprobado; y que todos los años se repita la lectura de sus estatutos.

Aprovado que sea el presente Concilio se hará publicacion de el en esta Metropoli y demas Cathedrales de la Provincia celebrandose para el efecto por todos los Prelados de ella Sinodo Diocesana en sus respectivas Iglesias. Y para que siempre se conserve fixo en la memoria lo que por el se ordena y proveyere y nunca pueda contra ello prevalecer la ignorancia ni el olvido, todos los años se leerán sus estatutos y constituciones a los Cavildos Cathedrales, Clerecia y Pueblo quedando al cargo de cada uno de los Ordinarios el señalar las vezes y tiempo en que esto se haya de hacer y tambien el modo con que se deva practicar.

Capítulo 3. Que los estatutos de este Concilio tengan fuerza de Ley después de su lexítima publicación.

Asimismo quanto por este Concilio fuere ordenado comenzará a tener fuerza de Ley despues de su lexitima publicacion y estaran obligados a su puntual cumplimiento todos aquellos a quienes lo en el contenido en qualquiera manera toca o tocar pudiere en adelante vajo de las penas que en el se expresan y otras mas graves contra los reveldes. Y a su conseguencia los Obispos Cabildos en sede vacante, Provisores, Vicarios Generales y foraneos, Visitadores y otros qualesquiera Jueces Eclesiasticos y los oficiales de sus respectivos Juzgados deberan proceder en la substanciacion de las causas difiniciones sentencias y demas actos Judiciales multas penas y censuras con arreglo a lo que en la serie de estos estatutos se previene manda y ordena sin que en materia de reforma se admita apelacion en lo suspensivo, conforme a lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento en la sess. 22. Capitulo 7º y en la 24. Capitulo 7º de reformatione.

Capítulo 4. Que en los Autos que se proveyesen conforme a algunos de los Capítulos de este Concilio se incerte testimonio de él, y que se haga lo mismo en los Edictos, o monitorios que se despachasen.

Quando alguno de los Juezes Eclesiasticos de esta Provincia pronunciase alguna sentencia conforme a alguna de las Constituciones de el presente Concilio mandará primero que se ponga testimonio de ella en los autos de la materia con citación de las partes y quando despachase algun Edicto, o monitorio se insertará asimismo en el estatuto o decreto en cuya virtud se expidiere.

Capítulo 5. Que después de la aprobación se haga Impreción de este Concilio, y que los Curas exiban en la visita un exemplar de él, y de los demás libros que aquí se expresan.

Obtenida que sea conforme a Derecho la aprovacion del presente Concilio se hará imprecion de el y se ordena y manda que los Juezes Eclesiasticos y los Parrocos con el Santo Concilio de Trento el Ritual y Catecismo Romano y el Sermonario de Santo Thoribio tengan en su poder un exemplar de el y otro de los Concilios Provinciales de esta Provincia y de los Diocesanos de sus respectivos Obispos y que en la visita los exhiban al visitador con sus nombres y apellidos puestos de su propia mano para que conste ser suyos.

Capítulo 6. Que los Obispos observen y zelen la observancia de lo que por este Concilio se ordenare.

Porque de nada serviria el proveer leyes y decretos por muy saludables que fuesen si faltase el buen exemplo en los Superiores y no zelase su puntual observancia se exhorta y ruega a los Prelados por las entrañas de Jesuchristo que guarden exactamente los estatutos de el presente Concilio en los puntos que sean convenientes a sus personas y pastoral Ministerio y que en la misma conformidad hagan observar y cumplir los que miren a la dirección y oficios de sus respectivos subditos.

TITULO TERCERO

De Sacramento Confirmationis

Capítulo 1. De la edad en que se haya de recibir el Sacramento de la Confirmación.

Es la Sagrada Confirmación uno de los Sacramentos de la nueva Ley instituido por Christo Nuestro Señor para aumentar la gracia en nuestras Almas y fortalecernos y corroborarnos en la fe que recivimos en el Bauptismo communicandonos a un mismo tiempo vigor para resistir interiormente y con el Corazon a las tentaciones que contra ella nos puedan asaltar y alimento para confesar exteriormente y con la voca en los casos necesarios que nos puedan sobrevenir. Y aunque para proporcionar en el sujeto mas cumplido de este Sacramento seria sin duda lo mas comveniente que no se administrase a los que no hubiesen llegado a los años de la discrecion y el presente Concilio conformandose con lo dispuesto por otros muchos deseara que asi se hiciera pero la estencion de las Diocesis de esta Provincia junta con la aspereza de sus caminos variedad y rigidez de sus climas y situacion de muchos de sus Pueblos, Estancias, Cabañas o rancherias hacen lo general inpracticable esta disciplina y dan motivo justo a sus prelados para que conforme a la costumbre que universalmente se halla en ella recibida en qualquiera edad en que se presenten los Confirmandos puedan indistintamente administrarlo.

Capítulo 2. Que los Curas instruyan á sus Feligreses en la disposición, virtud, y efectos de este Sacramento y exhorten á los Adultos á que se confiesen para recivirlo

De lo dicho en el Capitulo antecedente se infiere ser la Confirmacion Sacramento de vivos que requiere viva por la gracia el

Alma del que lo ha de recivir, esta Doctrina enseñaran los Parrocos a sus Feligreses exhortando a los adultos a que se confiesen antes de ser confirmados y juntamente con ellas les expondran la virtud eficazia y efectos de este Sacramento la necesidad de Padrinos y sus calidades y obligaciones y la prohibición (bajo de la pena de Sacrilegio) de iterarlo por imprimir carácter con lo demas que consideren de su cargo y les adviertan los Prelados en las instrucciones o pastorales que sobre este punto se encarga, que les dirijan al tiempo de salir a hacer Confirmaciones a efecto de que las intimen y hagan saber a sus Feligreses.

Capítulo 3. Que no se pida a los Confirmados vela ni venda.

Por el Concilio Provincial de esta Metropoli de el año de 1583. se ordenó que los Indios fuesen admitidos a la Confirmacion sin vela ni vendas, y posteriomente por la pobreza de la gente han introducido o permitido los Prelados que los que se hayan de Confirmar aunque no sean Indios sean admitidos en la misma forma lo qual esta encargado por su Magestad que asi se observe. El Concilio recomienda a los Obispos esta costumbre y los exhorta a que la guarden y observen en adelante y que zelen asimismo que immediatamente despues de hecha la unzion se limpie por un Ministro la frente y por otro se lave a los Confirmados.

Capítulo 4. Que en todos los Pueblos de Indios se designen Padrinos, y Madrinas de Confirmación.

Tiene la experiencia acreditada ser muy comveniente evitar quanto sea posible entre los Indios los impedimentos dirimentes del Matrimonio que resultan del parentesco espiritual. Por esta razon los Concilios Provinciales de esta Metropoli de los años de 1567 y 1583 providamente acordaron que en todos los Pueblos o Parroquias de Indios se asignasen uno o mas Padrinos de Baptismo y posteriormente el de Mexico de 1585 estendió esta disposición al Sacramento de la Confirmacion. El presente Concilio renueba tan cuerda y acertada providencia y manda que se observe puntualmente y que en dichos Pueblos se nombren uno, dos o mas Padrinos segun el vecindario y otras tantas Madrinas y que respectivamente presenten a los Confirmados, los Padrinos a los Niños y las Madrinas a las Niñas cuidando en quanto se pueda de que no sean los designados para los Baptismos y que tengan la instrucción y zelo correspondientes a los cargos y obligaciones de su Oficio.

TITULO CUARTO

De Scrutinio in Ordine faciendo

Capítulo 1. Que los Obispos guarden en la Colación de los Ordenes la regla que les prescribe el Tridentino acerca de la naturaleza, Persona, edad, Beneficio, Costumbres, Doctrina y fé de los Ordenados.

Si con seriedad se reflexiona de una parte la urgentisima necesidad de elejir Ministros que revestidos de el alto caracter de el Sacerdocio sean mediadores entre Dios y el hombre y de otra los riesgos y peligros a que está expuesta esta elección por las muchas y esquisitas prerrogativas que deven adornar al escogido sin dificultad se concluirá que hacer Ordenes es lo que en toda la extencion del Ministerio deve causar mas temor, susto y espanto a los Obpos. Pero en medio de esto lograrán desempeñar cumplidamente su obligacion si con exactitud guardaren las reglas que les da el Tridentino y se reduzen a examinar y pesar la naturaleza, la Persona, la edad, el veneficio, las costumbres, la Doctrina y la fe de los que pretenden ordenarse.

Capítulo 2. Que no puedan los Obispos ordenar a quienes no sean súbditos suyos por razón del origen, Domicilio, ó Beneficio, y que para hacerlo á título de Beneficio haya de ascender la renta de el á la taso Synodal del Obispado en que estubiere fundado si pidiese residencia personal ó de el en que hubiere de recidir el beneficiado si no la pidiere.

En los primeros tiempos de la Iglesia les era libre a los Obispos ordenar a qualquiera Layco sin atender a otra cosa que a la utilidad que podia recivir de aquel ministerio la Yglesia. Al fin del siglo XIII alteró esta disciplina Bonifacio VIII, como comunmente se dice y desde entonces y principalmente despues del Concilio de Trento ya no pueden los Obispos licitamente ordenar sin dimisorias al que no es subdito suyo o porque nació y se crió en su Diocesis o porque con estabilidad havita en ella o porque goza alli beneficio colativo sea simple o curado. Pero como en los Titulos de beneficio o domicilio se han introducido varios abusos para cuyo remedio tiene aplicados oportunas medicinas la Santa Sede Apostolica usando de ellas manda este Concilio que ni a la primera Tonsura y mucho menos a las demas Ordenes pueda ser promovido como subdito propio por razon de beneficio el que no estuviere en posecion quieta y pacifica de alguno que por si solo, rebajadas las cargas que tuviere anexas y también las Misas, si el Obispo lo tuviere por conveniente, sea su congrua la tasada en la Diocesis en que reciviere las Or-

denes si el veneficio pidiere recidencia perpetua o en la del nacimiento o domicilio si porque no pide la dicha recidencia hubiere de volber a permanecer en ella pero deberan tener presente los Obispos que si los reditos del veneficio no alcanzan a la tasa Sinodal en las circunstancias dichas no puede suplirse este defecto ni por patrimonio aunque sea opulento ni por ningun otro semejante subcidio y que de hecho incurrirán los Obispos que de otro modo ordenaren en suspencion de ordenar por un año, y el ordenado en la de exercicio de las Ordenes recividas por todo el tiempo que su Ordinario tuviere por conveniente.

Capítulo 3. Que aunque la renta del Beneficio ascienda a la tasa synodal, no pueda el súbdito por razón de el ser ordenado sin las testimoniales de su propio Obispado.

En la misma Conformidad y devajo de las mismas penas declara y manda el Concilio que con el pretexto del veneficio aunque este se posea quieta y pacificamente y sus reditos alcanzaren a la taza sinodal de la Diocesis en que el veneficiado huviese de recidir ninguno pueda ser ordenado si antes no presentare Testimoniales de su Obispo de nacimiento o Domicilio o habitacion dilatada por las quales conste que es lexitimo que tiene la edad necesaria y que su vida y costumbres son las que pide el Estado.

Capítulo 4. Del Domicilio y modo de adquirirse para el efecto de conferir, y recivir los Ordenes.

Respecto de que el Domicilio verdadero se adquiere no con palabras sino con animo y hechos, manda el Concilio Limense de el año de 1583 que ninguno pudiese ser ordenado antes de haber permanecido real y verdaderamente en un lugar todo el tiempo que por derecho se requiere para contraer el Domicilio y a la pena establecida por los Canones contra el que se ordenare solo porque lo juró añade la de inhabilitarlo por tres años para obtener Curatos de Indios. El presente Concilio tiene por conveniente y aun necesario renovar este mandato y de hecho lo renueva. Pero como puede succeder y sucede muchas vezes que algunos se abezindan en algunos lugares y con animo de permanecer en ellos fabrican casas, compran Haciendas y trasladan todos o la mayor parte de sus bienes, se declara que en este caso como haya corrido tiempo que sea bastante para persuadir a los prudentes que es seria la voluntad de perseverar alli y ademas la confirma con juramento el Pretendiente, no habrá embarazo para que puedan ordenarse antes que esté cumplido el decenio pero que siempre es preciso que presente las Testimoniales del Obispo de su origen porque de otra suerte incurriran en las penas fulminadas contra los ordenantes y ordenados sin Jurisdicion lexitima.

Capítulo 5. Que los Regulares sean ordenados por el Obispo de el territorio donde estubieren situados los Monasterios, ó Casas donde fuesen combentuales.

Si los Regulares no tuvieren privilegio especial y directamente concedido a su Religion despues de el Concilio de Trento para poder ser ordenados por qualquiera Obispo Catholico deben sus Superiores remitirlos al Obispo de la Diocesis en que estubiere situado el Monasterio de el que fuere comventual el ordenado. Y si el Obispo Diocesano estuviere ausente o no hiciere ordenes en aquel tiempo que se supone ser el señalado por derecho y no qualquiera en que el Regular los pida valiendose de su privilegio de extra tempora podrá recurrir a otro; pero con la precisa obligacion de llevar Certificación de el Provisor o del Secretario de el Diocesano por la qual conste o su aucencia o su resolucion de no hacer ordenes: De otra suerte incurriran el ordenante y ordenado en las penas de suspension establecidas y el Superior que concedió las dimisorias sin esta circunstancia en la de privacion de voz activa y pasiba.

Capítulo 6. Que los Obispos y demás á quienes incumbe cuiden de educar a los Indios de modo que adquieran las calidades necesarias para ascender a los Ordenes.

No teniendo los Indios por su naturaleza impedimento para ser admitidos a los Ordenes Sagrados y deseando el Rey Nro. Señor que se les franquee este veneficio para que asi tengan esta prueba mas de el paternal amor con que los ve, manda el Concilio: Que los Obispos en sus respectivas Diocesis y los demas a quienes toca pongan particular cuidado en educarlos de modo que adquieran las calidades que requieren los Canones en todos los que huvieren de entrar en la suerte del Señor.[1]

---

1. Este cánon podía considerarse como una innovación, porque en América, desde un principio se aceptó como un principio inconcuso que ni los indios ni los mestizos eran capaces de ascender a las órdenes sagradas. Gregorio XIII por un Breve de 25 de Enero de 1579 había concedido a los Ordinarios de Indios la facultad de ordenar a los mestizos y criollos, dispensándolos de la ilegitimidad u otro impedimento, siempre que fueran idóneos, a fin de remediar la penuria de sacerdotes y, en especial, la de sacerdotes conocedores de la lengua de los naturales. No obstante, los Seminarios continuaron cerrados para los mestizos y a fines del S. XVII, consultada la Sag. Congregación del Concilio sobre la validez de las órdenes conferidas a un mestizo en la diócesis de Caracas, hubo de advertir que no existía por razón de la sangre ningún impedimento que impidiese la ordenación de los mestizos. Todavía en el S. XVIII subsistían estos prejuicios y era raro el Obispo que se hubiese desentendido de ellos.

Capítulo 7. Que ningún Obispo ordene á sus familiares no súbditos sin las testimoniales de su propio Obispo y las demás calidades que aquí se expresan.

Para que el Obispo pueda ordenar a su familiar no subdito es condicion indispensable que ademas de las letras testimoniales de el Obpo. de su Origen y Domicilio, si lo huviere, haya cumplido tres años en su servicio actual y que a mas tardar dentro de un mes le confiera beneficio suficiente con que sustentar la vida y este Concilio manda que asi se obserbe.

Capítulo 8. Que los que han tenido administración pública no puedan ser ordenados, sin primero dar quenta de ella a satisfacción de sus principales.

Desde los primeros tiempos del Christianismo se calificó de impedimento para poder entrar en la Jerarquia de la Yglesia la obligación de dar quenta de administraciones publicas, asi en el primer Concilio de Toledo se enquentra ya prohibido que puedan ser ordenados los Juezes, los Militares, los Thesoreros, los Tutores, etc. antes de haver evaquado los cargos a satisfaccion de sus principales y acrehedores. El presente Concilio renueva este mandato y ordena que se guarde como por el se dispone.

Capítulo 9. Que los Regulares no recivan los Ordenes sacros antes de tener la edad que pide el Tridentino, salvo que obtengan dispensa de quien pueda concederla.

Segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento los Regulares deben tener no menos que los Seglares 22 años a lo menos comenzados para poder ser ordenados de Subdiaconos y de la misma suerte 23 para Diaconos y 25 para Presviteros. Para contener cierta livertad de opinar en este punto el presente Concilio conformandose con varias posteriores constituciones Apostolicas declara que está en toda su fuerza la disposicion de el Tridentino y que el Religioso que sin obtener dispensa de quien puede concederla o privilegio ganado de el dicho Concilio reciviere scienter orden sacro sin tener la edad que pide ipso facto queda suspenso in perpetuum del exercicio de el orden que reciviere. Y si asi suspenso lo exercitare incurre en irregularidad de que solo el Papa podrá absolverlo.

Capítulo 10. Que los Pretendientes de Ordenes a Título de Capellanía, ó patrimonio, hagan para ser ordenados el juramento y presenten la Constitución que aquí se expresa.

Antes del Siglo XII no se conocia otro Titulo para ordenes que la asignacion de el Ordenando al servicio de una Yglesia pero desde

el Concilio de Letran celebrado por Alexandro 3º, se introduxo que para evitar el desdoro y abatimiento que la falta de lo necesario atraia al ordenado este previa y necesariamente huviere de tener veneficio o patrimonio estable y permanente que le ministrase la congrua suficiente para mantenerlo. Lo mismo manda el Tridentino y añade que la congrua deve ser la que atendiendo en particular a los lugares señalaren los Obpos. cada uno en su Diocesis. Pues para evitar que se atropellen estas determinaciones Conciliares se manda que todos los que pretenden ordenarse a Titulo de Capellania o patrimonio juren que los tales titulos son lexitimos y verdaderos y que los poseen quieta y pacificamente que efectivamente redituan la congrua señalada en la Diocesis. Y ademas de esto presenten certificacion jurada del censuatario que huviere de pagar el censo de la cantidad que paga advirtiendo que si cometieren fraude para eludir estas precauciones ipso facto incurren en suspencion y si exercitaren el orden recivido quedarán irregulares y el censuatario quedara obligado a pagar la cantidad que juró aunque no la reditue el principal.

Capítulo 11. Que no se confieran los Ordenes a Título de Patrimonio, sino en caso de necesidad ó de utilidad de la Iglesia y entonces con las calidades, y Condición que en este Capítulo se expresan.

El Titulo de Patrimonio solo es subsidiario como lo tiene declarado el Tridentino pero como se va ya introduciendo demasiado el Concilio acuerda a los Obpos. que no pueden admitirlo sino en caso de necesidad o comveniencia de la Yglesia y que quando solo por este motivo la admitieren obliguen al fundador a que con Juramento señale en particular y determine los bienes raizes y no otros sobre que quiere fundarlo la cantidad que ellos efectivamente reditúan que en esta parte a lo menos estan libres de otras obligaciones y cargos y que no ha intervenido solucion ni pacto de no percivir las rentas sea en parte o en todo y si fuere el Padre el fundador será preciso que declare que no perjudica con aquella fundacion la lexitima que deve pertenecer a otros hijos si los tiene, bien que puede y sera oportuno y comveniente que aplique a favor del Ordenado las mejoras que el derecho le permite y se juzgaren necesarias para completar la Congrua.

Capítulo 12. Que antes de conferir los Ordenes a Título de Patrimonio se pase la fundación de el al Párroco de la havitación de el Ordenando para que la haga saber al Pueblo en uno, o más dias festivos.

Como nunca son demasiadas ni excesivas las providencias que

se toman en orden a precaber fraudes ni engaños en materia tan importante como asegurar la congrua sustentacion de un Ministro de el Señor se ordena que luego que se otorgue el instrumento de la fundacion de el Patrimonio se pase al Cura de la Parroquia en que havita el ordenando para que en dos o tres dias de concurso al tiempo del Ofertorio lo publique y al mismo tiempo advierta al Pueblo que todos los que supiesen que ay falcedad o engaño sea en la existencia de los fondos que se asignan sea en el valor de ellos sea en sus reditos y livertad de otras cargas estan obligados en conciencia a revelarlo como tambien si saven que ha havido alguna compocicion o solucion entre asignatario y asignante asegurandoles que se les guarde el secreto con la mayor religion.

Capítulo 13. Que el Patrimonio no se pueda enajenar sin lizencia de el Ordinario y que los bienes de el buelban al estado secular luego que el Ordenando obtubiere Beneficio Eclesiástico ó suficiente ó muriese.

Estando dispuesto por constituciones Apostolicas que no pueda sin lizencia de el Obispo permutarse ni menos enagenarse el Patrimonio que sirvió de Titulo para recivir los ordenes manda el Concilio que se observe asi y declara conformandose con la voluntad de el Rey Nuestro Señor que luego que el ordenando obtuviere beneficio suficiente a juicio del Ordinario con que sustentar la vida buelban aquellas rayzes al estado secular y también quando muriese segun la disposicion que de ellos hiciere conforme a derecho.

Capítulo 14. Que los Pretendientes de Ordenes para ser ordenados sean primero examinados en los tratados de una summa Moral.

Haviendo declarado la Silla Apostolica primero para España y despues para toda la Yglesia Universal que la Ciencia que los Canones requieren en el Secular o Regular que pretende y aspira al Sacerdocio sea a lo menos la de teologia moral en un grado competente el Concilio encarga a los Obispos que el examen en esta parte se estienda a reconocer si el ordenando dá razon de todos los tratados que componen una summa y que ademas de esto vean si el que pretende ser ordenado de subdiacono esta instruido en el metodo y forma de rezar el Oficio Divino.

Capítulo 15. Que los Ordenandos vivan dos años en los Seminarios antes de ser ordenados.

Desde los primeros tiempos de la Yglesia se juzgó que el medio mas oportuno y seguro de lograr ministros a proposito para las

funciones y exercicios eclesiasticos era criar en communidad a la vista de el Obpo. y vajo de la conducta de hombres sabios y piadosos aquellos jovenes que mediante el examen que devia preceder a la eleccion se reconociesen mas aptos para llenar despues los designios que sobre ellos se formaban, este arbitrio merecio la aprovacion de el Tridentino y merece ahora la de nuestro zeloso Soberano. Por lo qual el presente Concilio exorta a los Obispos de la Provincia que haviendo en sus Capitales Seminarios erigidos y fundados conforme a la dispocicion de el Tridentino y respecto de que la piadosa liveralidad del Rey ofrese los subcidios necesarios para mantener Maestros de moral liturgia y demas ciencias eclesiasticas apliquen su zelo a que en ellos florescan la piedad y los estudios y se abstengan siguiendo el exemplo de San Agustin y lo dispuesto por varias Leyes Eclesiasticas de promover al Sacerdocio al que no huviere estudiado en ellos a lo menos por dos años salvo que en algun caso particular otra cosa juzgase convenir el Ordinario pues ademas de que este es el medio mas seguro de que adquieran la instruccion que pide el estado lo es tamvien el de minorar como desea su Magestad el numero de los Clerigos.

Capítulo 16. Que los exámenes de Ordenes se hagan en concurso de examinadores ante el Prelado, ó la Persona que señalare.

Como la piedad mal entendida concilia con facilidad protectores a los que pretenden ordenes y estos suelen ser tan importunos y poco conciderados que han dado que sufrir y padezer aun a los mayores Santos manda este Concilio que los examenes para ordenes se hagan en concurso de examinadores y en presencia del Obispo de su vicario general o de otra persona de caracter que el Obpo. señalase para presidir la Junta.

Cap. 17. Que para conferirse los Ordenes mayores haya de preceder informe de Personas de virtud, acerca de la conducta de los Ordenandos y los Exercicios Espirituales que aquí se expresan.

La pureza de constumbres es tan propia de el Sacerdocio que en los primeros siglos de la Yglesia no se admitia a orden sacro al que despues del Baptismo havia tenido la desgracia de caer en un pecado mortal ya que por infelicidad de nuestros tiempos no se puede poner en práctica el rigor de esta disciplina para acercarse algo a ella se manda que los Obispos no admitan al Subdiaconado y mucho menos al Presviterado a ninguno sin que antes por informes secre-

tos de Personas de virtud y zelo tengan noticia quanto cabe cierta de su arreglada conducta y que para estar mexor dispuestos se hayan enserrado por dies dias en alguna communidad Religiosa la que el Obispo señalare donde ocupados en la oración lección y demas exercicios espirituales q. dispusiere el Docto y piadoso Director de ellos corrijan por medio de una Confecion general los desordenes de la vida pasada se desnuden de el hombre viejo y revestidos de el nuevo enciendan aquel fuego con que son capaces no solo de amortiguar sino tambien de apagar las acciones menos propias de el estado.

Capítulo 18. Que se haga ascripción de todos los Clérigos á alguna Iglesia ú otro lugar pío.

El unico Titulo para ordenes era en los primeros siglos como ya arriva se dixo destinar el nuevo ministro al servicio de alguna Yglesia de tal modo que por ningun motivo pudiese apartar de ella ni dejarla. Aunque variadas las circunstancias se haya introducido tambien variacion en los Titulos el Concilio de Trento no admitió que la huviese en orden a la ascripcion: asi mandó que todos los Ordenados de mayores y menores se asignasen a alguna Yglesia o lugar pio en el qual tuviesen obligacion de servir en el exercicio de sus ordenes y porque, corriendo el tiempo, se advirtió descuido y negligencia en la observancia de la Ley los Sumos Pontifices Ynocencio 13 y Benedicto tambien 13 la renovaron añadiendo que la omision que huviese havido en este punto al tiempo de conferir las Ordenes se corrigiese haciendo una descripcion general de todos los Eclesiasticos; atendiendo a la gravedad y utilidad de esta practica el presente Concilio manda que el Obpo. siempre que ordenase alguna Clerigo de mayores o menores ordenes tenga particular cuidado de adscrivirlo a la Yglesia Parroquial o a algun Monasterio Capilla Hospital u otro lugar pio y que luego sin la menor dilacion haga cada uno en su Diocesis la adscripcion principal de los ya ordenados en los mismos terminos que si fuesen a ordenarse y para que no aleguen ignorancia de lo que deven hacer en virtud de adscripcion se les advierta en un papel separado, y que se mandará imprimir que la obligacion es asistir en aquel lugar a los Oficios Divinos exercitar en el los ordenes que tuvieren ayudar al Cura en la enseñanza de la Doctrina Christiana como está mandado por este Concilio en el Capitulo de Summa Trinitate concurrir a las Conferencias morales que se tendran conforme lo dispusiere este Concilio comulgar los no Presviteros a lo menos dos vezes cada mes y que las faltas que cometieren en qualquiera de estos puntos seran impedimento para ser promovidos a otros Ordenes a los que no fueren Sacerdotes y a los que lo fueren para ser admitidos a opocicion de

Curatos pues necesariamente para uno o para otro han de presentar certificación Jurada de el Cura si la adscripcion fuere a la Parroquia o si fuere a otra Yglesia del que hiciere cabeza en ella por la qual conste que se a cumplido con la Ley de la adscripcion y respecto de los que no piensan ni pretenden oponerse a los Curatos se deja al arvitrio de el Obpo. imponer la pena que le parezca.

Capítulo 19. Que en la colación de los Ordenes se guarde la Ley de los intersticios.

Uno de los medios mas seguros de provar la vocacion vidas y costumbres de los que aspiran a la eminente Dignidad del Sacerdocio es guardar la Ley de los intersticios, asi este Concilio encarga a los Obispos que no los dispensen sin grave necesidad o utilidad de la Yglesia como les previene el Tridentino.

Capítulo 20. Que para conferir los Ordenes se lea primero en la Parroquia de la havitación de el Ordenando una amonestación ó publicata en la forma que aquí se expresa.

Es sabido que en los primeros tiempos de la Yglesia ninguno se ordenaba sin que precediese testimonio publico de su aptitud todavia se conservan en el Pontifical Romano señales de esta justa disciplina. Pues para que no sean solo señales se ordena y manda que en tres dias festivos se lea en la Parroquia de la havitacion de el pretendiente de Ordenes una amonestacion o publicata concebida en los terminos que por el se aprobare y al mismo tiempo se advierta al Pueblo la obligacion en que estan de delatar en publico o en secreto todo lo que supieren algo de lo contenido en ella.

TITULO QUINTO

De Sacramento Extremauntionis

Capítulo 1. Que los Párrocos expliquen a sus Feligreses la Doctrina concerniente al Sacramento de la Extremaunción y lo administren á los enfermos antes que pierdan el uso de la razón.

Nunca son mayores los esfuerzos de nuestro comun enemigo por perdernos que en el último tranze y riesgo de la vida en que desfallecidos en las fuerzas de el cuerpo y atemorizados con la presencia de la muerte nos concidera proximos a entrar por las puertas de la Eternidad. Por eso la bondad de el Señor que en los Sacramentos de el Baptismo y Penitencia nos proveyo de medios oportu-

nos con que renaciesemos a la Vida espiritual y resucitasemos de la muerte de la culpa. Nos dejó tambien en el de la Extremauncion un auxilio poderoso contra las tentaciones de aquella hora y una medicina eficaz con que limpiandonos de las reliquias de los pecados pudiesemos alcanzar la salud de el cuerpo quando nos conbiniere, pero como para conseguir mas cumplidamente estos efectos deva el sujeto hallarse instruido de la santidad virtud y gracia de este Sacramento y llegarse a el con mucha devocion y fe y en tiempo en que pueda dicernir lo que executa. Los Parrocos pondran especial cuydado en explicar y declarar a sus Feligreses en algunas de las Platicas de entre año la Doctrina concerniente a la Sagrada Extremauncion. Y también en visitarlos frequentemente en sus enfermedades especialmente quando sean muy graves y se reconozca peligro de muerte exortandolos para que disponiendose dignamente para ella la recivan quando se hallen en su razon y antes que perdida la esperanza de la vida comienzen tamvien a perder el uso de los sentidos.

Capítulo 2. Que los Párrocos tengan en su Parroquia Oleos nuevos dentro de dos meses de la Consagración de ellos, y que no lo haciendo la persona encargada de distribuirlos dé aviso al Prelado.

Como no se puede usar de los Oleos antiguos sino mientras falten los nuevos que por esta razon deben promtamente solicitarse; el presente Concilio manda que los Curas dentro de dos meses de la Consagracion tengan cada uno en su respectiva Parroquia Oleos nuevos con certificacion de ello que se presentará en la visita pena de ser de lo contrario castigados al arvitrio de los Ordinarios o sus Visitadores valiendose para la conducion siempre que sea posible de alguna persona Eclesiastica recogida y honesta de quien se pueda confiar que los tratará con el decoro devido y en caso de hacer alguna omicion en el cumplimiento de lo que va dicho la persona a cuyo cargo este el hacer la distribucion dará quenta al Prelado para que promptamente tome la providencia correspondiente.

Capítulo 3. Que las Chrismeras se custodien dentro de la Iglesia en lugar decente, y que desde el se lleve la Unción a los enfermos.

Por quanto las cosas Santas y mas las que concurren a la santificacion de el hombre deben ser tratadas con toda veneracion y respeto se custodiaran las Chrismeras en una Alazena construida solo para este efcto dentro del Baptisterio Sacristia o qualquiera

otro lugar decente de la Yglesia con tal que no sea el Sagrario teniendo siempre los Curas en su poder la llave de ella y desde dicho lugar quando se ofrezca llevaran con toda decencia la Estremaunción a las Casas de los enfermos sin obligarles ni permitirles a que con ningun pretexto concurran a recivirla a las Yglesias ni otros lugares: Pues de lo contrario ademas de exponerse a un probable peligro de irregularidad reciviran sobre si el juicio del Señor por la muerte de que hayan podido ser ocacion o peligro a que inprudentemente se expusiesen de serlo y seran severamente castigados por los Prelados.

Capítulo 4. Que en caso de necesidad se mescle óleo común con el sagrado, y de la forma con que esto se deba hacer.

Si en el discurso de el año como es posible y muchas vezes sucede se fuese consumiendo el Oleo de modo que se tema que falte para las necesidades y casos que se puedan ofrecer se le mesclará varias vezes alguna parte de Oleo comun pero en menor cantidad que la que huviere quedado de el Consagrado.

Capítulo 5. Que para recibir este Sacramento debe el hombre haber llegado a los años de la discreción, y hallarse gravemente enfermo.

Como para recivir este Sacramento deva el sugeto hallarse gravemente enfermo con peligro de muerte y haver llegado a los años de la discrecion. No se puede administrar a los que no estan enfermos aunque se hallen en riesgo de perder la vida o ciertamente hayan de morir como los reos de pena capital ni tampoco a los Niños ante de los siete años ni a los dementes o fatuos de nacimiento pero si a los que en algun tiempo tuvieron uso de razon aunque lo hayan despues perdido con tal que quando se hallaban en su sano juicio huviesen pedido este Sacramento o es verosimil el que lo pidiesen. Y lo mismo se practicará con los que subitamente huviesen caido en peligro de muerte aunque esten destituidos de sus sentidos si por otra parte no tiene obice para recivirlo o fuesen indignos de el.

Capítulo 6. De el número de unciones que se deben hacer, y que en la Administración de los Sacramentos usen los Párrocos de el Ritual Romano.

Deben las Unciones hacerse en los Organos de los cinco sentidos en los pies y riñones pero en las mugeres siempre se omitirá

la Uncion en los riñones y tambien en los hombres quando comodamente y sin peligro no se puedan bolber para recivirla y en ambos casos no se ungirá otra parte de el cuerpo en lugar de los riñones: Y al ungir las manos tendran los Ministros presente que a los Legos se les haze la Uncion en la parte interior o en las palmas de ellas y en la exterior a los Sacerdotes segun que todo se previene por el Ritual Romano de el Señor Paulo V de que en lo succesivo se deveran servir los Parrocos en la Administracion de Sacramentos en lugar de el Mexicano de que oy se usa conforme a lo dispuesto por otros varios Concilios.

Capítulo 7.—De los casos en que se han de omitir las Preces acostumbradas, y hacerse la Unción en solo un sentido bajo de una forma general.

Las Oraciones y preces prescriptas por el dicho ritual se omitiran en el caso de creerse prudentemente que si se espera a recitarlas puede el enfermo morir sin este Sacramento y entonces se le haran solo las Unciones referidas con las formas correspondientes: Y si el estado de el enfermo fuese tal que se llegue a temer que no de lugar para hacerle todas las Unciones se le hara solo una en qualquiera de los sentidos o en la caveza como principio de todos pronunciando al mismo tiempo la forma siguiente. **Per istam Santam untionem et suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus quidquid pecasti per visum gustum auditum adoratum et tactum.**

Capítulo 8. Que si durante una misma enfermedad se repitiesen los Artículos de muerte, se repita también este Sacramento.

Por quanto es posible y de hecho muchas vezes succede que dentro de una misma enfermedad si esta es de muerte en tal caso si el enfermo constituido una vez en uno recivió este Sacramento y haviendo librado de el reincidiese despues en otro se le podrá bolver a administrar.

TITULO SEXTO

De Officio Vicarii Generalis et Foranei

Tantas por lo comun suelen ser y tan graves las ocupaciones que consigo trae el cargo Pastoral que no pudiendo los Prelados aunque esten dotados de grande talento y zelo atender por si

mismos a todas les es preciso el confiar a otras personas las que por si no pueden cumplir para que con este medio se expidan en el tiempo y con la formalidad devida. En esto tuvo en lo antiguo su raiz la institucion de los Corepiscopos destinados al Gobierno de las Parroquias de el Campo y tambien la de los Arcedianos Archipresviteros y Decanos rurales. Y este mismo finalmente ha sido el origen de los Vicarios Generales y foraneos de cuyo oficio y obligaciones se va a tratar en este Titulo.

Capítulo 1. De las Calidades que debe tener el Vicario General.

Es el Vicario General el que mas sirve al Prelado en el Govierno de su Diocesis principalmente en el uso y exercicio de la jurisdiccion contenciosa y Administracion de justicia por cuya razon para fiel y devidamente cumplir con su ministerio deve ser desinteresado y de mucho juicio y providad versado y constante en el estudio de el derecho para conforme a él sentenciar las causas que se ofrescan: De integridad y prudencia para defender la Jurisdición e Inmunidad Eclesiastica con la moderación propia de los Ministros de la Iglesia y vigilante para zelar el cumplimiento de los preceptos especialmente en los Eclesiasticos. Los Obispos pues tendran particular cuidado de elegir para este oficio tan arduo y de tanta confianza personas en quienes concurran las sobredichas calidades y que sean aptas e idoneas para exercerlo dignamente.

Capítulo 2. Que además de lo dicho será combeniente que el Vicario General al entrar en el Oficio esté Ordenado de Presbítero.

Ademas de las calidades que van expresadas sera tamvien mui conveniente que el Vicario General tenga para entrar en el oficio la de el Sacerdocio por no parecer decoroso que los de un orden inferior exerciten jurisdicion y precidan a los de los órdenes Superiores y ser esto mas conforme a la Disciplina de la Iglesia desde que dispuso que el Arsediano, que asta el siglo 13 havia solo sido de el Orden Diaconal Vicario nato de el Obpo. fuese en adelante Presvitero y ajustarse tambien mas con la practica de otras varias Curias y lo mandado por el Señor Clemente VIII, en su Breve, **Clemens Papa** expedido para los Reynos de Castilla y Leon.

Capitulo 3. Que el Vicario General asista al Tribunal los dias que no sean festivos ó feriados, y que oiga con humildad y agrado a las Personas que le quieran hablar en secreto.

La substanciacion y determinacion de las causas por los terminos de derecho y sin causar demora ni perjuicio a los Litigantes deve ser uno de los primeros cuidados del Vicario General como que es esta su principal obligacion y en este concepto sera mui puntual y escrupuloso en hacer Audiencia todos los dias que no sean festivos o feriados despachando en ella los negocios que haya pendientes segun el estado que tengan y cuydando de que los Ministros se presenten siempre en el Tribunal con traje decente y que los haga conocer por lo que son y no en otra forma: Y asimismo no se negara a oir a las personas miserables que quieran hablar en secreto e informarle de sus derechos principalmente en las causas de Diborcio y nulidad de Matrimonio en las que y en todas las demas procurará amistosamente componer y reducir a convenio a las partes.

Capitulo 4. Que el Vicario General zele que no se cobren derechos que no sean arreglados al Arancel, y ningunos en los casos, y cosas que el Santo Concilio de Trento prohibe llevarlos.

En igual conformidad el Vicario General zelara con particular cuidado que no se lleven derechos que no sean aregiados al Arancel que para el efecto hará poner de manifiesto en el tribunal en lugar donde se deje veer y que nunca ni con ningun pretexto se haga cobranza y exaccion en aquellos casos y cosas que el Santo Concilio de Trento lo prohive y manda despachar graciosamente castigando irremisiblemente a los Ministros que en lo uno o en lo otro delinquiesen con la pena que prescrive el Capitulo 13 del Titulo de Judiciis.

Capitulo 5.—Que los Obispos cada año hagan Visita de el Tribunal de sus Vicarios Generales y lo demás que aquí se expresa.

Cada año los Obispos haran Visita de el Trivunal de su Vicario General y de los Ministros subalternos que lo componen reformando los que no fuesen necesarios: se informaran de los Pleitos pendientes y de su estado para que se despachen con brevedad principalmente los de Diborcio y Matrimonio en los quales seran las partes compelidas a que sigan las demandas sino hicieren vida Maridable y se hubiesen separado de propia autoridad, averiguaran secretamente los derechos que huviesen pagado los litigantes asi de los Pleitos pendientes como de los ya fenecidos. Mandaran formar un libro en que se haga asiento de todo lo que juzgasen combe-

niente proveer en la Visita por el qual el Vicario Gral. les dara mensualmente razon de lo que huviese practicado en su cumplimiento basta quedar evaquado todo lo que se hubiese ordenado.

Capítulo 6. Que los Notarios en las Apelaciones no entreguen a las partes los Autos originales.

Se observará lo prevenido en el Concilio Provincial de el año de 1583 sobre que los Notarios no entreguen a las partes los autos originales en las apelaciones que se interpongan al Metropolitano ni en las que de este se hagan a los Juezes Apostolicos y en caso de que por redargucion de falsedad sobre el testimonio se manden remitir se dejara copia autorizada corregida y concertada con intervencion de las partes. Y terminada en la question de falsedad se bolberan los originales para que se guarden en el Archivo. Pero fuera de el Articulo de falsedad mandado llevar por otro Capítulo no se entregaran por el Notario Maior.

Cap. 7. Que en los Delitos que por sus circunstancias se conciban eceptuados de la Inmunidad eclesiástica recivida la caución se dé licencia para extraer los Reos sin perjuicio de lo que á su tiempo y con conocimiento de causa se declarase.

En los delitos enormes y gravisimos de los que por notoriedad y por sus circunstancias se concibe que son eceptuados de la Inmunidad Eclesiastica se reciviran sin dilacion las cauciones juratorias que deven hacer los Juezes Reales por escrito o de palabra si lo pidiese la necesidad o riesgo inmediatamente de fuga, y se concederá lizencia para que los reos de esta naturaleza se puedan extraher de los lugares sagrados sin perjuicio de lo que a su tiempo y con conocimiento de causa se declarase: En cuya substanciacion y seguimiento no habra la menor demora determinandola con la brevedad posible por los terminos de el derecho.

Capítulo 8. Del Orden y método que se ha de guardar en las Causas de nulidad de Matrimonio tanto en la primera instancia como en las demás.

En las causas de nulidad de Matrimonio se observara el orden y methodo que para ellas prescrive el Señor Benedicto XIV. en su Bula **Dei Miseratione** de 3 de Noviembre de 1741, mandada guardar y remitida a estos Reynos para su puntual cumplimiento a eceptcion de las apelaciones que se otorgaran conforme al Breve del Se-

ñor Gregorio XIII, en el que ordena y da reglas para que las causas eclesiasticas se fenescan en estas Provincias por la grande distancia que de ellas hay a Roma.

Capítulo 9. Que sin justa causa no se dispensen las Amonestaciones y que dispensadas se hagan públicas en cesando la causa aunque esté celebrado el Matrimonio.

Las denunciaciones que por disposición del Santo Concilio de Trento deven preceder al Matrimonio para que se descubran los impedimentos que huviere nunca dispensará el Vicario General sino es interviniendo lexitima causa que deve calificarse y sobre cuya justificacion pondra mucho cuydado y atencion. Y entonces cesado que haya la causa mandará que se publiquen en la forma acostumbrada aunque esté celebrado el Matrimonio.

Capítulo 10. Que en las Causas de Divorcio, y Matrimonio recivan los Vicarios Generales por si mismos las probanzas y hechos de los Testigos, y en su defecto una persona Eclesástica de instrucción y respeto.

Estando reservado a los Obispos el conocimiento de las causas de Diborcio por el 1º y 2º Concilio Provincial de esta Metropolitana conbiene que teniendo los Vicarios Grales. la facultad de definirlas recivan personalmente las probanzas y dichos de los testigos que presentasen las partes asi en las de esta naturaleza como en las de Matrimonio. Y estando lexitimamente excusados nombraran persona Eclesiastica de instrucion providad y respeto para que las reciva ante el Notario Mayor de el juzgado.

Capítulo 11. Que los Vicarios foraneos zelen el que los Curas de su distrito residan en sus Doctrinas y cumplan con las demás obligaciones de su cargo, y que en el uso de la Jurisdicción contenciosa se arreglen conforme a sus títulos.

Ademas de los Vicarios Generales suelen los Obispos para el mejor Govierno de sus Diocesis nombrar otros con el nombre de foraneos o rurales destinados a conocer y juzgar de ciertas causas dentro de el territorio que se les señale y a zelar la obserbancia de la Disciplina eclesiastica por lo que para este oficio deve hazerse eleccion de personas de zelo Virtud y Doctrina y siendo su primer cargo el velar sobre los Curas de sus respectivos partidos y el cumplimiento de su obligacion. Los vicarios foraneos de esta Provincia cuidaran de que los Parrocos residan en sus Parroquias y que aun

quando se ausenten de ellas con lisencia dejen Teniente aprobado que sirva interinamente, nombrandolo por si mismos si asi no lo hicieren mientras dan quenta al Prelado y en la misma conformidad zelaran que los dichos Curas expliquen la Doctrina Christiana a sus Feligreses y si supieren que alguno es omiso sobre estos puntos ú otros consernientes a su oficio o que no vive con el exemplo que pide su Ministerio daran tambien de ello parte al Obispo. Y en quanto al uso de la Jurisdicion contenciosa se arreglaran enteramente a sus titulos.

Capítulo 12. Que si algunos de los Obispos de las Américas muriese sin haber comunicado los Pribilegios que se llaman sólitos succeda en ellos el Vicario Capitular.

Si muriese alguno de los Obpos. de Indias sin haber communicado los privilegios que la Santa Sede suele concederles por diez años que se llaman sólitos para dispensar en varios puntos y casos que les esta prohivido por derecho comun con la facultad de comunicarlos en vida o en muerte, estara advertido el Vicario Capitular lexitimamente electo que succede en ellos por concesion del Señor Benedicto XIV a peticion de la Sagrada Congregacion de Propaganda y consulta de la Gral. y Suprema Inquisicion con mas la facultad de Consagrar Aras, Calices y Patenas con oleo consagrado por el Obpo. si lo pidiese la necesidad.

TITULO SEPTIMO

De Officio Visitatoris

Manifiesto es que las Leyes e instrucciones por justas y santas que sean si no tienen executores que las zelen y hagan cumplir estan callando asi como muertas sin hazer ningun fruto antes daño porque son mas los pecados que por ocasion de la justa Ley los transgresores hazen a su salvo. Por tanto, a los Obpos. incumbe que son y deben ser viva Ley zelar aquellas que en este Concilio dieren y las demas que para el buen Govierno de los Fieles se hallan anteriormente proveidas visitando por si mismos quando pudieren como el Santo Concilio de Trento manda y si no por otra persona de ciencia zelo y providad y hazer que se cumplan con amor y mucho merito y sino por temor y castigo en los transgresores.

Capítulo 1. Que los Visitadores guarden la instrucción de el Concilio Provincial de esta Metrópoli en el año 1583.

Los Visitadores en las Visitas que hicieren guardaran la instruccion formada en veinte y ocho Capitulos o Paragrafos por el

Concilio Provincial del año de 1583 con las modificaciones y limitaciones con que ha sido aprovada por el presente y constan de las notas puestas al Margen de los numeros 7, 13, 15, 18, 19, y 27. a cuyo efecto con las dichas notas se pondra un trasumpto de ella y otro del Edicto de Pecados Publicos, compuesto asimismo por el citado de 83. omitiendose en el la pena de Excomunion impuesta contra los que no denuncian los pecados publicos.

Capítulo 2. Que los Visitadores lleven un Libro en que escriban la razón de todo lo que valen las Synodos y obenciones de las Doctrinas y la renta de las Iglesias, Hospitales y Cofradias.

Para que pueda en adelante saberse con fixesa tanto para la cobranza la cantidad que se deba pagar a los Seminarios como para otros diferentes fines que se puedan ofrecer quanto importan los Sinodos y obenciones de todos los Curas asi Seculares como Regulares y las Rentas de las Iglesias Hospitales y Cofradias. Los Visitadores llevaran consigo un Libro en el que en cada uno de los Pueblos que visitaren y antes de salir de ellos pondran con la maior proligidad una individual razon de todo lo dicho.

Capítulo 3. Que los Visitadores cobren todo el dinero perteneciente al Seminario de el tres por ciento de donde se deba pagar.

Los visitadores cobraran todo el dinero perteneciente al Seminario del tres por ciento de los Sinodos de todas las Doctrinas y de las Cofradías Capellanías y otras Rentas eclesiasticas de que se deba pagar escriviendo las partidas que cobraren en un Libro separado que llevaran a solo este efecto y las firmaran de su mano y la de su notario y de la persona que huviese la paga so pena de que si por su negligencia dejasen de cobrar alguna cantidad la han de satisfacer de sus bienes y para que sepan el cargo liquido que a cada uno de los deudores se deva hacer llevaran una razon de el Contador de dicho Seminario que lo exprese.

Capítulo 4.—Que los Visitadores visiten todos los Pueblos de las Doctrinas sin dejar ninguna.

Los visitadores ademas del Principal visitaran todos los Pueblos de cada Doctrina sin dejar ninguno para que asi entiendan las necesidades que haya y pidan remedio y traeran certificacion de haverlo hecho asi llevando para el efecto un Libro separado so pena de que por cada Pueblo que dejaren de visitar pagaran cinquenta pesos a la disposicion de el Prelado.

Capítulo 5. Que los Visitadores hagan tomar la razón de las denunciaciones que se hiciesen en la Visita.

Quando el Fiscal de la visita hiziere alguna denunciacion ante el visitador contra algun Clerigo o persona seglar por causa cuyo conocimiento sea de fuero eclesiastico u otra persona se querellase criminalmente hará que su Notario tome la razón de la denunciacion o querella en un Libro que ha de llebar el Visitador para este efecto para que pueda ber y tomar quenta de las causas que se hubiesen empesado y saber quales se han proseguido y quales no y por que causa.

Capítulo 6. Que los Visitadores en los Parajes donde con ocasión de la Visita, ó cualquiera otro motivo estuviesen de paso, no cobren Procuración ni los graven en nada.

Quando la necesidad y circunstancia de la situacion de algunos Pueblos obligasen al visitador a pasar por un lugar para ir a otro a continuar o acabar la visita de el partido que tubiese comenzada o por otra causa o motivo deverá mantenerse a su costa sin cobrar procuracion ni grabar en nada al Pueblo anexo o lugar por donde transitare mientras no buelba a hazer en el la visita.

Capítulo 7. Que los Curas salgan fuera de su Doctrina mientras se hiciesen las informaciones secretas de sus Visitas.

En conformidad de lo mandado por el Concilio Provincial de el año de 1583, y de lo prevenido en el numero 22 de la instrucion formada por él y manda el presente Concilio insertar al pie de este Concilio haran los visitadores que mientras se hazen las informaciones secretas de visita no esté presente el Cura para que con libertad se pueda saber la verdad y los Indios digan sin temor sus quexas y agravios y pondran testimonio en los Autos de Visita de cada Cura de el dia en que le hubieren hecho salir de su Doctrina y de el dia en que bolviere so pena de cien pesos y de que seran suspendidos para no bolber a usar de el oficio si asi no lo cumpliesen.

Capítulo 8. Que en el entre tanto que los Indios aprenden la lengua castellana sean los Curas de Indios examinados en la Lengua de las que administren suspendiendo de el exercicio de el Beneficio a los que se reconociesen ignorantes de lo que aquí se expresa.

Por lo mucho que combiene que los Pastores entiendan el Lenguaje y dialecto de sus obejas para con facilidad poderles dar

la combeniente Doctrina en el interin que los Indios se instruyen en la Lengua Castellana. Los visitadores examinaran si los Curas saben la Lengua de los Indios que administran poniendo testimonio de haverlo hecho en los Autos de la visita y si hallasen algunos tan ignorantes que no sepan decir en ella la Doctrina Predicar, Confesar y Catequizar los suspenderan del exercicio del beneficio y pondran otro sacerdote idóneo en su lugar que lo sirva mientras se diese aviso al Prelado y se proveyere lo combeniente. Y esto como ba dicho se entienda interin los Indios aprehenden la Lengua Castellana.

Capítulo 9. Que se inquiera en la Visita el modo de proceder de los Indios y se corrijan sus exesos.

Quando se Visitaren los Curatos de Indios se hara tambien visita a los mismos Indios inquiriendo su modo de vivir y procurando corregir y enmendar sus exesos procediendo en esto con oficio de Padre y advirtiendo la estrecha quenta que han de dar a Nro. Señor sino se hiciese asi y de las diligencias que en esto se hicieren se traerá por lo menos testimonio en relación con los demas autos para ber el modo con que han procedido guardando en las condenaciones lo que está dispuesto en la instruccion arriba citada en el numero 26 en razon de que no haya penas pecuniarias.

Capítulo 10. Que los Visitadores no contraten con los que hayan de visitar, ni compren de ellos cosa alguna, ni recivan dádibas, ni presentes.

Los visitadores ni por si ni tercera persona podran con los Clerigos a quienes visitaren celebrar contrato de compra, permuta ni otro alguno: Ni les hagan encargo de que labren por su quenta plata blanca so pena de que por el mismo hecho pierdan la cosa que compraren o vendieren o huvieren mandado hacer y a cinquenta pesos aplicados a disposicion de los Ordinarios y en lo que toca a recivir regalos y dadivas estaran advertidos de que por derecho comun, y por el Santo Concilio Tridentino y el Provincial de esta Metropoli de el año 1583 quedan obligados en conciencia a restituir lo que reunen con el doble dentro de un mes y que sino lo restituyesen quedaran suspensos de todo oficio y beneficios y que si durante la suspencion celebraren incurran en irreguralidad reservada al Papa de que solo su Santidad los podrá absolber.

Capitulo 11. Que no se lleven derechos por las informaciones secretas, Autos, ni Decretos de oficio, ni se partan por concierto los que se tiraren por las causas de culpas, y que de los Casiques aun estos se cobren conforme el Arancel.

Por las Informaciones secretas ni tampoco por los Autos ni decretos de Oficio llevaran derechos algunos los visitadores ni sus Notarios y los que llevaren por las causas de culpas no los partan entre si por concierto ni por las dichas causas de culpas puedan cobrarlos a los Indios a no ser que sean Caziques Governadores o Curacas y entonses de ninguna manera exederan los derechos que con respecto a ellos estan señalados por Aranzel.

Capitulo 12. De los dias en que los Visitadores han de absolver la Visita de cada uno de los Curas y de la forma en que han de cobrar la Procuración y dias de la Visita de las Fábricas de las Iglesias de los Hospitales Cofradias y Capellanias.

Para que lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento en el Capitulo 3º de la Sess. 24 de reformatione y renobado por los Concilios de esta Metropoli acerca de la brevedad con que sin omitir ninguna diligencia que se considere presisa deba procederse en la Visita y del modo con que en donde no huviere costumbre de no pagarla se haya de cobrar la Procuracion. El presente Concilio manda la siguiente.

I

Primeramente: Si el Pueblo que visitasen los Visitadores tubiese solo un Cura lo visiten en seis días a lo sumo, salvo si huviere cargos que hazerle o le pusieren algunas querellas o Capitulos porque entonces se podran detener lo que fuere necesario y no mas y la obligacion que ha de haver en el Cura será dar de comer y senar con moderacion y sobriedad al Visitador Notario y Fiscal y Yerva para sus cabalgaduras a no ser que quiera dar en dinero el sustento en cuio caso cumplira con dar por cada dia de los seis referidos dies ps. de a ocho reales sin que con pretexto alguno se le pueda pedir ninguna cosa mas. Y en la misma conformidad si el Cura eligiere pagar en especie y no en dinero tampoco se le podra recivir dinero por el Visitador aunque se diga que se ofrece voluntariamente so cargo de quedar de lo contrario obligado a restituir dentro de un mes el duplo de lo que reciviere y de incurrir en las demas penas contenidas en la constitucion exigir del Concilio General de Leon confirmadas por el de Trento en el lugar arriva ci-

tado. Y porque en el dicho termino ha de ser visitado el Sacristan sera la quarta parte de el gasto por su quenta.

II

Si en la Ciudad Villa o lugar que se visita hubiere mas de un Cura se entienda que para la Visita de cada uno haya de haber otros seis dias mas de termino en la manera dicha y en tal caso el Sacristan no ha de pagar la quarta de la costa de todos si no solo al respecto de si hubiere un Cura no mas y si quando ay dos o mas Curas se pudieren ir haciendo sus Causas a un mismo tiempo se hara asi sin que entonces tenga lugar la multiplicacion de dias ni haya cada uno de pagar la Procuracion de por si sino que lo que se gastare ha de ser por quenta de los dos o mas que huviere y de los Pueblos de Indios nada se cobrara conforme a las Leyes 22, 23 y 29 del Lib. 1º de las recopiladas.

III

Por las Visitas que hizieren de las Fabricas de las Iglesias, Hospitales, Cofradias, y Capellanias asi en Pueblos de Españoles como de Indios si por sus fundaciones no estubiere señalada la cantidad que hubieren de llevar por dros. llevaran la señalada por Aranzel y no mas haziendo la cobranza de los mismos bienes de la tal Iglesia Hospital o Cofradia y no haviendolos no se repartirá por Cavesas entre los Indios aunque sea so color de que ellos se haran pago despues sino que lo remitan caritativamente.

Capítulo 13. Que los Visitadores no lleben derechos por la Misa que dijeren el día en que empezaren la Visita.

Por la misa que el Visitador dixere el dia que empieza la Visita en cada Ciudad o Pueblo no obligará a que se le pague cantidad alguna pues la puede decir por la intencion que quisiere sino que sea dia de fiesta y por decirla el no se diga la otra que los Curas tienen obligacion de decir por el Pueblo porque entonces la habrá de aplicar por la intencion que la havia de decir el dicho Cura.

Capítulo 14. Que los Visitadores por si mismos examinen los testigos, y a los que no supieren la Lengua Castellana, sea con dos Intérpretes jurados.

En las causas Criminales que se formaren a los Eclesiasticos especialmente en los Pueblos de Indios los Visitadores por si mismos examinaran los testigos teniendo concideracion en el examen (si los dhos testigos fuesen Indios) a lo dispuesto por el Capitulo

6º de la Accion 4ª del Concilio Provincial de esta Metropoli de el año de 1583 y a los que no supieren la Lengua Española se les reciva su depocicion con dos interpretes jurados cada uno de por si:

Capítulo 15. Que los Visitadores pena de suspensión de oficio no permitan juegos en sus casas.

Por no faltar al buen exemplo que deben los Visitadores durante la Visita dar no consentirán que en sus Casas se junten Clerigos ni personas Seculares a jugar juegos de Naipes ni otros prohividos ni que se saquen barajas ni baratos so color de qualquiera causa que sea con apercebimiento que si lo hicieren seran suspendidos de sus Oficios.

Capítulo 16. Que mientras se hacen las informaciones secretas no haya en los Pueblos Deudos, ni amigos de los Curas.

Mientras que se hicieren las Informaciones secretas de la Visita no se consentira por el Visitador que en los Pueblos de Indios haya deudos o Amigos del Cura que asistan a hazer diligencias por el para que asi se pueda proceder con entera Livertad a hazer Justicia.

Capítulo 17. Que los Visitadores sentencien los pleitos donde los fulminaren y no despachen mandamientos para fuera de donde estubieren visitando.

Los Pleitos y causas civiles que se hicieren por los Visitadores o por demanda de parte los sentenciaran en el mismo lugar donde se huvieren fulminado sin sacar a los reos a oir sentencia a otra parte no han de poder librar Cartas ni Mandamientos de un lugar para otro sino solo para dentro del que estuvieren visitando so pena de pagar el interes a las partes y de que lo que hizieren en contrario sea en si ninguno.

Capítulo 18. Que los Visitadores lleven consigo testimonio de las sentencias que hubieren dado sus antecesores, y visiten los Procesos que hubieren sentenciado los Vicarios.

Quando el Visitador hubiere de salir a hazer su visita llebara consigo un testimonio de las sentencias que su antecesor de el Partido que le esta señalado hubiere dado contra algunos delinquentes para ver si han reencidido en sus culpas y vera tambien los Prosesos que huvieren sentenciado los Vicarios y demas Juezes eclesias-

ticos y si estan pagadas las condenaciones y si las tienen escriptas en el libro que son obligados a tener para este efecto.

Capítulo 19. Que los Visitadores apliquen las condenaciones a disposición de los Prelados en los casos en que no lo estén por dro. ó constitución, y asienten en un Libro separado la razón de ellas.

Todas las condenaciones pecuniarias que los Visitadores hizieren las aplicaran a dispocicion de el Prelado en los casos en donde no estuvieron aplicadas por dro. o por los Concilios o estas constituciones y llevaran quenta y razon de todas en un Libro firmada cada partida de su nombre y de su Notario para que por el se haga la quenta de la mitad que esta aplicada para la Santa Cruzada conforme a los despachos expedidos por el Consejo de ella.

Capítulo 20. Que los Visitadores tengan un Libro en que de su mano escriban las cosas que aquí se expresan.

Cada uno de los Visitadores tenga un Libro particular en que escriva de su mano con recato y secreto las cosas que huvieren advertido y les pareciere que combienen al servicio de Dios conforme a lo que huviere resultado de la Visita para informar al Prelado con el dia mes y año que huvieren entrado en cada lugar y quantos dias se huvieren detenido y de que modo se le ha dado la Procuracion si en dinero o en especie y esto lo hagan con toda indibiduacion y claridad.

Capítulo 21. Que los Visitadores dentro de ocho días de haber acabado la Visita exhiban ante el Provisor todas las causas que hubieren hecho para que reconocidas, y tomadas las razones que aquí se expresan se manden poner en el Archivo de la Curia.

Dentro del termino de ocho dias de haverse acabado la Visita exhibiran los Visitadores ante el Provisor todas las causas que hubieren hecho para que despues de haverlas visto y mandado al Notario mayor de la Curia poner por imbentario en un Libro destinado a solo este efecto la razon de cada una de ellas y de las condenaciones que se hubieren hecho con expresion de el Nombre del Visitador y Notario de el año de la Visita y partido o distrito adonde correspondan las haga guardar en el Archivo de la Audiencia Episcopal a fin de que en todo tiempo conste de ellas para los fines que se puedan ofrecer lo que en conformidad de lo dispuesto por el Con-

cilio Provincial de esta Metropoli del año de 1583 cumpliran pena de excomunion mayor latae sententiae.

Capítulo 22. Qu los Visitadores inquieran si ay algunos Curas desonestos, y en el caso de haberlos recivan información y den quenta con Autos al Prelado de ella.

Para cortar los incobenientes que resultarían a los Indios de el mal exemplo de sus Curas sera al cargo de los Visitadores el inquirir si en las Doctrinas de ellos ai algunos Curas que vivan desonestamente y de los que hubiere se embie relacion con la Informacion que hizieren y su parezer para que se provea lo que convenga.

Capítulo 23. Que los Visitadores pena de suspensión de oficio inquieran y embien testimonio de los procederes de sus antecesores.

Inquieran con particular cuidado los Visitadores de que suerte han procedido en la Visita sus antecesores y Ministros haziendo que se publiquen edictos en cada lugar para que si alguna persona tuviere que pedirles alguna cosa en razon de agravios que les haian hecho o por derechos mal llevados o por otro respeto comparezca a ello y en qualquiera queja que haya por escrito o de palabra se tomara razon ante el Notario sin encubrir cosa alguna y se haran las diligencias que combengan para averiguar la verdad: el Visitador que asi no lo hiciere ni cumpliere con lo que ba dicho quede suspenso de su oficio y sea ademas castigado a arvitrio del Ordinario.

Capítulo 24. Que los Visitadores examinen si los Curas tienen los Libros que aquí se expresan, y si han permitido decir Misa a los Clérigos Peregrinos ó no conocidos.

Examinen los Visitadores con especial cuidado si los Curas tienen el Concilio Tridentino Catesismo y Ritual Romano el Sermonario de Santo Thoribio y un exemplar de este Concilio y los demas que se expresan en el Capitulo V de Predicatione Verbi Dei. Y si los dhos. Curas admiten en sus Yglesias Sacerdotes Peregrinos o no conocidos y los dejan decir Misa y confesar contra lo que tiene dispuesto el derecho.

Capítulo 25. Que los Visitadores bajo de las penas aquí expresadas, no hagan los oficios en el día de la Commemoración de los fieles Difuntos, ni permitan que por hallarse presentes se pospongan salvo que no haya otro sacerdote que los haga.

No intervengan los Visitadores en hazer los oficios de el dia de la commemoracion de los Fieles Difuntos ni en posponer dichos oficios por hallarse presentes para persivir las ofrendas bajo de la pena impuesta por el Sinodo de este Arzobispado del año de 1676, de suspension de su oficio de restitucion de lo que recivieren y de cinquenta pesos aplicados a arvitrio de el Prelado salvo que en el mismo dia no haya otro que haga los oficios y el Parroco este ausente o por delito suspenso:[1]

Capítulo 26. Que los Visitadores no den licencia a los Curas para ausentarse.

No pueden los Visitadores dar Lizencia para que los Curas se ausenten de sus Doctrinas y si las dieren seran nullas e incurran en otra tanta pena como el Cura que se ausentare.

Capítulo 27. Que los Visitadores no conozcan de las causas sentenciadas por el Provisor y que en caso de reincidencia le den cuenta.

No conoscan los Visitadores de las causas sentenciadas por el Provisor y si en ellas huviere reincidencia lo avisaran al Provisor con Informacion sumaria de el hecho:

Capítulo 28. Del modo con que los Visitadores se han de portar con los delitos públicos en que procedieren en forma extrajudicial y también en los ocultos.

En los delitos publicos en que procediere el Visitador en forma extrajudicial de Visita aplicará la correccion y pena paternal que hallare combeniente y la lleve a debida execucion sin embargo de la Apelacion ni otro recurso que no puede tener efecto suspensivo. Pero si estos delitos fueren perjudiciales al bien publico o en los Curas al buen exemplo que deban dar a sus Feligreses hagan enton-

1. Los Sínodos celebrados en el Arzobispado de Lima, fuera de los convocados por Santo Toribio, fueron el del año 1613, en tiempo de D. Bartolomé Lobo Guerrero y en 1637, por D. Hernando Arias de Ugarte. El cánon se refiere aquí al Sínodo de 1613.

ces informacion juridica reciviendo juramento a los testigos de la Sumaria y tomaran la confesion al Reo y citandolo para que comparezca dentro del termino que señalaren en la Curia Episcopal remitiran Testimonio de el Proseso guardando el original y si huviere recelo de fuga podran pasar a la captura de el reo con auxilio de la Real Justicia si fuese Lego y remitido con la misma seguridad a la enunciada Curia donde se continuara la Causa: Mas en los delitos ocultos portese con begninidad amonestando por secreto al culpado cuya monicion se ha de firmar por ambos y tomara las providencias que juzgare combenientes para evitar en adelante la reincidencia sin descubrir el delito ni infamar la persona:

Capítulo 29. Que los Visitadores examinen si las obstetrices están instruidas en el modo de administrar devidamente el Baptismo y si los Médicos mandan administrar los Sacramentos según la constitución de S. Pío V.

Los Visitadores examinen si las obstetrizes o Parteras estan instruidas en la materia y forma del Baptismo e intencion que deben tener para administrarlo en caso de necesidad y si los Medicos cumplen con la constitucion de San Pio V sobre amonestar a los enfermos al tercero dia de visitarlos por enfermedad grave o que indique que pueda pasar a serlo a que reciban el Sacramento de la Penitencia.

Capítulo 30. Que los Visitadores visiten los bienes pertenecientes a la Fábricas de las Iglesias y Hospitales de Indios y todos los demás Hospitales aunque sean de el Real Patronato en la forma que aquí se expresa.

Los bienes pertenecientes a las Fabricas de las Yglesias y Hospitales de Yndios se visitaran conforme a la disposicion de la Ley 22 Tit. 2. Lib. 4º de las Recopiladas de Yndias y en la misma forma y conforme a la disposicion de la citada Ley y Real Zedula de 37 de Diziembre de 1695 y 18 de Diziembre de 1768, se ordena que se visiten todos los demas Hospitales aunque sean del Real Patronato con tal que la quenta que se tome a los Mayordomos y Administradores de las Rentas sea con intervencion de la Persona que se nombrare por el Real Patronato y que en los Autos de Visita se anote que lo practican por especial comision de S. Magd. lo que tendran entendido los Visitadores y se arreglaran a dhas. Rs. Zedulas.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

De Judiciis

En los primeros Siglos de la Yglesia una de las ocupaciones de los Obpos. hera la de componer caritativamente las diferencias de los Fieles y principalmente de los Clerigos para que el empeño de litigar no perjudicase a la Caridad, pero despues o porque con el aumento de la Christiandad se aumentaron también los negocios de manera que no podrian atender a ellos los Prelados sin que les faltase el tiempo para otros Ministerios mas propios de su oficio como ya en el suyo se lamentaba Sn. Agustin o porque las partes no se contentaban con un conocimiento arvitrario fue presiso establecer Curias Eclesiasticas para las Causas proprias de ellas y nombrar los Ministros necesarios para su despacho. Haviendose ya tratado del principal que es el Juez en el Titulo de Oficio Vicarii resta solo ordenar lo que parezca mas conbeniente con respecto a las parts litigantes Notario y Promotor Fiscal:

Capítulo 1. Que en las Curias Eclesiásticas en donde hubiere copia de Abogados no se admita Demanda, contestación ni otro escrito que mire a lo principal que no esté firmado de Abogado salvo si al Juez otra cosa pareciere.

Para que por ignorancia de el dro. no remueban pleitos injustos en las Curias Eclesiasticas donde hubiere copia de Abogados no se admita Demanda de el Actor ni contestacion de el Reo u otro escrito que mire a lo principal sin que venga firmado de Abogado recivido y aprobado para este Ministerio salvo si al juez otra cosa pareciere.

Capítulo 2. Que despues de hecha la publicación de provanzas no se admita mas que un escrito de cada parte, y que la instancia de apelación se substancie con expresión de agravios de el Actor, y la respuesta de el Reo, a no ser que haya que presentar algún instrumento o alegato hecho nuevo.

Siendo tan importante que los Pleitos corran con brevedad se manda que despues de hecha publicacion de provanzas si las partes quisieran alegar solo se admita un escrito de cada parte. Que la

instancia de apelacion igualmente se substancie con la exprecion de agravios de el Actor y la respuesta de el Reo sino es que en ambos casos por presentarse algun instrumento o alegarse hecho nuevo en terminos que permite el derecho sea presiso admitir mas escritos.

Capítulo 3. Que el Litigante que formare algún Artículo incidente injusto, sea condenado en las costas de él al tiempo de determinarse.

De la propia suerte que al Litigante injusto se le deve condenar en las costas de la Causa deberá tambien ser condenado el que forma articulos incidentes injustos en las costas del articulo al tiempo que se determine y si esto no bastase para evitar demoras maliciosas se manda que no se admita escrito sino unicamente sobre lo pral. del litigio:

Capítulo 4.—Que mientras estén pendientes las Causas Benefisiales, se nombre un Ecónomo ó Capellán pagándole por las Misas la limosna que esté asignada en la fundación y reservando el resto para quien obtubiere sentencia en la Causa.

En las Causas Beneficiales para que mientras penden se digan las Misas o se cumplan las otras cargas anexas al Beneficio se nombrará un economo o Capellan interino por el juez sino ai providencia respectiva a este caso en la fundacion al qual segun Dro. debe asignarle congrua correspondiente a su servicio reservandose la demas renta para el propietario lo que devera observarse señalando al Interino la Limosna ordinaria de Misas manuales por las que estan doctadas en la Capellania y otra cantidad proporcionada si el beneficio tuviere otras cargas. Mandando que solo persiva esta y que se retengan los demas frutos para quien obtuviere sentencia en la causa no solo por ser conforme a Dro. sino tambien para que por continuar la posecion interina no se dilate el Pleyto.

Capítulo 5. Que cada Prelado señale el Número de los Notarios de su Curia y que en la de los Vicarios foraneos no pueda haber mas de uno.

Por quanto no es justo ni combeniente que en las Curias eclesiasticas haya mas Notarios que los necesarios se manda que cada Prelado señale los de la suya y asimismo se declara que en la de los Vicarios foraneos solo puede haver uno.

Cap. 6. Que todos los Notarios aun los Apostólicos sean antes de actuar en sus oficios examinados por tres Notarios Eclesiásticos y a falta de ellos por Escribanos Reales.

El Concilio Tridentino en la ses. 22 de reformatione Capitulo 7° manda que los Notarios aunque sean nombrados por su Santidad sean examinados lo que tamvien se ha encargado novisimamente por Su Magestad. En conformidad de todo el Concilio presente manda que todos los Notarios aun los Apostolicos para ser admitidos al exercicio de su oficio fuera de las demas calidades que deben tener sus Personas y nombramientos segun derecho y la Real Zedula citada deban primero ser examinados ante el Obpo. su Vicario General o persona que señalare por tres Notarios Eclesiasticos y a falta de ellos por Escrivanos Reales quienes por votos secretos aprueben si lo mereciere al Pretendiente y que sin esta aprobacion no sea recivido por tal Notario.

Capítulo 7. Que donde no lo estén se arreglen los Archivos Eclesiásticos colocando los Papeles que no sirvan para el despacho en Protocolos, y formando un Imbentario de lo qe. contiene cada Protocolo: y que siempre que entre Notario mayor nuevo se reciva de los Papeles por Imbentario.

Que donde no lo esten se arreglen los archivos eclesiasticos colocando los papeles que no sirven para el despacho en protocolos, y formando un inventario de lo que contiene cada protocolo, y que siempre que entre Notario Mayor nuevo se reciba de los papeles por inventario. El Notario Mayor debe tener archivo, y en él los procesos fenecidos y demás papeles que no sirven para el despacho actual, colocandolos en Protocolos, cada uno con su numero, y formando un libro inventario de lo que contiene cada protocolo. Donde no estuviere el oficio con esta formalidad, se manda que dentro de tres meses se arregle el archivo e inventario, y que siempre que entre Notario Mayor nuevo, se reciba de los papeles por inventario.

Capítulo 8. Que el Notario Mayor cuide de guardar en el Archivo y apuntar en el Imbentario los Procesos segun se bayan feneciendo; y que cada tres meses averigue el Provisor si lo hace.

Igualmente tendrá cuidado de guardar en el archivo y apuntar en el inventario todos los procesos que en adelante se vayan feneciendo, principalmente los que son de Capellanias para que no se pierda la memoria de ellas ni de sus instrumentos, como sucede, si quedan en poder de las partes, a cuyo fin cada tres meses el vicario general averiguara si el notario ha cumplido con esta providencia.

Capítulo 9. Que el Notario Mayor tenga un libro de conocimientos cuyos asientos habrá de reconocer el Vicario General cada tres meses.

Asi mismo se manda que tenga libros de conocimientos donde cobre recibos del procurador o parte a quien entregare los autos, y se borre cuando se vuelvan al oficio, cuyo aparte hará también cuando los pase al vicario general que tendrá cuidado de reconocer cada tres meses el espresado libro.

Capítulo 10. Que se forme Aranzel para la Curia Eclesiastica arreglada al Aranzel Real. y que el que se reformare se ponga de manifiesto en la Curia Episcopal.

En el concilio de 1583 se formó Arancel para la curia eclesiastica conforme al que entonces había de la real audiencia, como despues se ha formado nuevamente arancel real, parece tambien debe hacerse para las curias eclesiasticas arreglado a el, añadiendo las dilijencias puramente eclesiasticas y mandando que se tenga de manifiesto en la curia episcopal.

Capítulo 11. Que los Ministros de la Curia no recivan regalos ni dadivas, ni cobren sus derechos sino en la forma y con las calidades que aqui se expresan.

Ningún notario ni otro ministro de la Curia eclesiastica reciba de los litigantes dadiva ni regalo, aunque se diga que es voluntario, y cuando por cuenta de su derecho recibiere algo al tiempo que se pueda recibir, anotará en el proceso la cantidad recibida, firmandolo el notario y la parte que pagó; pero para cobrar los derechos, fenecida la causa, se hara tasacion, conforme al arancel, por el tasador general donde lo hubiere, rebajandose lo pagado pendiente el litigio.

Capítulo 12. Que el Notario de la Curia anote al márgen las diligencias que practicare en el oficio y que el Vicario General al tiempo de la dipositiva reconosca si esto se cumple.

Como las dilijencias practicadas en la curia episcopal son de menos costo que las que se hacen fuera de ellas, debe el notario anotar al margen las que practica en el oficio, y reconocerse particularmente por el vicario general si esto se cumple cuando se le lleven los procesos para su determinacion.

Capítulo 13. Que los Ministros de las Curias no lleven derechos a los pobres litigantes ni tampoco a las partes por los pedimentos y diligencias pedidas por el Fiscal si no es que sean condenados en las costas de la causa, y de las penas contra los que en esto se excedieren.

Los notarios y demás ministros de la curia eclesiastica no llevarán derechos a los pobres litigantes, ni tampoco a las partes los que correspondan a los pedimentos y dilijencias pedidas por el promotor fiscal, sino es que sean ellas condenadas en costas. Y siempre que cometieren algun exceso en llevar mas derechos de los que sean lejitimos, serán condenados por primera vez a restituir el duplo de su importe; por la segunda el cuadruplo, y por la tercera privados del oficio. Lo que tambien se practicará cuando despues de correjidos por cualquiera otra falta se esperimentare que son omisos o infieles en el cumplimiento de su obligacion.

Capítulo 14. De las calidades del Promotor Fiscal.

El promotor fiscal, además de la instruccion, celo probidad y desinteres que pide su oficio, sera conveniente que sea sacerdote o que a lo menos se ordene de presbitero dentro de un año.

Capítulo 15. De las personas que pueden ser acusadas por los Fiscales y que en el caso de haber delator se reciva de él la fianza correspondiente salvo que el dicho delator sea Indio en cuio caso se observará lo que aqui se expresa.

No acusará a persona alguna si no es que este difamada del delito que le acusa, o a lo menos que tenga delator del cual ha de recibir por escrito la delacion, y fianza bastante de que pagará los costos y daños que se siguieren al delatado, si no probase la delacion, y siempre haga juramento de calumnia salvo si delatasen o capitularen los indios, con quienes observará lo mandado en la ley 12. Tit. 7º, Libro 7 de la recopilación de Yndias, y en la constitucion 1ª, Tit. 5º de la sinodo de esta ciudad, celebrada año de 1616.

Capítulo 16. De las causas en que deben ser oídos los Fiscales y de las que deben defender por razon de su oficio.

Debe ser oido en las causas sobre nulidad de matrimonio o de profesion religiosa, divorcio, en las de inmunidad de las iglesias ó personas eclesiasticas, juntamente con las partes interesadas, en las criminales de oficio, ó en las que se llaman fiscales, asi en la primera instancia como en la segunda; pero en las civiles que versan sobre interes particular de los litigantes, no hay

necesidad de que se le cite. Debe defender conforme a derecho la jurisdiccion eclesiastica y denunciar los delitos de los clerigos encargandosele con particularidad los que sean contra el titulo de **Vita et honestate clericorum,** y previniendosele en su titulo que observe lo prevenido por el concilio mejicano de 1583 en cuanto a su ministerio, y la instrucción formada por San Carlos Borromeo para los promotores fiscales, que se halla en las actas de la Iglesia de Milán.

Capítulo 17. Que se inserte en este Concilio y mande guardar el auto acordado que señala los terminos para las citaciones, probanzas y apelaciones.

Para que sea uniforme en toda la provincia el estilo en señalar los terminos para las citaciones, probanzas y apelaciones, el presente concilio manda que a continuacion de él se ponga y observe el auto acordado que se halla el fin del libro primero de las ordenanzas del Perú, declarando que para las apelaciones debe haber el mismo termino qu para los emplazamientos.

Capítulo 18. Que por las licencias de celebrar y confesar no se lleven por el canselario derechos mas que la primera vez, y entonces los que corresponden por el Aranzel.

Siendo muy conveniente que las licencias de celebrar y confesar se den por tiempo limitado á los clerigos, hasta que repetidos algunos examenes le parezca al prelado darla perpetua, para que con esta providencia no se graven los interesados, se manda que solo por primera vez lleve el cancelario o notario los derechos que corresponden según el arancel; pero que en las demás se refrende gratis la licencia para los ministros.

LIBRO SEGUNDO

TITULO SEGUNDO

De Feriis

Capítulo 1. Del modo con que se deban santificar las fiestas y que al pie de este Titulo se ponga un Catalogo de ellas con la disposicion que aqui se expresa.

El precepto de santificar las fiestas o dias consagrados al culto de Dios y de los santos, no solo comprende y encierra en si la obligación de oir misa entera en ellos, sino tambien la

---

El Concilio Mexicano de que se habla aquí es el Tercero, celebrado en 1585, presidiendo el Illmo. Sr. D. Pedro Moya y Contreras, en el cual se tuvieron presentes los dos anteriores.

de abstenerse de las obras serviles dirijidas al interes temporal o comodidad del cuerpo, para que libre de este modo el espiritu de los cuidados y ocupaciones del mundo, pueda emplearse en ejercicio santos, en obras de piedad y religion, en honra de la divina magestad y reverencia de los santos, de quienes en tales dias se hace memoria considerando sus virtudes, y encendiendose en fervorosos deseos de imitarlos. Los parrocos lo enseñaran asi a sus feligreses, instruyendolos al mismo tiempo de los modos y medios en particular con que hayan de hacer aceptas y agradables a Dios las festividades, y exhortandolos á la puntual observancia de ellas. Y para que con facilidad puedan todos saber las que estan obligadas á guardar, se pondrán un catalogo de ellas á continuacion de este titulo, con distincion de las que solo obligan á oir misa; de las que obligan á los españoles y no a los indios; y de las que comprenden a los unos y a los otros. Y los curas todos los domingos, al tiempo de la misa, anunciarán las de cada una de la semana con la referida espresion, y con igual especificación se fijará una nomina de ellas en las iglesias con inmediación a la puerta; y se estampará y se insertará asi mismo otra en el catecismo que se imprimiere.

Capítulo 2. Que en los Padrones o Matrículas que sirven para reconocer si los Indios cumplen con el precepto de la Misa en los días que son obligados, sean ellos también comprehendidos los Mestizos y Mulatos que viviesen entreverados con ellos.

Para conocer y caritativamente correjir las faltas de los indios en el cumplimiento del precepto de la misa en los dias que son obligados á oirla, mandó el concilio provincial de esta metropoli del año de 1583, formár padrones ó matriculas de ellos, por los cuales fuesen llamados al tiempo de los oficios, cuya providencia tiene acreditada la esperiencia ser de mucha utilidad. Y siendo para el mismo efecto muy conveniente que en los dichos padrones sean también comprendidos los mestizos y mulatos que estuvieren avecindados en los pueblos de indios, y que estos para mayor claridad se formen con separacion de calles, las curas lo ejecutarán asi, y en la misma forma que á los indios, llamarán por padrón á los mestizos y mulatos, celando su puntual asistencia a la misa en las festividades de obligacion, y dando en caso necesario cuenta a las justicias ordinarias, para que los compelan a ello.

Capítulo 3. Que en los días festivos no puedan los Amos con título de faena hacer travajar a sus Esclavos.

Como en las festividades que se deben guardar enteramente, no se puedan hacer otras obras serviles que las que exija el servicio de la caridad, o la necesidad propia ó del projimo que

sea verdadera y bastante, y no finjida ni afectada, y sea por otra parte general esta prohibicion y comprensiba de todos los fieles cristianos de cualquier sexo, calidad ó condicion que sean que hubieren llegado al uso de la razón, el presente concilio declara no ser en manera alguna permitido á los amos el hacer en tales dias trabajar a sus esclavos, con el titulo de faena, como se practica por algunos, si no es en algún caso extraordinario, y entonces pidiendo primero licencia al párroco si hubiere oportunidad. Y manda que los curas lo adviertan asi á sus feligreses cuando les espliquen la doctrina, para que lo tengan entendido, cuidando de que así se observe, y de que en los expresados dias ninguna persona se ejercite en trabajo corporal prohibido, á no ser que sea preciso para el sustento, o por otro titulo igual, sobre lo que deberá en los sinodos dicesanos hacerse la correspondiente espresion.

Capítulo 4.—Que los arrieros y carreteros no principien ni emprendan biaje en las fiestas que comprehende la Constitución anterior.

Por la misma razón no es tampoco licito en los dias que se acaban de espresar, emprender viaje con tropa de mulas ó carretas cargadas, siendo abuso manifiesto el que se ha comenzado á introducir, de trasportar en ellas á esta ciudad desde el puerto del Callao, trigos y otros efectos de las que conducen los navios y sirven al trafico y negociacion; y ansi el presente concilio manda que en tales dias ni los carreteros emprendan viaje ni levanten carga, y que en ellos no se conduzca desde el Callao trigo ni otras mercaderías a esta ciudad.

Capítulo 5. Que no se lidien toros en los días de fiesta y en ninguno después de haber anochecido los que bulgarmente se llaman Iluminados.

La santidad de Pio V. prohibió absolutamente y con pena de excomunion mayor, lidiar toros. Después, á instancias de los reyes Catolicos, se moderó por Gregorio XIII. la prohibicion, con calidad de que no se lidiasen en dias de fiesta. Clemente VIII. esceptuó de la prohibicion al clero secular, repitiendo la misma condicion de que no se corriesen en los dias festivos. Y finalmente, el Señor Santo Toribio lo mandó cumplir asi en el Cap. 57. de su tercera sinodo. El presente concilio renueva las sobredichas constituciones y decretos, declarando no deber lidiar toros en los dias esceptuados en ellas; ni en ningunos los que vulgarmente se llaman iluminados y se acostumbran jugár en las visperas de las corridas

por la noche, ó en algunas de las noches de los dias antecedentes, por la ocasion que dan para la disolucion y desorden, y los inconvenientes que de esto se siguen y exhorta á las justicias seculares, á que hagan observar lo uno y lo otro en la forma que se ha expresado.

Capítulo 6. Que en los dias de fiesta no se haga mercado ni esten aviertas las tiendas de los Mercaderes.

Una de las cosas que especialmente prohiben en las fiestas los canones y concilios, son los mercados y negociaciones profanas, por las distracciones y cuidados que ocasionan. Conforme á lo cual, el presente concilio manda, que en semejantes dias no se haga mercado, y que en ellos no se vendan en las tiendas de los mercaderes y artesanos, otras especies que las que se consideren precisas para la vida, y sirvan como el alimento, y estas entornadas las puertas ó abierto el postigo si lo tuvieren, pena de ser los que lo contrario hicieren, castigados á arbitrio de los ordinarios.

Capítulo 7. Que los Curas no permitan que los indios con pretexto de fiesta se exedan en comidas y bebidas fuertes.

Con motivo de las fiestas que se hacen en los pueblos de indios, suele haber muchos escesos en comidas y bebidas fuertes, de que resultan embriagueses y otros graves males contrarios al culto debido en ellos dar á Dios, y muy dignos de corregirse y remediarse. Y para precaverlos, el presente concilio renueva las providencias que se hallan dadas en este asunto; y ordena á los curas que ven con toda atencion sobre estos escesos, y en ninguna manera los permitan principalmente con el pretexto de fiestas, y que siendo necesario, se valgan del auxilio de la real justicia para impedirlos.

Capítulo 8. Que en las casas de los particulares no se formen nacimientos ni otros altares públicos.

Los nacimientos que en la pascua de navidad, y los altares que en las fiestas de Nuestra Señora ú otras semejantes, se forman en algunas casas, exponiendose publicamente é iluminan-

---

San Pío V, quien se aconsejó en esta parte con San Francisco de Borja, publicó en 1567 el Breve **De Salute gregis**... en el cual prohibía las corridas de toros, bajo pena de excomunión y condena con idéntica pena a los clérigos tanto seculares como regulares que las presencien. Más tarde, Gregorio XIII, a instancias del Rey de España, reservó la dicha excomunión para sólo los clérigos ordenados **in sacris** y, finalmente, Clemente VIII, la redujo únicamente a los regulares y mendicantes de cualquier Orden. Véase a nuestro Fr. Gaspar de Villarroel, en su "Gobierno Eclesiástico Pacífico...", Tom. 1, p. 347 y s., en donde se alude a estas prohibiciones y se defienden las corridas de toros.

dose de noche, lejos de conducir á promover la devoción del misterio que se representa, son por lo común ocasion de que sea la Magestad divina ofendida por el desordenado concurso de personas de ambos sexos que suelen acudir a verlos. Por lo cual, el presente concilio prohibe los tales altares y nacimientos en la forma expresada; declarando no ser comprendidos en esta prohibicion los que se hicieren en alguna pieza secreta, sin permitir concurso, para que la familia se retire á hacer á Dios oracion en ellos.

Diego Antonio Arzobispo de Lima.—Francisco, Obispo de Santiago.—Ego frater Petrus Angelus, episcopus Conceptionis de Chile, definiens subscripsi.—Ego Michael, episcopus Huamanganus definiens subscripsi.—Agustinus, Obispo del Cuzco.—Don José Gallego, maestrescuela de esta santa Iglesia Metropolitana, y procurador del Ilustrisimo Sor Obispo de Quito.—Don José Justo López Murillo, dean de Panamá y procurador del Ilustrisimo Sor Obispo de Trujillo.—Don José Rico Corvi, canonigo doctoral de la Santa Iglesia de Arequipa, y procurador del Ilustrisimo Sor Obispo de ella.

En fé de todo lo cual, firmamos los insfrascriptos secretarios.

Don Baltasar Jaime Compañon.—Don José Antonio Dulce.

ACCION III

Celebrada en la Santa Iglesia Metropolitana de los Reyes, día de la Dominica Segunda de Setiembre, cinco del dicho mes, del año de 1773.

LIBRO III. TITULO I.

De vita et Honestate clericorum.

Estando los clerigos mancipados al servicio de un Dios Santo, deben ellos tambien ser santos, no solo de una santidad interior sino tambien de modestia y santidad exterior de suerte que, como previene el Apostol a ninguno ofendan con su porte dando motivo para que se vitupere su ministerio, sino que antes procedan en todas sus acciones, como que son ministros de Dios, y á juicio del Tridentino para conseguir esto deben guardar honestidad en su traje conversacion y ocupaciones no menos que en los ministerios eclesiasticos á que deben dedicarse para cuyo cumplimiento puede el concilio mandar lo siguiente.

Capítulo 1. Que los Clerigos, aun de menores órdenes usen ropa talar y que si alguna vez andubieren de corto sea en la forma que en este Capítulo se expresa.

En los primeros siglos de la Iglesia usaban los clerigos del mismo vestido que los legos, aunque mas modesto pero como el común de estos en el oriente y en el occidente era ropa talar, tambien lo era la de los clerigos lo que no tiene duda el que desde que los seculares empezaron a usar vestido corto, los eclesiasticos reservaron como distintivo de su estado el talár ó largo. En esta conformidad, el presente concilio manda que los clerigos de menores ordenes usen el habito y tonsura de los demás clerigos, declarandose que de otra suerte no gozarán del privilegio del fuero y los de mayores por la mañana traigan sotana y mantos largo, pena de dos pesos por cada vez que faltaren, y si alguno entrase de corto a la Iglesia, en tiempo que se hacen los oficios divi-

nos sea la pena de doce pesos: por la tarde, cuando salgan á hacer ejercicios (pero sin entrar en alguna iglesia, si anduviesen de corto) sea precisamente con cuello, capote negro ó musgo, sombrero y el demás vestido negro de manera que cubra asi por el pecho, como por los brazos la ropa blanca interior, bajo de la misma pena.

Capítulo 2. Si algun clerigo tubiere privilegio para vestirse de corto no en otra forma lo usará que manifestándolo, primero al Ordinario y no por eso podrá ni se le permitirá celebrar, confesar ni asistir a los oficios de Iglesia sino es con ropa talar.

Si algun clerigo tuviese privilegio para usar ropa corta, debe manifestarlo al Ordinario para que se le observe y el no se exceda de su tenor, sin que de otra suerte pueda practicarlo, bajo de las penas de la constitucion anterior; y porque dicho privilegio no obliga al ordinario, para que le conceda licencia de celebrar y confesar, podra otorgarsela con esta condicion precisa de que para estos ministerios en las iglesias de cualesquiera pueblos y para asistir en ellas á los oficios divinos venga desde su casa con ropa talar, se vuelva de la propia suerte a ella, revocandoles las licencias si no lo observaren asi.

Capítulo 3. Ningun clerigo se presente en público contra lo que sea sórdido e indecente a su estado.

Al contrario, porque algunos andan con sotana y manteo tan raidos y sórdidos, que tampoco son decentes a su estado, ordena y manda que ninguno salga de esta suerte en publico hasta que tenga traje proporcionado, pena de alguna reclusion si no lo observase.

Capítulo 4. La ropa talar de los clérigos sea siempre negra y quando la usen, sea la interior también negra o musga, pero si anduvieren de corto sea todo negro, menos el capote que podrá ser musgo.

El santo concilio de Trento, sess. 11 de reformatione, cap. 6, ordena que los clerigos vistan un habito honesto, conveniente a su orden y dignidad, según el mandato del Obispo; despues de este decreto y del primer concilio de Milán celebrado por Sn. Carlos Borromeo, los que se han tenido posteriormente se ha dispuesto que el vestido de los clerigos sea precisamente negro: en su cumplimiento se manda que ninguno use sotana, ni manteo ni ropa tatar que no sea negra, y entonces la ropa interior deba tambien ser

negra o musga sin mezcla alguna de oro ó plata, so pena de perder lo que se usare en tal mistura, y que cuando se anduviere de corto, sea precisamente negra, como está espreso en el capitulo primero, cuyas penas se entiendan repetidas en esta.

Capítulo 5. Todo clérigo o beneficiado ó Ordenado in Sacris para ponerse peluquin haya de tener licencia del Sumo Pontífice o de su Prelado Diocesano y ningun Sacerdote pueda celebrar con él, sin la de su Santidad.

Por el concilio romano de 1123 esta prohibido a los clerigos usar peluquin que les cubra toda la cabeza, aunque traigan de manifiesto la corona clerical, lo que tambien se ha prohibido por otras sinodos principalmente a los que tengan beneficio eclesiastico, ó esten ordenados **in sacris,** y siendo justo el que los que para dedicarse al servicio de Dios **comas capitum suorum deposuerunt,** no usen de cabellos ajenos, el presente concilio ordena que ningun clerigo, beneficiado o constituido **in sacris,** se ponga peluquin, pena de veinte y cinco pesos, sin que tenga licencia ó de Su Santidad ó del Prelado diocesano, quien para darla averiguara por certificacion de medicos si este remedio es necesario para la salud del pretendiente, y en este caso la concederá con la calidad que sea decente, y que nunca se celebre con él, porque esta gracia solo la puede dar el pontifice, pena de suspension **á celebratione ipso facto incurrenda** contra el que celebrare con peluquin, y en cuanto al cerquillo de cabello al parecer natural con que solo se cubre aquella parte de la cabeza en que falta el propio, se manda igualmente que para usarlo se obtenga licencia, y en su concesion el prelado procederá como hallare ser conveniente.

Capítulo 6. No tengan los Eclesiásticos en su casa tablaje ni mesa de juego prohibido.

Entre las ocupaciones de que deben abstenerse los clerigos es una la del juego que se les prohibe por los canones, y aun o los seculares por leyes reales: asi se manda que ninguna persona eclesiastica tenga en su casa tablaje ó mesa de juego prohibido, pena de pagar el daño que se causare, y de que no se le deba satisfacer lo que supliere para el juego, ó se le quedare debiendo por él, con mas la de treinta pesos por la primera vez, y de destierro por la segunda.

Capítulo 7. No concurrirán a casas públicas de juego, aunque no jueguen en ellas.

Asi mismo se les prohibe que entren á casas publicas de juego cualquiera que sea, y aun de trucos, aunque no jue-

guen, pena de doce pesos, como que es indecente a su estado la asistencia en tales lugares.

Capítulo 8. Tampoco jugarán dados ni juegos de embite ú otros que pendan solo del acaso y si por relajar el ánimo jugasen alguno en que se ejercite el ingenio no puedan exceder de la cantidad de 20 ps. en un dia natural.

Item, que ni aun privadamente jueguen por si ni por interposita persona, dados ni naipes para juegos de envite, ni otros que penden solo del acaso, pues son prohibidos por derecho real aun á los seculares; y que si jugaren algun juego en que se ejercite el injenio, sea en cantidad moderada, y que no pase de veinte pesos en un dia natural, declarandose que quien ganare debe restituir el esceso, y quien quedare debiendo no está obligado a la paga, pena al que contraviniere, de otra tanta cantidad como la que jugó aplicada por mitad al denunciador y a la santa cruzada, y cuando se escediese de cincuenta pesos, fuera de la pena expresada, se incurra tambien ipso facto en la de excomunion mayor conforme al concilio III. de Santo Toribio, Ac 3ª, Capº 7.

Capítulo 9. Se encarga a los clérigos de Orden Sacro ó que tengan Beneficio Eclesiástico que no asistan a las corridas públicas de toros.

Aunque Clemente VIII. alzó á los clerigos constituidos **in sacris,** ó que tengan beneficio eclesiastico, la pena de excomunion, con que por bulas de San Pio V. y Gregorio VIII. se les prohibia ver y lidiar toros; pero los exhorta á que sin abusar de esta benignidad nada hagan que sea contra el decoro de su estado y el buen ejemplo de sus projimos; en su cumplimiento, y de lo acordado por otros concilios, encarga seriamente, el presente a los clerigos espresados que se abstengan de asistir a las corridas publicas de toros, que se hacen para diversion particular de los pueblos.[1]

Capítulo 10. Se prohibe a los eclesiásticos la asistencia á las Comedias que se representan en los teatros públicos.

Con mas estrechez se les ha prohibido que vean las comedias representadas en teatros publicos, la cual prohibicion

1. V. la nota antecedente. Clemente VIII en 1596 reservó, como hemos dicho la excomunión a los regulares, autorizando a los clérigos a asistir a ellas, pero aconsejándoles se abstengan de ordinario de esta clase de espectáculos.

renueva el presente concilio con la pena de diez pesos, por mitad al denunciador y la Santa cruzada; y si despues de amonestados continuaren en la asistencia de tal espectaculo, que se les suspenda por algun tiempo **ab officio.**

Capítulo 11. Que los clérigos concubinarios sean castigados con las penas señaladas en derecho y que los Promotores Fiscales denuncien todos aquellos de quienes tubieren noticia o delación que lo sean.

Por el santo concilio de Trento, sess. 25 de reformatione, cap. 14, para desterrar el excecrable delito de concubinato de los clerigos se manda que despues de la primera monicion, si no se enmendasen, fuesen privados de la tercera parte de los frutos de su beneficio, por la segunda de su administracion, y por la tercera del mismo beneficio: y que queden inhabiles para obtener otros, y que los no beneficiados puedan ser castigados con la pena de carcel, suspension y otras señaladas por los canones, todo lo cual mandó guardar el primero de esta provincia que celebró el Señor Santo Toribio, en la accion 3ª, cap. 19, añadiendo que los parrocos de los pueblos de indios solo tengan para el servicio domestico mujeres de edad provecta, y el presente renueva estos mandatos, encargando a todos los jueces eclesiasticos que velen mucho sobre su observancia, y al promotor fiscal, que denuncie todos aquellos eclesiasticos de quienes tuviere noticia ó delacion, que faltan en materia tan grave a las obligaciones de su estado.

Capítulo 12. Ningún clérigo ordenado in Sacris tenga en su casa muger notada de incontinencia, aunque sea parienta dentro del tercer grado y las casadas de que se valga para el servicio doméstico sean de buena vida y costumbres.

Pero como las personas consagradas a Dios, no solo deben abstenerse de lo malo, sino de lo que tiene apariencia o sospecha de mal, se manda que ningun clerigo ordenado **in sacris** tenga en su casa mujeres notadas de incontinencia, aunque sean parientes dentro del tercer grado, ni tampoco estrañas o que pasen del grado referido, de cualquier calidad que sean, y que para el servicio domestico se valga de criadas de buena vida y costumbres.

Capítulo 13. Prohivese la negociacion aun por interposita Persona a los Clerigos tanto Seculares como Regulares y de las penas en que por ella respectivamente incurren.

Estando prohibido en el evanjelio que la casa de Dios se haga casa de negociacion, tambien lo está por el derecho

canonico que los clerigos, como que militan en la casa de Dios, se ocupen en negocios seculares, y por el concilio Limense de 1583 se prohibió con pena de excomunion ipso facto incurrenda que algún clerigo ejercitase la mercancia ú otra negociacion prohibida; la santidad de Clemente IX, añadió bajo la misma pena que en las Indias no puedan practicarla, ni aun por interposita persona, cuyo breve se manda guardar y cumplir en la ley 33, tit. 14, libro 1º, de Indias. En su conformidad declara este concilio que todos los clerigos seculares o regulares quienes ejecutasen la mercancia o negociacion prohibida, incurren en excomunion mayor, y ademas impone al clerigo secular comerciante por la primera vez la pena de doscientos pesos, por la segunda la de cuatrocientos, y por la tercera que pierda los bienes con que negociare.

Capítulo 14. Ningun Clerigo constituido in Sacris sea Mayordomo factor, Procurador ni administrador de las Haciendas de las Personas Seculares bajo de las penas señaladas en el Capítulo antecedente y las demás que en este se expresan.

Porque tambien es negociacion prohibida en el derecho canonico, corroborado por la ley 23, libro 1º, tit. 13 de Indias el que los curas y demas clerigos sirvan de mayordomos, factores de sus haciendas; el presente concilio manda que ningún clerigo constituido in sacris ejercite alguno de los oficios expresados, bajo las mismas penas de la constitucion antecedente, y que sera suspenso por seis meses ab officio la primera vez, y en adelante castigado mas gravemente.

Capítulo 15. Los Clerigos por si ni por interposita persona trabajen ni tengan trapiches o Ingenios bajo de las penas fulminadas en el Cap. 13.

Aunque el concilio Limense de 1583, Ac. 3ª, cap. 5º, solo prohibió á los curas que trabajasen minas, tengan ingenios, ó trapiches para moler metales; por la ley 1º, tit. 12, libro 1º de Indias, encarga a los prelados que no permitan a clerigo alguno por ser cosa indecente a su estado y que podria causar mal ejemplo lo que se entiende por la ordenacion 21, libro 3º, tit. 11 del Perú, á injenios y trapiches, y en su conformidad se manda que todos los clerigos se abstengan de lo expresado sin travajar Minas tener Trapiches y ingenios ni por si ni por interpósita persona bajo de las mismas penas señaladas en la constitución trece.

Capítulo 16. Que es lo que deban practicar las Personas eclesiasticas, quando por Herencia u otro Titulo recaiese en ellas algunas de las negociaciones que le son prohividas y estuviesen empezadas por algun secular y de la forma, modo y tiempo con que en caso necesario las puedan agitar y promover.

Deseando la Santidad de Benedicto XIV apartar las Personas Eclesiasticas de todo logro torpe, mandó por un breve que si alguna negociacion prohivida para ellas, y empezada por algun secular recayese en Clerigo por Herencia, u otro Titulo no puede exercitarla, y que si por dejarla luego se le siguiese algun detrimento temporal deva pedir a su Prelado lizencia para cuidar de la negociacion nombrando administrador Lego que inmediatamente la execute y el Prelado pensando bien las circunstancias de el caso la podra conceder por tiempo limitado, el qual pasado, si prosiguiese el clerigo en aquella ocupacion incurra en las penas impuestas contra los Clerigos negociadores; siendo tan importante esta determinacion para la pureza de el estado manda el Concilio que se cumpla y observe asi por todo el Clero de esta Provincia.

Capítulo 17. Que ademas de las penas impuestas en los Capítulos antecedentes contra los eclesiasticos que faltasen a la honestidad en la Vida o en el trage puedan los Prelados proceder a castigarlos con las que señala el Tridentino en los Lugares que aqui se expresan:

El Tridentino sesion 74 **de reformatione** capitulo 6º ordena que pueda procederse a suspension de Beneficios precediendo las moniciones lexitimas contra los Clerigos que no observan lo mandado por sus Prelados sobre la honestidad del trage, y en el Capitulo 7º de la sesion 22 que pueda el ordinario aumentar las penas contra los que falten a lo prevenido sobre la honestidad de su vida conforme a lo qual: El presente Concilio declara que sin embargo de haverse puesto en los Capitulos anteriores algunas multas pecuniarias podra siempre el prelado proceder a las del Tridentino segun fuese la contumacia de los transgresores.

Capítulo 18. Los Pretendientes de Ordenes mayores comulgarán dos vezes al mes. Los Diaconos y subdiaconos en los Domingos y fiestas solemnes y en estos mismos dias diran Misa los Presviteros aunque no tengan Cura de Almas.

Para conseguir la santidad interior, y que se ocupen los Clerigos en los Ministerios eclesiasticos propios de su oficio manda el

Concilio no solo que los Clerigos pretendientes de Ordenes mayores comulguen a lo menos dos vezes al mes, como se dispuso en el Titulo de **scrutinio in Ordine faciendo** constitucion 78, sino tambien que los Subdiaconos y Diaconos lo practiquen en los Domingos y fiestas solemnes conforme a la disposicion del Tridentino Sesion 23. de reformatione Capitulo 13 y los Presviteros, segun la de el 14, para que no hayan recivido **in vacuum** la potestad de celebrar, en los propios Domingos y fiestas solemnes digan Misa aunque no tengan Cura de Almas y que sobre ello velen los Obpos. para despues de la monicion devida corregir esta negligencia y la causa de que naciere con las penas que juzgaren comvenientes.

Capitulo 19. Cada ocho o quinze dias haya una Conferencia Moral en la Iglesia Catedral o en las Parroquias y el Presidente que fuese de ella que sera el que nombrare el Prelado seguira siempre en sus resoluciones las Doctrinas que juzgare mas Verdaderas y mas bien fundadas. Y los Prelados cada uno en su Diocesis señalarara la suma o sumas por donde se haya de Estudiar el Moral.

Como para administrar vien el Sacramento de la Penitencia es necesaria la instruccion en las materias morales que se consigue principalmente por las conferencias de casos de conciencia las que los Pontifices Inocencio y Benedicto XIII en sus Bulas **pro Regnis Hispaniae** encargan a los Obispos que establezcan en sus Iglesias y se ha mandado tamvien por varias Sinodos y aprobado por la Sagrada Congregacion de el Concilio Tridentino: El presente Concilio manda que o en la Iglesia Cathedral o en todas las Parroquias haya cada ocho o cada quinze dias una Conferencia moral presidida por el sugeto que nombrare el Prelado, que concurran a ella todos los Clerigos ordenados **in sacris** y que uno o dos de los que nombrare el Presidente resuelba la question moral que se huviere propuesto desde la Congregacion antecedente y ultimamente haga lo mismo el que la preside, baliendose de aquellas Doctrinas que juzgue mas verdaderas y mas bien fundadas.

Capitulo 20. Se exorta a las Personas de el Clero de la Provincia a que por espacio de diez dias se retiren cada año a hazer Exercicios Espirituales en la forma y con las calidades que aqui se expresan:

Por carta de la Sagrada Congregacion de el Concilio de 30 de Agosto de 1732 despachada de Orden de la Santidad de Clemente 12 a los Arzobispos y Obispos de los Reynos de España se les encarga que con toda eficacia procuren que los subditos de su Cle-

ro principalmente los Confesores, Curas y Prevendados se retiren por tiempo de diez dias para exercitarse en meditaciones piadosas en las Casas o Conventos Religiosos donde pudieren practicarlo, concediendo indulgencia plenaria a los que cumplido dicho termino confesaren y comulgaren y eximiendo por el de la residencia a los que tienen obligacion de ella con las calidades que expresa dicha Carta; en su cumplimiento exorta este Concilio a todos los Sugetos de el Clero de la Provincia que practiquen el retiro mencionado para corregir las faltas que suele ocasionar el trato del mundo y renovar el espiritu con las meditaciones piadosas a que entonses se han de dedicar:[1]

Capítulo 21. Que los Clerigos asistan a Las Letanias, Rogaciones, Festividades y Funciones de Iglesia que aqui se señalan:

Habiendo mandado el Concilio de Trento que los Clerigos se asignen al servicio de alguna Iglesia se declaró en el de 1583 de esta Provincia que devian en los Domingos y dias de Fiesta asistir en la Cathedral o alguna Parroquia a la Misa primera: primeras y segundas visperas y en la consueta de esta Iglesia Metropolitana que igualmente asistan todos los Sabados a la Salve, en la sinodo 1ª de Santo Thorivio Capitulo 1, que concurran a todas las Procesiones generales y particulares y a los Maytines de otros dias que alli se expresan lo que tamvien se ha dispuesto en las Sinodos de los demas Obispados Sufraganeos y observado en la mayor parte, esta costumbre y estatutos como loables se aprueban (en la Bula Apostolicia Ministerii, pro Regnis Hispaniae, y se exorta a los Obispos a que la establezcan donde la huviese lo que tambien se encarga por S. M. en el Tomo Regio numero 9 conforme a lo que ordena que todos los Clerigos asistan a las Letanias de San Marcos, Rogaciones antes de la Acension: Prosesion de el dia y de la octava de la festividad de Corpus Christi para lo qual se entiendan requeridos por esta Constitucion, a las demas Procesiones que se hiziesen por causa publica fixandose entonces edicto citatorio particular, el dia de Ceniza, la Dominica in Palmis, los Maitines de Semana Santa, a la Fiesta de los Apostoles San Pedro y San Pablo, a la de Santa Rosa el dia y la octava de la Concepcion de la Virgen Santisima, pena de un peso por cada vez que se faltare pero si en otros Obispados se acostumbra mayor asistencia lo aprueba y deja en su vigor este Concilio.

---

1. El Código de Derecho Canónico ha hecho suya esta disposición, prescribiendo a todos los sacerdotes la obligación de hacer los Ejercicios espirituales, por lo menos cada tres años, por el tiempo que el Ordinario prescribiere. Can. 126.

Capítulo 22. Todas las penas impuestas en este Titulo se aplican por mitad al Ramo de la Santa Cruzada, y al Denunciador, y el Promotor Fiscal Alguacil de la Curia Eclesiastica o Notario que hiziere sus vezes podran por si mismos exigirlas quando hallasen alguno que contraviniese a lo mandado sobre el Traje, Juegos y Espectáculos.

Todas las penas impuestas en este Titulo se aplican por mitad al Ramo de la Santa Cruzada y al denunciador dando como da facultad al Promotor Fiscal al Alguacil de la Curia Eclesiastica o al Notario que supliere por el de cobrarla al que hallare sin trage señalado en Juegos o Espectaculos prohividos y si no la exiviese luego se avisara al Prelado o su Vicario General para que la haga pagar duplicada y con las costas de su recaudacion.

TITULO SEGUNDO

DE EPISCOPIS

Capítulo 1. De las Obligaciones de los Obispos y de los medios y modos de cumplirlas.

Despues de haver el Santo Concilio de Trento en el Capitulo 1º de la Sesion 6ª de Reformatione con palabras bien graves ponderado el gran peso de obligaciones que por razon de su ministerio cargan sobre sus hombros los Obispos y el particular cuidado que deven tener en cumplir con ellas añade el Capitulo tambien de la Sesion 25 de el mismo Titulo lo siguiente=es de desear que los que entran en el Obispado reconozcan quales sean sus cargos y deberes y que comprehendan bien que no han sido llamados a el para buscar sus propios intereses para juntar riquezas ni para vivir en la opulencia ni el lujo sino para emplearse en la Gloria de Dios y pasar la Vida en un travajo y vigilancia continua. Reflexionen pues esto con atencion mui seria los Obpos. y rebolbiendo dia y noche en su memoria que el nombre de Obispo no es (como dice San Agustin) nombre de Dignidad sino de oficio. Procuren mostrarse verdaderamente y en el efecto conformes a su estado, y empleo en todas las acciones de su vida lo que conseguiran si escrupulosamente observaren las Reglas y Capitulos que se siguen como por las entrañas de JesuChristo se les ruega y exorta que lo hagan:

I

Hechos los Obispos idea exemplar de su rebaño sean los mas exactos en la observancia de los Decretos que el presente Concilio

expidiese en la parte que les tocare para que con su exemplo se mueban los inferiores a imitarlos en la suya.

II

Haciendose en la misma conformidad cargo de que son subsesores de los Apostoles y de que como dice San Gregorio Nazianceno es vicio en ellos no ser mui buenos procuren regular sus costumbres de manera que hagan una vida irreprehensible y edificativa abstrayendose (quanto les fuere posible) de negocios puramente Seculares:

III

En su parte exterior deveran manifestar una verdadera humildad practicando exacta moderacion en el Ornato de sus Personas casas y familias y la correspondiente sobriedad en sus mesas: De modo que no se vea cosa que desdiga de su instituto y que no respire una Santa sencillez zelo de Dios y desprecio de las Vanidades del Mundo.

IV

En los Domingos y demas dias festivos ofreceran por su rebaño el Sto. Sacrificio de la Misa para que franqueandole Dios Nuestro Señor abundantes auxilios de su gracia lo conduzca por la senda de su Santa Ley y mandamientos.

V

Reflexionando que son puestos por el Espiritu Santo para governar la Yglesia que está encomendada a su cuidado son obligados a celar con constancia la Observancia de las Leyes Eclesiasticas eliminando abusos y corruptelas sin sobreseer en estos Santos propositos por respetos humanos y dependencias de Carne y Sangre.

VI

Por lo que hace al exercicio de la Jurisdicion se deveran portar en el no con dureza sino antes bien con benignidad, no manejandose con los Subditos como Señores sino como Padres. No como perseguidores sino como Pastores, procurando apartarlos de el mal con sus exortaciones antes de llegar al castigo: Y hermanando quando se hiziere necesario al castigarlos la Justicia con la misericordia y la severidad con la clemencia.

VII

Procuraran reconocer por si mismos como el Santo Concilio de Trento manda el semblante de sus Obejas compadeciendose de los Pobres y auxiliando y socorriendo a los necesitados y miserables.

VIII

Para que esta Provincia se glorie en la Santidad y zelo de sus Pastores deveran interponer fervientes oraciones al Cielo para que comunicando a Nros Catholicos Monarcas las luzes necesarias procedan con el maior acierto en la eleccion de sujetos proporcionados a ministerio tan alto.

Capítulo 2. Que no se cobren Derechos por los entierros de los Obispos y que muerto el Diocesano cada Sacerdote Secular aplique dos Misas en sufragio de su Alma:

Para cortar el abuso que se cobren Derechos tan excesibos y exorvitantes como en algunas partes se acostumbra por los entierros de los Obispos: Al presente Concilio ha parecido mui conveniente y aun necesario mandar como en efecto manda que en lo sucesivo no se lleve ninguno por los Cavildos Cathedrales, ni por los Parrocos sino que se hagan graciosamente. Y en la misma conformidad ordena que muerto que sea el Obispo todos y cada uno de los Sacerdotes Seculares de su Diocesis apliquen dos Misas en sufragio de su Alma.

TITULO III

De Parochiis

Aunque no se pueda con seguridad determinar el tiempo en que las Diocesis empezaron a dividirse en Parroquias que governase en propiedad un Sacerdote ni tampoco si esta division y modo de govierno fuese inmediatamente instituido por Christo, o providencia que tomo despues la Yglesia para ocurrir y socorrer con mas prontitud y brevedad las necesidades espirituales de sus hijos es indubitable que los Curas no tienen otro origen, ni principio ni se estableciero con mas fin que dirigir y encaminar a la bienaventuranza la parte de Grey que se pone a su cuidado. Pues para llenar tan alto destino es necesario, dice San Juan Chrisostomo, hablando con los Pastores **ut simus quasi luminaria ut veluti fermentum evadamus ut veluti Angelicum omnibus versemur in terris ut tamquam viri cum infantibus pueris quasi spiritualis cum animalibus ut ex**

contuvernio nostro ingentia illi lucra conquirant ut semina simus ut fructum letisimum afferamus. Pero como ay Curas y ojala no fueran tantos que a juzgar por su conducta son de el todo opuestas las ideas que tienen de el ministerio se hace preciso que el presente Concilio se las ratifique desembolviendo en particular aquella gran Sentencia de San Ysidro Pelusiota: opus est haec res cura animarum non ludus adque animi oblectatio Cura non luxus manus, referendis rationibus obnoxium ab omni Censura liberum adque immune, Paterna procuratio non tiranica licentia, dispensatoria prefectura non cujus modi potestas quae sub redendarum rationum necesitatem minime cadat.[1]

Capítulo 1. De la residencia de los Curas y penas de los que faltaren a ella.

La Residencia de los Curas en sus respectivos Beneficios ha devido en todos tiempos particular atencion al zelo de los Papas, los Concilios, los Obispos y por lo que mira a estas Regiones de Nuestros Catholicos monarcas, asi son inumerables las Bulas, los Canones, Decretos, declaraciones y Leyes que la mandan la arreglan y determinan. Pero con todo como nada se ve con mas frequencia que los Curas que pasan el año y aun los años en perpetuo giro de la Ciudad y quiza la mayor parte del tiempo en la Ciudad o en otro lugar que no lo es de su Doctrina. Para corregir este desorden el presente Concilio declara, como ya lo tiene declarado el Tridentino, que el Cura que sin causa, que expresamente haya aprobado por lexitima el Obispo, faltare de su Curato ademas de el pecado mortal, que comete ipso facto y ante toda declaracion, está obligado a restituir a los pobres o a la Yglesia los frutos de el beneficio que corresponden al tiempo de la ausencia. Y porque al abrigo de algunas interpretaciones mas sutiles que fundadas reforman dictamenes peligrosos y arriesgados en orden al tiempo que sin la lizencia de el Obispo se puede faltar de los Curatos se declara tambien como lo ha hecho la Sagrada Congregacion interprete lexitimo de el Tridentino que sin lisencia in scriptis de el Obispo no puede el Cura faltar de su Doctrina ni aun por una Semana solamente aunque sea dejando en ella sacerdote aprobado que cumpla con todas las funciones Parroquiales. Pero como puede suceder y sucede cada dia que la causa que precisa al Cura a venir a la Ciudad o pasar a otro lugar sea tan executiva y repentina que no de tiempo para ocurrir y obtener la lisencia de el Obispo. En este caso se podra pedir al Vicario de Pro-

(1) V. San Juan Crisóstomo en sus libros **De Sacerdotio.**

vincia y si el lugar de la residencia de este estuviere distante que sea necesario esperarla mas de un dia bastara tenerla por entonces de el Cura mas inmediato pero con obligacion de dar aviso al Vicario, y de comparecer ante el Obispo por si mismo sino estuviere lexitimamente impedido y estandolo por medio de otra persona dentro del tercero dia de llegado a la Ciudad. La qual comparesencia haya de hacerse tambien dentro del mismo plazo y del mismo modo aunque la ausencia se haga con lisencia de el Obispo para que conociendo los motivos mas de cerca tome las providencias conbenientes a fin de que la ausencia no dure mas tiempo de el necesario. La qual misma disposicion y regla se estiende y comprehende tamvien a los Curas de las Doctrinas inmediatas a las Ciudades aunque no disten media legua: Y para que todo lo contenido en este Capitulo se cumpla y guarde como deve, manda el Concilio que el Cura que sin lizencia de el Obispo o de el que pueda darla en los casos arriba prevenidos faltare de su Doctrina por un mes, ipso facto incurra en las penas impuestas por el Tridentino en suspencion de oficio, y beneficio por dos meses y en quatro pesos de multa, que si la ausencia fuere por ocho dias sin lisencia como se ha dicho y sin dejar sacerdote aprobado que sirva en su lugar el Curato incurra en las mismas penas. Pero si la ausencia fuere por ocho dias dejando sacerdote de zelo que cumpla con las obligaciones del cargo entonces teniendo el Obispo presente lo principal de su conducta y en particular cómo a cumplido la recidencia en lo pasado podra aplicarle la pena que le pareciere conveniente.

Capítulo 2. Pecan mortalmente, los Curas que por si mismos estando lexitimamente impedidos no predican, administran los Sacramentos ni dan a sus Feligreses el exemplo que deben y pueden ser condenados por los Obispos a la restitucion de los frutos correspondientes al tiempo de su ociosidad.

Y porque el Espiritu de las Leyes que obligan a los Curas a residir no es otro que ponerlos en situacion de que conozcan inmediatamente a sus obejas las alumbren con la predicación las santifiquen con la administracion de los Santos Sacramentos y las perfeccionen con el exemplo en todo genero de buenas obras para que asi se conviertan en utilidad y provecho de ellas los talentos personales que movieron a preferirlos en los concursos. En el presente Concilio se declara que el Cura que por por si mismo quando no esta lexitimamente impedido no se ocupa en estas funciones primarias de el ministerio aunque viva todo el año en su Curato y tenga compañero que a satisfacion las llene peca mortalmente y puede el Obispo condenarlo a que restituya los frutos de el tiempo correspondiente a

su ociosidad y negligencia sin que de ningun modo sirva la costumbre (si la huviese) de disculpa porque la Silla Apostolica lo tiene asi declarado.

Capitulo 3. Declarase que pecan tamvien mortalmente los Curas que en el discurso de un año dejan de predicar por espacio de un mes continuo o tres interpolados y se encarga a los Parrocos que zelen sobre el modo con que satisfagan esta obligación.

Uno de los desordenes mas funestos y quiza la raiz de todos los que padeze la republica Christiana de este Reyno principalmente en la Sierra es la mision en que estan los Curas de predicar. Sino se usa de los medios que la Escriptura los Concilios y los PP. han calificado y ordenan como mas seguros y eficazes para armar y sostener a los Fieles contra las inumerables tentaciones que los cercan y acometen qué ha de suceder sino que caigan, se repitan las caydas se adquieran los malos avitos y en una palabra todo sea relajacion y desorden. Pues para cortar este mal por la raiz, El presente Concilio declara que peca mortalmente el Cura que por si o por otro estando lexitimamente impedido deja de predicar por un mes continuo o por tres interpolados en el discurso de un año. Y porque la materia es de la mayor gravedad se exhorta a los Obispos apliquen a ella su mayor cuidado y vigilancia y a mandado que los Vicarios foraneos cada quatro meses les informen de el modo con que satisfacen de etsa obligacion los Curas, ya eligiendo secretamente dos o mas testigos sinodales en cada Provincia que en el mismo termino den quenta, ya que usando de los arbitrios que juzgaren mas oportunos para que en las grandes distancias en que estan situados los Curatos no se oculte la Verdad y en fin que pues igualmente carga sobre ellos la obligacion sean inexorables en executar las penas y tomar las Providencias que ha dado para este caso el Concilio Tridentino.

Capitulo 4. Los Curas de la Sierra todos los Domingos y fiestas de guardar precisamente leeran una de las Homilias o Sermones de el Catecismo o exposicion de la Doctrina Christiana por Platicas mandado formar por el Concilio de esta Metropoli del año 1583 y reimpreso de Orden del presente sin que por esto se les quite el que apoyen, declaren o amplifiquen algo a todo esto de lo que huvieren leido principalmente en la Cuaresma.

Pero como no basta predicar para que se logre el fruto que se desea sino que tambien es necesario que se haga de un modo proporcionado y conforme al Jenio, Capacidad y costumbres de los Yn-

dios aunque este Concilio tiene ya mandado que los Predicadores se abstengan en los Sermones de extrabagantes paradojas de pensamientos no solo metafisicos sino tamvien imperceptibles aun a los mas advertidos, de tratar questiones dedicadas pero de poca utilidad y provecho y finalmente que el objecto de los Sermones deve ser solo dar a conocer a JesuChristo Crucificado y persuadir la observancia de los mandamientos como prueba la mas clara y concluiente de que le profesamos el amor que le devemos: Se ordena y manda que los Curas de la Sierra precisa e inviolablemente lean por si mismos y estando lexitimamente impedidos por sus Tenientes o por otras personas suficientes todos los Domingos y fiestas de guardar una de las homilias o Sermones que en lengua Castellana y quichua se imprimieron por Orden de el Concilio Provincial de el año de 83 y se an mandado reimprimir por el presente bajo del Titulo 3º Catecismo y exposicion de la Doctrina Christiana por Sermones. Pues con esta provincia se embarazara que la vanidad en unos, la flojera y negligencia en otros y en muchos la insuficiencia priven como hasta aqui lo han hecho a los infelizes Yndios de la instruccion de que tanto necesitan y se consigue ademas que oyendo ellos muchas vezes la misma Doctrina y con las mismas palabras las perciban sin mucha dificultad y despues la retengan con fixeza deviendo los dichos Curas estar advertidos que por este mandato no se quita que en la quaresma o otros dias prediquen de suyo o que apoyen, declaren y amplifiquen alguna parte o todo el Sermon que huvieren leydo a lo prevenido en la Constitucion 6ª de el Titulo de Summa Trinitate et fide Cath.

Capitulo 5. Que la explicacion de la Doctrina Christiana nunca baje de media hora y que los Curas visiten frequentemente las Escuelas de los Niños y cada quatro meses den aviso a los Prelados de las faltas que notaren:

Si es grande la obligacion que tienen los Curas de predicar es mas y mas estrecha la de enseñar la doctrina pues, se contienen en ella los fundamentos de la Religion Christiana que es preciso que conozcan aun que no de un mismo modo todos los que la profesan. Asi aunque el presente Concilio ha determinado ya que a los Niños se enseñe todos los dias y tres vezes en la semana a los Adultos parece oportuno mandar ahora y de hecho manda que los Curas gasten en la explicacion de la Doctrina el tiempo que consideren por suficiente y bastante con tal que no baje de media hora cada dia. Es dificil comprender que los mismos que tienen a los Yndios (bien que sin razon) por torpes quieran que se impongan en ministerios de suyo tan dificiles porque se les dize muy de prisa el Catecismo.

Y porque la ereccion o renovacion de las Escuelas en los Pueblos principales y en todos los demas que puede haverlas es uno de los medios mas seguros (si acaso ya no es el unico) de que los Yndios aprendan el Castellano como desea el Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) y se instruyan con mas prolixidad en los rudimentos de la Fe se renueva a los Curas el mandato de que las visiten con frequencia examinando el methodo que guardan en enseñar los Maestros, cuiden que los muchachos acudan y den parte cada quatro meses al Obispo de las faltas que notaren. Advirtiendo que asi los Curas como los Maestros no pueden enseñar por otros Catecismos que por el mayor y menor aprobados y mandados imprimir por el presente Concilio.

Capitulo 6. Que los Curas formen Padrones de todos los Feligreses a quienes obliga el precepto de Confesar y Comulgar. Que a los Anejos o Estancias bayan o embien un Sacerdote que instruya y administre los Sacramentos a los que alli recidieran dando por el mes de Julio cuenta al Prelado de haverlo asi hecho y de lo que en esta razon se ofresca y que no obliguen ni menos reciban a los Yndios al tiempo de la Confesion anual plata alguna para costear la cera del Monumento.

Siendo los Sacramentos los medios mas ordinarios que dispuso Jesuchristo para dar vida a las Almas y conservarlas en ella es a la verdad solicitud mui propia de un Cura zelozo procurar y promover el uso frequente de ellos pero obligacion estrechisima de todos poner cuidado y hacer las mas esquisitas diligencias para que ninguno de los que estan obligados dejen de cumplir con los preceptos de Confesar y Comulgar en el Santo tiempo de la Pasqua asi para corregir el descuido que padecen en este punto algunos Curas de Sierra: El presente Concilio manda que todos los años formen Padrones exactos de todos sus Feligreses no solo aquellos que viven avecindados en los Pueblos sino tambien de las estancias y Pastores. Que bayan o envien Sacerdotes a los Anexos y estancias no por uno o dos dias como lo suelen hacer sino por tanto tiempo quanto fuere necesario para instruir disponer y confesar a los que alli huviere que con violencia santa sino se lograre de otro modo hagan comparecer para el mismo fin a los que viven retirados en los huaicos que precisamente el mes de Julio den al Obispo puntual quenta de todo, pena de 50 pesos y las demas arvitrarias que dictare el conocimiento que se tuviere de la conducta de el Cura y porque sucede con frequencia que quando va el cura o su compañero a las Estancias o Punas con pretexto anual de Confesion y Comunion los obligan a que les den como procuracion devida la cantidad de Dinero

que ellos tasan. Se declara que los Yndios no tienen obligacion de mantener al Sacerdote que fuere a cumplir con este gravisimo cargo de su oficio y se manda que el Cura que cobrase dicha Procuracion o permitiere que se cobre aunque sea en poca cantidad ipso facto incurra en suspencion de oficio y Beneficio por seis meses y ademas de restituir lo que huviere recivido pague 200 pesos de multa aplicados a pagar los tributos de los que sean pocos los que havitaren en el a los pobres o a la Yglesia. Asimismo porque en algunas Doctrinas se ha introducido el abuso de pensionar a los Yndios en cierta cantidad para costear la cera del monumento y que esta pencion la paguen quando ban a confesar de donde resulta que la llamen en su Ydioma **colque** que es lo mismo que plata de confesion que para evitar el concepto que puedan hazer y de hecho hazen de que es preciso a la Confesion aquel dinero y que huyan por no pagarlo de venir a confesarse se ordena que ni se les obligue aquella contribucion ni mucho menos se les reciba ni cobre al tiempo de Confesarlos, pena de 100 pesos al Cura que contravenga.

Capítulo 7. Deben los Curas administrar los Sacramentos a sus Feligreses siempre que prudentemente los pidan y el de la mayor prontitutd vajo de las penas que aqui se expresan conduciendose para esto o llevando su cama a los Anexos o Estancias en la mula del comun donde huviere costumbre de darla de vuena gana y si no en las propias.

Es digno de llorarse que haya Curas cuyo descuido abandono e indecencia llega a tanto que aun solicitados y buscados, a vezes por devocion y por lo comun en circunstancias de enfermedad de peligro, no solo retardan administrar sacramentos sino que tamvien reciven con desagrado y despiden con enojo a quien los llama principalmente si es necesario salir de el Pueblo o residencia y haze mal tiempo o es noche. Por tanto el Concilio declara que está obligado el Cura a administrar Sacramentos a sus Feligreses siempre que prudentemente los pidieren y que quando fueren llamados para administrar el de la penitencia a los enfermos han de venir con la mayor prontitud sin reparar en la incomodidad o peligro pena de 200 pesos y seis meses de suspencion de oficio y beneficio ipso facto incurrenda por la primera vez que suceda que por haberse detenido o escusado muera sin confesion el enfermo. Y si la malicia llega a tanto (lo que Dios no permita) que por segunda se incurra en la misma iniquidad se ruega y encarga a los Obispos que precedien-

do las diligencias prebenidas por las Leyes de estos Reynos lo separen para siempre de el Curato y los declaren inhabiles para poder tener otro. Y porque quando llaman a Confesion de los Anexos o Estancias es frecuente la disputa sobre si los que llaman deben o no llebar mulas en que baya el Sacerdote y se le cargue la cama y muchas vezes sucede que se gasta el tiempo en perjuicio del enfermo en estas alteraciones y algunas que absolutamente deja de ir el sacerdote solo porque no se las llevaron se manda que en aquellas Doctrinas en que huviere, como ay en algunas, la costumbre de que el comun de buena gana da las necesarias se guarde asi en adelante pero que en las otras en que si se han dado ha sido con repugnancia, los Curas sean obligados a tener propias o solicitar de otra manera las que huvieren menester. No hay en todas partes mulas ni alcanzan las facilidades de los Indios a costearlas y quando alcanzen sin temeridad se puede presumir que por evitar el gasto no pidan los sacramentos:

Capítulo 8. Que se lleve siempre la Extremauncion a las casas de los enfermos y que en la administración de ellas se guarde inviolablemente y pena de 25 pesos todo lo que prescribe el Ritual Romano.

Nunca debe ser mayor ni mas prolijo el cuidado de un Cura que quando llega a uno de sus Feligreses al articulo de la muerte alli es donde el enfermo tiene mas necesidad de su asistencia y ayuda y alli es donde el Pastor puede emendar y borrar las faltas omisiones y descuidos en que respecto de aquella alma puede haver incurrido en lo pasado. Pero como hai Curas de Sierra a quienes su vida no les ha persuadido que pueden con seguridad seguir ciertas doctrinas que los libran de la obligacion de administrar la Extremauncion y asistir en la muerte a los enfermos sino lo pueden hazer con facilidad y sin molestia, para corregir este desorden. El presente Concilio manda que por ningun pretexto traigan los Emcribe el Ritual de Paulo V en los SS de Extremaunctione et cura o su compañero para que asi se le administre la extremauncion, que vaya un sacerdote sin dilacion a qualquiera parte que lo llamen a este fin y que en todas, esto es en el Pueblo principal en las Estancias o Anexos precisa e inviolablemente guarden todo lo que prescribe el Ritual de Paulo V en los arts. de Extremaunctione et cura infirmorun y que el que dejare de obedezer a este mandato sea multado por cada vez en 25 pesos aplicados la mitad al denunciante y la otra mitad a la Santa Cruzada.

Capitulo 9. De la instruccion que deven tener los Curas y que los Prelados a los aprobados por sus antecesores los puedan examinar solo por aquietar sus conciencias y con causa justa a los que ellos huviesen aprovado:

Todos los Eclesiasticos estan en general obligados a saber lo que conduze a exercitar con acierto sus funciones pero esta obligacion es mayor y mas dificil respecto de los Curas pues incumbe a ellos instruir, curar y dirigir a los fieles que tienen a su cargo que es lo mismo que decir que les incumbe la ciencia de las ciencias, por eso los Sagrados Canones no solo les advierten lo que deben estudiar sino tambien el modo con que deven estudiar y hasta el tiempo que deven ocupar en el estudio. Pues para corregir el descuido que se nota en algunos, principalmente despues que obtuvieron el Curato les acuerda el Concilio que deven saber a lo menos en grado competente los dogmas de nuestra Santa Fe, la Theologia Moral los Canones, las Leyes Diocesanas y Provinciales y el Ydioma nativo de los Yndios y les previene que sin que preceda fama ni denuncia y solo por la quietud de la conciencia pueden los Obispos, a quienes se ruega y encarga que lo hagan, examinar de nuevo a los Curas que aprobó su antecesor y a los que huviere aprobado siempre que ocurra causa justa y razonable para creerse que no estudian o que es poco lo que estudian.

Capitulo 10. Con mas estrechez y fuerza que a los demás Eclesiásticos obliga a los Curas lo dispuesto en el Título de Vita et honestate Clericorum.

Como nada instruye mas a los fieles ni persuade y mueve con mayor eficazia a la piedad que el exemplo de los Curas. Deven estar estos advertidos de que todo lo mandado por este Concilio en el Titulo de vita et honestate Clericorum los obliga con mas estrechez y fuerza.

Capitulo 11. Cada semana deven los Curas celebrar tres vezes a lo menos aunque tengan compañeros que en los Domingos y fiestas de guardar apliquen por el Pueblo el Sacrificio.

Aunque tengan los Curas compañeros que en el cumplimiento de lo mandado por Benedicto XIV en su Bula **Cum semper oblatas** digan y apliquen por el Pueblo el Sacrificio de la Misa los Domingos y fiestas de guardar deven ellos celebrar a lo menos tres vezes en la Semana ademas de que el Sacerdote que es omiso en celebrar **privat se** (como dice un Santo) **omnibus talibus proventibus**

ex sacra communione qui sunt: peccatorum remisio, fomitis mitigatio mentis iluminatio, interior refectio Christi, corporis mistici incorporatio, virtutum roboratio, contra Diabolum armatio, fidei certitudo spei elevatio, caritatis exercitatio, devotionis augmentum et Angelorum Convivatio.

Capitulo 12. Los Curas con ningun pretexto reciban ofrendas en los Baptismos y Velaciones de los Yndios ni arras en estas, pena de 25 pesos y ni ellos ni sus Tenientes se buelban al Pueblo a dar a vesar el Manipulo pena de suspension "ipso facto" de oficio y Beneficio por quatro meses ni el Viernes admitan ofrenda en la adoracion de la Cruz vajo de la misma pena.

El Concilio Limense de el año de 1583 declaró que eran abuso manifiesto todas las costumbres que pudiesen alegar los Curas para colorear las ofrendas que reciven de los Yndios, ya en la Misa al tiempo del ofertorio ya en la administracion de los Sacramentos principalmente el Baptismo y Matrimonio y mandó bajo de pena de restituir el quadruplo que no se admitiese sino en caso de estar ellos bien impuestos en que hazerlas les era absolutamente libre. No obstante esta constitucion tan conforme a las Leyes humana y Divina y natural todavia se hallan Curas que cobran como débito formal las ofrendas en Baptismo y Matrimonio y con violencia escandalosa lo que llaman manipulo los Domingos y otras fiestas, pues para corregir este desorden El presente Concilio manda que por ningun pretexto ni motivo se reciban ofrendas en los Baptismos y Velaciones de los Yndios ni tampoco arras en estas, aunque los Padrinos protesten que las hazen con entera Voluntad, pena de 25 pesos aplicados la mitad al denunciador y la otra mitad a la Santa Cruzada. Son innumerables los Yndios a quienes en caso de necesidad se echa el agua en sus casas y dejan de recivir el oleo por evitar la paga de la ofrenda o llamese como quiere la avarizia los derechos de el Baptismo. Y por lo que respecta al Manipulo asimismo se declara que por ningun pretexto los haya, se manda a los Curas pena de suspencion de oficio y beneficio por quatro meses **ipso facto incurrenda** que ni ellos ni sus Tenientes ni ninguno otro Sacerdote se buelba al tiempo de el ofertorio a dar a besar al Pueblo el Manipulo o la mano. Porque bien que esta accion sea laudable y como tal aprobada y recomendada en muchos Canones es en las circunstancias una tacita violencia, pues atendiendo al caracter timido y cobarde de los Yndios dejar de llegar o llegar sin ofrecerles es motivo bastante para juzgar que enojaran al Cura y caeran en su desgracia. Pero deberá advertirse que por esta Constitucion no se deroga antes bien exorta a los Curas el Concilio a que promueban el que el

Viernes Santo lleguen todos los que quieran o pareciere combeniente a adorar la Santa Cruz en reconocimiento del incomparable Beneficio de que le somos deudores, como ello se haga sin ofrezer cosa alguna, porque en caso de que se admita ofrenda aunque sea uno solo declara el Concilio incurso al Cura en las penas arriba establecidas.

Capítulo 13. Se encarga a los Obispos que no permitan que pueda ser colocado en un Curato quien tuviere Hacienda en terminos o sercanias de el y que a los que al presente las tuvieren los remueban de el y lo pasen a otro.

El descuido y negligencia en cumplir las obligaciones de un Christiano y de su estado dice el Espiritu Santo que dificilmente separa el deseo de adquirir y adelantar el caudal pues en atención a esta verdad y a que los Curas deven ser todo vigilancia los Concilios Limenses de el año de 1583 y de 67 prohivieron severamente el que ninguno de ellos pudiese tener Hacienda propia sea de ganado, Azucar, Viñas ni de ninguna otra dentro de los terminos de su Curato. Pero como se quebrantan estas Leyes con injurias notables de los Indios, para impedir este mal el Concilio ruega **in visceribus Jesu Christi** a los Obispos que por ningun pretexto permitan que el sujeto que tuviere hacienda en terminos o cercanias de un Curato pueda colocarse en el y que a los que el presente las tuvieren sin la menor dilacion los pasen a otro y porque en poca diferencia resultan los mismos daños de que las tengan, sea en arrendamiento o propiedad, los Parientes de los Curas se renueban las disposiciones de los citados Concilios y otras sinodales de la Provincia que deseando cortar el mal por la raiz no solo lo prohiben sino tambien mandan a los Curas que no los mantengan en su Compañia mucho tiempo.

Capítulo 14. Se prohive a los Curas que administren por si los fundos de las Capellanías y Fabricas de las Yglesias y se les manda que los den en arrendamiento con las debidas seguridades y por solo el termino de tres años y que en gastos extraordinarios no escedan de 50 pesos sin lizencia del Obispo.

No siendo menores las distracciones y perjuicios que resultan de que los Curas administren por si mismos los fundos de Capellanias, y fabricas en las partes que los ay: El presente Concilio conformandose con lo dispuesto por Santo Thorivio en este asunto manda que precisa e inviolablemente los arrienden a un tercero pero con las seguridades necesarias y solo por tres años, al fin de los quales para pasar a nuevo arrendamiento o con el mismo o con otro se de-

verá pregonar por tres vezes que está para cumplirse o está cumplida la Escritura. Asimismo se manda que fuera de los gastos ordinarios de cera, Vino, etc. . . . no puedan los Curas sin lizencia de el Obispo hazer otros cuyo importe pase de 50 pesos, pena de que en las quentas que se le tomaren en visita o quando pareciere combeniente no se le admitiran en descargo las partidas:

Capitulo 15. Que los Curas so cargo de restituir el duplo y 50 pesos mas no lleven derechos por los entierros de los Yndios ni puedan persivir limosna por mas Misas que nueve y esta la que señalase el Aranzel.

Desde los Principios de la Iglesia se calificó de obra de piedad y Religion dar sepultura a los cuerpos difuntos de los fieles porque fueron en efecto mientras vieron Domicilios de el alma racional templos de el Espiritu Santo y medios e instrumentos de muchas y santas obras. Asi se celebra la piedad con que el gran Constantino adjudicó a la Iglesia de Roma ciertos fondos para que todos se enterrasen con honor sin la pension de pagar derechos de funeral. Esta constitucion que el tiempo havia, sino del todo en mucha parte a lo menos, derogado, la renovó Justiniano y para precaver que la insuficiencia de los fondos no sirviese de otro pretexto para cobrar algo a los herederos de el difunto arreglo la pompa y modo de la Funcion. No menos piadosos Nuestros Catholicos Monarcas han mandado que de los Tributos de los Indios se saquen salarios competentes a sus Curas para que enterrandolos en el modo y forma que han dispuesto las ordenanzas de el Reyno no puedan cobrar derechos. Pues para que Leyes tan religiosas y humanas tengan el cumplimiento devido se declara que quando muriere algun Indio en el Puesto de la residencia del Cura vaya este o su Teniente o otro Sacerdote a la Casa del difunto con capa, cruz, alta, Incensario y desde allá lo traiga a la Iglesia en procesión cantando los salmos que prescrive el Ritual de Paulo V y haga tres posas en el camino y llegado a la Iglesia se le cante entera una vigilia y luego le de la sepultura sin poder llevar nada por eso, pena de restituir el duplo y 50 pesos mas. Que quando avisaren que ha fallecido alguno en los Anexos o estancias bayan dentro de veinte y quatro horas y hagan lo que queda dicho si otra obligacion de el Ministerio no lo impide, porque en este caso podran hazer el entierro los cantores y porque ya ha sucedido no pocas vezes que de los entierros hechos de ese modo cobran los Curas derechos que no deven aun quando los hazen ellos mismos se manda que quando esto suceda sea el Cura conde-

nado no solo a restituir lo que cobró sino tambien a otras penas mas severas a arvitrio de el Ordinario y se advierte que si el Indio o sus herederos mandaren decir algunas Minas, que para quitar motivos de coacción nunca pasaran de nueve, entonces reciba el Cura el estipendio en que las tasare el Arancel que en cada Diocesis deve hazerse con las formalidades que manda su Magestad:

Capítulo 16. Por los entierros de los Españoles, Mestizos y otras Castas no cobraran los Curas mas derechos que los que respectivamente señale el Aranzel sin excederse con ningun pretexto y a los pobres los enterraran con honor.

Es escandalosa la libertad con que los Curas principalmente de sierra tasan y cobran los derechos en los entierros de Españoles Mestizos y otras castas. No se observa mas regla que el caudal que en realidad deja el difunto o juzga el Cura que deja, asi se piden exorvitantes cantidades con titulo de derechos pues para corregir este mal manda el Concilio que los Curas se arreglen y sugeten a lo que disponga el Arancel en el Capitulo de casta a que corresponde y pertenece el difunto sin que porque sea mas rico, obtenga empleo, distinción en el lugar lo pueda pedir ni cargar más, pena de restitución del duplo no solo lo que excediere la tasa de el Arancel sino tambien inclusa esta: Asimismo ruega que a los Pobres los entierren con honor. Es importantisimo que den a sus Feligreses esa prueba de creer lo que enseñan en la Doctrina Christiana.

Capítulo 17. El Cura que a las 24 horas o en los Parajes mui frios cumplido el segundo dia no diere sepultura a los Cuerpos de los difuntos incurra en suspension de Oficio y Veneficio "ipso facto" por dos meses y en la de reclusión en un convento por el mismo término:

No solo las Leyes Eclesiasticas sino tambien las Civiles de Principes Christianos y aun Ydolatras abominan y detestan la inhumanidad de aquellos que dilatan la sepultura a los cuerpos hasta que se hayan pagado los derechos funerales, pues como esta mostruosidad es mui frequente en la Sierra para arrancarla y destituirla de el todo se manda que el Cura que no enterrare el cadaver a las 24 horas de difunto y en los lugares mui frios cumplido el segundo dia ipso facto incurra en suspencion de oficio y Beneficio por dos meses y por el mismo tiempo sea recluso en un Convento o Colegio a aprender humanidad.

Capítulo 18. Puesto un Cura por enfermedad en riesgo de muerte pase luego el inmediato a visitarlo y asistirlo y todos los de la Comarca a enterrarlo si muriese, sin cobrar por este trabajo ni el de las exequias estipendio alguno vajo de la pena de restitución y otra arvitraria.

El segundo Concilio de Milan mandó San Carlos que quando algun Cura de los de dentro o fuera de la Ciudad enfermase de modo que llegase a estar de riesgo el mas immediato pase luego, le administre los Santos Sacramentos y practique con el todos los oficios Christianos que son propios de aquel lanze y que en caso de morir vayan tambien todos los comarcanos y asistan al funeral en que cante uno la Misa sin que ninguno pueda pedir ni recivir por si ni por medio de otra persona estipendio obsequio ni derecho. Pues para corregir el justo entable que ay en la Provincia de que el Cura mas immediato tome lo que quisiere y se erija a vezes en heredero absoluto de el difunto que se observe a la letra la Constitucion de el de Milan como queda referida con apercebimiento de que el contraventor ademas de quedar obligado a restituir todo lo que percibiere sea en dinero en especies o en alhajas le imponga el Ordinario las penas que juzgare combenientes:

Capítulo 19. Los oficios de Semana Santa no se haran en otro tiempo que el que esta señalado por la Yglesia y ningun sacerdote podra hacerlo en dos Pueblos ni decir dos Misas con este pretexto, pena de suspención "ipso facto" por dos meses y uno de reclucion en un Comvento:

Aunque la Misa que se llama prae santificatis, porque en ella comulga el Sacerdote debajo de sola la especie de pan que se consagró en otro dia fuese en los primeros siglos mui frequente y oy se usa en la Yglesia Griega todos los dias de Quaresma, menos los sabados y Domingos y en el que incide la fiesta de la Anunciacion de Nuestra Señora, en la Yglesia Latina antes de el Siglo 3º ya se havia prohivido celebrar en otro dia que en el de Parasceve o Viernes Santo, es pues atentado escandaloso el que se comete en algunos Curas, aunque pocos de la sierra, donde los oficios de la Semana Santa en los Anexos se anteponen o posponen, segun le comviene al Cura de donde resultan ademas de la infraccion de una Ley tan venerable otras consequencias perniciosas. Para impedir pues estos males: El presente Concilio manda que por ningun pretexto se celebren los oficios de Semana Santa en otro tiempo que aquel en que la Yglesia tuvo a costa de muchas afanes y vigilias el acierto de fijarla. Que se hagan solo en un Pueblo si en el Curato solo huviere un Sacer-

dote, que este no es de aquellos casos en que se permite decir dos Misas al Cura o su compañero y que todo lo contenido en este punto se guarde y cumpla pena de suspension de oficio y Beneficio **ipso facto incurrenda** por dos meses y uno de reclusion en el convento:

Capítulo 20. Que en todos los Curatos sin distincion se use en la administración de los Sacramentos y demás oficios Eclesiasticos del Ritual Romano:

Para evitar la diversidad de Ceremonias que ocasionaba en la administracion de los Santos Sacramentos y demas oficios Eclesiasticos la multitud de Rituales mandó la Santidad de Paulo V publicar el que corre con titulo de Romano y haviendo muchos años antes de esta publicacion establecido el Concilio Limense de el año de 83, que quando llegase a suceder que con autoridad Pontificia se publicase algun ritual en todo y por todo se obserbase. El presente Concilio declara que ha llegado el caso de que se guarde esta Ley y en su consequencia manda que pues ay bastante numero de exemplares de el citado ritual se use de el no solo en las Ciudades como se esta practicando sino tambien en todos los Curatos de Sierra:

Capítulo 21. Inquieran con cuidado los Curas los pecados de sus Pueblos principalmente, los que fueren de Indios las superticiones e Idolatrias de estos y descuvierto obtenido que hayan noticia bien fundada de qualquiera de estos vicios den aviso al Prelado:

Aunque la Vida de el Cura sea continente, fervoroso su selo en enseñar la Doctrina, exacta su puntualidad en administrar los Sacramentos y su desinteres edificativo y exemplar, si por contemplacion o por temor de que no le capitulen deja de reprender y corregir los pecados de su Pueblo deve estar firmemente persuadido a que en el dia de el Señor oyrá de su voca aquella terrible sentencia que intimó ya por su Profeta. **Vae Profetis insipientibus qui sequuntur spiritum suum et nihil vident non ascenditis ex adverso neque oposuisti numerum pro Domo Ysrael ut staretis in prelio pro die Domini**- En efecto no resistir el error es aprovarlo no defender la Verdad es oprimirla y callar quando se deve combatir es volver vergonsosamente las espaldas. Es pues obligación estrechisima de los Curas principalmente de sierra hechar la vista en el sentido del texto sobre los pecados publicos del pueblo inquirir y averiguar los ocultos y escondidos. No puede dudarse que los Yndios aun conserban muchas supersticiones y ai bastantes razones para presumir que no faltan Ydo-

latras formales. Pero como ponen particular cuidado en disfrazar unas y tapar y esconder otras debe tambien ponerse particular diligencia en indagarlos y advertir a los Curas que una vez que descubran o tengan noticia bien fundada de qualquiera de estos vicios la pasen con brevedad al Prelado para que dé las providencias que mas aseguren el remedio.

Capítulo 22. Que los Curas averiguen las Personas que haya en sus Doctrinas Casadas en otras partes y den aviso a los Superiores.

Con el pretexto de Comercio u otras ocupaciones se sepultan en los Pueblos de la sierra muchas personas casadas en otras partes y alli viven con la mayor livertad por lo que para reparar este desorden el Concilio renueva a los Curas la obligacion que ya tienen de averiguar los que huviese de esta especie en sus Curatos y dar parte a los Superiores conforme a lo que S. M. ha dispuesto nuevamente en este asunto:

Capítulo 23. Tanto en los Pueblos principales como en los Anexos de crecido Vecindario tengan las Curas un Libro de Baptizados y otros dos de Casados y Finados y en los asientos de las partidas guarden la formula que aqui se expresa: .....

Nadie ignora la falta que en ciertas ocaciones hazen las partidas de Baptismos, Entierros y Casamientos. Pues para que no se experimente este perjuicio y al mismo tiempo se observe lo que ya está tan generalmente mandado se ordena a todos los Curas que asi en los Pueblos principales como en los Anexos de crecido vecindario tengan tres Libros uno para Baptismos otro para Entierros y para Casamientos otro: Que estos esten bien acondicionados y guardados; Que a ninguno que los pida se le den ni mucho menos se permita que los lleben a sus Casas: Que en asentar las partidas guarden la formula que ba puesta al fin de el Concilio y que los Visitadores los rexistren, examinen con particular cuidado y que hallando que ni en parte ni en el todo estan conformes a lo dispuesto en esta Constitucion castiguen al Cura como lo juzgaren combeniente:

Capítulo 24. Que con Título Paleado de cesión comodo y utilidad no se vendan los frutos Beneficiales ni en manera alguna se arrienden los años y ovenciones de los Curatos.

La Santidad de Benedicto XIV en su Bulla Vniversalis Ecclesiae cura prohibió que se vendiesen con titulo paleado de cesion dc comodo y utilidad los frutos de un beneficio y anula en ella todos los contratos que tengan respecto y puedan hazerse en orden a esto. La

qual constitucion Apostolica se manda que se obserbe y guarde puntualmente y porque suele suceder que algunos Curas por motivos y modos nunca justos arriendan, hablando con propiedad, sus Curatos de donde resulta ademas de el escandalo de todos los que lo saben la injusticia y tirania, aunque los arrendatarios cobran para hazer mayor su logro obenciones y derechos de las funciones Parroquiales que no deven. El Concilio prohive locaciones debajo de las mismas penas con que en la Constitucion se han prohibido las Ventas:

Capítulo 25. Nadie puede ser Cura de Almas que no haya entrado en los 25 años a lo menos contados desde el día de su Nacimiento:

En los primeros tiempos de la Yglesia las Ordenes heran inseparables de los Beneficios Eclesiasticos de modo que solo se ordenaba a aquel que devia servir a alguno pero despues del siglo X se introdujo el abuso no solo de separarlos sino tambien de dar los beneficios aun a los que no tenian edad para recivir las Ordenes necesarias para cumplir con sus obligaciones mas precisas. El Concilio III general de Letran mando que el Beneficio que tuviere anexa Cura de Almas no se pudiese conferir al que no tuviese 25 años a lo menos conmenzados, esta dispocicion la han adoptado los Concilios posteriores y en particular el Tridentino de modo que oy solo el Papa puede dispensar en este punto. En conformidad de esto el presente Concilio declara, añadiendo como lo tiene ya resuelto la Sagrada Congregacion, que la edad para este efecto se ha de empezar a contar desde el punto de el Nacimiento y no desde el tiempo de la Concepción como alguna vez se ha practicado:

Capítulo 26. Los Curas Regulares estan obligados a guardar todos los estatutos de este Título y los que tienen conexion con el de vita et honestate Clericorum:

Por Bulas de Benedicto XIV esta declarado que la vida y costumbres son muy esencial del Ministerio Pastoral y por consiguiente que los Curas regulares estan sujetos no solo a sus Prelados sino tambien al Ordinario en este punto. Y su Magestad ha mandado por repetidas zedulas que se observen y guarden estas Bulas conforme a lo qual advierte el Concilio. Asi parese que los dichos Curas estan obligados a guardar y cumplir todos los estatutos de este titulo y los que estan conexos con el titulo de vita et honestate Clericorum. Y por lo que toca a las penas pecuniarias impuestas en barios puntos se deja al arvitrio de los Ordinarios commutarlas a los Curas regulares transgresores con las que juzgaren comvenientes.

TITULO IV

De Decimis Primitiis et oblationibus

Capítulo 1. De la obligación de pagar los Diezmos y que los Curas Predicadores y Confesores instruyan de ello a los Fieles.

Una de las cosas que los Padres de la Yglesia recomiendan con mas particulares encomios por la grande justificacion que en si tiene y la utilidad y provecho que de ella resulta asi espiritual como temporal es la paga Religiosa de los Diezmos para Dios y sus Sacerdotes ministros, manifestada y practicada primero en la Ley natural con mucha devocion y fee por los Santos Patriarcas Abrahan y Jacob: establecida despues expresamente por Dios en la Ley escripta, mandada finalmente observar en la de gracia y por lo que mira a estos Reynos estrechisimamente encargada por nuestros Catholicos Monarcas en repetidas Leyes Proviciones y Reales Zedulas con expresion de la forma y modo de hacerla y de los fines y destino a que haya de servir y deva aplicarse y ciertamente que quien con seria atencion reflexionare que los Diezmos no son (como se explica el Tridentino) otra cosa que un tributo y deuda Santa que rigurosamente se deve a Dios so cargo de que quien no la satisface o impide que se satisfaga roba el bien ageno y deve ser compelido a la restitucion: No ha de estrañar las continuas exortaciones de los Padres, tantas Bulas y Decretos de los Sumos Pontifices y Concilios: ni los serios encargos de los Soberanos en la materia; reconozcan pues los Fieles la gravedad de esta obligacion y considerado cuidadosamente que como dice el Apostol ni el que planta es algo ni tampoco el que riega sino el que da el incremento que es Dios, procuren reconocidos pagar puntual y exactamente los Diezmos que deban sin substraerlos con ningun pretexto ni usurpar ni defraudar a Dios un dro. que tan justamente le es devido, y los Curas Predicadores y Confesores les enseñaran, predicaran y advertiran la fuerza y vigor de este precepto exortandolos a su cumplida observancia.

Capítulo 2. De las Primicias, que Personas devan pagar y de la Cantidad, Calidad y especies y modo de pagarlas.

Ademas de los Diezmos establecio Dios expresamente a los Yrraelitas en el Viejo testamento el derecho de las Primicias o la oblacion de los primeros frutos en accion de gracias por los Beneficios recividos de su mano. Y esto mismo está tambien mandado en la Ley de gracia y encargado por Nuestros Catholicos Monarcas. Y para evitar las controversias que se pudieran suscitar y se suscitan

a vezes sobre la cantidad, calidad especie y modo de pagarlas y sobre las personas a quienes obliga este precepto: El presente Concilio declara que la paga debe hazerse por todos los Parroquianos aunque sean Clerigos sin deducir nada con pretexto de expensas u otras penciones y de todas las especies que se diezman en el modo que prescrive la Ley 2ª Titulo 76 de las recopiladas de Yndias o de qualesquiera otras que haya lexitimamente introducido la costumbre: que pudiendo variar y variando de hecho tanto en las Diocesis entre si como en muchos lugares y Doctrinas de ellas, se observará tanto en la especie como en la cantidad segun y en la forma en que se halla respectivamente introducida y los Curas la reciviran en la misma especie de el fruto cosechado, principalmente de los Yndios sin obligar a nadie a que la pague en dinero o en otra cosa diferente ni manifestar con el mismo rigor en la execucion expiritu alguno de codicia de que tanto se escandaliza el Pueblo, encargandose a los Visitadores que hagan particular inquisicion de la forma que se tiene en su cobro sin dar lugar a agravio ni a la introduccion de nuebos usos y que castiguen severamente a los que hallaren culpados.

Capítulo 3. Que los Curas con ningun pretexto ni aun el de costumbre imbeterada compelan a los Indios a las oblaciones principalmente en la administracion del Baptismo y Matrimonio y que en los Domingos y demas dias festivos no se buelban al Pueblo a dar a vesar el Manipulo o la mano:

Aunque en el origen y progresos que se han significado combenga a los Diezmos y Primizias en nombre de oblaciones sin embargo ay otras que se llaman asi antonomasticamente por la expontaneidad con que las hazen Fieles y por ser libres y sin reato en su emision, los Parrocos pues en ninguna manera compelan a sus Feligreses a que las hagan principalmente a los Yndios miserables y desdichados ni aun con el pretexto de costumbre imveterada y de muchos de verse reputar donde la huviere respecto de estos que no conocen absolutamente la obligacion que induce abusiva, conforme a los Concilios Provinciales de esta Metropoli y varias Leyes y Zedulas Reales lo que con mayor exactitud y cuidado se obserbará en la administracion de los Sacramentos Baptismo y Matrimonio, pena de 25 pesos aplicados por mitad al denunciante y la Santa Cruzada por tener la experiencia acreditada que son inumerables los Yndios a quienes en caso necesario se echa el agua en sus casas y dejan de recivir el oleo y tal vez el Baptismo por temor que les pidan derechos con el color de ofrendas. Y por lo que mira al Matrimonio para cortar toda ansa y pretexto de exaccion se haran a costa de las mismas Yglesias las Arras y Anillos que deve haver en las velaciones para que

sean comunes a todos. Y en la misma conformidad se manda a los Curas pena de suspension de oficio y Beneficio por quatro meses **ipso facto incurrenda** que ni al tiempo de el ofertorio den a besar al Pueblo el Manipulo o la mano. Porque aunque esta accion sea en si laudable es en las circunstancias y atendiendo al caracter timido y cobarde de los Yndios una tácita violencia digna de corregirse y emmendarse:

Capítulo 4. Que los Curas no se entremetan en la eleccion de el Mayordomo, Alferes o Sacristán de las Cofradías. Ni con título alguno aun que sea de costumbre antigua reciban de los Indios leña, cuyes y huevos ni otra cosa:

En la eleccion de Mayordomo, Alferez, Sacristan que conforme a su lexitima ereccion o Leyes, Reales Zedulas y Ordenanzas de estos Reynos deba tener cada una de las Cofradias en ninguna manera se entrometan los Curas sino que dejen hazerla a los Yndios que respectivamente fuesen hermanos de ellas y no exijan ni perciban estos mas derechos que los que prescriba el Arancel por razon de visperas Misa y Procesion que hicieren sin obligarlos con ningun pretexto a qualquiera otra contribucion que las que parecieren justas a los Ordinarios. Y en la misma conformidad los Amos nunca reciban a los Yndios leña, cuyes, huebos u otra cosa con titulo de costumbre. Porque ademas de estar obligados a la restitucion con el duplo seran castigados por sus Prelados con penas pecuniarias, la de suspension de oficio y otras arvitrarias segun la qualidad de el delito y exceso en la transgresion, reserbandose los dichos Curas el derecho que puedan tener a la execucion y cobranza de las primicias para que usen de el como y quando vieren que les convenga.

Capítulo 5. El día de la Conmemoración de los difuntos no se compela a los Indios a llevar ofrenda ni a que den estipendio por la Misa y no por eso se dejen de hazer los oficios de aquel dia.

Tampoco se estreche a los Yndios con ningun pretexto ni en manera alguna a que lleven ofrendas el dia de la Commemoracion general de los difuntos. Ni se les compela en dar el extipendio por la Misa y ningun Cura deje de hazer los oficios de aquel dia, ni omita la Procesion y responsos que previene el Ritual Romano aunque no haya en la Yglesia ni Cementerios especie alguna de las que hasta ahora ha llevado el estilo y uso de varias Doctrinas.

TITULO V

De Seminariis

Uno de los medios que recomiendan los Canones y los Padres como mas seguro y eficaz para lograr el fin de reformar las costumbres de los fieles ha sido y es el de proveer los Curatos en sujetos instruidos y exemplares, pero como en hallar estos se encontraban gravisimas dificultades porque rara vez se save bien en edad madura lo que no se estudió desde la tierna y los malos habitos adquiridos en la Juventud se fortifican y arraigan mas con los años arbitró San Agustín fundar una Esquela o por hablar en terminos de nuestro siglo un Colegio en que desde niños se empezasen a formar a la vista del Obpo. y devajo de la direccion de Eclesiasticos savios y piadosos los que havian de ocuparse a su tiempo en tan importante ministerio, siguieron otros Obispos este exemplo y el suceso persuadió con tanta fuerza la utilidad de el pensamiento que ya en el siglo 6º era cuidado de los Concilios mandar que donde no los havia se fundasen y dar reglas para el mejor govierno de los que ya havia fundados. Con el establecimiento de las Universidades empezó a afloxar no solo el aprovechamiento en el estudio sino tambien la disciplina en las costumbres. La necesidad de mezclarse con los que de todas partes ocurrian a oir las lecciones públicas fue contagio que corrompió los jovenes seminaristas y aun se puede decir que arruinó los Seminarios. Si la felicidad del suceso dio antes a conocer la utilidad de los Seminarios la falta de ellos hizo sentir y estrañar tanto su fruto que muchos Padres de los Congregados en Trento fueron de parecer que quando aquel celebre Concilio no huviese hecho otra cosa que renobar la erección de los Seminarios se darían por bien empleados los trabajos incomodidades y molestias que habian pasado por ir a aquella Ciudad y pasaban manteniendose tanto tiempo en ella. Mandó pues el Concilio que se erigiesen en todas las Cathedrales de la Provincia y porque como juzgaba el Celosisimo promovedor San Carlos Borromeo es menos util e importante el Gobierno del Seminario que su fundacion y aun sirviera de muy poco que se huviesen fundado sino se pone la mayor diligencia en cultibarlos, manda el presente lo siguiente:

I

Las Vecas de merced sean en numero determinado a proporcion a las rentas del Colegio.

II

Los que huvieren de obtenerlas han de ser originarios de las Diocesis, nacidos de lexitimo matrimonio, pobres y sin notable defecto corporal.

III

Tambien han de ser de buena indole inclinados a la virtud y aplicados al estudio lo qual todo se puede bien conozer en biendolos hablar principalmente con quienes han tenido correspondencia y amistad.

IV

Deviendo ser aptos para aprovechar en el estudio se les probará el talento mandandoles que en cierto tiempo tomen de memoria un lugar del Catesismo Romano, esto se entiende quando desde luego han de estudiar facultad porque respecto de los que huvieren de estudiar Gramatica se tomará otro medio semejante.

V

En las partes donde huviere proporciones para arreglar curso completo de Philosophia y Theologia no se admitirá al que pasare de dies y seis años de edad sino es que el Obispo juzgare otra cosa combeniente.

VI

Ninguno se admitirá sin licencia in scriptis de el Obispo y para obtenerla informará con Juramento el Rector que el pretendiente tiene las prendas que se ha mandado que tengan.

VII

En el acto de la recepción se obligarán a restituir al Seminario el importe correspondiente el tiempo que los mantuvo si de propia voluntad no perseveran en el estado Eclesiastico o por sus malas costumbres fueren indignos de entrar en la suerte del Señor.

VIII

Ademas de los que admitieren en las Vecas de merced que deben (como se ha dicho) precisamente ser pobres podran tambien admitirse hijos de ricos con tal que cada seis meses paguen el estien lo demas vestiran como se ha mandado e nel titulo **de vita et honestate Clericorum** que vistan los Eclesiasticos.

IX

Todos, sean ricos o pobres, usaran ropas de paño de segunda y en lo demas vestiran como se ha mandado en el titulo **de vita et honestate Clericorum** que vistan los Eclesiasticos.

X

Porque el espiritu del Seminario es que se formen en él buenos Ministros el primer cuidado ha de ser arreglarles las costumbres, conducirá mucho que todos los días luego que se levanten tengan media hora de oracion en la Capilla, asistan al sacrificio de la Misa rezen a coro el oficio parvo y Rosario de Nuestra Señora en aquellos tiempos en que se les señalare. Antes de recogerse examinen por un quarto de hora la conciencia y oigan por media hora un Libro espiritual.

XI

Confesaran y comulgaran todos los meses pero en la Quaresma y adviento cada quinze dias y se tendra gran cuidado de que un Eclesiastico sabio y piadoso les platique la noche que precede a la Confesion y Comunion y con la mayor frequencia que se pueda se repitan las exortaciones haciendoles ver lo que dice Salomon qui evitat discere cadit in mala esto es en la perdida de el tiempo, la ociosidad, malos pensamientos, peores conversaciones, pesimas obras daño á los compañeros, perjuicio a otros que lograran la ocasion que ellos tienen de hazerse capaces de servir a la Yglesia de provecho.

XII

Todos los años se recojeran por ocho dias a tener los exercicios y hacer una Confesion general.

XIII

Debe obserbarse el antiquisimo uso de leer al tiempo de la Mesa algun libro devoto.

XIV

No se permitirá que sin justa causa salga fuera de el Colegio los dias de vacacion ni tampoco que sin licencia de el Rector entren los de fuera principalmente de noche.

XV

Como no se erigieron los Seminarios para criar en ellos solos simples Sacerdotes deben enseñarse aquellas ciencias que en el titulo de Parroquias se ha declarado que deven saber los Curas.

XVI

Porque es conbenientisimo que todos estudien por un autor tendran los Obispos cuidado cada uno en su Diocesis de señalar los que se deven seguir en el Dogma, la Liturgia, el Moral etc.

XVII

Se tendrá gran cuidado de que solo en ciertos casos usen otros libros ademas del señalado y nunca se les permitan de Comedias de romances y ningun otro de aquellos que de algun modo pueden ser nocivos o a la fe o a la religión o a la piedad.

XVIII

El aprovechamiento en los estudios depende de las actuaciones si no en todo en gran parte, deben ser pues diarias las conferencias e iran todos prevenidos para que a su arvitrio elija el que las preside sustentante y arguyente.

XIX

Como la Principal obligación de un Cura es predicar debe tambien ser el primer cuydado en el Seminario enseñar a predicar, será pues combeniente que a los Jovenes haviles y mas adelantados se les obligue a que una vez cada mes y en el tiempo que se les señalare compongan un discurso (breve a los principios), sobre el asunto que el Rector les diere que despues de haverselo corregido mirando mas a la entidad de las cosas y al orden de ellas que al adorno de las palabras la diga un dia de asueto en el lugar y la hora que se tenga segun las circunstancias por mas commodo. Podra servirle de guia la instruccion de los Predicadores de San Carlos o la retorica de Fr. Luis de Granada.

XX

A los que no estuvieren aprovechados, ni descubren talentos para composicion se les obligará de el mismo modo a que expliquen un punto de la Doctrina Christiana y para que no les falte la materia y puedan hablar sin riesgo y con propiedad debera ser el Catecismo Romano el principal objeto de su estudio.

XXI

Del Rector depende absolutamente que se recojan los frutos que la Yglesia y el Santo Concilio de Trento se han propuesto, mandando que se funden Seminarios, asi se encarga a los Obispos que procedan con mucha circunspeccion y madurez en elejir los sujetos que huvieren de poner en este empleo.

XXII

Y los Rectores por su parte deberan meditar frequentemente sobre la gravedad de la obligacion que les impone el Oficio pues depende la reforma de una Diocesis del cuidado que pusiese en la crianza, la instruccion y disciplina de los Jovenes y como el exem-

plo es el medio mas eficaz para lograr que se digan con gusto las lecciones y se practiquen con amor procuraran manejarse de tal modo que en su conducta vean como en un espejo la imagen de aquella vida que deven con el mayor empeño abrazar y mantener.

XXIII

Si alguno a los dos años de Colegio no aprovecha en el estudio lo despedirá dandole parte al Obispo y con mucha mas razon se ejecutará lo mismo con los que no sufren que les corrijan y reprehendan sus faltas, con los que quebrantan con frequencia las constituciones de el Colegio con los que pretenden privilegios y distinciones que estan destinados para premio de los benemeritos y en una palabra con los que manifiestan poca inclinacion y amor a la Virtud.

XXIV

Ha de Jurar el Rector si no todos los años a lo menos al tiempo de tomar posecion de el oficio que guardará y hará que los Colegiales guarden los Capitulos de este titulo y ademas los particulares que cada uno de los Obispos hiziere como se les encarga que lo hagan en sus respectivos Seminarios.

XXV

El Concilio Tridentino ha mandado que en la Visita direccion y govierno de los Seminarios se acompañe siempre el Obispo con dos Canonigos de los mas graves y circunspectos. Es importantisimo que se observe puntualmente y exactamente este estatuto con la limitacion que en orden al voto pone el mismo Concilio.

XXVI

San Carlos Borromeo visitaba cada seis meses con tanta prolixidad su Seminario que por si mismo notaba los talentos de espiritu, el adelantamiento o atraso de cada uno de los Seminaristas, si imitan los Ogispos este exemplo será seguro el fruto de el Seminario.

XXVII

Se ruega y encarga a los Obispos que en los concursos prefieran (ceteris paribus) los Seminaristas a los que no lo huvieren sido.

XXVIII

En el Concilio Limense de el año de 83 se impuso la pension de 3 ps. en todas las rentas Eclesiasticas para la manutencion del Seminario; se experimenta oy una gran dureza en los inquilinos para hazer esta tan justa contribucion por lo que el Concilio les advier-

te que tienen obligacion grave de hacerla y ruega y encarga a los Obispos que arbitren medios para que se execute con toda prontitud.

XXIX

Todos los años se presentaran ante el Obispo y los diputados que prescrive el Concilio de Trento las quentas de cargo y data y caso que resulte alcanze a favor de el Seminario se pondra en buena custodia y quando haya cantidad bastante se tendra cuidado de imponerla en buenas fincas de Censo.

TITULO VI

De Monialibus

Desde el principio de la Yglesia hubo en ella Virgenes que obligandose por voto a guardar castidad eligieron por unico esposo a JesuChristo: Esta novedad no practicada anteriormente hizo que aun los Gentiles admirasen la religion Christiana como que introducia una virtud tan nueba y tan notable. Por eso entre los muchos elogios con que aplauden los Padres llamó San Cipriano a las Virgenes consagradas a Dios la porcion mas ilustre en la Grey de Christo, las flores mas fragantes en el Jardin de la Yglesia cuyo gose se aumenta tanto quanto mas crece el numero de las Virgenes. Por eso al mismo tiempo que se fundaron Monasterios de Varones se establecieron tambien los de Mugeres cuidando de atender a su Govierno y adelantamiento los Obispos y aun algunos como San Agustin les dieron reglas estando bien persuadidos que las oraciones de sus Religiosas no solo importaban para el bien espiritual de la Yglesia sino tambien para el temporal de la Republica, asi San Gregorio Magno creia que los ruegos y lagrimas de las que havia en Roma preservaron aquella Ciudad Capital de que la destruyesen los Longobardos, asi tambien Benedicto XIV siendo Arzobispo de Bolonia confesaba que entre las muchas calamidades padecidas en aquella Ciudad solo pudo conservarse por los clamores continuos de las Monjas que aplacaron la ira de Dios.

Capitulo 1. Señalen los Obispos el numero de Religiosas de cada uno de los Monasterios o Conventos de su Diocesis.

Siendo tan utiles los Monasterios será comveniente y manda el Concilio que cada Obispo en los de su Diocesis señale el numero de las Religiosas que ha de haber en conformidad de lo dispuesto por el Tridentino, y por Zedulas novisimas de Su Magestad y que para esta asignacion tenga presente aquel que necesita el Monas-

terio para estar bien servido, de modo que fuera de las Religiosas que se ocupan en guardar las puertas, tornos y otros empleos queden bastantes para seguir el Coro y hacer los demas oficios Divinos con la solemnidad prevenida en sus reglas.

Capítulo 2. Para reparar las ruinas que ocasionan los Temblores de tierra recibase por ahora dote de las Religosas con calidad de que a proporcion de este aumento se aumente tambien el numero de las Religiosas hasta completar aquel que no sea combeniente exceder:

Como la experiencia ha mostrado que con el decurso de el tiempo se menoscaban las Rentas de los Monasterios principalmente en estas partes donde por los terremotos que se padecen se deterioran las fincas acensuadas y es preciso refaccionar las Fabricas e Yglesias de los mismos Monasterios, consumiendo en ellos muchos capitales. Por eso ha parecido por ahora a este Concilio que se reciba dote de las Religiosas que entran dentro de el numero señalado y porque conforme a este aumento pueda tambien aumentarse el de las Religiosas hasta completar aquel que sea combeniente.

Capítulo 3. Se manda hazer saber a los Monasterios de Religiosas a quienes les esta permitido tener rentas que no por esto se les permite mas que el uso de ellas y este revocable a disposicion de las Superioras.

Esta pobreza de los Monasterios ha obligado a que se permitan rentas para que las Religiosas suplan aquellas cosas necesarias a que no alcanzan las de el Monasterio con la calidad que no puedan recivir ni gastar sino con licencia de la Prelada, quien la dará unicamente para los gastos honestos y moderados como tambien, que la cantidad recivida se mantenga en poder de la Religiosa depositaria y que usen todas en la inteligencia de que solo se les permite el uso revocable a disposicion de la Superiora todo lo qual manda el Concilio se haga saber a los Monasterios donde ay esta costumbre y encarga a los Obispos Diocesanos que en aquellos donde se observa la vida comun y donde no se permiten rentas particulares o donde qualquiera cosa que adquiere la Religiosa se entrega a la Prelada para que esta, socorriendo primero a la misma Religiosa, consuma lo restante en la Comunidad segun la disposicion del Tridentino: el que velen mucho sobre la conservacion de esta obserbancia tan propia de la pobreza Religiosa.

Capítulo 4. La renuncia de bienes que para profesar hazen las Novicias se manifestará al Ordinario para su aprobación haciéndose en el instrumento expresión de haberse practicado esta diligencia.

Aunque las Novicias para otorgar las renuncias de sus bienes piden licencia al Ordinario segun ordena el Tridentino pero como a tiempo de pedirla no expresan el contexto de su disposicion suelen ponerse en ellas algunas clausulas contrarias al voto de Pobreza o reserbarse alguna renta mui crecida, por lo qual se ordena que extendida la renuncia se manifieste al Ordinario para que las apruebe o reforme en lo que sea contraria al uso de pobreza y que esta diligencia se exprese en el instrumento.

Capítulo 5. En todos los Conventos de Religiosas debe observarse rigurosamente la Clausura aunque no lo prevenga la regla ni se haga voto particular de ella y así ninguna Religiosa podrá salir de la puerta reglar para fuera ni de ella para dentro pasar persona extraña sin licencia.

Los Monasterios segun la expresion de un Concilio de Burdeos son unos Huertos cerrados de las Esposas de Christo por eso en ellos debe observarse rigurosamente la clausura aunque no lo prevenga la regla de algunos ni se haga voto particular de ella porque para todos lo mandó generalmente Bonifacio VIII y después el Concilio de Trento cuyos preceptos han confirmado posteriormente muchos Pontifices y los renueva tambien este Concilio declarando que el termino de la Clausura es la puerta reglar de la qual para fuera no puede salir la religiosa ni de ella para dentro pasar persona extraña sin licencia para uno y otro caso y que los que praticaren lo contrario incurran en las penas impuestas por derecho.

Capítulo 6. De las penas en que incurren los que quebrantan la clausura estando indebidamente en ella.

Observandose bien en la Provincia la Clausura en la parte que prohibe la salida de las Religiosas solo parece necesario declarar las penas en que incurren los que la quebrantan entrando indebidamente que son la de Excomunion mayor **ipso facto incurrenda** segun el Tridentino a todos los que entran sin licencia y está reservada a su Santidad si la entrada se hiciese por mal fin segun Decreto de Clemente VIII, como tambien en todos los que entran con pretexto de alguna Licencia de el Pontifice por haverlas revo-

cado todas Gregorio 13 y otros subcesores suyos hasta Benedicto XIV bajo de Excomunion mayor reservada que imponen a los que entrasen usando de ellas.

Capítulo 7. Nadie sin licencia del Prelado o de la persona que el deputare pueda entrar ni ser introducido en la Clausura y a cada Prelado se de por escrito la licencia para que entren las personas que aquí se nombran, expresándose en ella que acabados sus respectivos Ministerios se salgan prontamente.

Esta Licencia para la entrada deben, segun el Tridentino, dar el Prelado, su Vicario Gral. o el Provisor, si les concediere esta facultad **in scriptis** y con causa manifiesta de algun modo necesaria de suerte que sin la tal licencia no pueda entrar persona alguna de qualquiera edad o sexo que sea y así se cumpla y se manda bajo de precepto grave que ninguna Religiosa pueda introducir Niños en la clausura aunque no hayan llegado al uso de la razon. Y para la entrada de confesores, Medicos, Sangradores y de los que introducen cosas pesadas, aunque no basten las personas del Monasterio se dara igualmente por escripto la licencia a cada Abadesa luego que sea elegida para que sepa lo que puede permitir, expresandose en ella el que las tales personas concluido el Ministerio a que entran se salgan sin andar vagando por el convento.

Capítulo 8. Que los Prelados señalen el número de las Niñas que puedan educarse en cada uno de los Monasterios y el de las criadas de las Religiosas en particular. Que a las Niñas se les fabrique un Claustro en que vivan con separación, que si salen una vez no puedan volver sin licencia. Y que ninguna Criada o mujer secular viva en celda donde no haya Religiosa.

Pero despues que se fundaron Monasterios de Religiosas se introdujo la costumbre de admitir en ellos muchachas de menor edad para educarlas en la Virtud segun una Epistola de San Geronimo: Despues para evitar algunos incombenientes se ordena que huviesen de andar con trage honesto. Que saliendo alguna vez no puedan volber a entrar sin nueva licencia y que viviesen en algun claustro separado bajo otra Maestra que se les señalase. Esto mismo ordena el presente Concilio y en el interin que se fabrica este claustro separado, cada Diocesano señalará el numero de **educandas** que han de haber en el Monasterio o Celda de Religiosa, y se manda que ninguna Criada o Muger Secular viva en celda donde no haya Re-

ligiosa pero como en los Monasterios que llaman recoletas ni ay sirvientas particulares ni muchachas de educacion siendo esto tam importante para la quietud de las religiosas se encarga a todos los Prelados el que zelen sobre el exacto cumplimiento de tan loables costumbres.[1]

Capítulo 9. Todas las Novicias para profesar hagan por diez días Ejercicios Espirituales, después de los que se les explorará su voluntad y profesarán inmediatamente.

Por Decreto de la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares que aprobó Inocencio XI se mando que todas las Novicias antes de hazer su profesion solemne se retiren por dies dias para vacar en ellos a Exercicios espirituales y el presente Concilio ordena lo mismo para aquellos Conventos donde no se obserbase y que el explorar la voluntad de la Novicia de que habla el Tridentino sesion 25 de Regularib. Capitulo 11, se reserve para despues que haya concluido el tiempo de su retiro e immediatamente profese.

Capítulo 10. Se recomienda la costumbre de hazer las Religiosas profesas cada año por dies días Exercicios Espirituales en los Conventos donde la haya y en donde no se encarga a las Preladas que la introduzcan.

En el mismo Decreto declaró su Santidad y lo repitió posteriormente Clemente XI lo mucho que desea que este retiro de dies dias para ocuparlos en exercicios Espirituales se establesca en todos los Monasterios para que cada año lo practiquen las Profesas como se observa en muchos y si en alguno no se executare el presente Concilio encarga a las Preladas que introduzcan un retiro tan util como este para conserbar la profesion religiosa y reformar qualquiera abuso.

---

1. Los primeros Monasterios que recibieron educandas en Lima fueron los de Santa Clara y La Trinidad. En el primero, por un Breve de Clemente VIII de 12 de Junio de 1591, fueron admitidas las hijas de D. Francisco de Quiñones, casado con la hermana de Santo Toribio. En el segundo, el mismo Pontífice autorizó la admisión de educandas, por carta al Arzobispo de Lima de 23 de Noviembre de 1595, bajo ciertas condiciones. Más adelante parece haberse generalizado esta costumbre, pero todavía en 1630 se recurría al Papa con este objeto, como fué el caso de unas hijas de Juan López Márquez, que fueron admitidas en Santa Clara.

Capítulo 11. Que las Porteras ni las Escuchas permitan que ninguna Religiosa llegue a las Puertas ni a los Locutorios sin el hávito religioso y el tocado o velo que se acostumbra y en caso necesario den quenta a la Prelada y ésta al Obispo para que se ponga remedio.

Si sucediere que en algunos Monasterios salgan las Religiosas a la puerta o Locutorio sin el habito de su orden o sin tocado o a lo menos algun velo en la cabeza o sin algun otro adorno ageno de la modestia regular se manda que las Porteras no les permitan llegar a las puertas ni las escuchas entrar a los Locutorios sino es con el habito religioso y con el tocado o lo que se acostumbra y que si no bastase su recombencion avisen a la Prelada y esta si fuere necesario lo participe al Prelado para que remedie este abuso de la manera que hallare mas combeniente.

Capítulo 12. Las Religiosas ocupadas en algún oficio no hagan ningún gasto de su peculio en cosas que miren a el ni permitan que sus Parientes lo hagan y las Preladas ni lo consientan ni menos den licencia para ello.

Por orden de Clemente XI, de 28 de Julio de 1708, despachada para Italia y las Islas adyacentes se mandó que ninguna Religiosa de las que ocupaban oficios en los Monasterios haga algun gasto de su peculio en las cosas de el oficio y que no lo permita aunque sus Parientes u otras Personas por atencion suya ofrescan executarlas siendo tan justa esta Providencia. El presente Concilio manda se cumpla y que los Prelados no consientan y mucho menos den licencia para que en los oficios se hagan tales gastos particulares reserbandose solo al Prelado el conceder tal licencia si alguna vez se huviere de dar.

Capítulo 13. Que ninguna Prelada pueda elegirse mas que para tres años después de los que haya de pasar un trienio por lo menos para poder ser reelegida.

La Santidad de Gregorio 13 por breve de 4 de henero de 1583 mandó para Italia que las Abadesas o de qualquier otro nombre que se llamen las Preladas de los Monasterios solo puedan elegirse por tres años y que cumplidos estos cesen a lo menos por un trienio sin que puedan ser reelegidas hasta que pase este interstício, siendo tan util esta providencia para el buen govierno de los Monasterios. El presente Concilio manda se observe generalmente en todos los de la Provincia, aunque la Regla no prohiba o permita la reeleccion pasado el trienio de el oficio.

Capítulo 14. Para enajenar, arrendar u obligar las Fincas del Monasterio ó consumir algún dote o Capital es preciso la lizencia "in scriptis" de el Prelado y demás solemnidades dispuestas por derecho y de las dotes o Capellanías que se rediman no se dé Carta de pago sin que primero se depositen en la Caja de tres llaves.

En la misma Conformidad se manda que las Abadesas y demas Preladas ni solas ni con los Sindicos o administradores puedan enajenar arrendar o obligar las fincas del Monasterio sin licencia **in scriptis** de el Prelado y con las demas solemnidades que previene el derecho. Que no den Carta de pago de las dotes o capitales que se redimen sin que se depositen real y efectivamente en la Caja de tres llabes y que no puedan consumir dote alguno o capital sino con la misma licencia y solemnidades dispuestas para las enajenaciones.

Capítulo 15. A los Síndicos o Administradores de las rentas de los Monasterios se les otorgará poder para cobrar la correspondiente al tiempo de su Administración y así se expresará en el Título que se les despache y las Preladas tendrán un Libro de todos los deudores del Monasterio en que apunten los recivos o Cartas de pago que formaren:

En los Monasterios que tienen Sindicos o Administradores de las rentas se les otorgará poder para cobrar los reditos correspondientes al tiempo de su administracion y se le prevendrá en el titulo que deve despacharles el Ordinario o de su nombramiento o de la aprobacion de su persona y se declara que el recivo o carta de pago ha de ser firmada del Sindico y juntamente de la Abadesa o Prelada de el Monasterio y que de otra suerte no sirba. Mandandose tambien que cada Prelada tenga un Libro de todos los deudores del Monasterio y en la foja correspondiente al nombre de cada uno apunte el recivo o Carta de pago que firmare con expresion de su fecha y cantidad para que por el se pueda hazer cange al Administrador.

Capítulo 16. De la Jurisdicción y facultades de los Obispos sobre los Monasterios de Religiosas sujetas a Regulares.

En los Monasterios de Religiosas sugetas a los Regulares puede el Obispo Diocesano por delegacion de la Sede Apostolica cuidar que se observe bien la Clausura y a visitarla quando sea necesario segun el Tridentino Sess. 25 **de regularibus** Capitulo 5° debe explorar la Voluntad de la Novicia antes de su profesion para informarse si

es libre y espontanea, conforme al Tridentino Capitulo 11 de la misma Sess. 25 y la Bula **Et si mendicantium** de San Pio 5, puede asistir a las elecciones de Abadesas juntamente con el Prelado regular como lo dispuso Gregorio 13 en su Bula que empieza **Inscrutabili** y habiendo declarado lexitimamente su voluntad de asistir se le deve avisar el dia y la hora de la eleccion, puede tomar quenta en Compañia de el Prelado regular a los Administradores de dichos Monasterios y si amonestare al Prelado que remueva al Administrador por una causa razonable que haya y no lo hiciere puede entonces removerlo el Obispo segun la misma Bula **Inscrutabili** de Gregorio 13 y debe aprobar los Confesores ordinarios y extraordinarios de esos Monasterios conforme a la Bula **Superna** de Clemente X y a la Bula **Pastoralis** de 5 de Agosto de 1748 de Benedicto XIV y si el Prelado regular no señalare en los tiempos devidos confesor extraordinario y a lo menos una vez en el año alguno que sea del Clero Secular de otra Religion distinta puede entonces el Obispo asignarle si lo hallare combeniente. Todo lo qual espera el Concilio se cumpla por los Obispos Diocesanos y Prelados regulares a quienes estan sujetos los Monasterios en la parte que a cada uno le toque.

TITULO VII

De Celebratione Missarum

Deseando Nuestra Santa Madre la Iglesia que las cosas sagradas se hagan con la devida veneracion respeto y que se guarde el orden y metodo que prescribe San Pablo ha mantenido diversas seremonias desde el tiempo de los Apostoles y sus Discipulos en orden a la celebracion de el Santo Sacrificio de Misa persuadida a que estos ritos exteriores mantienen la Religion, radican la fee, aumentan la caridad y que el Espiritu de los Fieles se levanta a contemplar sus altisimos misterios por lo exterior y visible que se sujeta a los sentidos y por esta razon las ha mandado guardar en todos tiempos. En su consecuencia el presente Concilio repitiendo a los Sacerdotes el mismo mandar y con las mismas palabras que dijo el Señor a uno de sus Profetas. Hombre reconoce tu Corazon, examina con tus ojos y atiende con tus oydos lo que te prevengo de las Ceremonias de la Casa del Señor, ordena la siguiente.

Capitulo 1. Ningún Sacerdote dirá la primera Misa sin estar instruído en las Ceremonias de ella y ser primero examinado por la persona que deputase el Prelado.

Ningun Sacerdote Secular diga la primera Misa sin estar instruido en las Ceremonias, sin dar alguna razon de las rubricas, prin-

cipalmente de las que tratan de los defectos que pueden ocurrir en la Misa sin saber registrar el Misal y leer el Canon y oraciones con sentido pronunciandolas seguidamente para lo que se remitirá a examen de el Maestro de Ceremonias o de qualquiera otra persona que deputase el ordinario.

Que el Promotor Fiscal zele los defectos que se cometen en la Misa y los avise al Prelado para su remedio.

El Promotor Fiscal deberá zelar y procurar informarse si algun Sacerdote no dice la Misa con la decencia y veneración devida atropellando las ceremonias y diciendo las oraciones con demasiada brevedad de que resulta escandalo al Pueblo o si hallare haver alguno que tal haga dará parte al Prelado para que lo remedie.

Capítulo 2. Las Lizencias de Celebrar no se den sino por tiempo limitado. Los Visitadores examinarán a los Clérigos en Ceremonias y los Vicarios Foraneos zelarán si se guardan devidamente o se celebra Misa por algún Sacerdote pasado el término de su lizencia.

No se den Lizencias de celebrar especialmente en los principios sino por tiempo limitado, pasado el qual se presenten los Clerigos a pedirlas de nuevo y no en otra forma se concedan que precedido el examen correspondiente. Los Visitadores en sus Visitas examinaran a los dichos Clerigos sobre la instruccion que tengan en este particular y los Vicarios foraneos zelaran si se cumplen exactamente las Ceremonias y en el caso de reconocer alguna falta o de celebrarse Misa concluidas las licencias, daran parte al Prelado para que lo remedie.

Capítulo 3. Que no se exponga al Santísimo Sacramento del Altar a la pública veneración sin causa grave y que sea primero aprobada por el Ordinario.

Deseando remediar las irreverencias que suelen experimentarse en descubrir con frequencia al Santisimo Sacramento del Altar, cumpliendo con los repetidos mandatos de la Congregacion y del Señor Benedicto 14 no se descubrirá ni se expondra a la publica veneracion en ninguna Capilla, Iglesia Parroquial, Beaterio, Monasterio de Religiosas ni de los Regulares sin causa publica y grave, la que debe aprobar el Ordinario a quien pribadamente toca el dar la licencia por cuya razon se ocurrira a el para que la otorque o la niegue segun las circunstancias y en la conformidad que previene el Concilio Provincial de esta Metropoli del año de 1583.

Capítulo 4. Que en ninguna Iglesia aunque sea de Regulares se diga al tiempo que se hazen los entierros, honrras o cabo de año mas que una Misa y ésta mientras se cante la Vigilia y no en otra forma.

Para evitar los incombenientes que se han experimentado y la irreverencia de volber las espaldas a los Altares quando se celebra el Santo Sacrificio de la Misa y se alza la sagrada hostia: El presente Concilio manda que no se digan misas rezadas ni cantadas en el tiempo que se hacen los entierros honrras y cabo de año en ninguna de las Iglesias aunque sea de regulares sino que se adelanten o pospongan las que se huvieren de decir y para que los Fieles tengan la comodidad de asistir a este Santo Sacrificio se dira una sola Misa rezada al tiempo de Vigilia antes que se cante la de el oficio.

Capítulo 5. En un mismo día ningún Sacerdote pueda decir dos Misas en una o diversas Iglesias, Chacras o Capillas.

Ningun Sacerdote Regular o Secular celebrará dos Misas en un mismo dia en una o diversas Iglesias, chacras o Capillas distintas con pretexto alguno, pena de suspension y doze pesos al Dueño de la Chacra si lo permitiere: Declarandose que la lizencia que el Concilio dió a los Parrocos y sus Tenientes para decir dos Misas en la Constitucion 14 del Titulo de Summa. Trinit. et. Fid catho. se entiende en distintos Pueblos quando no haya copia de Sacerdotes que puedan suplir.

Capítulo 6. Exceptúase de la prohibición antecedente el primer día de la Pascua de Navidad y el de la Conmemoración de los Fieles difuntos en que se pueden decir tres Misas.

En esta prohibicion no es comprehendido el dia primero de la Pasqua de Navidad en que conforme a la costumbre antigua de la Iglesia qualquiera Sacerdote tanto Secular como Regular podra celebrar tres Misas ni tampoco el de la Commemoracion de los Fieles difuntos en que se podran decir otras tres, aunque sea dos horas despues del medio dia. Pero con cargo y bajo de la pena de suspension ipso facto reserbada al Papa de que solo una ha de ser aplicada a la voluntad de el celebrante y las otras dos por las Almas del Purgatorio en general, segun los breves del Señor Benedicto 14 de 26 de Agosto de 1748 expedidos para los Reynos de España y mandados guardar por S. M. en su Real despacho de 23 de Junio de 1752.[1]

V. Hernáez. Colección de Bulas y Breves relativos a la América Latina (Bruselas, 1879), Tomo 2, p. 555.

Capítulo 7. Que en los Altares en que se celebra se ponga una efigie de Christo Crucificado, salvo que esté descubierto el Sacramento en cuio caso se guardará la costumbre que cada una de las Iglesias tenga recivida.

En el Altar en que se celebra el Santo Sacrificio de la Misa (aunque se guarde en el y esté depositado el Sacramento) se pondra un Crucifixo entre los Candeleros de forma que pueda commodamente verse por el Sacerdote y el Pueblo y si la Misa se dixere en Altar donde el Sacramento estuviere descuvierto y expuesto a la publica veneracion cada Iglesia deberá guardar su costumbre.

Capítulo 8. Que mientras se diga Misa o celebren los Oficios ninguna persona absolutamente pueda pedir limosna.

En Virtud de la Jurisdicion Ordinaria o delegada que reside en los Prelados Diocesanos el presente Concilio prohibe que ninguna persona aunque sea Eclesiastica Secular ni Regular pueda pedir limosna en las Iglesias al tiempo en que se diga Misa o celebren los oficios Divinos ni en otro alguno por el desorden, distracciones y poco respeto que ocacionan estas Demandas:

Capítulo 9. El Sacerdote que recive mayor limosna por la Misa si la encarga a otro no podrá reserbar en si parte del estipendio recivido:

Para evitar todo abominable logro el presente Concilio declara que el Sacerdote que recive mayor Limosna por la Misa no podrá mandar celebrar a otro por menor cantidad reserbando en si parte del estipendio recivido.

Capítulo 10. Se encarga a los Capellanes que cumplan puntualmente con la voluntad de los fundadores de sus Capellanías y con las cargas anexas a ellas:

Estando los Capellanes en obligacion de decir o mandar decir las Misas de sus respectivas Capellanias en las Iglesias Capillas o Altares señalados por los fundadores y en los dias tiempos y horas que lo huvieren dispuesto como tambien en ella contribuir las pensiones y asistencias que prescriban las fundaciones: El presente Concilio les encarga que sean puntuales, exactos en el cumplimiento de estas cargas o qualquier otras que estuviesen anexas a otras Capellanias.

Capítulo 11. Cuando minorado el Capital ó réditos de las Capellanías pareciese justo reducir el número de Misas no lo hagan por si los Capellanes sino es que recurrirán al Prelado para que lo haga:

Si llegase a minorarse el principal de las Capellanias o sus reditos los Capellanes en ninguna manera podran mudar sus fundaciones sino es que ocurriran a sus Ordinarios para ello los que con conocimiento de causa providenciaran conforme a derecho.

Capítulo 12. Se manda que en las Misas cantadas se cante la Gloria y el Credo y que no se prosiga la Misa mientras no se huviesen acabado por el Coro.

Siendo manifiesto el que en las Misas Cantadas no se canten la Gloria y el Credo o que entonados o dichos en voz sumisa por el celebrante se continue la Misa antes que el Coro acabe de Cantarlos. Manda el Concilio que sobre este particular se guarden con todo cuidado las rúbricas y que ningun Sacerdote que celebrase Misa Cantada pueda proseguirla interin por el Coro se esté cantando la gloria o el Credo.

Capítulo 13. De los días en que los Canónigos y Curas tienen obligación de aplicar la Misa por Nuestros Catholicos Monarcas, el Pueblo, de los bienhechores, que en las Cathedrales se apliquen los de feria en la Cuaresma Vigilias y témporas conforme aqui se declara:

Una de las obligaciones que por razon de su oficio incumbe a los Parrocos es la de aplicar por el Pueblo la Misa Conventual en los Domingos y demas festividades de el año aun aquellas en que oyda Misa se puede por privilegio trabajar. Los Canonigos tienen la de aplicarla todos los dias de el año por los bienhechores fuera de las tres que por las erecciones de las Iglesias de estos Reynos deven todos los meses cantar por Nuestros Catolicos Monarcas en los dias y con la Solemnidad que por ellas se previene y practica. Las que segun rúbricas se deven celebrar fuera de la Conventual en las Cathedrales los dias de Quaresma, Vigilias y temporas se aplicaran conforme a la Bula **Cum semper oblatas** del Señor Benedicto 14 expedida en 15 de Agosto de 1734.

Capítulo 14. Que los expulsos de las Religiones no sean dispensados de la suspensión en que incurren por la expulsión y que sean remitidos a España en partida de Rexistro:

Por el Concilio Provincial de esta Metropoli de el año de 1583 se proveyó que los Religiosos Profesos que por incorregibles fueren expulsos de sus Religiones quedasen perpetuamente suspensos de los ordenes que tubiesen recibidos. El qual Decreto fué despues confirmado por el Señor Urbano VIII en sus letras expedidas en 27 de Septiembre de 1624 reserbando a la Silla Apostolica la facultad de dispensar en la dicha suspension con absoluta inhibicion de los Ordinarios y posteriormente por el Sinodo Diocesano de este Arzobispado de 1636. El presente Concilio renueba estos mandatos y en conformidad de ellos ordena que no se havilite a los expulsos de las Religiones para celebrar Misa, Confesar y Predicar o obtener Beneficio Eclesiastico sin dispensacion de el Papa y que los dichos expulsos como incorregibles se remitan a los Reynos de España en partida de rexistro segun está acortado por Su Magestad en Cedula de 28 de Marzo de 1769.

Capítulo 15. Ningún Sacerdote celebre en oratorios privados sin reconocer primero con la aprobación del Ordinario el privilegio de su crección:

En los Oratorios de las Casas pribadas ningun Sacerdote Secular o Regular dira Misa sin reconocer la aprobacion que debe dar el ordinario sobre la desencia de el lugar y la licencia para celebrar del que lexitimamente deba darla a cuyo tenor se arreglará guardando las limitaciones bajo de las quales se huviere concedido. Comviene a saber la hora, dias, numero de Misas la administracion de los Sacramentos de la Penitencia y Comunion como tambien que esté presente la persona del Impetrante y a cuyo pedido se huviese hecho la gracia.

Capítulo 16. Que los Prelados den a los Visitadores una instrucción de las Calidades que para ser aprobado deben tener los Oratorios y que los Visitadores se goviernen por ella:

Los Ordinarios daran instruccion a los que cometen las Visitas de Oratorios de las calidades que deben tener para poderlas aprobar. De las que algunas se insinuan en la Bula del Señor Benedicto 14 **Magno cum animi dolore** de 2 de Junio de 1751 y en una Sinodal de este Arzobispado encargandoles su cumplimiento y previniendoles que sus facultades no se extienden a aprobar los orato-

rios que no tengan las Calidades necesarias Y que si los aprobasen sin ellas la aprobacion sera nula y de ningun valor ni efecto y seran castigados con severidad.

Capítulo 17. Que ningun Sacerdote celebre sin bestido talar negro, que no se vista ni desnude en el Altar y que una vez revestido salga luego a decir Misa sin esperar a nadie y que los asistentes la oigan con toda compostura y devoción.

En dichos Oratorios ni en otra qualesquiera parte celebren los Sacerdotes sin ponerse bajo de el Alba Sotana negra y vestido talar y en otra forma los Sacristanes de las Iglesias no les daran lo necesario para celebrar. Los Dueños de las Casas o Chacras si fuere en Oratorios o Capillas no les permitan decir Misa sin esperar a que venga alguno, los asistentes estaran con devocion y guardaran moderacion y compostura sin conbersar los unos con los otros, meditaran los Misterios que se representan y estaran con traje decente principalmente el Ayudante que tendra la cabeza descubierta.

TITULO VIII

De Reliquiis et Veneratione Sanctorum et Processionibus

Capítulo 1. De la Invocación de Dios y de sus Santos la Veneración de las Reliquias e Imágenes y de la compostura religiosidad y respeto con que se hayan de hazer las Procesiones.

El Santo Concilio de Trento en la Sess. 25 de Invocatione Sanctorum tiene suficientemente expuestas las Doctrinas concernientes a la Invocacion y culto de los Santos que reinan con Dios en el Cielo y de sus reliquias e Imagenes que veneramos en la tierra: Declarando por licito piadoso y util el invocar a los Santos y el retener sus Imagenes cuyo uso fue despues recibido en la Catolica Iglesia desde los primeros tiempos de la Religion Christiana por lo que remitiendose el Concilio presente al de Trento ordena y manda lo siguiente:

I

Primeramente, los Parrocos y demas Personas a cuyo cargo esté la enseñanza y dirección de las Almas expliquen a los Fieles la obligacion y modo de Venerar y adorar a Dios, a la Santisima Virgen a los santos y a sus reliquias e Imagenes dandoles las instrucciones correspondientes como el mismo Santo Concilio de Trento lo previene y encarga.

II

Por quanto las Cosas Santas santamente deven tratarse, las reliquias siempre estaran colocadas en lugar decente con tal que no sea el Sagrario en donde esté el Santisimo Sacramento y en la manifestacion que de ellas se hiciere al Pueblo se pondra el mayor cuidado, el que se evite toda profanacion y en que no intervenga precio alguno.

El Señor Sixto V por su Constitucion que empieza **Domus** ordenó que las reliquias (aunque sean de Santo Canonizado) y estan aprobadas por el Papa no se expongan a la publica veneracion sin que sean antes reconocidas por los Obispos. Lo que puntualmente se hara como por dicha constitucion se previene.

III

Por el respeto que es devido a las reliquias Agnus, Cruces e Imagenes nunca se pondran en venta publica de Almoneda. Ni pribadamente se vendan en mas precio que el de el valor del relicario, Urna, metal o materia de su hechura. Entendiendose lo mismo de los Calizes, Patenas, Aras consagradas y ornamentos. Y en quanto a los Agnus se entienda obserbe la Constitucion **Omni certe** del Señor Gregorio XIII.

IV

Asimismo con ningun pretexto se roan las reliquias para darlas a los emfermos. Ni las que fuesen insignes se lleven a sus Casas sino de licencia de los Prelados y con la decencia que ellos prescriban.

V

En la Iglesia ni en otro lugar se coloquen Imagenes no acostumbradas. Ni se pinten o adornen las de los Santos en traxes estrafios, indecentes o deshonestos o de modo que puedan causar en la plebe horror o peligro de herror. Ni se pinten o graven dichas Imagenes o la Santa Cruz en Cajetas, Anillos, Llabes de Reloxes, Alfombras u otras alajas de el uso domestico ni se coloquen en zaguanes, rincones de cementerios ni otros lugares sordidos e indecentes. Y en igual conformidad con las hostias en que esten grabadas la Cruz o Imagenes, no se cierren cartas como lo dispone una Constitucion Sinodal de este Arzobispado.

VI

Mediante la noticia que se ha dado en el Concilio de que en cierto tiempo comenzaron a introducirse con pretexto de devocion

algunos abusos como el de ponerse en las Iglesias una Cama y en ella la efixie de Christo en ademan de enfermo. El cantarse el Credo el Viernes Santo a la Agonia de Christo y el responso puesto en el Sepulcro; se prohiben si en alguna parte subsistieren y para que no vuelban a introducirse se encarga a los Parrocos y al Promotor Fiscal el que celen en impedir estas y otras semejantes introducciones.

VII

El Promotor Fiscal, los Parrocos y demas Personas a cuyo cargo estuviere el dirigir las Procesiones esten a la mira de que se guarde a las Imagenes la mayor Veneracion, sin permitir que las Andas se lleben con tropel ni se paren en las puertas de las Casas y Bodegas, el que lleva la Cruz o Imagen de los Rosarios siempre salgan y anden con la decencia y compostura de vida, impidiendo toda irregularidad.

VIII

En las Procesiones y rogaciones publicas, que esten mientras pasen cerradas las puertas de las tiendas y Bodegas. Y no transi-ten ni atrabiesen los Fieles con pretexto alguno por donde pasen. Ni puedan acompañarlas los que se hallen con traje indecente y en todas se guardará el silencio que prebiene Santo Thorivio en su Sinodo Diocesana. Y porque la experiencia ha manifestado los desordenes que resultan de las Procesiones que se hazen en las noches de Semana Santa, para impedirlos estrechamente se encarga a los Ordinarios que en las licencias que concedan para su salida hagan la prevencion de que deban estar ordenados y haver comenzado a caminar antes de las Ave Marias y que en otra forma no se entienda concedida la licencia. Que prohiban expresamente que con ningun pretexto entren en las Iglesias de qualquiera especie o calidad que sean. Y que aplicandose a reconocer en su origen los desordenes que se hayan introducido libren todas las Providencias que tengan oportunas a fin de cortarlas por la raiz hasta llegar al extremo de prohibirlas enteramente y no permitir que en manera alguna salgan si su zelo y providencias no alcanzasen a corregir el que se hagan con la seriedad y respeto devidos.

IX

Los Disciplinantes vayan siempre delante de la Procesion y nunca entren en las Iglesias en la Semana Santa.

X

Ninguna Imagen de Santo aunque sea con el pretexto de pedir limosna pueda ser colocada en otro lugar que la Iglesia, sus Puer-

tas o Cementerios ni se permitan las Imagenes que conduzen los Indios para pedir limosna entrandose en las Casas y Bodegas donde manifiestan con la solemnidad de una Guitarrilla o Bandurria, cantando la funebre tonada que acostumbran.

TITULO IX

De Observatione Jejunii

El Santo Ayuno de la Quaresma delineado primero en la Ley y los profetas por Elias y Moises, consagrado en el Evangelio por Christo Nuestro Señor, enseñado por los Apostoles, prescripto por los Sagrados Canones y recivido y practicado desde los primeros siglos con autoridad Christiana por los Fieles. Es sin duda uno de los medios que siempre ha reconocido la Yglesia mas eficazes para corregir los movimientos de la carne, sujetar la rebeldía de las pasiones, fortalecer el espiritu contra las tentaciones de sus enemigos y lebantar el Corazon a Dios. Pero tanto en el como en los demas que generalmente se obserban en el año es demasiada la relaxacion que se ha introducido por la facilidad con que se suelen dispensar o por otros. Y tanta que para reformarla y poner a ella el conveniente remedio La Santidad del Señor Benedicto XIV expidio cinco Bulas que para su observancia se hallan publicadas en los Reynos de España conforme a las que el presente Concilio ordena lo siguiente.[1]

Capítulo 1. Que a continuación de este Título se ponga un Catálogo de los dias de Ayuno con expreción de los que obligan a los Indios y que los Curas y Predicadores expliquen en la cuaresma la obligación que ay de Ayunar y el modo de cumplirla devidamente:

Para que con facilidad pueda saberse el numero de dias de Ayuno que ay en el año. El presente Concilio ordena que a continuacion de este titulo se inserte un Yndize o Catalogo de ellos con expresion de los que obligan a los Yndios, por el que los Curas cada Domingo avisen al pueblo los que deban ayunar o caen en aquella Semana. Y asi mismo manda a los dichos Curas que en la Quaresma por lo menos expliquen esta obligacion y el modo de cumplir devidamente con ella y exhorta a los Prelados Regulares que impongan este mismo precepto a sus subditos.

1. V. la obra antes citada. Tom. I, p. 819 y s.

Capítulo 2. Se comete a los Curas de Indios la facilidad de dispensar con todo un Pueblo de la abstinencia de Carnes en la Cuaresma en atención al violento trabajo que en ella haze toda especie de personas en el Cultivo de los Campos.

Respecto de que en las Provincias de la sierra siempre el tiempo de Quaresma es el mayor y mas violento travajo de los Yndios. Porque entonces aran la tierra no con rejas que tiran Bueyes sino a mano con los instrumentos que llaman en lengua taclas. Al presente Concilio ha parecido combeniente cometer y de hecho comete a sus Curas la facultad en que ya los ha puesto la costumbre de dispensar con todo un Pueblo de la abstinencia de Carnes en los dias y con las personas que se ocupan en este genero de trabajo en que es poco menos el que impenden niños, mugeres y biejos.

Capítulo 3. Para dispensar en la abstinencia de Carnes a todo un Pueblo los días en que se prohibe el uso de ella además de ser justa y urgente la causa debe también ser general y comprehensiba de todos los Vecinos de el por que siendo particular de algunos solo con ellos se podrá dispensar.

La causa para dispensar la abstinencia de Carnes a todo un Pueblo o Parroquia en la Quaresma y demas dias de el año en que se prohibe el uso de ellas debe ser no solo gravisima y urgentisima tambien comprehensiva de todos los vecinos de el tal Pueblo o Parroquia como alguna epidemia general causada por infeccion de el aire en que a juicio de los medicos sea necesario el uso de las Carnes para conserbar la salud y no baste solo el de lacticinios de tal modo que si el motivo de la dispensacion solo se verifica en algunos particulares como en sus respectibas emfermedades o porque haviendo alguna escasez de alimentos estan mas caros y no alcanzan los pobres a comprarlos: Entonces solo se podra hacer la dispensa en las tales personas necesitadas y no con toda la Comunidad.

Capítulo 4. La dispensa de la abstinencia de Carnes sea general de un Pueblo o particular de alguna persona debe siempre hazerse con la calidad de que no se haya de hazer mas de una Comida y la de que no se mescle en ella Carne y pescado salvo que a juicio del Médico deban omitirse estas condiciones o alguna de ellas:

Por quanto en toda dispensacion bien sea general para todo un Pueblo o particular para algunas personas el dispensante está

obligado bajo pecado mortal a poner dos condiciones presisas. La primera sólo se ha de hazer una comida en ella; y la segunda de que no se ha de usar a un mismo tiempo en una mesa carne y pescado a menos que por dictamen de el Medico deban omitirse estas condiciones o alguna de ellas, atendida la debilidad de la persona dispensada o su falta de salud; y los Fieles dispensados con las referidas condiciones estan igualmente obligados debajo de pecado mortal a guardarlas para que sobre esto no se alegue ignorancia ni el dispensante ni los dispensados se excedan: el presente Concilio les recuerda esta obligacion y declara que la dispensa de la abstinencia de Carnes asi general como particular deve hazerse en los terminos expresados y no en otra manera.

Capítulo 5. Que la dispensa para comer de Carne en los Domingos de Cuaresma y los Viernes y Sábados de el año que no son de Ayuno por ser dañoso el Pescado debe hazerse con la condición de que no se use a un mismo tiempo de Carne y pescado:

Y porque la obligacion de los dispensantes de poner las dos condiciones expresadas y en los dispensados de cumplirlas en los terminos que previene el Capitulo antecedente no solo debe contraerse a los Ayunos de Quaresma sino tambien a los demas de el año y la de no juntar carne con pescado en una comida aun a los Domingos de Quaresma y tambien a los Viernes y Sabados de el año que no son de Ayuno, quando el motivo de la dispensa es porque haze daño a la salud el pescado. Los dispensantes y dispensados para comer de Carne en los Domingos de Quaresma y Viernes y Sabados de el año que no sean de Ayuno por la causa que va expresada lo tendran asi entendido para su puntual obserbancia.

Capítulo 6. Que los dispensados de la abstinencia de Carnes en los días de Ayuno deben hazer la Comida a la hora acostumbrada y la Colación según hazen las personas de conciencia timorata:

Asimismo el presente Concilio declara que la condicion de hazer una sola comida quando se dispensa de la abstinencia de Carnes en dias de Ayuno se entiende guardando para ella los dispensados la hora acostumbrada y que la Colacion permitida por costumbre no puede hazerse con Carne sino que ha de ser con aquel alimento en Cantidad y Calidad que usan los hombres de conciencia timorata quando ayunan.

Capítulo 7. Los Médicos sin Causa que a su parezer sea bastante no den lizencia para comer Carne en los días prohividos ni para dejar de Ayunar en los de Obligación. Y si la Causa fuese dudosa prevengan al Consultante que pida lizencia o se valga del privilegio de la Santa Cruzada.

Teniendo tanto influxo en esta materia el parezer de los Medicos se les manda que no la den para comer carne en los dias prohibidos quando baste solo el uso de laticinios y quando no bastare solo interviniendo una causa bastante segun su juicio prudente e inteligencia de su facultad. Y la misma ha de intervenir para que liberten a qualquiera del Ayuno. Porque siendo dudosa para uno y para otro deberan prebenir al consultante que pida dispensa a quien la puede dar o se valga del privilegio que concede la Bula de la Cruzada, añadiendo tambien la consulta del Medico Espiritual.

Capítulo 8. Los que gozan del Privilegio de la Santa Cruzada y son dispensados de la abstinencia de Carnes no por eso se crean libres por alguna bana excusa de guardar las condiciones que se han expresado sino que reflexionen atentamente el sentido de la Bula y se goviernen por el.

Aunque los Breves Apostolicos de Benedicto 14º sobre el Ayuno determinan en orden a la gracia de la Bula de la Cruzada pero previene el mismo Pontifice y con el advierte este Concilio que los que la gozan reflexionen por su disposicion pero guardandose de creerse por alguna vana causa libres de las Leyes o condiciones impuestas a los dispensados.

Capítulo 9. Si en la Cuaresma por falta de alimentos Cuadragesimales se dispensare en la abstinencia de Carnes se aceptará la Semana Santa y algunos otros días de los demás.

Quando por falta de alimentos Quadragesimales dispensaren los Obispos la abstinencia de Carnes en la Quaresma en la forma que se ha dicho, el presente Concilio les encarga que eceptúa la Semana Santa y algunos días de cada una de las demas, para que en ellos corra la obligacion general que ay de abstenerse de Carnes y los Fieles en los dias eceptuados no hagan uso de ellas.

Capítulo 10. A los dispensados del Ayuno en el todo o con solo la abstinencia de Carnes se exhorta a que den limosna y se exerciten en otras obras buenas:

Siendo el Ayuno un medio aprobado por la Yglesia para expiar los pecados y una de las partes de la penitencia Christiana,

parece mui justo que aquellos a quienes se dispensa o en el todo o en sola la abstinencia de la Carne ya que de esta suerte no satisfacen o faltan a la autoridad y rigor que exije el precepto a lo menos lo hagan por medio de la limosna y exercicio de obras buenas y el Concilio les exorta a que asi lo practiquen y executen.

Capitulo 11. Se prohibe en la Semana Santa la venta de todo lo que sea comestible y licores fuertes en las Calles por donde pasen las procesiones y en cualquiera plaza o Calle publica el dia de Jueves Santo.

Para que las Procesiones de Semana Santa en que la Yglesia Nuestra Madre nos representa y renueba la memoria de la Pasion y Muerte de nuestro Redentor se hagan con la devocion y decoro devido y no haia en ellas motivo de distraccion. El presente Concilio prohive que en las calles publicas por donde hayan de pasar se vendan en dicha Semana Santa Pescados, Dulces y qualquiera otra cosa comestible como tambien licores fuertes y en el Jueves Santo en qualquiera Plaza o Calle publica y se exorta a las Justicias Reales para que impartan el auxilio necesario para el puntual cumplimiento de lo que por este Capitulo se ordena.

LIBRO IV

TITULO UNICO

De Sponsalibus et Matrimonio

Siendo tan excelente la dignidad del Matrimonio por haverlo instituido el mismo Dios en el Paraiso para que se propagase el género humano, lo venerase como a su criador en esta vida y lo gozase en la otra como su ultimo fin. Por haverlo elevado JesuChristo a uno de los Sacramentos de su Ley Evangelica, a fin de que se proporcionase el amor natural, se fortaleciese la union indisoluble de tan sagrado vinculo y se santifiquen los contrayentes con la gracia que mereció y le aplicó con su muerte y pasion. En todos tiempos la Yglesia como piadosa Madre ha dado los mas oportunos remedios para que sus hijos cumplan tan altos fines, no se priben de tan saludables frutos y dignamente lo reciban; a este fin han compilado entre sus Canones las respuestas que ha dado el Oraculo de el Vaticano a las consultas de los Obispos y las Decisiones, estatutos y Decretos de los Concilios generales, Provinciales y Sinodales. Y

ultimamente en el Tridentino ha cortado todos los abusos que se havian introducido en su celebracion. Deseando pues este Concilio el que no se buelban a introducir y que se obserben con la mayor exactitud los renueba, manda guardar y ordena lo siguiente:

Capítulo 1. Que los Ordinarios exorten y compelan a las partes a que cumplan la obligación esponzalisia salvo que sobre venga justa causa para suspenderla o disolverla.

Primeramente, haviendo obligacion en Conciencia de cumplir la promesa deliberada mutua y de ambas partes aceptada de contraer futuro Matrimonio que vulgarmente se llaman esponsales. Los ordinarios pueden y deberan exortar y aun compeler a las partes a que la cumplan no sobreviniendo alguna de las causas que señala el derecho para suspenderla o disolberla valiendose de los remedios que estan prevenidos, pero siempre sera bien el que usen de ellos con la moderacion que dicta la prudencia, principalmente si se presumen perniciosas resultas de los Matrimonios y se temen enemistades y odios entre los contrayentes y sus familias.

Capítulo 2. No en otra forma se conceda la lizencia para casar que declarando los testigos de la Información que conosen a los contrayentes por las costumbres y apellidos de quienes este firmada la petición y que por ellos son también conocidos y tratados en el lugar de su recidencia.

Porque suele suceder que los contrayentes o alguno de ellos con animo de ocultarse usan de fraude y engaño de otro nombre y apellido que aquel por el qual es conocido, haciendose en cierto modo clandestino el Matrimonio y dudosa la licencia: Manda el Concilio que en la pregunta que se haze en las Ynformaciones a los testigos para contraer Matrimonio del conocimiento de las partes se les pregunte y declaren si conosen a los contrayentes por aquellos nombres y apellidos con que esté firmada la peticion y por los que se pide la licencia. Y si por ellos son conocidos y tratados en el lugar y bajo de esta expresion se conceda para que se venga en conocimiento de los que contraen Matrimonio y descubriendo haberse interesado fraude se les castigará con el rigor que corresponda.

Capítulo 3. De la custodia en que el Notario Mayor, los Vicarios Foraneos y Parrocos deben tener las Informaciones que se hagan para contraer Matrimonio.

El Notario Mayor tendra en buena custodia las Ynformaciones que hazen para contraer Matrimonio y las pondra en legajos

con separacion de los años y lo mismo executaran los Vicarios Foraneos, y los Parrocos quando la reciban, haciendo entrega de ellas a sus subcesores y poniendose para que siempre conste, razon de las que sean en el Ynventario que de las Alajas de la Yglesia deve hazer al tiempo de la entrega de ellas.

Capítulo 4. Los Autos y diligencias para las dispensas de los impedimentos publicos se archibaran y si fuere el Prelado el que dispense reserbado el original de ellas en su Secretaria de Cámara se presentara un testimonio al Provisor y en otra forma no conceda la lizencia para el Matrimonio:

Asimismo se guardaran en el Archivo los Autos y diligencias que se hicieren para las dispensas de los impedimentos publicos. Y siendo el Prelado el que la haga quedaran originales en la Secretaria de Camara y su testimonio se practicara al Vicario General para que haga expresion de ella en la licencia, si la huviese de dar para contraer el Matrimonio. Y celebrado que sea se anotara tambien por los Curas en la partida que asienten en los libros de la Parroquia.

Capítulo 5. Que para dispensar en las amonestaciones y Proclamas que deben preceder al Matrimonio haya siempre de interbenir justa causa y que en otra forma no se dispensen:

En el Capitulo 2º de el Titulo de Vicario generali se ha mandado que los Vicarios generales sin justa causa no dispensen en las amonestaciones o proclamas que deben preceder al Matrimonio y siendo la facilidad con que suelen a vezes dispenzar mayor de la que debiera. El Concilio les renueba este mandato para que lo observen puntualmente y no dispensen generalmente a todos sin distincion de casos y personas y recuerda al mismo tiempo a todos los Ordinarios que el Tridentino no deja esta dispensacion a la libre voluntad de ellos sino a su juicio y prudencia para que regulandola por la razon no dispensen sino quando las circunstancias de el caso lo exijan y no en otra manera.

Capítulo 6. Que los Vicarios foraneos ni los Parrocos dispensen las amonestaciones sin facultad in scriptis para ello salvo que no haya tiempo para ocurrir al Ordinario:

Ningun Vicario foraneo ni Parroco dispensara en dichas amonestaciones sin facultad por escrito del Juez Eclesiastico ordinario que lo es el Prelado o su Vicario General a ecepcion que haya peligro de muerte de alguno de los Contrayentes y no haya tiempo

de ocurrir al Ordinario y entonces las publicará despues de celebrado el Matrimonio en caso de no haver muerto el que estuvo en peligro.

Capítulo 7. Cuando los contrayentes son de distintas Parroquias el Parroco ante quien se hubiese de celebrar el Matrimonio no en otra forma asista a el que leidas en la otra Parroquia las Amonestaciones y certificado de que no ha resultado impedimento:

Si los Contrayentes fueren de distintas Parroquias o Pueblos el Parroco de aquel ante quien se hubiese de celebrar el Matrimonio dará boleto o un villeto para que el Parroco del otro contrayente publique las amonestaciones en su Yglesia y certificando a su continuacion no haver resultado impedimento alguno podra celebrar el Matrimonio.

Capítulo 8. Que sin justa Causa no se cometa a otros que a los propios Párrocos para que casen a sus Feligreses.

Porque suele suceder que cometida la licencia a algun Sacerdote particular para asistir al Matrimonio no pone este a su continuacion de el dia en que se contrajo y el de los testigos que a el se hallaron presentes o los contrayentes la guardan sin llebarla a sus casas para apuntarla en los libros, de que resulta no constar de su celebracion: el presente Concilio manda que los Vicarios Generales sin justa causa no cometan estas licencias a otros que a los propios Parrocos para que casen a sus Feligreses y quando la tengan El Notario Mayor la entregará a persona conozida y a quien se pueda reconvenir, para que la buelba con la certificacion dicha, y con un billete lo prebendra al propio Parroco de cuya obligacion sera el apuntarlo en un libro que hara para el efecto en el que igualmente anotara las licencias que el mismo delegare.

Capítulo 9. Que los Parrocos exorten a los contrayentes a que se Confiesen y Comulguen para Casarse y en su defecto los mueban a que hagan un acto de Contricción:

Los Parrocos amonesten a que se confiesen y comulguen los que han de contraher el Sacramento del Matrimonio y escusandose a cumplirlo los moveran a que hagan un acto de Contricion instruyendolos de lo que necesitan para hacerlo como conbiene.

Capítulo 10. Amonestese a los Contrayentes a que después de Casados reciban sin dilacion las Vendiciones y si fueren Personas miserables los Curas no retarden el Casarlos y velarlos con el pretexto de que no les paguen los derechos señalados en el Arancel por las velaciones.

Asimismo los exortaran a que reciban sin dilacion las bendiciones de la Yglesia siendo tiempo en que no está prohivido el hazerlo. Y para que no suceda que los Parrocos suspendan los Casamientos por no percibir o asegurar los derechos que señalan los Aranzales por las Bendiciones o las Velaciones siendo escandalo el que por un corto interes temporal los priven de la gracia del Sacramento y de lo que puede ser remedio para la salvación de una alma de que deven dar quenta a Dios. El presente Concilio manda que siendo gente miserable cuyo porte traje y modo de vivir manifieste pobreza contestada por falta de los derechos y podran si lo hubieren por combeniente dar las Bendiciones en la Misa que debe decir en el dia de fiesta o en alguna de las Misas rezadas que se digan en las Parroquias.

Capítulo 11. Los Curas al tiempo de formar los Padrones para las Confesiones y Comuniones se informaran si hay algunos que no esten Velados y si huviese los Velaran:

Asi mismo quando los Parrocos hagan los Padrones para las Confesiones y Comuniones Pascuales se informen de los casados que no estuviesen velados practicando con estos lo que se manda en la Constitucion antecedente.

Capítulo 12. Que los Amos no embarazen a sus esclavos el que se casen y de lo que haviendo denuncia de que lo impiden se deba hazer:

Los Amos no embarazaran el que sus esclavos y esclavas contraigan Matrimonio como está mandado por el Concilio Provincial del año de 1583, y haviendo denuncia de que lo impiden se manda al esclavo o esclava fuera de el poder de el Amo, donde constando de su voluntad se les despachara la licencia.

Capítulo 13. Que ningun Amo sin justa Causa y lizencia de el Ordinario venda sus Esclavos casados aparte donde no puedan vivir maritablemente y que si en otra lo hicieren sean a su costa restituidos.

Ningun Amo venderá a su esclavo casado aparte donde no puedan hazer vida maridable, separandolos de propia voluntad y te-

niendo justa causa lo justificara ante el Ordinario para que le conceda licencia de separarlos y no haciendolo se mandará restituir a costa del Amo.

Capítulo 14. Los que contrahen Matrimonio sin que precedan las Informaciones, lizencia del Ordinario y amonestaciones incurran en excomunión mayor ipso facto reserbada al Prelado y se proceda contra ellos como corresponda:

Para evitar que en adelante se intente (como alguna vez ha sucedido), el contraer Matrimonio sin proceder las Ynformaciones, licencia del Ordinario ni amonestaciones sorprendiendo al Vicario General o a los Curas para que se hallen presentes haciendoles fuerza y presisandolos a que oigan su conocimiento en presencia de testigos sin poderlo impedir o que esto se execute con poderes de otros contra los que tal hicieren en su nombre o el ajeno, el presente Concilio renueba la pena de excomunion **ipso facto** en la absolucion reservada al Prelado que les impone una de las sinodales de este Arzobispado y manda que se fixen en la tablilla y se declaren por publicas excomulgados, que se hagan las diligencias de Ynformacion y amonestaciones y se proceda contra ellos con multas, destierros y las penas saludables que se juzgaren oportunas por la falta de respeto y reberencia y atropellamiento de tan Santo Mandamiento de la Yglesia.

Capítulo 15. Que se forme un Libro en que se haga asiento de las Casadas que se mandasen depositar durante la causa de Divorcio y que el Promotor fiscal cele el que cumplan y siga la Causa de oficio si el Marido la desampare:

En los juzgados Eclesiasticos se hara un Libro donde se apunten las casadas que se mandasen depositar con el motivo de seguir causa de divorcio y el Promotor Fiscal zelara el que lo cumplan restituyendo al deposito a la que quebrantare y seguira de Oficio la causa en caso de haberla desamparado el Marido hasta su conclusion y no teniendo lugar el divorcio los obligaran a hacer vida maridable.

LIBRO V

De Magistris

Capítulo 1. De las obligaciones calidades y partes de los Maestros de la Doctrina que han de enseñar a sus discipulos y de el modo y forma con que lo han de hazer:

No es necesaria particular reflexion para conocer y persuadirse que el exemplo del Maestro es quiza el mas importante y grave

que se pueda obtener en la republica, a primera vista se descubre que un Maestro no es otra cosa que un sujeto en cuyas manos está puesta la felicidad temporal de los Pueblos y los Reynos y el conocimiento y exercicio de la Ley del Evangelio que es lo mismo que decir la Vida eterna de el hombre. En efecto un Maestro deve obserbar con exquisito cuidado y arrancar con diligencia los primeros brotes de las pasiones aun tiernas, deve dar a sus discipulos ideas nobles y elebadas de la sociedad y sus respetos y enseñar el modo de conserbarla. Deve inspirarles amor y terneza azia los Padres veneracion respecto y obediencia a las personas sagradas de los Reyes, corregir las inclinaciones, enmendar las costumbres promover la religion purificar el culto y en una palabra informar pulir y adornar la cítara indijesta y ruda de el animo de sus oyentes; siendo pues de tanta importancia y gravedad el ministerio es muy propio de este Concilio advertirles.

Capítulo 2

Lo primero, que no desempeñaran con exactitud su obligacion si no ponen su primer cuidado en adquirir aquel Espiritu de Saviduria que no se comunica a las Almas manchadas. Sin esta gracia cómo alcanzarian que el Padre de los Espiritus, el Padre de las Luzes, el Padre de las ciencias y que solo en toda nuestra suficiencia les conceda a ellos y a los discipulos la otra gracia de hacerlos mas arreglados que doctos, mas piadosos que eruditos y mas Christianos que sabios, que es el primer objeto que se deben proponer.

Capítulo 3

Lo Segundo que se abstengan de tratar aquellas Cuestiones Methafisicas oscuras y delicadas de las quales por mas que estudien no se saca un desengaño que persuada la vanidad de las cosas de esta vida, una verdad que mueva a buscar con empeño las eternas ni una doctrina con que alimentar el rebaño de Cristo, y dirigirlo en los caminos de el Cielo.

Capítulo 4

Lo tercero que la Doctrina en las Materias theologicas sea la más verdadera, bien fundada y mas conforme a los Padres, los Concilios, la Tradicion la Escriptura en aquel sentido en que siempre apesar de todos los esfuerzos de el Ynfierno lo ha entendido la Yglesia, Organo infalible de el Espiritu y fuente de la Verdad.[1]

1. En este párrafo y el siguiente se hace una velada alusión a los expulsos de la Compañía de Jesús y a las doctrinas que se les atribuían.

Capítulo 5

Lo quarto que teniendo presente la livertad con que en los ultimos tiempos se han atrevido a opinar ciertos espiritus que a caracterizarlos justamente deben llamarse Anticristos pues parece que no tienen otra mira que arruinar las maximas del Evangelio en que estriba el Reyno del Hombre Dios apliquen su mayor estudio y pongan el mayor cuidado en dar a conocer y descubrir el Veneno que esconden, el peligro en que ponen y la eterna desgracia a que conduzen la relajacion, poca seguridad y absoluta falsedad de sus Doctrinas.

Capítulo 6

Lo quinto que mui en particular impongan a los Discipulos razones motivos y preceptos que concurren para que las sagradas personas de los Reyes sean Veneradas, amadas y obedecidas y les infundan todo el error que merece la heregia que permite atentar contra sus vidas.[1]

Capítulo 7

Lo sexto que el modo de enseñar guarden aquella acertada regla de un Profano: **Minime sit Magister iracundus nec tamen eorum quae enmendanda erunt dissimulator, simplex in docendo, patiens laboris, assiduus potius quam inmodicus in enmendando quae corrigenda sunt, non acerbus minimeque contumeliosus, nam id quidem multos a proposito studendi fugat, quod sic objurgant quasi oderint. Non austeritas ejus tristis nec disoluta comitas, nec inde odium, hinc contemptus oriatur.**

TITULO FINAL

De Privilegiis Indorum

Capítulo 1. De los Privilegios de los Indios: se expresan los espirituales perpetuos y algunos otros que aunque temporales en si conciernen al bien de sus Almas. Y se manda que unos y otros se les guarden.

Para hacer a los Indios llevadero y saludable el Yugo de la Ley del Señor y aliviarles el peso de la Cruz de Jesu Christo que cargan sobre sus ombros los que profesan su religion, con maduro acuerdo los Sumos Pontifices les tienen concedidos diferentes privi-

1. Velada alusión a la doctrina del **regicidio**, falsamente atribuída a la Compañía de Jesús.

legios perpetuos en materia de fiestas, ayuno, Diesmos y Sacramentos de Matrimonio y considerando el presente Concilio que es mui util y conveniente que se les conserben y que sean mantenidos en el goce y posesion de ellos por el bien que de esto resulta a sus Almas. Declara que los tales privilegios son los que se siguen y en los párrafos de este Capitulo se expresan y manda a los Juezes Eclesiasticos y confesores que exactamente se los guarden y hagan guardar sin ir en manera alguna contra ellos que para este efecto y para el de que los mismos Indios puedan tambien con facilidad saberlos se ponga un Sumario o compendio que con claridad los explique a continuacion de el Catecismo y de las licencias de celebrar en la forma que se practica con los casos reserbados.

I

Primeramente los Indios pueden ser absueltos por sus propios Parrocos sus Tenientes y otros Sacerdotes deputados para oir Confesiones de todos los pecados reservados a los Obispos y tambien al Sumo Pontifice sin eceptuar ninguno, bien entendido que la facultad para absolver de los reservados al Papa ha de ser expresamente comunicada por el Prelado Diocesano y no en otra forma por ser estos los terminos en que la concesion hecha por la Santidad de el Señor Paulo III segun la qual deberan tambien los Indios en conciencia cumplir aquella penitencia saludable que se les impusiere siendo facultativo a los Obispos conceder o negar, ampliar o restringir a los Parrocos esta lizencia segun lo tuvieren por combeniente.

II

Por la Bula de el Señor Gregorio 13 pueden ser absueltos por sus propios Parrocos o los que tienen sus vezes de la heregia interna pero sin quedar por esto libres de denunciar al Tribunal de la Inquisicion a los Españoles y demas personas sugetas a el.

III

Pueden los Indios ganar todas las indulgencias y Jubileos que requieren Confesion, Comunion y ayuno, estando solo contritos y clmpliendo con el Ayuno si no tienen copia de Confesor luego que puedan hacerlo commodamente o por lo menos dentro de un Mes y aunque tengan copia de Confesor, puedan ganar el Jubileo no Comulgando si el Confesor juzgare no ser combeniente el que lo hagan,

conforme al Breve de Paulo V que empieza Ad futuram rei memoriam, expedida el dia 28 de Abril de 1609.[1]

IV

Los Indios solo son obligados a oir Misa y abstenerse de obras serviles los dias señalados para ellos en el catalogo o indice que se ha dispuesto a continuacion del Titulo de Feriis y bajo ningun pretexto ni aun de debito presisarlos a trabajar so cargo de pecado mortal reservado.

V

Por Concesion de Nuestro Santisimo Padre Urbano VIII se les permite a los Indios y aun a los Negros que habitan en estos Dominios que puedan cumplir con el precepto de la Sagrada Confesion y Comunion annual desde el principio de la Quaresma hasta la vispera inclusive de la Solemnidad de Corpus Christi.

VI

Los Indios estan relevados de la Ley del Ayuno menos en los Viernes de Quaresma, Sabado y la Vigilia de Pascua de Navidad.

VII

Por el Concilio Provincial de esta Metropoli de el año de 1567 y por Bula del Señor Paulo III pueden los Indios contraer Matrimonio dentro del 3º y 4º grado de consanguinidad y tambien de afinidad sea la que fuere, sin que para el uso de esta gracia deban recurrir al Obispo Diocesano.

VIII

Si un Indio que estaba Casado en la Infidelidad segun los ritos y costumbres de su Ley se comvirtiere y tambien su conyuge ratificaran el Matrimonio **in facie Eclesiae** pero si comvertido el uno de los conyuges persistiere el otro en la infidelidad debe requerirlo por siete vezes en tiempo de seis meses para que se comvierta y si no se comvirtiere ni quisiere coabitar **absque contumelia** Creatoris el Cura dará parte al Prelado Diocesano para que determine el ca-

1. Las Letras de Paulo V citadas datan del 18 de Abril de 1609. Pueden verse en Hernáez, ob. cit. Tom. I. p. 93.

so segun la disposicion del Concilio Provincial de esta Ciudad de el año de 1583 en la accion 2º Capitulo 1º. La obligacion de requerir al conyuge que quedó en la infidelidad se entiende quando puede hacerse. Pero si estuviere en parte muy distante o ay peligro en requerirlo tomada Informacion extrajudicial o siendo el hecho notorio podrá omitirse el hacer dicho requerimiento conforme a la Bula **Quoniam saepe contingit** de el Señor Gregorio 13. Si el comvertido tenia muchas mugeres o al contrario y si se comvirtiere la primera deberá ratificar el Matrimonio con ella pero si no se comvirtiere la primera con quien havia contrahido, entre las controvertidas podrá elegir la que quisiere para contraher con ella segun el privilegio de Paulo III y de el Concilio Provincial de esta Metropoli de 1567 parte 2ª numero 37.[1]

IX

Ademas de los Privilegios espirituales que van expresados la benignidad y parternal amor de Nros. Catholicos Monarcas y los Concilios Provinciales de esta Metropoli tienen concedidos a los Indios otros Privilegios que aunque principalmente miran a su comodidad temporal siempre incluyen alguna relacion al bien de sus conciencias. De los que los principales son los que se siguen. I siendo muy provechoso y justo que estos tambien se les guarden se manda que asi se haga y que para este efecto tambien se inserten en el Catecismo y licencias de celebrar.

X

Los Pleitos de los Indios deben agitarse breve y sumariamente, la brevedad sabida, buena fe guardada, excusando contestaciones prolijas y evitando los apices del derecho segun lo previene el Concilio Provincial de esta Ciudad de 1567 y 1583, aun quando la causa sea de divorcio sobre que se encarga la grande prudencia y reflexion con que los Juezes Eclesiasticos deben manejarse:

XI

Los Indios por disposicion de la Ley 12 titulo 1º libro 7º de la recopilacion de Indias estan reservados de la fianza de la calumnia por sus delaciones, o acusaciones contra qualesquiera perso-

1. La Bula de Gregorio XIII aqui citada no comienza con las palabras que cita el texto sino: **Populis ac Nationibus**... y está suscrita en San Pedro el 25 de Enero de 1585. V. Hernáez. Tom. I, p. 77.

nas con tal que en ellas no intervenga estraña influencia, conforme está declarado por este Concilio en el Capítulo 15 de el titulo de Judiciis.

XII

Tambien tienen Privilegio por Leyes, Reales Cedulas y el Concilio Provincial de esta Metropoli de el año de 1583 de no pagar espostulas o derechos de actuaciones en sus negocios de qualquiera especie ya sean Civiles ya Criminales, deviendo todas las diligencias practicarse de oficio si los litigantes son Indios particulares pero si son Comunidades y Caziques no paguen mas de la mitad de lo que montaren, ajustado a Aranzel sin multiplicacion, conforme a la Ley 25 titulo 4º Libro 5 de la recopilacion de estos Reynos y bajo de las penas impuestas en ella contra los transgresores:

Capítulo 2. Que se guarde la Costumbre de que los Mestizos y mulatos saquen dispensa para Casarse en 3º y 4º grado y que observen las mismas fiestas y Ayunos que los Españoles.

En quanto a Mestizos y Mulatos se guardará la costumbre que se halla recibida de que para contraer Matrimonio en 3º y 4º grado pidan dispensa y tambien la de que obserben los mismos dias de fiesta y Ayuno que los Españoles:

Capítulo 3. Se sujeta el Concilio a la Corrección de la Santa Silla Apostolica:

Todos y cada uno de los Decretos y Capitulos de este Concilio Provincial se sujetan a la Censura y Correccion de la Santa Silla Apostolica.

Capítulo Final. Dase Comision al Ilustrisimo Señor Arzobispo Metropolitano para que mande traducir el presente Concilio al Idioma Latino y lo apruebe hallandolo conforme con este Original Castellano:

Las Materias agitadas en este Concilio y la determinación que sobre ellas se ha tomado al tiempo de conferirse y resolverse se han tratado en Idioma Castellano por haver asi (despues de un atento y serio examen) parecido combeniente y de la misma suerte se han formado los Decretos y Capitulos Conciliares para que quando sea tiempo de hacer su publicacion los entienda el Pueblo. Pero habiendose de traducir en el Latino para que asi se remita a S. Magd. a fin de que por su Real mano pasen a las de su Santidad

para su revision y siendo por otra parte preciso a los Rms. Señores Obispos Sufraganeos que se hallan presentes y a los mas de los Procuradores de los ausentes regresar promptamente a sus Diocesis o Iglesias, como que la actual estacion es la mas commoda de el año para sus Viajes. El presente Concilio ha acordado cometer y de hecho comete al Ilustrísimo y Reverendisimo Señor Arzobispo Metropolitano la facultad en derecho necesaria para que mande hacer la traducion Latina que va expresada y que vista estando conforme a este Original Castellano la apruebe y declare por tal con cuya declaracion y aprobacion haga la misma fee y sea tan lexitima como si huviese sido vista y aprobada por todo el Concilio.

PLACETNE Vobis, Reverendissimi Patres, ad Dei Gloriam et Honorem haec Decreta Vobis perlecta, approbari et Concilium Hoc finiri et concludi?

Omnes responderunt: PLACET.

Diego Antonio, Arzob^{o} de Lima.—Ego Michael Epus. Huamanganus, definiens subscripsi.—Aug. Obpo. del Cuzco.—Don Estevan Jph. Gallegos, Maestrescuela de esta Sta. Iglesia Metrop.^{a} y Procurador del Illmo. Sr. Obpo. de Quito.—D. Joseph Justo Lopez Murillo, Dean de Panamá y Procr. del Yllmo Sr. Obpo de Trujillo.—Don Francisco de Santiago Concha Doctoral de Lima, Apoderado del Yllmo. Sr. Obpo. de Santiago.—Don Francisco de Tagle y Bracho, Arcediano de esta Sta. Yglesia Metropolitana y Procr. del Yllmo. Sr. Obpo. de la Concepción de Chile.—D. Joseph Corvi, Canónigo Doctoral de la Sta. Yglesia de Arequipa y Procr. del Yllmo Sr. Obpo. de ella.—En fee de lo qual firmamos—Dn. D. Baltasar Jaime Martinez Compañón, Dignidad de Chantre de esta Sta. Yglesia Metrop.^{a} Rector del El Seminario de Sto. Toribio y Secretario del Concilio.—Dr. Joseph Antonio Dulce, Canónigo Penitenciario de esta Sta. Yglesia Metrop.^{a} Cathedrático de Vísperas de esta Universidad de S. Marcos y Secretario del Concilio. (1)

---

(1) Siguen el Catecismo Menor aprobado por el III Concilio Limense, en castellano y quechua y el Mayor, igualmente aprobado por dicho Concilio, la Instrucción de Visitadores, el Edicto de pecados públicos, la Publicata para órdenes y paradigmas de partidas de Bautismo y Matrimonio y auto acordado sobre términos de pruebas.

DOCUMENTOS

1. Instrucción de la orden que se a de tener en la Doctrina de los naturales. 1545.

Nos don Hierónimo de Loayza, por la miseración divina Primero Obispo de la Ciudad de los Reyes, del Consejo de su Majestad, etc. A los venerables y Amados hermanos en Cristo nuestro Redentor, clérigos y Religiosos o otros cualesquier fieles cristianos que por nuestra comición o por su buen celo o en otra cualquier manera fueren diputados para doctrinar los indios en las cosas de nuestra santa fe católica y conocimiento de Dios nuestro Señor, salud y bendición. Por cuanto el título y fin del descubrimiento y conquista destas partes ha sido la predicación del evangelio y conversión de los naturales dellas al conocimiento de Dios nuestro Señor y, aunque esto generalmente obliga a todos los cristianos que acá han pasado, especialmente y de oficio incumbe a los Perlados en sus diócesis, y porque personalmente no podemos visitar el término de nuestro Obispado por ser grande y por otras muchas ocupaciones, rogamos y encargamos a todos los que, como dicho es, doctrinaren los naturales deste nuestro obispado que guarden esta nuestra instrucción y constituciones porque con descuido o ignorancia no se siembre algún error, como puede y suele acaecer donde de nuevo se predica el Evangelio.

Primeramente, encargamos a los susodichos que tengan especial cuidado no haciendo sobre ello vejación a los indios, que en el pueblo donde residiere el cacique principal se haga una casa a manera de iglesia donde los indios se junten a oir la doctrina cristiana y donde se diga misa, adornando el altar de la mejor manera posible y poniendo en él alguna imagen o imágenes; y, para que en la dicha casa se administren los sacramentos del bautismo y matrimonio y penitencia, no consintiendo ni dando lugar que en la dicha iglesia se junten para otra cosa más de para la administración de los santos sacramentos, como dicho es, y para doctrinarlos en las cosas de nuestra santa fe y conocimiento de Dios nuestro Señor; por

manera que a los dichos indios se les dirá como lo entiendan que, aunque aquella casa no sea verdaderamente iglesia, se le ha de tener reverencia para que entiendan el acatamiento que los cristianos tenemos a los templos de Dios, y el efecto para que se hacen, que es para ayuntarnos a dar gloria a Dios, y alaballe y a oir los oficios divinos y recibir los sacramentos y oir su doctrina y pedir perdón de nuestros pecados con lo demás que les pareciere que convenga decirles a este propósito.

Y ansí mismo trabajarán de saber dónde tienen sus guacas y adoratorios y hacer que los deshagan, poniendo en ellas cruces, siendo lugares decentes para ello.

Otrosí, para que en alguna manera se despierten al conocimiento de Dios, platicalles la ceguedad y errores en que han vivido adorando piedras y otras criaturas o obras de sus manos, y, que por el enojo y por estos errores y otros vicios en que han vivido, ha estado Dios "enojado dellos", y no ha enviado sacerdotes, clérigos y religiosos para que los enseñen y apartasen destos yerros y, que la Iglesia Universal siempre ha rogado y ruega a Dios que perdiese el enojo que dellos tiene y los convirtiese a su conocimiento para que, como los cristianos, gocen de la bienaventuranza para lo cual todos fuimos criados, haciéndoles entender como aunque los cuerpos mueren, las ánimas son inmovibles y los que son baptizados, aunque haciendo lo que Dios manda, cuando mueren van a la gloria; platicándoles cerca de lo susodicho y del estado de la bienaventuranza. lo que, según el tiempo y su capacidad, les pareciere que podrá aprovechar.

Otrosí les hagan entender, en la mejor manera que ser pudiere, la general obligación que los hombres tenemos a Dios por su suma bondad y por ser universal criador y hacedor nuestro y de todas las cosas y como las hizo para el servicio y provecho de los hombres y particularmente devemos más los xrianos y los indios que se baptizan como a Redentor nuestro, platicándoles el misterio y razones de la Encarnación, como por que los primeros dos hombres que Dios crió que fueron Adán y Eva, de los cuales todos procedemos, engañados por el demonio, al cual por malo y soberbio mandó Dios echar del cielo en el infierno donde siempre ha de estar, y como conoció que los hombres, haciendo lo que Dios les mandó, sin morir habían de ir a la gloria que él perdió, tenía envidia y pesábale mucho, y procuró con promesas y halagos de engañarlos, diciéndoles que no hiciesen lo que Dios les tenía mandado, y dejándose engañar de sus palabras y promesas enojaron a Dios y quebrantaron su mandamiento, y como todos los hombres proceden des-

tos dos, nacían todos y nacemos hijos de ira y de enojo de Dios, y aunque como dicho es, los hombres no pecaran, sin morir habían de ir al cielo, por este enojo cerró Dios la puerta del cielo, y ninguno podía entrar allá, y aunque tan justamente estaba enojado, vino a este mundo y se hizo hombre en el vientre de una doncella que El escogió para madre suya, sin ayuntamiento de varón; lo cual, aunque para los hombres es imposible, El, como Dios que lo puede todo, pudo hacerlo dejando aquella doncella virgen y entera como lo estaba antes de que de ella naciese. Platicándoles para que de alguna manera se ayuden a creerlo por algunos ejemplos, como es que la luz pasa por el vidrio y cuerpos transparantes sin corromperlos; y vivió acá entre los hombres treinta y tres años predicando y enseñando como hemos de vivir y lo que hemos de hacer para que cuando muriéremos vamos a gozar de su presencia que es la bienaventuranza, y, como de su voluntad, porque de otra manera no pudiera nadie hacerle mal ni enojarle, dió lugar a que los judíos que eran sus enemigos, le prendiesen, maltratasen y finalmente le crucificasen, dándoles a entender que convino su muerte para nuestra salvación, porque con ella perdió Dios el enojo que de nuestros primeros Padres y de todos los hombres tenía y, mediante su muerte, perdimos el miedo de morir, porque nos abría la puerta del cielo y, nos aseguró que habiendo hecho lo que El mandaba iríamos allá y, después de muerto en la cruz, le quitaron de allí y le pusieron en un sepulcro, cubriéndole con una muy grande piedra, poniendo hombres armados que le guardasen, pensando que, con aquel recaudo y guarda, no podría salir del sepulcro y resucitar, y, como los hombres no son nada para con Dios ni pueden estorbar que no se haga lo que quiere, resucitó y salió del sepulcro al tercero día, verdadero hombre y Dios, como lo era antes que muriese, y, con su resurrección, nos certificó y aseguró de la nuestra, y anduvo en el mundo después de haber resucitado cuarenta días visitando y hablando a su madre y a sus discípulos; y, cumplidos los cuarenta días, a vista de todos subió a los cielos sin ayuda de nadie por el aire, en donde Dios Padre y todos los ángeles le recibieron con muy grande alegría, y dejó mandado, cuando mueran vayan sus ánimas al cielo, y asimismo los que murieren, hecha penitencia, aunque le hayan enojado y quebrantado sus mandamientos y porque son gentes de poco entendimiento y que desto se cansan, como ya tenemos experiencia, platicárselo han poco a poco, de manera que sabrosamente lo oigan y puedan entender. Platicarles han ansí mesmo las oraciones que la Iglesia tiene y acostumbra, que son para alabarle a Dios y pedirle perdón de nuestros pecados y socorro y misericordia en nuestras necesidades espirituales y corporales, y que las oraciones que hacemos a nuestra Señora, como es el Ave María y Salve Regina, son para

que ruegue a su Hijo por nosotros y que nos perdone los enojos que siempre le hacemos quebrantando sus mandamientos, porque puede mucho con El, como Madre, y a nosotros nos quiere y ama como a hijos, y, así mismo, las oraciones que hacemos a los otros santos son para este efecto. Y lo que Dios nos manda, por ser el premio tan grande, que es la bienaventuranza, y por que todo lo que manda es provechoso y conviene a los hombres.

Otro sí, porque donde de nuevo se predica el evangelio y nuestra santa fe católica, es necesario y conviene que con suma diligencia y aviso se provea y ataje todo lo que podría ser ocasión de algún error, porque aunque en el principio pareciese pequeño podría, no se atajando, crecer en mucho daño espiritual y escándalo y, como los naturales de estas partes son gentes de poco entendimiento, cuando viniese a remediarse, por ventura pensarían que en las cosas de nuestra fe hay mudanza o que les enseñaban novedades, y, porque somos informados que con santo y virtuoso celo se han hecho algunas cartillas en las lenguas de los naturales donde se contienen los principios de nuestra fe, y porque aun no nos consta que las dichas cartillas o algunas dellas esté traducida y corregida conforme a la propiedad y significación de la lengua latina o de nuestro romance castellano, por ende, queriendo proveer en lo susodicho como en cosa que al servicio de Dios nuestro Señor y al descargo de nuestra conciencia y oficio tanto importa, mandamos, so pena de excomunión mayor latae sententiae, a todos los que, como dicho es, al presente están doctrinando los naturales o adelante fueren nombrados para ello, así en esta ciudad de los Reyes como en todo nuestro Arzobispado que doctrinen y enseñen a los dichos naturales en el estilo general que es en la lengua latina o en romance castellano, conforme a lo contenido en las cartillas que de España vienen impresas y, por el presente no usen de las dichas cartillas hechas en su lengua hasta tanto que por nos, juntamente con los autores dellas y otras personas que entiendan bien su lengua, sean vistas y examinadas, y de las que así están hechas, se reduzcan y hagan una. Pero si de ciertos coloquios o pláticas que están hechos en su lengua en los cuales se trata de la creación y de otras cosas útiles mediante las cuales podrán más presto venir en conocimiento de Dios nuestro Señor y trabajaran que los niños hablen y sepan nuestra lengua, porque los que son ya hombres con mucha dificultad la tomarán.

Otrosí, por cuanto conforme a la doctrina de nuestro maestro y Redentor Jesucristo, ninguno ha de ser compelido para recibir nuestra santa fe católica sino persuadido y atraído con la verdad del evangelio y ley de gracia y libertad della y con el premio

de la bienaventuranza y, el sacramento del bautismo es puerta y entrada de todos los demás sacramentos y de la Iglesia Católica, y somos informados que algunos inconsideradamente bautizan indios que tienen ya uso de razón, sin examinar primero si vienen al bautismo de su voluntad o por temor o por hacer placer a sus amos, y, haya otros que no tienen uso de razón o son niños, sin saber promero si los padres huelgan dello, de lo cual viene que después en menosprecio del sacramento del bautismo y de nuestra santa fe se vuelven a sus ritos y ceremonias, y queriendo proveer cerca de lo susodicho, mandamos a todos y cualesquier clerigos o Religiosos o otros fieles cristianos que ninguno bautice niños o muchachos que no hayan llegado a uso de razón sin voluntad de sus padres naturales, si los tienen, o de las personas que están en lugar de padres y los tienen a su cargo, y como entiendan a lo que se obliga el niño o persona que se bautiza; pero si los padres o alguno dellos fuera cristiano, podránle bautizar como a los hijos de los otros cristianos, y si fuere de edad de ocho años o dende arriba mandamos que no le bauticen sin que primero sepan signarse y santiguarse y el credo y pater noster y ave María y los mandamientos, lo cual se entiende estando en peligro de muerte o de otra necesidad, etc.

Otrosí, si algún adulto se quisiere bautizar, mandamos que primero sea instruído en las cosas de nuestra santa fe católica y en el conocimiento de Dios nuestro Señor, a lo menos por un mes; por manera que se sepa signar y santiguar y el credo y pater noster y ave María y los mandamientos, platicándole los artículos de la fe y diez mandamientos; y, si pareciere que no puede aprendello por su rudeza, que a lo menos entienda lo que ha de creer distintamente y lo que Dios manda y, el efecto del Pater Noster y Ave María, y asimismo, a lo que se obliga recibiendo el bautismo; de manera que no pueda después quejarse que no lo supo; y particularmente le declare el error en que ha vivido, estando fuera del conocimiento de nuestra santa fe católica y la merced que Dios le hace en traerle a su conocimiento, diciéndole que le pese de la vida pasada y lo demás que le pareciere que conviene; y, si, en este tiempo que ansí le han de instruir, perseverase pidiendo el bautismo, bautizarle han en la Iglesia, con toda solemnidad con óleo y crisma, pudiéndose haber, y si no que se les ponga cuando se hallare donde lo haya; pero, fuera de necesidad, no les bauticen sin les poner óleo y crisma. Y mandamos a todos los clérigos, que asi estuvieren doctrinando los naturales, que no esten sin olio y crisma de manera que el y los demas indios entiendan la grandeza del sacramento, como está dicho que a lo menos los tengan por un mes, se entiende estando el indio o indios fuera del pelígro de muerte o de otra enfermedad, por que en tal caso podríanle bautizar conociendo del que con ins-

tancia y buen corazón pide el bautismo, platicándole primero el sacerdote lo que según el tiempo, le pareciere para que entienda el sacramento que recibe y, como, por virtud del, se hace hijo de Dios; y los que así bautizaren los asienten por memoria en un libro, que para esto ternan, asentando el día, mes y año, y de que pueblo y parcialidad, y de que cacique es, y quienes son los padrinos y todo lo firmará el que bautizare.

Otrosí, porque en el sacramento del matrimonio no haya error mandamos: que, cuando algún indio o india cristiano o que de nuevo se haya bautizado se quiere casar, le hagan entender el sacramento que recibe y, la gracia que en el se da y, la obligación que tiene de dar vida maridable a su mujer y la mujer al marido, y guardarse lealtad el uno al otro, examinando, primero que los casen, que ambos sean cristianos y estén instruidos en las cosas de la fe, como arriba está dicho, y si por acaso, el indio o india, que así se quiere casar, en su infidelidad, tenían muchas mujeres, examinarse ha, con todo cuidado, si entre ellos acostumbran a decir algunas palabras o hacer algunas ceremonias, cuando toman las dichas indias por mujeres, que basten para hazer matrimonio quanto a la ley natural y siendo asy casarle han con la primera de las dichas mujeres no siendo parientes dentro del primero y segundo grado de consanguinidad o afinidad, y, si no pareciere que hay entre ellos las dichas palabras o muestras, que, como dicho es, basten para hacer matrimonio, en tal caso podría de nuevo tomar mujer la que él quisiere, siendo cristiana y no siendo hermanos ni hijos de hermanos. Finalmente que no sean parientes en primero ni en segundo grado por manera alguna y haciéndoles entender como entre los cristianos no se pueden casar sin dispensación del Papa siendo parientes dentro del cuarto grado y que con ellos se dispensan que, como dicho es, sean parientes en tercer grado o dende arriba, por que el Papa y los Obispos y todos los cristianos nos holgamos que ellos se tornen cristianos y se casen como nosotros; y casarlos han fechas primero las amonestaciones con la demás solemnidad que la Iglesia acostumbra y manda, y desposarlos han en la Iglesia y no en otra parte, y así mesmo los velaran.

Otrosí, cerca del ayuno y abstinencia de la carne, queso, leche, huevos, manteca, por el presente, conforme a la concesión de nuestro muy santo Padre Paulo Papa III, declaramos que solamente se les mande que ayunen la vigilia de la Natividad y Resurrección de nuestro Redentor Jesucristo y los viernes de cuaresma y, los otros días que la Iglesia manda y acostumbra a ayunar, se deje a su voluntad, declarándoles como los cristianos ayunan toda la cuaresma y los demás días que están en precepto y costumbre y con ellos por

ser nuevamente convertidos y por los trabajos que en servir a los xrianos tienen se dispensa que no ayunen de precepto mas de los dias que estan ya dichos, aconsejándoles que ayunen algunos días, por reverencia del tiempo, en la cuaresma o de alguna gran festividad, como es la Asunción de nuestra Señora; lo cual todo remitimos al alvedrio e buen celo de los clérigos que los doctrinaren, y cuanto al comer carne, leche, huevos, etc. en el tiempo que la Iglesia lo prohibe, declaramos por el presente que, fuera de los días que arriba están dichos, que de precepto han de ayunar, en los cuales guardaran la costumbre de la Iglesia en el manjar y ora de comer; en el otro tiempo de cuaresma, cuatro témporas, vigilias y viernes, se guardará lo siguiente: por agora en todos los viernes del año, guardaran la costumbre de la Iglesia y en la Cuaresma los miércoles y en la semana santa declarándoles que por ser nuevamente convertidos a la fe y no tener tantos manjares como los cristianos, se les permite que pueden comer carne y huevos, queso, etc., en todo el otro tiempo de la cuaresma, vigilia y cuatro Témporas etc.

Otrosí cuanto a las fiestas que han de guardar, declaramos: que por, agora guarden las siguientes: todos los domingos del año y días de la Natividad de Nuestro Señor e Circuncisión, Epifanía, Resurrección, Ascensión, Pascua de Espíritu Santo, el Dia de Corpus Christi, la Natividad de nuestra Señora, Anunciación, Purificación, Asunción y la fiesta de los Apóstoles San Pedro y San Pablo y las demás fiestas, cuando acaeciere venir sus días, se les dirá como los cristianos las acostumbran guardar, y con ellos se dispensa por el trabajo, que en servir a sus amos y a los cristianos tienen, y porque puedan hacer sus sementeras y otras cosas para su sustentación y provecho, y diciéndoles que las fiestas no se ordenan para que se junten a emborracharse y a otros vicios, sino por alabar a Dios y descansar de los trabajos que entre semana tienen.

Otrosí, cuanto al sacramento de la penitencia, encargamos a los los sacerdotes que estuvieren doctrinando en los dichos pueblos de indios y así mismo a los curas en los pueblos de cristianos, que les declaren el efecto deste sacramento y como por él se perdonan los pecados y se da gracia en la absolución y, como es necesario para nuestra salvación, y que de precepto somos obligados a confesarnos una vez en el año por cuaresma y entendiendo la lengua el dicho sacerdote, a lo menos en lo general que los indios acostumbran a pecar y para las generales preguntas, mandarlos han que se confiesen al tiempo que la Iglesia manda, y encargamos a los dichos sacerdotes la conciencia que aprendan la lengua, a lo menos para lo susodicho, y, no sabiendo la lengua, remitirlos han a esta ciudad de los Reyes o a la más cercana para que se confiesen, o se provea

lo que más convenga a sus conciencias, o pasando algún sacerdote que entienda la lengua, rogarle han que los confiese, declarándoles el sigilo y secreto de la confesión que no teman de aclarar y confesar sus pecados y así mismo como nos donó Dios este sacramento para, por virtud del, reconciliarnos en su amor y gracia, sabiendo que somos inclinados a pecar, y ansí mesmo les dirán como, cuando estuvieren enfermos o han de recibir algún sacramento, se han de confesar.

Otrosí les amonestarán que reciban el sacramento de la Confirmación trayendo o imbiando sus hijos a esta ciudad o donde más cerca aya Obispo que los pueda confirmar y los que fueren hombres que vengan ellos mismos a recibir este sacramento.

Otrosí, encargamos a las personas que así estuvieren doctrinando los naturales que procuren juntar, donde ellos el más tiempo han de residir, los hijos de los principales del dicho repartimiento que está a su cargo, y de otros indios si buenamente se pudiese hacer, y después de bien instructos en las cosas de nuestra santa fe, personalmente irán por todos los pueblos del repartimiento que está a su cargo, y detenerse han en cada pueblo seis o ocho días, entendiendo si tienen guacas o otros lugares donde acostumbren hacer algunas ceremonias o ritos, y deshacerlas han, y si fuere lugar decente para ello, pondrán una cruz donde mejor les pareciere, y en los días que allí estuvieren, platicalles han las cosas de nuestra santa fe, y dejarán en cada pueblo los muchachos que de allí llevaren ya doctrinados, y mandaran a todos los indios que los domingos y fiestas, que han de guardar conforme a esta instrucción, se junten a oir las cosas de nuestra santa fe, y los que tuvieren indios que no pueden ir a trabajar, cada día una vez por la mañana, señalando para que haga esto uno de los hijos de los principales que traen consigo, el que mejor les pareciere y a quien más respecto tengan y encargando y mandando a todos que así lo hagan; y el lugar donde se han de juntar sea el más cómodo que se pueda, y, si fuere casa, haya en ella a lo menos una cruz, y otra alguna imagen si ser pudiere, y si no fuere casa, ponerse allí una cruz, haciéndoles entender el acatamiento y reverencia que se ha de tener a la cruz y, que en aquel lugar no se han de juntar a cosas profanas; y así desta manera, discurriendo por todos los pueblos que están a su cargo, lo dejará ordenado, y dada esta orden se volverá al pueblo donde ha de residir, y tenga cuidado, a lo menos una vez al año de visitar todos los pueblos de su repartimiento y saber cómo se hace y cumple lo que dejó ordenado y visitará siempre los enfermos y, a los que les pareciere que están en peligro de muerte, platicarles han las cosas de nuestra fe, persuadiéndoles que pidan el bautismo, y entendiendo que lo

piden con instancia y verdaderamente, bautizarlos han poniéndoles por memoria como arriba esta dicho; y cuando así anduvieren visitando, si algunos niños o adultos bautizaren, ansí mismo los escribirán conforme a la orden que esta dada.

Otrosí, tendrán especial cuidado para saber si los que son ya cristianos buelven a sus ceremonias y ritos adorando guacas o ofreciendo algo en ellas o en otra alguna manera.

Otrosí, les encargamos que cuando algún cacique o principal muriere, si es cristiano, le hagan enterrar en la Iglesia, y si no hay iglesia, junto a la cruz, que en el pueblo ha de haver donde se han de juntar a la doctrina; y tendrán gran cuidado y vigilancia para que, después de enterrado, no saquen el cuerpo para llevarle a otra parte e hacer sus ceremonias; y sobre todo mirarán que no maten, para enterrar con el cacique o principal que así muriere sus mujeres o algunas dellas ni otros de los indios que le servían, siendo vivo, porque esta torpe costumbre aun dura entre ellos y el mismo cuidado ternan cuando muriere algún cacique o principal que no sea cristiano, y en la doctrina que les enseñaren, trabajarán siempre de quitarles deste error, haciéndoles entender cómo con la muerte las almas se apartan de los cuerpos y, de los que han sido buenos cristianos, van sus almas a la gloria donde no tienen hambre ni sed sino verdadero y eterno descanso y hartura, viendo y gozando de Dios; y, las almas de los que han sido malos van al infierno, declarándoles algo de las penas que allí tienen y para siempre han de padecer y, que los cuerpos como claramente conocen y ven, se corrompen y terminan en tierra y polvo y que los que asi matan para que los sirvan tambien van sus almas al cielo o al infierno y sus cuerpos se corrompen como los demás y así ni los caciques pueden recibir servicio ni los que matan para que los sirvan pueden servir, y demás desto les amenacen con el riguroso castigo que se hará en los que lo contraio hicieren.

Otrosí, trabajarán de saber si hay hechiceros o indios que tengan comunicación con el demonio y hable con él, y así mesmo los alumbren desta ceguedad y torpeza, haciéndoles entender la gran ofensa que hacen a Dios en tener comunicación con el demonio y creer las mentiras que les dice, y si alguna vez les dice verdad, que es para engañallos para que le crean otras muchas mentiras y también los amenazarán con la pena y castigo que se hará en los que lo hicieren.

Otrosí, en los domingos y fiestas que los indios concurren a misa, dicha la ofrenda, encargamos y mandamos que el que dijere

la misa diga el credo, pater noster y ave María en voz alta, como los indios lo digan juntamente con él y les platique los mandamientos y Artículos de la fe uno o dos en cada domingo o fiesta.

Otrosí, por cuanto por el presente los naturales tienen mucho que cumplir con las personas que los tienen encomendados y con los que ordinariamente paran por sus pueblos, declaramos y mandamos que, en lo de los diezmos, se guarde la orden siguiente hasta tanto que por nos o nuestros sucesores sea declarado otra cosa; que de los ganados que no se les pida diezmos sino de sólo los frutos de la tierra, y destos den la mitad del diezmo que es, de veinte fanegas, una o de veinte medias o cargas una, y esto se les pida a los indios graciosamente dándoles á entender la obligación que tienen de ayudar a sustentar los ministros de Dios y sus iglesias y cuanta más razón hay para que lo den a Dios y sus ministros mejor que a las guacas donde tan copiosamente lo solían dar.

Todas las cuales constituciones manda su Reverendísima, a todos los clérigos que en todo su Obispado doctrinaren los indios, que las guarden y usen y no vayan sin ellas, so pena de cincuenta pesos para la iglesia y su cámara y manda que se les dé entera fe yendo firmadas de su provisor o vicarios y refrendadas de notario, que fueron fechas y acabadas a veinte e nueve de diciembre de mil e quinientos e cuarenta e cinco años.

La cual Instrucción fue revista y corregida por nos y comunicada con el señor Licenciado Pedro Gasca, presidente por su Majestad de la Audiencia e Cancillería, de estos Reynos del Perú, y con el Obispo de Quinto y con el señor Licenciado Andrés de Cianca, Oidor de la misma Cancillería, en el mes de Enero deste presente año de mil e quinientos e cuarenta e nueve años y se acabó de rever y corregir a catorce de febrero del dicho año, y lo firmamos de nuestro nombre en esta Ciudad de los Reyes destos Reynos del Perú. Fr. Hier. Archiepiscopus de los Reyes. Por mandato de su Reverendísima. Agustín Arias Notario Apostólico. (Rubricado).

A. de I. Lima. 300. (71 - 3 - 8)

2.—Carta de Fr. Jerónimo de Loaiza al Consejo. 1551.

Hecho e relación a vuestra Señoría cómo, para dar orden en el repartimiento de los clérigos para el servicio de las iglesias y doc-

trina de los naturales y, para que la doctrina en la sustancia y estilo sea una, y para la moderación que por el presente se terná con ellos en lo de los diezmos y en otras cosas en que cierto conviene poner orden y remedio, escribí a los Perlados sufragáneos a esta iglesia que nos juntásemos para el abril o mayo pasado de cincuenta. Algunos respondieron, escusándose y ninguno vino; y, como esto es cosa que cierto importa mucho, e tornado a convocarlos para la pascua del Espíritu Santo deste año de cincuenta y uno; de lo que se hiciere, haré la relación a vuestra Señoría.

Guarde nuestro Señor la muy ilustre, muy magníficas personas de vuestra Señoría con el acrecentamiento que yo su siervo deseo. De los Reyes, nueve de Marzo de 1551 años. muy ilustre, muy magníficos señores, besa las manos de vuestra Señoría su siervo y capellán. Fr. Hier. Archiepiscopus de los Reyes. (Rubricado).

A. de I. Lima. 300.

3.—Carta del Príncipe al Arzobispo Loaiza. 1552.

Muy Reverendo in Christo Padre Arzobispo de la Ciudad de los Reyes del Consejo del Emperador Rey, mi Señor. Vi vuestra letra de 9 de marzo del año pasado de 1551 que escribistes al Presidente y a los del Consejo de las Indias y téngoos en servicio la larga y particular relación que hacéis de las cosas desa tierra e del estado della e de la obra de la iglesia Catedral e de las otras cosas que en vuestra carta apuntáis e así os encargo lo continuéis e nos aviséis siempre de lo que os pareciere que debemos hacer.

En lo que decís que escribistes a los Prelados sufragáneos de esa iglesia que se juntasen con vos para servicio de las iglesias e doctrina de los naturales e otras cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor e que no lo quisieron hacer, vos mando enviar con esta cédulas nuestras para los dichos Prelados que cada y cuando fuesen por vos llamados a Concilio provincial vengan a él conforme a los sacros Cánones y también va cédula para el Visorrey que os favorezca en ello.

Cuanto a lo que decís cerca de lo que habéis pasado con los Oidores desa Audiencia Real Nos mandaremos proveer sobre ello lo que conviniere. De Madrid a veinte y cinco de Enero de mil e quinientos e cincuenta e dos años. Yo el Príncipe.

A. de I. Lima 567. Lib. 7. f. 15

4. Carta del Arzobispo Loaiza a los S. S. del Consejo. 1552.

A los muy poderosos Señores Presidente y señores del Consejo Real de Indias de su Majestad el Rey mi Señor.

(f. 1) A ocho de Febrero escribí a vuestra Alteza que el Sínodo se acabaría en aquel mes y así se acabó a XXII y que yo me partiría para ir a informar a su Majestad y a vuestra Alteza en este mes de marzo y de camino visitaría al Obispo de Panamá como su Majestad tiene mandado y teniendo ya tomado navío y aderezándome para la partida pareció al Virrey y Oidores y a los Perlados de las Ordenes y a los demás que se juntaron en el Sínodo se ordenó se comience a usar y se asiente así en este Arzobispado como en los demás sufragáneos y para otras cosas en que es menester alguna más orden y asiento del que hay y juntóse con esto que el primero día de marzo me dieron unas tercianas que, aunque a Dios gracias, se acabaron en siete, me han dejado con alguna flaqueza y así me deterne hasta el noviembre o diciembre que viene porque para entender en la vista del Obispo de Tierra Firme y poner alguna orden será menester estar allí algunos días y por esta causa iré más temprano de lo que sería menester para la navegación de la otra mar y porque su Majestad me manda que si mi ida se dilatase envíe persona de confianza para que entienda en la visita del Obispo de Tierra Firme envío al Deán desta iglesia que es persona de edad, letras y experiencia de judicatura y al Provincial de la Orden de Santo Agustín que va a ese Reino y es persona muy religiosa y de buen celo y prudencia para que juntamente ambos a dos tomen información de los capítulos y quejas que a vuestra Alteza han enviado y también a mí y al Sínodo y envíen una información a vuestra Alteza y a mí otra, y el Deán estará allí hasta tanto que yo vaya para conocer de las apelaciones y moderar la condición del Obispo que persona es que lo hará con buena prudencia. el traslado de la comisión instrucción que llevan el Provincial y Deán envio a vuestra Alteza y también otro traslado de lo que se ordenó en el Sínodo para la administración de los sacramentos y doctrina y conversión de los naturales para si vuestra Alteza fuere servido lo mande ver y cuando yo vaya llevaré lo demás que se ordenó para hacerlo imprimir todo.

El Virrey envía a ese Reyno a D. Francisco de Mendoza su hijo, de quien vuestra Alteza se podrá informar del estado y cosas desta tierra y aunque no ha mucho que está en ella con su buen entendimiento y cuidado las ha entendido bien y demás de lo que de camino vió desde Tumbes a esta Ciudad, poco después de llegado aquí, fue al Cuzco y villa de Plata y minas de Porco y Potosí y de vuelta vió el Collao y Arequipa que son los pueblos de más calidad y la mayor población y riqueza deste Reyno y camino bien trabajoso y lar-

go, persona es de gran bondad y cristiandad y que en todo responde bien a quien es. La tierra en paz y todos tienen contentamiento con la venida del Visorrey. Guarde Nuestro Señor las muy poderosas personas de vuestra Alteza como yo su servidor deseo. de los Reyes. XXII de Marzo de 1552.

Muy poderosos señores, besa las manos de vuestra Alteza su siervo. Hiero. Archiepiscopus de los Reyes. (Rubricado).

A. de I. Lima 300.

5.—Real Cédula al Virrey D. Antonio de Mendoza. 1552.

El Príncipe. D. Antonio de Mendoza, Bisorrey de las Provincias del Pirú y Presidente de la Audiencia Real que en ellas residen. Sabed que Nos escribimos al Obispo del Cuzco e a los otros prelados de los Obispados de que es Metropolitano el Arzobispo de la ciudad de los Reyes que si el dicho Arzobispo quisiese hacer Concilio Provincial y fueren llamados por el para ello bayan al dicho Concilio y se junten con él, conforme a los Sacros Cánones y porque de hacerse el dicho Concilio esperamos será Nuestro Señor servido e redundará en bien de las Yglesias de esas Provincias e de los naturales dellas Vos encargo e mando que queriendo hacer el dicho Arzobispo el dicho Concilio Provincial le deis para ello el fabor que conbyniese, que en ello seré servido. De Madrid a 25 días del mes de Henero de mil e quinientos e cinquenta e dos años. Yo el Príncipe. Por mandado de Su Alteza, Juan de Sámano. (1)

Arch. Cabildo de Lima, Códice G. f. 107 v.

6. Convocatoria para el Concilio de 1553.

Nos Don Jeronimo de Loayza por la miseración Divina, primero Arzobispo desta ciudad de los Reyes e rreinos del Perú, del Consº de S. M. etc., a vos el muy Reverendo en Xristo Padre, el Señor D..... Obispo de la ciudad de Nicaragua e a los Reverendos y Amados SS. hermanos Deán e Cabildo desa Santa Yglesia. Salud en Nuestro Redentor Jesucristo. Bien sabéis cómo, con acuerdo de los Venerables y Amados Hermanos nuestros, Dean y Cabildo, hordenamos de hacer Concilio Provincial por el mes de mayo del año pasado de 1550 e ansi lo hizimos saber a Vuestra Señoría e a los demás perlados sufragáneos a esta nuestra Yglesia y porque Vuestra Señoría y los demás perlados no vinieron, alargamos el tiempo del dicho Concilio para el mes de Octubre del año siguiente de 1551 en el cual con los Procuradores de los SS. Obispos de Panamá e Cuzco e Quito e con nuestros Hermanos Deán y Cabildo y Perlados de

(1) La R. C. para el Obispo del Cuzco es de 19 de Enero de 1552 y la dirigida al Prelado de Nicaragua de 25 del mismo mes y año.

las Hordenes de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín e Nuestra Señora de la Merced, Hordenamos lo que según el tiempo paresció más conveniente para el servicio de Dios N. S. y buena orden de las Yglesias y ministros dellas y conversión y doctrina de los indios naturales destas provincias como habréis visto por el traslado de las Constituciones que os mandamos imbiar y porque estas Provincias a poco que se descubrieron y los pobladores dellas así eclesiásticos como seglares no tienen entero asiento, antes vemos es muy hordinario trocarse, mudarse de unos pueblos a otros y cada día viene gente de nuevo y ansimismo por ser tan diferentes las costumbres y manera de vivir de los indios que no solamente en cada provincia sino aún, como tenemos conoscido, en una misma provincia ay diferencia en las costumbres y asimismo conviene que con mayor cuidado y solicitud los Perlados a cuyo cargo no solamente está hordenar lo que al servicio de Dios N. S. y salvación de los fieles xristianos y conbersión de los infieles sino aun con no menos cuidado atajar y quitar lo que podría ser estorvo de algo de ello, conformándonos con los Sacros Cánones que aun donde no ay tanta necesidad y causas mandan que a menudo se hagan concilios provinciales y porque, hallándose Vuestra Señoría y los demás Perlados presentes, lo que mediante la gracia del Espíritu Santo se hordenare será muy aceptado y terná más autoridad y para que lo que en el Concilio pasado se hordenó se corrija o se apruebe, hazemos saber a Vuestra Señoría y al Deán y Cabildo desa Santa Yglesia cómo, con acuerdo de los Venerables y Amados Hermanos nuestros Deán y Cabildo y comunicado con los perlados de las hordenes que en esta cibdad ay y con otras personas celosas del servicio de Dios N. S., hemos acordado de celebrar Concilio Provincial en la ciudad de Trujillo, por estar más en comarca para los demás Perlados, pues tienen todos sus Yglesias de allí para abajo, el qual señalamos para 20 de Diciembre de este presente año de 1553 años e por la presente os exortamos y rogamos y si necesario es para cumplir más con el derecho y con nuestro oficio, en virtud de santa obediencia, so pena de excomunión mayor **latae sententiae,** mandamos os halleis presentes al dicho Concilio y a los susodichos Deán y Cabildo que nombre persona, que en su nombre asista al dicho Concilio y para que os conste cómo ésta es la voluntad de S. M. embiamos con ésta una cédula del Príncipe Nuestro Señor que Su Alteza nos mandó imbiar para Vuestra Señoría. Dada en los Reyes, a 10 días del mes de julio de 1553 años. Fr. Hieronymus, Archiepiscopus de los Reyes. Por mandado de Su Señoría Reverendísima.—Luis de Olvera, Notario Apostólico.

Codice A. f. 67 v. y f. 68 Arch. Cabildo Lima.

7. Carta o memorial de los delegados de las Catedrales para el Concilio Provincial 1567.

C. R. M. Nosotros venimos y hemos sido nombrados por las iglesias catedrales deste arzobispado y de los obispados de Cuzco y Charcas para asistir en el concilio que en esta ciudad convocó el Illmo. Arzobispo della y aunque comenzamos a hallarnos en solo aquello de que se nos pidieron nuestros votos consultivos, porque decisivos no se nos quisieron dar aunque están las iglesias en costumbre dello, finalmente, solo los prelados que fueron tres obispos, y el dicho arzobispo, todos frailes, hicieron ciertas constituciones sinodales o provinciales muy rigurosas y dañosas a toda la tierra en general y tales que por ninguna vía se pueden ni deben guardar, sin detrimento de las iglesias, clero y naturales y aún de toda la tierra. Por lo cual, luego que se comenzaron a leer a manera de publicación, sin averlas firmado los dichos obispos, las contradiximos y apelamos para ante Su Santidad juntamente con el clero y cabildos de las cibdades y las peticiones desto nunca quisieron ni han querido oir ni responder a ellas ni darnos traslado de lo que han leído y publicado para que aleguemos las cosas en que consisten los agravios y las causas dellos y nos tememos que por otra parte han de hacer dos cosas, la primera embiar ocultamente, como han hecho lo demás, a que V. M. les confirme lo que hicieron y aún Su Santidad, sin nuestras contradicciones, y la otra, hacerlo acá cumplir por fuerza todo, contra lo proveido por las cédulas Reales de V. M. en que les manda que no lo hagan antes de Vuestra Real confirmación ni aún publiquen las dichas constituciones sinodales. De lo uno y lo otro si se hiciese se seguirian irreparables y grandes daños y aún intolerables agravios a todo este Reino.

Suplicamos a V. M. como a tan católico y justo príncipe y señor y verdadero patrón y amparo destas iglesias y de nuestra Religión Cristiana, no permita nada de lo dicho ni consienta que sin ser las dichas iglesias oidas y el clero y todo este reino, que en general es agraviado, se haga confirmación alguna porque sería cosa muy dañosa a Vuestra Real conciencia y catholico zelo, y porque todos estos reynos vuestros y principalmente las iglesias dellos tenemos esperanza cierta de que V. M. las ha de oir con justicia y hacer mayores mercedes para remedio de muchos desórdenes que en esto a avido que por la brevedad dexemos para su tiempo no nos alargamos; salvo en rogar por muchos años y en su santo servicio augmente con acrecentamiento de mayores Reinos y estados y ensanchamiento de nuestra Santa Fe catholica como por vuestra Magestad es deseado. Desta vuestra cibdad de los Reyes y de diciembre XXVIII 1567.

El licenciado Francisco Toscano, Dean. El Bar. Xtobal. Sanchez, Canónigo. El Chantre Andueza. El licenciado Luzio.

8. Sínodo Quitense. Constituciones para los Curas de Indios. 1570.

En la Iglesia de Dios los sacerdotes son guías de las cosas de nuestra santa fee catholica y porque en estas partes de las Indias fundamos Iglesias, muy grande muchedumbre de gentes dispuestas, aprendiendo la ley de Dios para ser christianos, de parte de los ministros tres cosas son necesarias, que sean sacerdotes doctos, que den buen exemplo con vida y costumbres, que sepan la lengua de los yngas, ques general en este nuestro obispado. lo primero es necesario porque son maestros e aunque entrestos yndios no ay letrados es jente de buen entendimiento, procuran a los sacerdotes dudas sutiles y si ellos que es donde está en depósito la ley de Dios responden con ignorancia el indio no va satisfecho de la duda y queda dudoso en la fee, ques gran ynconveniente de estas plantas que se plantan en la casa de Dios, porque son cogollos muy tiernos que se crian, como dize el apostol con mantenimiento tierno de niños, dándoles buen exemplo e dotrina, porque estos yndios no tienen otra escritura de que aprender sino es la predicación y buen exemplo de los sacerdotes y si predican buena doctrina e obran mal siembran simyente de la ley de Dios e su mal exemplo será causa de que no fructifique. Deven saber hablar a lo menos la lengua general de los yngas para que entiendan los yndios y los yndios se entiendan con los sacerdotes e con todas otras partes y las que más convienen. Nuestro Señor a milagrosamente proveído a esta su yglesia de mynystros suficientes para la doctrina destos naturales, que oy tenemos en este nuestro obispado más de cien sacerdotes, clérigos e muchos religiosos, todos doctos e de buen exemplo, buenas lenguas de los cuales se an congregado con nuestra persona en este Santo Sinodo cinco prevendados desta santa yglesia y los perlados de San Francisco, sancto Domingo e la Merced, seys licenciados e maestros canonistas theologos, quatro bachilleres y treinta clerigos y seis religiosos, tan prudentes y doctos que más parece congregación y synodo hecho en Castilla que en estas Yndias; unánimes y conformes para la doctrina destos naturales, hordenamos en el nombre de la Sanctisima trinidad para rejimen de nuestros curas de yndios las constituciones siguientes:

Primeramente hordenamos y mandamos a nuestros curas de las doctrinas de los yndios que pongan una tabla en su yglesia en la qual tenga escrita la doctrina cristiana, como la tenemos mandado poner en las Yglesias de españoles de este nuestro obispado.

Los yndios naturales de este nuestro obispado no están poblados los más dellos en pueblos formados sino en caserios, todos apartados unos de otros por lo qual los sacerdotes no pueden estar en todos lugares ny los yndios juntarse do está el sacerdote y para

poner el rremedio posible hordenamos y mandamos, que los curas de los yndios cada uno en su doctrina, con consejo e parezer de sus feligreses, elijan un lugar en la principal comarca de su poblazion donde sea temple acomodado, para que cuando su magestad mandare poblar los yndios, tenga las partes que para pueblos se rrequieren y en el dicho lugar haga nuestro cura una yglesia bien fundada, donde se junten a Misa los domingos e fiestas a la doctrina los naturales, que estuvieren poblados en legua y media en la rredonda e no más, e la dicha yglesia haga perrochia de aquella doctrina, y en los demas pueblos de visita el dicho nuestro cura haga sus yglesias y doctrinas, e las visite como por nos se lo mandaremos por constituciones, y en todas ponga mayordomos que guarden las yglesias y sus bienes y tenga en ellas ymágenes, pilas, puertas, cerraduras y toda buena custodia y limpieza.

Otrosí ordenamos y mandamos que los dichos nuestros curas de yndios por agora enseñen e manden aprender de coro a los yndios las oraciones de pater noster, ave maria, credo, salve rejina e los mandamientos de la ley de Dios, en lengua de castilla a lo qual se junten todos los yndios en la Yglesia los días de trabajo por la mañana y las rezen antes que salgan a sus trabajos, e los domingos y fiestas que los yndios an de guardar nuestros curas les dirán por su persona la doctrina general como está escrita la tabla en su yglesia para que entiendan los yndios que demás destas oraciones, que saben de coro tiene la yglesia la dicha doctrina cristiana y son cosas esenciales que conviene todo cristiano las entienda y no las ynore porque ymportan a todo buen cristiano para su salvación.

Yten mandamos que nuestros Curas en cada una de las yglesias de su doctrina tenga un yndio o dos ladinos, bien ynclinados o bien doctrinados y si pudiere ser sean hijos de caciques, porque la demás gente los entienda y respete los quales serán coadjutores de los señores curas, y ternan cargo de ajuntar la jente a la doctrina los dichos días e guardarán la yglesia e la cerrarán y la abrirán y la ternan con toda limpieza, darán aviso al Sr. cura de los yndios que enferman, los niños que nacen y los yndios que mueren.

La doctrina y costumbres que en la niñez se aprende es lo que más se afija en la memoria y corazón y como los niños que se crían en la iglesia para siempre se aficionan e inclinan a las cosas de la iglesia, ordenamos y mandamos que nuestros curas tengan en su iglesia parroquial escuela en que enseñen a los hijos de los caciques y principales y a los hijos de los demás indios que quisieren aprender, de gracia y sin ningún interés a leer, escribir, cantar, ayudar a misa y hablar la lengua de castilla y tengan doctrina general en la cual tengan de cada pueblo de su doctrina cuatro muchachos y les enseñen que aprendan de coro el Paternoster, Ave María, Cre-

do, salve regina, los mandamientos de la Ley de Dios y cuando lo supieren los envíen a sus pueblos y allí enseñen la doctrina a la demás gente y tornarán los dichos nuestros curas a traer otros cuatro a la doctrina general y por esta orden se irán mudando, para que todos sepan la doctrina y entiendan la pulicia que allí se enseña.. Harán que se confiesen los enfermos y se bapticen los que nacieren y se entierren los muertos en lo qual encargamos a los dichos nuestros curas sean dilijentes y no sean rremissos, no tengan descuido en lo que tanto ymporta y está a cargo de la obligación que tienen del servicio de Dios.

Hordenamos y mandamos que los dichos nuestros curas pongan en la doctryna general a los yndios ynfieles a un lado y los catequizen e instruyan en las cosas de nuestra santa fee catolica, e porque hemos sido ynformados que algunas personas para servyrse de los dichos yndios los quitan de las doctrinas quando los sacerdotes los tienen ynstruydos, so color de que los sirvan lo qual ha sido causa que los yndios se escondan y esconden sus hijos e los ahuyentan huyendo desta servydumbre, mandamos so pena de excomunion mayor latae sententiae ipso facto yncurrenda, que ninguna persona sea osada a sacar yndio ni yndia chico ni grande de la doctrina, en el tiempo que los estuvieren enseñando la doctrina e ynstruyendolos en las cosas de nuestra santa fee catolica y el que lo contrario hiziere, demas de aver incurrido en la dicha excomunión será gravemente castigado, e porque nadie pretenda ignorancia, mandamos que nuestros curas tengan escrita esta censura en una tabla en la escuela de la dicha doctrina e hagan ynformación contra los culpables e las envien a nos o nuestros vicarios para que procedamos contra los enculpados conforme a derecho, porque demas de que los dichos yndios conviene que esten seguros, el tiempo que se an de ynstruir para ser christianos, de modo que entiendan que nuestro principal fin es su conversión.

Otro sí, porque los curas de los yndios puedan hacer lo que deben, en el descargo de sus conciencias y de la nuestra, an de dar a entender a los yndios los grandes herrores de su ynfidelidad e la pena y castigo que Dios hace a los ynfieles en el ynfierno y el gran, bien y merced que les a fecho en traerles a su conocimiento, porque gozarán de la gloria del cielo si fueren cristianos e hicieren buenas obras para lo qual mandamos a los curas de los yndios que dentro en medio año aprendan la lengua general de los yndios, y alguna parte de los naturales de sus parroquianos, por manera que los puedan confesar e dar a entender las cosas de nuestra santa fee catolica, y el que no la supiere pierda el salario del otro medio año y se gaste en obras pias a nuestra distribución.

Yten hordenamos y mandamos que nuestros curas de los yn-

dios visiten muchas veces sus parroquianos, porque se les sigue mucho provecho y los pueblos que tuviesen a quatro leguas de la yglesia parroquial los visiten seys veces y los que estuvieren más de ocho leguas, los visitaran tres vezes o más si mas pudieren, para lo qual les encargamos las conciencias descargando la nuestra.

Otrosi, hordenamos y mandamos a los dichos nuestros curas que quando visitaren las yglesias e yndios de sus doctrynas, los naturales los salgan a rrecivir de principio, de la población, pues van en nuestro nombre y en llegando el sacerdote, a la yglesia rreze el sacerdote a los yndios la doctrina, e acabada vea las ymágenes, pilas, limpieza de los altares e yglesia y las puertas y cerraduras, e luego se informe de los yndios pobres, e sepa si tienen casas, chacaras, mugeres y las mugeres maridos, si tienen qué comer o si no tienen de qué vestir y en todo les procure remedio persuadiendo a los caciques, lo rremedien con caridad, porque Dios se los encomienda y desto ay necesidad porque los pobres entre los yndios son pobrisimos.

Otrosí, visitarán los enfermos; ante todas las cosas los confesarán y trayga consigo el sacerdote algunas medicinas, asi como aceite conque los cure y rregale lo qual haga con mucha caridad, rezándoles evangelios e otras bendiciones e signándolos con la señal de la Cruz e dándoles de comer, porque muchas vezes la hambre es enfermedad grave de los yndios.

E se informe el cura si hay algunos guérfanos desamparados de sus padres osi ay algunas viudas a quien los caciques o principales an despojado de los bienes de sus padres o maridos, para que a los guérfanos los recojan y si fueren nyños manden a los caciques que los crien e si biudas las faborescan como Dios lo manda.

Sepan los dichos nuestros curas qué yndios ay cristianos e ynfieles examinen si los indios coadjutores juntan cada dia la gente a la doctrina e si los muchachos de la doctrina se la rrezan y enseñan ya de corrido o tienen descuido en avisar quando enferman los indios, quando nacen, quando mueren para que los vaya confesar o curar, baptizar, enterrar y a todo ponga cristiano rremedio.

Otrosi sabrá o procurará si ay hechiceros, guacas, amancebados, solteros, o casados que no hacen vida con sus mugeres, yndios o yndias por casar, todo lo mire como sembrador de la ley de Dios. apartará del pecado e aconsejará el servicio de Dios, guardando la horden del derecho en el proceder para el rremedio, de todo lo sobredicho.

Otrosi se ynforme si an muerto algunos yndios y los que uvieren muerto se escrivan en el libro de los difuntos, con el ayllo cuyos son, mujer e hijos que dexaron, si murieron ab intestato o si hizieron su testamento, donde estan enterrados e se ynformen si han hecho

alguna superstición o ruido de su infidelidad en su entierro, en lo qual pongan todo rremedio.

Otrosi, por quanto la yglesia y sementerio es lugar que la Yglesia catolica tiene bendicto y hordenado para sepultura de los cristianos, para celebrar el culto divino hordenamos y mandamos que de aquí adelante entierren los yndios cristianos nuestros curas en la yglesia o cimenterio e los curas vean amortajar los muertos y quiten las serimonyas que los yndios suelen hazer en los entierros e vayan por los difuntos a sus casas, si fueren de aquel pueblo con cruz alta y la gente de la doctrina en procesión, rezando a Dios por el difunto e si fuere estranjero trayan los yndios el cuerpo hasta cerca del pueblo donde nuestros curas tendrán hecho un humilladero con una cruz y de allí se les vaia a enterrar rrezando la misma doctrina e aviendo hecho el cura la bendición de la sepultura la enterrara con la solemnidad del manual e quando en los rresponsos dice el pater noster los yndios se hincaran de rrodillas e dirán el pater noster en alta boz por el ánima del difunto.

Otrosi, quando acontesciere que algún yndio muere en el lugar donde el cura no le pueda enterrar tenga ynstruydos a los yndias sus coadjutores en la doctrina para que, como dicho es, con los yndios de la dicha doctrina rrezando y con la cruz le entierren en la yglesia o cimenterio y encargamos a nuestros curas vean amortajar los muertos y den horden cómo lleven rrostro descubierto, ny lleven en las mortajas rropa ni oro ni plata ny comida y si los hallare amortajados, que le haga descubrir el rrostro y desmortajarlos, si les pareciere llevar más que la mortaja, lo qual conviene para quitar muchas abusiones y ceremonyas supersticiosas que los yndios usan en los entierros de los muertos.

Otrosi, hordenamos y mandamos que nuestros curas ansi donde tienen los pueblos principales de su doctrina como en los que visitaren en la jurisdicción tengan gran vijilancia no se les muera yndio sin el sacramento del baptismo y confesión sacramental y, al tiempo del morir, les ayuden a bien morir y les den a entender el bien maior en hacerlos cristianos que an bivido bien y han hecho buenas obras y confesado sus pecados y ansi mesmo les den a entender cómo por virtud de los sacramentos alcanzamos de Dios rremysion y perdon de los pecados y les declaren el artículo de fee y rresurrección de los muertos, de modo que entiendan que aunque en la muerte vean apartar el cuerpo del anyma, el anyma de los buenos va a gozar de Dios y de la bienaventuranza e la de los malos va a las penas del infierno e que otra vez se an de juntar sus cuerpos con sus animas para venir al juicio final y de alli en cuerpo y alma ambos yran a la bienaventuranza y gloria del cielo y los ma-

los ansi mismo en cuerpo y alma yran a padecer e merecer las penas del ynfierno.

Otrosi, hordenamos y mandamos a nuestros curas, que porque sus parroquianos gozen del fruto de la doctrina cristiana, ygualmente rrepartan el tiempo della en los pueblos de su doctrina, rata por cantidad, respectiva al número de los yndios, que tienen doctrina y al salario que reciben dellos en la dicha doctrina.

Otrosi, hordenamos y mandamos y encargamos a nuestros curas que entienden en la doctrina de sus yndios, los pongan e ynstruyan en toda policía principalmente en que tengan buenas casas de vivienda y en ellas hagan sus apartamentos en que duerman en varbacoas, e otras en que tengan sus bienes e alhajas con lo que uvieren mas menester, e no consientan ny permiten dormir en el suelo, ni juntos, sino fueren marido y muger, y los aconsejen y manden tengan limpias sus casas e hagan chácaras y sementeras probeyendo a la obligación que tienen a sustentar sus mugeres y hijos e que tengan ganados e que hagan rropa para vestirse, e anden limpios de sus personas y los que pudieren compren cavallos o carneros para que les sirvan de las cargas, e ynpongan a los yndios por todas vías posibles escusen a cargar sus personas, porque esto los muele y atormenta y les causa muchas enfermedades de que mueren muchos. Otrosi, a que como vayan pudiendo procuren de adquirir bueyes o vacas con que hagan sus sementeras, porque con ellos se les alivyaran de muchos trabajos y serán muy aprovechados e a los que son casados les amonesten que quieran y amen con amor, diziendo que ansi lo manda Dios a que crien sus hijos con toda lympieza y los traigan a la yglesia para que allí los enseñen e adoctrinen y las mugeres casadas que se echen un paño en la cabeza quando fueren a misas, los barones se pongan saraguelles y las biudas paños negros sobre las cabezas para que sean conocidos y tengan sus petacas todas concertadas en sus apartamientos, con rropa e abrigo e a que coman con aseo y no en el suelo e a que obedescan a sus caciques e señores para que se saluden quando se encontraren con las palabras: alabado sea Jesucristo, amen. y a que bendigan la comida e la bevida e hagan ensima la señal de la cruz y a que rrezen y se encomienden a Dios muchas vezes, principalmente quando se acuestan y levantan, lo qual como dicho es con frequente predicación enseñen nuestros curas a sus feligreses y los dichos curas tengan memoria de lo que los yndios pagan a sus encomenderos de tasa y les digan lo que cabe a cada uno porque se evite que los caciques y principales no les lleven más de lo que cada uno es obligado a pagar y asi los vayan ynponiendo en buena loable y cristiana pulicia.

Otrosi, hordenamos y mandamos que nuestros curas de aquí

adelante no sean osados a rrecibir en su poder bienes de difuntos e para que las ultimas voluntades de los muertos se cumplan e sus herederos ayan lo que les pertenece por derecho de herencia, rreciban los dichos bienes de los difuntos sus albaceas y herederos, conforme a la dispusición y ultima voluntad de los difuntos y los que murieron sin esta declaración rreciban sus bienes los caciques, para que los den a sus herederos, delante de la justicia rreal, por quanto conviene poner rremedio y así lo ponemos, mandando a los dichos curas en este caso hagan sus oficios de sacerdotes y dexen a la jurisdicción real la división de los bienes que pertenecen a los herederos.

No se puede numerar ni dar noticia en constituciones las muchas hechicerías y supersticiones que estos yndios usan, de las quales muchas personas dignas de fee, clerigos, rrelijiosos e cibdadanos an dado noticia en este santo synodo, de lo qual rresulta que hemos entendido aver quatro maneras de ministros del demonio que contradizen el aumento de nuestra rrelijión cristiana y son hechizeros, **omos, condebiczas** y **combicamayos,** los hechiceros en nombre general que con ponzoñosa y arte diabolica espantan y atemorizan y subjetan los yndios y les hazen entender que son parte para dar enfermedades y salud para dar seca y llover y ansi son muy temidos y obedecidos.[1]

Los omos y **condebiczas** y **combicamayos** son hechiceros famosos, usan estos oficios con pacto del demonio, con muchas supersticiones, unos guardan las guacas y hablan con el demonio, otros como sacerdotes confiesan los yndios y predican las supersticiones del demonio y las que se an sabido notables en este santo signodo y deven quitar son que los onbres yndios no traygan gargantillas ni anillos en las orejas y se quite el envijarse porque su fundamento es supersticioso; que se quite el enrroscarse cabellos los onbres sobre la cabeza y el tresquilar los nyños a partes e que se hazen los indios, anteponiendo ayunos no comyendo aji e mascando coca y que se proyva y tenga quenta con los yndios e yndias hechizeros, que dan pócimas para hazer abortos o bien querer e otros que estan sembrados se estirpen e arranquen.

Muchos yndios tienen supersticiones grandes en la muger que pare e la tienen por guaca, ansimesmo en la parte do cayó rrayo la hazen guaca, e si es en su casa la despueblan e si entra rrelampago se meten en el rrio e la aspergen con agua por cima e nadie osa llegar a ella hasta pasados muchos tiempos estan purificados con ayunos y labatorios supersticiosos y en la chacara de quien

1 Umu, en quechua: hechicero, agorero; las otras dos voces no las hallamos en el Vocabulario de González Holguín ni en la Instrucción de Idolatrías del Arzobispo Villagomez.

nace el junquillo ques llamado **quilla** es supersticion muy grande porque dizen an de ser heridos y azotados de cuya es la chacara; quando hace eclipse la luna hacen gran clamor porque sino dizen que la luna está enojada e caerá sobre ellos y estas y otras muchas supersticiones los residentes curas procuren saber e desarraygar e quitar destos yndios y los mynistros del demonio sus oficios diabolicos porque en tanto los usaron hazemos quenta que no se a comenzado el cristianysmo entre los yndios por estar tan arraigados y llenos de supersticiones para lo qual hordenamos y mandamos a nuestros curas que con tres ynformaciones publicas exorten y rrequieran a los dichos hechizeros que se aparten de servir al demonio y de usar los rritos y supersticiones, amenazándolos con la pena perpetua del ynfierno y al que no se enmendare nuestros curas hagan la ynformación de las diabolicas hechizerias que hizieren después de averles fecho los dichos rrequerimientos y hechas las dichas informaciones las envien a nos o nuestros vicarios de las cibdades en cuya jurisdicción estan para que se proceda contra los culpados por horden juridica y se remedien los grandes males que estos hechiceros causan.

Otrosi, por ser negocio tan usado y sabido de los males y daños que los hechizeros causan con las supersticiones y rruidos del demonio que siembran y el estorvo que a la conversión e doctrina destos yndios y la corrucción que sus malas obras causan en las buenas costumbres e cristiana rrelijion por lo qual los avemos y tenemos por ynfieles e aunque tengan nombres de cristianos tenemos tan mala presunción dellos que los tenemos por peores que ynfieles, ordenamos y mandamos que hasta tanto que su buena vida dé testimonio de su enmienda, sean apartados de la congregación de los cristianos yndios e nuestros curas los pueblen cerca de la yglesia e cerca de su casa, donde tenga especial cuidado de tenellos en la doctrina, que frequenten la yglesia y el servicio de Dios y los tengan subjetos en su frequencia y no les den lugar a que usen sus hechizerias y supersticiones con que ponen estorvo al aumento de nuestra santa fee catolica, asi en los pueblos que ya son cristianos como en los que de nuevo lo pretenden ser, lo qual encargamos a nuestros curas como cosa que ynporta al servicio de Dios nuestro Señor e bien y conversión destos naturales.

En el enborracharse es pecado mortal y de onbres de buen entendimiento les haze torpes de entendimiento e de onbres capaces yncapaces, estos naturales que de todo bien y de toda pulicia carecen an menester se les ponga rremedio a sus costumbres bárbaras, especialmente las que le causan pecados. En el enborracharse todos yndios es mal general hacer borracheras supersticiosas, quando hazen las casas de nuevo, quando les nacen los hijos, quan-

do los baptizan o casan, quando se entierran y cojen las sementeras hazen taquies en ellos y rrefieren sus antiguos rritos, los quales hordenan los hechizeros, bailan con los ydolos y en ellos se causan diabólicos yncestos y pecados abominables e idolatrias y carnalidades lo qual se deve rremediar y es de grande ynportancia este rremedio, por ende exhortamos y mandamos a nuestros curas tengan gran cuidado e vijilen en evitar las dichas borracheras y taquies y en poner rremedio no se hagan semejantes pecados mortales como en ellas y por ellas se hazen y causan.

Otrosi, porque el saire entre los yndios es yerba aplicada para emborracharse e quando los hechizeros hazen hechizos o ydolatran o esperan respuestas de sus oraculos, mandamos a nuestros curas que pongan rremedio en que los yndios no lo tengan ny sienbren en sus casas ny usen de lo comer para el dicho efecto exortamos y mandamos a nuestros curas de las doctrinas de los yndios que no consientan ofrecer sobre los muertos, sino fuere pan, vino, cera como los cristianos españoles lo acostumbran ofrecer por las muchas supersticiones que los yndios hacen en las ofrendas que ofrecen sobre los muertos encargamos a nuestros curas den a entender a los yndios el valor de las ofrendas que se hazen a Dios y eviten supersticiones y la ofensa y pecado que cometen contra Dios quando las ofrecen con supersticiones de ydolatrias.

Sacramentos

Hordenamos y mandamos a nuestros curas a cuyo cargo tenemos la doctrina de los yndios que administren los santos sacramentos a los yndios en la yglesia con la rreverencia y con el hornato y seremonias que la Yglesia rromana enseña en el manual pequeño.

Baptismo.

El Sacramento del Baptismo es la primera puerta y nao y el primer principio de nuestra rrelijión cristiana y nao que nos libra y saca del mar de los pecados y porque muchos concilios generales y provinciales santamente an tratado deste santo sacramento, rremitiendonos a lo que ya está escrito e determinado, al presente se nos ofrece encargar y dar aviso a nuestros curas para que aviendo catequizado los yndios adultos si por su ynabilidad falta de memoria no supieren de coro las oraciones que se les mandan aprender y supieren el credo y parte de las demás oraciones les den el baptismo y si son yndios que an estado catequisandose tiempo conveniente e tuvieren doctrina, que no les a de faltar, entendiendo el catezismo de los párvulos que se les enseña y pidiendo el baptismo con hervor los baptizen teniendo cuydado en lo porve-

nir de doctrinarlos suficientemente, como lo mandan los dichos concilios y lo tiene la santa madre yglesia de rroma, hordenamos y mandamos que nuestros curas no baptizen yndios que sean sin doctrina si no fuere en tiempo de necesidad y dando aviso a sus curas porque estos yndios se entiende rreyteran el sacramento del baptismo.

Otrosi, hordenamos y mandamos a los dichos nuestros curas que a los que baptizaren les pongan oleo e crisma y los baptizen en la yglesia sino fuere en caso de necesidad y les pongan capillo y candela lo qual trayan en la ornamenta porque es razón se administre con toda decencia.

Otrosi, por quanto los padrinos del baptismo se obligan a enseñar a sus ahijados como lo manda el catezismo de rroma.

Otrosi, por quanto en esta cibdad de quito y en las demas cibdades deste obispado rresiden muchos yndios de asiento que son naturales e tienen sus casas en lugares apartados de esta cibdad y de las demás cibdades como son mytayos, yanaconas e yndios de servicio y les nacen hijos y se confiesan y entierran, lo qual hazen nuestros curas en ausencia de sus casas y por la necesidad que para ello es ordinaria, damosles por la presente la licencia a los dichos curas y vicarios para que a los tales yndios que de asiento viven en las dichas cibdades y se les ofrecen las dichas necesidades, les administren los dichos sacramentos y los entierren si murieren, conque den aviso a sus curas con certificación, para que el cura tenga quenta con el administración de los sacramentos, como por Nos les esta mandado en otra constitución.

Otrosi, nuestros curas cada uno en su parroquia tenga libro de baptismo en que asiente los que baptizare por su nombre y con nombre, si los tubiere, de sus padres, padrino, pueblo cacique e ayllo, dia mes y año, por manera que por el libro en todo tiempo se sepa el nombre y todo lo demas que es necesario saber acerca de los que se baptizan y este libro esté en buena guarda con el hornamento del dezir misa.

Confirmación

El sancto sacramento de la confirmación tiene maravillosos efectos y todo cristiano le deve rrecibir, es mynistro solo el obispo y por que los naturales deste nuestro obispado son pobres, quando este sancto sacramento les uvieremos de administrar, hordenamos, que Nos, pues somos su perlado, ternemos vendas y candelas con que se confirmen, como lo hazemos al presente y hasta agora lo hemos fecho y en quanto nuestras fuerzas nos duraren trabajeremos de dar este sancto sacramento a todos nuestros diocesanos.

Sacramento de la Penitencia

El Santo Sacramento de la Penitencia es la segunda tabla con que después de perdida la ynocencia baptismal por pecado, en este sacramento se halla rremedio, por la contrición y confesión sacramental de los pecados hecha al sacerdote, lo qual es necesario para que ymprima el sello de la absolución y es obligado todo cristiano súbdito de la yglesia a confesarse una vez en el año y es bien que se exorten a que se confiesen todas las vezes que se hallaren en pecado porque si pierden la amistad de Dios tienen necesidad de este sancto sacramento. Han de dar a entender a los yndios que los sacerdotes confesores no deben descubrir la confesión y el que la descubriere es castigado con gravisima pena y castigo y que lo que oye en confesión no lo oye como onbre sino juez de Dios y esto se ha hazer y enseñar porque los yndios pierdan el temor de descubrir sus pecados al confesor.

La contrición que a de tener el que se confiesa es dolor voluntario y arrepentimiento de sus pecados con voluntad de los confesar y satisfacer y propósito de enmyenda. El confesor a de ser sacerdote y tener poder y licencia nuestra y de su sanctidad para confesar y aconsejamos y exortamos a nuestros hijos e diocesanos que curen sus almas de la enfermedad del pecado y busquen por médico del alma confesor docto que conozca y entienda la causa de donde procede el pecado y sepa las medicinas que a de aplicar para la enmyenda, e la satisfacción que se a de hazer a otros e a los hombres de mas de lo qual exortamos a nuestros curas que avisen a los yndios de los buenos efectos que haze este sancto sacramento en los buenos cristianos anymos y en los que hazen penitencia verdadera y no finjida.

Otrosi, nuestros curas hagan padrón cada uno por la septuajésima y en el escrivan los que se confesaren y porque se sepa los que no se han confesado de sus feligreses, el qual cierren el dia octavo de corpus cristi y lo envien a esta cibdad los de los terminos desta cibdad de quito y los curas de los termynos de las demas cibdades los enbien a sus vicarios los quales nos den rrelación de lo contenido en el dicho padron, para que Nos sepamos como se cumplen los preceptos de la santa madre yglesia.

Otrosi, nuestros curas de las doctrinas de los yndios les exortamos y de parte de Dios les encargamos que se confiesen muchas vezes ansi por lo que les conviene al rremedio de su salvación, porque está escrito siete vezes en el dia peca el justo como por el exemplo que se deve dar a estos naturales y el que no tuviere copia de confesor en su compañía o vezindad sercana lo pueda ir a buscar onde lo oviere sin que por ello pierda su salario con que

no ande bagando ny en otras negociaciones para dar rremedio, el que de nuestra parte se pueda, damos licencia a todos los sacerdotes clerigos y rrelijiosos deste nuestro obispado que unos y otros se pueden confesar sin que para ello tengan nuestra licencia especial.

Otrosi, porque los yndios naturales deste nuestro obispado son pobres e Su Magestad tiene tasado a nuestros curas el mantenimiento suficiente para sustentarse el tiempo que se ocupen en las doctrinas, declaramos que los curas que llevaren más mantenymiento o servicio del tiempo questan en las doctrinas y entero y suficiente, demas que son obligados a restituyllos si excedieren serán castigados por nos por todo rigor de derecho.

Eucaristia.

Los buenos cristianos exemplos aunque sean de cosas terrenales y bajas aprovechan para contemplar las espirituales. las ceremonias que la Yglesia tiene y los sacerdotes hazen en rreberencia de Dios son exemplo a los que las veen y dan causa a que se levanten los entendimientos en alabanza y servicio de Dios y porque el Sanctisimo Sacramento de la Eucaristía se celebra en memoria de Jesucristo e de su sagrada pasión y resurreción y entre estos yndios que miran mucho lo que veen hazer a los cristianos conviene que se tracte este sancto sacramento con gran reverencia y muestra de la adoración latria que al verdadero Dios se deve por lo que hordenamos y mandamos que los sacerdotes no permitan que los corporales los laben nugeres mas los mismos sacerdotes los laben ny hagan ostias yndios e quando el sacerdote estuviere en el vestuario, preparando para dezir misa, ponga los corporales sobre el caliz y la ostia sobre los corporales y los lleve con ambas manos delante del pecho con mucha reverencia como oblación que va a presentar delante la divina Magestad y con la misma decencia lo buelva, acabando la misa, a la sacristia.

Otrosi, porque algunos de los naturales yndios deste nuestro obispado son buenos cristianos y casados y biven en servicio de Dios a los quales es justo les ayudemos a que gozen de la virtud de los santos sacramentos, hordenamos y mandamos a nuestros curas que quando confesaren los yndios sus feligreses los examinen con toda diligencia si son buenos cristianos si saben las oraciones si entienden los artículos de la fee si abominan los pecados y si entendieren que son capaces y sientan bien de las cosas de nuestra santa fee catolica les den el sanctisimo Sacramento de la Eucaristia, lo qual encargamos a los dichos curas para que este sanctisimo sacramento no se niegue a los que dignamente los pueden re-

cibir y no se dé a los yndignos, lo qual nynguno lo puede saber también como el confesor el qual sea el que les dé el santo sacramento o el que se le diere licencia del confesor con quien descargamos nuestra conciencia y encargamos la suya; otrosi hordenamos y mandamos que nuestros curas de yndios digan mysa de hordinario para los yndios y el que se pasare una semana sin dezir misa teniendo recaudo y estando en la doctrina pague diez pesos de pena para comprar hornamentos para la yglesia. encargamos y mandamos a los dichos curas que en cada semana digan a lo menos dos misas por la conversión de los yndios y por sus encomenderos y si no tuvieren en las doctrinas e iglesias hornamentos decentes nos avisen para que Nos proveamos lo necesario para la celebración del culto divino.

Matrimonio.

De los tres amonestaciones que conforme a derecho en el concilio tridentino se han de hazer antes de los desposorios para contraer matrimonio mandamos a nuestros curas que quando an de casar yndios hagan dilijente examen entre los caciques y principales y populares del natural que son los que se an de casar, por que este examen es el que más aprovecha entre los yndios a los quales que ansi se casaren ningun cura los case sin que primero los confiese y examine y si saben las oraciones y den orden como las sepan sin que se ynpida el matrimonio.

Otrosi por quanto el oficio de los curas de los yndios es de gran perfección porque los ynstruyen y enseñan las cosas de nuestra sancta fee católica y los curan de las enfermedades de los pecados los quales como buenos pastores deven guardar sus ovejas y porque el demonio no se las hurte por los caminos que usavan en su ynfidelidad en que la costumbre y corrupción tiene hecha abito de pecado, conviene dar aviso a nuestros ministros de que entre los yndios los hermanos tenyan por mancebas sus hermanas propias y los hijos heredavan las mugeres de sus padres y los cuñados sus cuñadas, mujeres de sus hermanos y los primos tenian por mancebas a sus primas y afines y consanguineos con todo deshorden por lo que exortamos y encargamos a los dichos nuestros curas que porque este abuso es abominable en la ley de Dios esten avisados e quando vieren en su doctrina alguna yndia casadera, si estuviere con su padre, hermano o pariente so color de que le sirve y no procuraren casarles nuestros curas, esten avisados deste ynconveniente e si uviere alguna sospecha o presunción mala los manden apartar y den horden como se casen y sirvan a Dios y se quiten ocasiones destos yncestos y pecados abominables, porque se tiene ɣspiriencia que en esto ay muy grande ofensa a Dios.

Otrosi, hordenamos y mandamos que ningun cura sea osado a casar indios de otra doctrina y los que casaren sean muy conocidos y el que lo contrario hiciere sea suspenso de admynistración ypso facto hasta que por nos o por nuestro provisor sean absueltos conforme al concilio tridentino y si el uno de los contrayentes fuere extranjero se enbie carta con rrelacion al cura donde es natural y allí se hagan las amonestaciones y examen como dicho es y aviendo relación cierta y no habiendo impedimento se prosiga en el matrimonio y si diere algun ympedimento por donde se deva separar el matrimonio nos lo remitan con lo procesado, para que Nos lo veamos y proveamos justamente.

Otrosi declaramos aver lugar los que an bivido diez años en un pueblo para poder contraer matrimonio no aviendo otro ympedimento.

Bula. A dispensado nuestro muy Sancto Padre paulo tercio con estos naturales que se puedan casar en tercio y quinto grado de afinidad y consanguinidad.

Bula. Yten les concede su Sanctidad que se puedan casar y rrecibir las bendiciones nupciales en todo tiempo del año ecepto de la dominica yn passione hasta el segundo día de la pascua de rresurrección con que en la quaresma no se hagan fiestas en las bodas.

Bula. Yten les concede su Santidad que el yndio que tuviere muchas mancebas en su ynfidelidad, quando se les quitaren puedan escoger la que quisieren para casarse y si con alguna uviere contraydo matrimonio rato el qual se rratifique en la Yglesia.

Hordenamos y mandamos que todas las cosas de erejía o especie y casos de matrimonio que rrequiera separación, el conocimiento jurídico destos dos casos reservamos para nos, en los quales nuestros curas darán las ynformaciones y presos los culpados, si los uviere, nos los remitan y en los casos de erejía nuestros curas haran las ynformaciones necesarias y si tuvieren duda si son casos de ynquisición o no con secreto nos los comuniquen, porque queremos que los que tuvieren culpa sean castigados y que no se le ynponga por caso de ynquisición el que no lo es.

Extremaunción.

El Santisimo Sacramento de la estremaunción es ansi dicho porque nuestra Santa Madre Yglesia lo manda dar en lo ultimo de la vida. E nos socorre al tiempo ultimo, terrible y de la mayor necesidad que es la muerte, porque es donde nuestro adversario el demonio pone behementes astucias para de todo punto causar nuestra perdicion, con más fuerte rrazon que la que ay en los cristianos viejos devemos socorrer en este punto a estos yndios nueva-

mente convertidos a los quales está en costumbre el demonio vencerlos y con pequeña ocasion los atrae a desesperación, hordenamos y mandamos a nuestros curas que aviéndose bien confesado a su buen juicio y parecer aviéndoles absuelto les ynstruya y de a entender los efectos del santo sacramento de la estremauncion y pidiéndole, quando sea tiempo y estando sercana la muerte se le dé ponyendo el santo olio en los lugares acostumbrados diziendo por esta sancta uncion etc. y deje una cruz a el enfermo en que se encomiende a Dios y al tiempo del morir le esfuerce e le haga dezir el credo con cuyas palabras si fuere posible espire el enfermo y espirando el sacerdote lo encomiende a Dios e digale un reponso con la oracion: tibi domine commendamus, etc. el que escapare de la enfermedad si otra vez enfermare se le dé ansimismo este sancto sacramento tenyendo necesidad.

Otrosi mandamos a los curas de los dichos naturales que no den ny pidan directamente ni indirectamente a los yndios derechos de administracion de sacramentos ny por entierro ni velaciones. permitese la loable costumbre que a los caciques y principales yanaconas y oficiales se les pueda llevar dos pesos de oro de entierro y casamiento y no mas.

Otrosi en las visitas generales que nos por nuestra persona hemos hecho en este nuestro obispado mandamos poner cruces a las entradas de los pueblos y junto a las yglesias, ymitando la loable costumbre de la cristiandad y también mandamos poner cruzes en muchas guacas y adoratorios que hemos mandado destruir en las juntas de los caminos, en las zamongas, que son las quentas de las leguas, a las entradas y salidas de los páramos en los nacimientos de las fuentes, en las lagunas y en cerros altos porque generalmente en estos lugares son guacas y adoratorios de los yndios, lo qual nos pareció porque donde Dios fué ofendido agora sea bendito y reberenciado, también mandamos poner cruces a los caciques y señores en sus patios para que allí juntasen sus yndios a rrezar y en sus casas para que allí rrezasen las noches y se encomendasen a Dios ellos y toda su familia e para que por la virtud que tiene la cruz fuesen anparados de los espantos y temores nocturnos que el demonio les pone, de lo qual somos ynformados an sucedido algunos ynconvenientes que en las cruzes de los patios de los yndios atan cavallos y otros animales y junto a la cruz hazen otras yndecencias y que las cruzes de los adoratorios las ponen en las barbacoas en que duermen y que en los dichos oratorios ponen ymágenes profanas y no de sanctos, por lo qual hordenamos y mandamos que nuestros curas vean las cruzes que los yndios tienen junto a sus casas e las aparten algo lejos donde les sirvan de juntar sus yndios a rrezar y se quite la ocasión de las dichas irreve-

rencias y vean los oratorios de los yndios y se los manden tener en lugares limpios onestos y en toda decencia y si tuvieren ymágenes profanas se las quiten y si tuvieren crucifixos, ymágenes de nuestra Señora o de los sanctos, les den a entender que aquellas ymágenes es una manera de escriptura que rrepresenta y da a entender a quien representa y que las an de tener en mucha beneración e quando rrezaren a las ymagenes que pasen adelante con el entendimiento a Dios, a Santa Maria y a los sanctos, como lo a declarado el Sancto Concilio tridentino y porque algunas personas no consideran el daño que hazen venden a estos yndios ymagenes profanas y ellos no miran más de la pintura, porque ygnoran su profana significación, mandamos so pena de excomunión mayor en la qual yncurran los que el contrario hizieren que ninguna persona sea osada a vender ny dar ymagenes a yndios sin que primero sean vistas por nos o por nuestros Vicarios.

Otrosi, porque en esta tierra andan muchos hombres bagabundos y criminosos y acuden a casa de los curas de las doctrinas y alli biven de asiento de que los yndios reciben daño por lo qual y por otros fines que a ello nos mueven hordenamos y mandamos a nuestros curas de los yndios que no tengan guespedes ni los puedan rrecibir en sus casas so pena que serán castigados con todo rigor, pero permitimos que quando alguna persona honrrada o pobre pasara por sus casas les puedan dar una comida, exeptuamos sacerdotes rrelijiosos, que estos justamente pueden ser ospedados por caridad, pues todos se ocupan en la doctrina de los naturales.

Otrosi hordenamos y mandamos a nuestros curas de las doctrinas de los yndios que asistan todo el año en sus doctrinas y allí hagan el oficio divino y no salgan sino fuere a confesarse y el que saliere a sus negocios no gane el salario de la dicha doctrina todo el tiempo que hiciere ausencia della. la cual aplicamos para hornamentos de la yglesia para limosna de yndios pobres.

Otrosí hordenamos y mandamos que nuestros curas no sean jugadores de naipes ni de otros juegos en que los sacerdotes dan mal exemplo y el que fuere jugador sea multado y penado en otro tanto como perdió o ganó en el juego, pero permitimos que los sacerdotes unos con otros o con algunas personas honradas puedan jugar cosas honestables, como no sea oro, plata, presas y otras cosas y ansi mismo mandamos a los dichos nuestros curas no permitan ni consientan en sus casas tablas de juegos so pena que serán castigados con gran rigor.

Otrosi porque los curas de los yndios tengan buen recojimiento en las doctrinas, vean lo que hazen y aprovechen y entiendan y conozcan sus ovejas y ansi den quenta dellas quando se le pidieramos hordenamos y mandamos que los dichos curas hagan

un padron cada uno en su doctrina en que por los pueblos y casas asienten todos sus feligreses como se entienda y los que son ynfieles. otrosi tenga libros de los baptizados con los nombres y de sus padres y ayllos y caciques.

Otrosi tenga libros e asiente los que casare y cuatro o cinco de los que se hallaren a su casamiento.

Otrosi tenga libro de los que se murieren y onde se enterraron.

Otrosi en cada un año hago padron de los que se confiesan y pasada la octava de corpus cristi le envien a nuestros vicarios para que nos de rrelación de la jente que se confesó y de la que no se uviere confesado y del estado de la tal doctrina.

Otrosi porque a nuestros curas les tenemos encargado la guarda de los bienes de las yglesias y porque es necesario y conviene que si algún cura se uviere de mudar de una doctrina en otra, dé rrazón a el que le uviere de suceder de la gente que tiene en doctrina y qué horden a guardado en doctrinallos y qué superticiones ha hallado y que gente a baptizado y que bienes tiene la yglesia por ende hordenamos y mandamos so pena de excomunión en la qual incurran ypso facto que los curas de yndios que no dexen sus curasgos y doctrinas aunque tengan nuestra licencia para ello sin que primero entreguen al cura que les a de suceder los bienes de la yglesia libros padrones de la doctrina baptismos casamientos y difuntos y den rrazón del estado en que está la doctrina y lo que les pareciere avisar lo hagan pues para ello tienen obligación como cristianos.

Declaramos que por bula de nuestro muy sancto padre Pablo tercio se concedió a estos naturales yndios no sean obligados a ayunar más de los viernes de la quaresma y la vijilia de navidad de nuestro Señor Jesucristo.

Su Sanctidad concedió a estos yndios naturales que no sean obligados a guardar mas fiestas de los domingos de todo el año, la Navidad de nuestro Señor Jesucristo la Circuncision, la Epifanía, la Resurrección, un dia, la Ascención, Corpus Christi, Pentecostés un dia, quatro fiestas principales de nuestra Señora, es a saber: la Asunción, la Natividad, la Anunciación, la Purificación, San Pedro y San Pablo y nos por la obligación que estos yndios tienen a todos los sanctos y a los bienaventurados sancto Domingo San Francisco, cuyos rrelijiosos an trabajado y trabajan en la conversión de estos naturales, por lo qual les mandamos guarden el dia de Todos los Sanctos y Santo Domingo y San Francisco.

Otrosi encargamos a los curas de los yndios que sean muy exemplares y que no se descuiden, porque el demonio con las malas obras de los ministros de la ley de Dios arguye el contrario a

la doctrina cristiana. trayan siempre su abito y vestido decente y no laycal, abierta la corona y barba cortada; rezen sus oras y digan mysa ordinariamente, ocupen el tiempo en obras virtuosas o en frecuente predicacion, consolando los tristes, dando rremedio a los pobres y amparando los guerfanos, administrando los sanctos sacramentos con mucha diligencia y cuidado, enseñando los niños en la escuela y doctrina, consideren el alto oficio de su sacerdocio y a lo que están obligados en el beneficio desta viña del señor.

Las quales dichas constituciones tocantes a los señores Prevendados e curas de pueblos de españoles y naturales suso yncorporados su señoría Reverendísima del muy yllustrisimo y Reverendisimo Señor maestro, don Fray Pedro de la peña, obispo de este obispado y del consejo de su magestad hordenó y mandó y constituyó con parecer de los dichos prevendados que lo firmaron y los demas sacerdotes llamados y convocados para el dicho synodo, en el cual se hordenaron las dichas constituciones y su señoria Reverendísima mandó se guarden y cumplan como en ellas se contienen y fueron fechas acabadas en la dicha cibdad de quito, a dos días del mes de junio de myll y quinientos y setenta años y lo firmó su señoría Reverendisima y los dichos prendados.—fr. pº episcopus quitensis, el chantre de quito, El tesorero Valderrama, El canonigo gomez de tapia, francisco de cuéllar rrojas canonigo.

e fui presente Jácome freile, notario apostólico.

Fueron leidas y publicadas las dichas constituciones de suso yncorporadas en la yglesia mayor desta cibdad de Quito, domingo estando en mysa mayor, a quatro dias del mes de junio de myll e quinientos e setenta años e se acabaron de leer lunes cinco deste dicho mes e año, estanto presentes los dichos señores prevendados y el provincial frai marcos Jofre, de la orden de Sor. San Francisco e Frai Domingo de Valdes, prior de Sancto Domingo desta cibdad; testigos el Licenciado Martin Hernandes de piedra y el Licenciado Pedro bravo de berdasco y el padre Lope de atensia e Juan de Campo Sandoval e lo leyó e publico el dicho licenciado Pedro Bravo que lo firmó. el Licenciado Bravo. fuy presente Jácome Fraile notario apostolico.

E yo el Licenciado Jácome Freile Notario por la authoridad Apostólica y Real presente que fuy a lo que de mi se haze mencion, este traslado fize sacar de las constituciones originales. Por mandado de su Revda. que aquí firmó e van ciertas y verdaderas e por ende lo firmé y signé en testimonio de verdad.[1]

A. de I. Patronato 189 Nº 40.

---

1 Por el interés que encierran transcribiremos el resumen de las 55 Constituciones, relativas a los indios:

1º—Los indios de guerra que vinieran de paz no paguen tributo por diez años.

2º—Los indios que viven en lugares ásperos y apartados sean reunidos en lugares convenientes cerca de la iglesia parroquial formando poblaciones.

3º—Estos indios que vienen a formarse en pueblos, no tributen ese año, porque deben preparar sus nuevas sementeras y casas y hacer la iglesia del pueblo.

4º—A los indios se les den tierras bastantes para sus sementeras y ejidos para sus ganados.

5º—No se dé a ningún español tierras dentro de las de los indios, ni estancias de ganados a menos de una legua de sus sementeras.

6º—Ningún encomendero tenga ganado ni sementeras ni otra granjería entre los indios de su encomienda.

7º—Tampoco tenga calpisques o criados entre éstos.

8º—Ni se manden entre éstos a criado alguno de encomendero con vara de autoridad.

9º—Los encomenderos no tomen de servicio de sus encomiendas ni saquen a los caciques de ellas, por los abusos y grandes males que resultan.

10º—Los caciques no litiguen sin previo conocimiento de la necesidad de la litis, que debe dar el párroco a la Audiencia; y después del litigio lleven bien aregladas las cuentas de los gastos, para que no se perjudique al pueblo donde se debe echar la derrama.

11º—Para evitar vejámenes no entren en pleitos de indios más justicias que el Oidor y sus oficiales, el Corregidor y alcalde mayor.

12º—Se nombre un letrado para procurador de los indios y en cada ciudad de Obispado se les dé un Protector que sea buen cristiano y temeroso de Dios.

13º—El Protector tenga traslado de la tasa de los indios de cada comarca y los defiendan y amparen contra los abusos denunciados ante la Audiencia.

14º—Se repartan a los indios tierras y estancias como se hace con los españoles.

15º—Los indios denuncien libremente los tesoros escondidos, y sean dueños de ellos pagando el quinto a S. Magestad.

16º—Puedan asimismo denunciar y labrar las minas de oro y plata como los españoles.

17º—Los alguaciles indios que sirven los tambos de los caminos reciban los mandamientos sin pagar nada.

18º—Se guarden las cédulas relativas a no hacer llevar cargas a los indios, ni menos a llevar los de tierra fría a las calientes y viceversa.

19º—No se obligue a los indios a trabajar en minas.

20º—No se obligue a los indios serranos a sacar carga de los desembarcaderos.

21º—En tiempos de epidemias se provea a los indios de los remedios necesarios.

22º—En el servicio que se provee de indios a los españoles, se haga sin vejarlos y no se den indias mosas a patrones sospechosos.

23º—Las indias casadas sigan la condición de sus maridos y no se separen de ellos.

24º—Se edifiquen iglesias en cada pueblo conforme con las cédulas de Su Magestad.

25º—Se provea a las iglesias pobres de puertas, cerraduras, altares, ornamentos, campanas, etc.

26º—El estipendio que los encomenderos no han pagado a los sacerdotes, por falta o ausencia de éstos lo paguen aquéllos, porque no les pertenece, y esto sirva para el servicio del culto divino.

27º—Los caciques paguen el estipendio directamente a los sacerdotes en tres datas y no a los encomenderos ni menos a los cobradores, porque estos cobran en oro y lo pagan al sacerdote en artículos de comercio con injusticia.

28º—Se pague para sustentar al menos un lector de gramática y otro de teología para los ordenados, "los cuales al presente entretenemos con mucho trabajo e con ayuda de nuestros ministros para que este exercicio santo vaya adelante e con el se puedan habilitar personas para poder hordenar".

29º—Se declare ser suficiente número para un sacerdote y coadjutor de ochocientos a mil indios.

30º—Se ordena que los curas tengan algunos indios coadjutores que se ocupen en juntar la gente para la doctrina, ver donde hay enfermos y denunciar los pecados públicos y otras necesidades de los pueblos, y estos empleados no paguen tributo, antes se les pague algo para su sustento.

31º—Durante el tiempo que se catequizan los indios para recibir el bautismo, los encomenderos no los puedan llevar para su servicio.

32º—Los antiguos sacerdotes idólatras y hechiceros tengan sus moradas cerca de los curas para evitar el daño que causan a los demás.

33º—Los caciques tienen muchos indios infieles escondidos para su servicio y se mande que todos vengan a vivir formando pueblos.

34º—Que se mande a los encomenderos que restituyan a los indios las enormes injusticias y robos causados por su rapacidad en cobrar el tributo.

35º—Paguen el tributo en el lugar de su domicilio, mediante la cuenta que haga su propio sacerdote.

36º—Cada un indio no tribute mas de un peso y medio de plata corriente, el pedir más es exceso.

37º—Se tenga en consideración que conviene que los indios tributen de lo que producen sus tierras y comarcas.

38º—Los encomenderos no muden la calidad ni cantidad del tributo.

39º—La mitad del tributo se pague al encomendero, la tercera y cuarta partes, para el sacerdote que les sirve y para sus caciques, lo depositen separadamente.

40º—Los jóvenes no tributen hasta los veinte años, los jóvenes de veinte años no casados, los viudos y los viejos paguen sólo la mitad.

41º—Por muertos o ausentes no deben tributar y ni se apremie a los caciques que pague por ellos.

42º—Los caciques y señores principales y sus hijos no paguen tributos, pues **ex jure gentium** están libres de ello.

43º—Tenga el sacerdote la tasa del tributo, para enseñar a cada uno cuanto debe pagar.

44º—Los encomenderos no entren a sus encomiendas, ni manden a ella a sus mujeres, hijos ni criados.

45º—No se permita que comerciantes entren a estafar a los indios.

46º—No se permita a los indios hacer borracheras, ni llevar gargantillas, ni orejeras, ni atarse el cabello sobre la cabeza, ni ofrecer chicha, ropa y otros objetos, ni los toques, ni se les permita tener a su servicio, hermanas, cuñadas, madrastras o parientes con quienes se tenga sospecha de pecados.

47º—A los negros, mulatos y mestizos e indios ladinos no se permita entrar entre los indios, por el escándalo que van a darles.

48º—Se mande que los indios tengan Alcaldes, Regidores, escribanos y alguaciles propios, con jurisdicción para juzgar en causas leves, tanto civiles como criminales.

49º—Se restituyan a sus dominios propios a caciques y señores, a quienes iniustamente se les ha privado de ellos.

50º—Se impida que los encomenderos agravien, maltraten y den grandes castigos a los indios que se hubieren quejado de sus injusticias.

51º—En los repartimientos de terrenos hechos por los cabildos se dé la preferencia a los pobladores y conquistadores pobres, y no a los amigos y parientes.

52º—Los justicieros mayores y corregidores de pueblos españoles no sean del país, por los inconvenientes que esto trae en la administración de justicia.

53º—No se ponga de corregidor en donde tenga indios u otras propiedades, ni se le permita tratos con los indios de su distrito.

54º—La justicia con los indios se haga sumariamente tanto en casos eclesiásticos como civiles, y no se les mande el real auxilio sino en caso de proceso y ejemplar castigo.

55º—En las grandes festividades de la iglesia, los encomenderos no obliguen a venir ni a los indios ni a caciques trayéndoles camaricos, o para que puedan asistir en sus parroquias a los divinos oficios.

"De los quales dichos capítulos hago presentación para que atento la necesidad que ay vuestra alteza mande proveer en ellos y en cada uno de ellos de remedio y justicia pues es en servicio de Dios y de vuestra Alteza e bien de la República e naturales e para ello etc.—frater petrus episcopus quitensis".

9. Real Cédula a D. Martín Enríquez, Virrey del Perú; que juntamente con el Arzobispo de Los Reyes trate de la convocación del Concilio Provincial. 1580.

Badajoz, 19 de Septiembre de 1580.

El Rey: Don Martín Enríquez nuestro Virrey Gouernador y Capitán General de las prouincias del Peru y Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes: ya terneys entendido quanto auemos procurado que se congregasen en esa ciudad todos los prelados de su Metropoli para que celebrasen el Concilio prouincial y en el se tratase de poner en orden las cosas tocantes al buen gouierno espiritual de essos Reynos y de las demas ymportantes y necesarias que se ofreciesen, y según somos ynformados hasta agora no se ha executado por la falta del Arzobispo de essa ciudad y escussas que an puesto algunos prelados para no se hallar en el dicho concilio por enfermedades o distancia del camino y otros por competencia sobre qual auia de presidir y tener primer lugar en el, y porque el demonio no ponga mas estoruo en cossas que nuestro señor ha de ser tan seruido y conviene que ya no se dilate mas, os mandamos que juntamente con el Arzobispo dessa ciudad trateis y deis orden como luego se aperciban para tiempo señalado embiandole con vuestras cartas las que van aquí nuestras en esta conformidad, y llegados que sean vos asistiréis con ellos en el dicho Concilio y en vuestra ausencia el oidor más antiguo de essa Audiencia y ordenareis que se haga con mucha autoridad y demostración para que los indios tengan la reverencia y acatamiento que conviene a aquella santa sinodo y sus decretos y que los dichos prelados sean estimados y acariciados el tiempo que en esa ciudad se detuvieren, y en todo procedereis, como de vos se confia y darnos eis aviso de lo que hicieredes, de Badajoz a 19 de Septiembre de 1580 años. Yo el rey, refrendada de Mateo Vasquez. Señalada del Presidente Guerra-Santillan, escriuano Zuñiga-Varelo.

10.—Real Cédula de ruego y encargo al Arzobispo Metropolitano de la ciudad de Los Reyes; que juntándose con el Virrey escriba a los Obispos sufragáneos para que sin excusa alguna asistan al Concilio provincial a que serán convocados.

Badajoz, 19 de Septiembre de 1580.

El Rey: Muy Reverendo yn christo Padre Arzobispo de la metropolitana Yglesia de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru de nuestro Consejo, ya saueis cómo para reformar y poner en

orden las cosas tocantes al buen gouierno espiritual de esas partes y tratar del bien de las almas de esos naturales, su doctrina conuersion y buen enseñamiento y otras cossas muy conuenientes y necesarias a la propagación del Euangelio y bien de la religion; se ordeno que se congregasen en essa ciudad todos los obispos sufragáneos a essa metropoli a celebrar concilio, donde se tratasen confiriesen y determinasen todas las cosas en que conuiniese, y fuese menester poner orden y reformación, y se proueyesen de nuevo las que paresciesen ser necesarias y hasta agora aunque se ha procurado y desseado no se ha puesto en execusión, asi por auer faltado don fray Geronimo de Loaissa vuestro antecesor y la larga vacante dessa dignidad, como por las escusas que los perlados vuestros sufraganeos an puesto por la distancia de las prouincias; y porque esto ymporta tanto como teneys entendido y combiene que no se dilate; os ruego y encargo que juntandoos para ello con el nuestro Virrey de essas prouincias ambos escribais y pesuadais a los dichos obispos para que con mucha breuedad se junten embiandoles las cartas nuestras que en esta conformidad mandamos embiar al dicho nuestro Virrey; adbirtiendoles que en esto ninguna escusa es suficiente ni se les a de admitir; pues es justo posponer el regalo y contentamiento particular al seruicio de Dios para cuya onrra y gloria esto se procura; y de lo que se hiziere nos dareis auiso. Badajoz a diez y nueve de septiembre de mill y quinientos y ochenta años, yo el Rey, refrendada por Mateo Vazquez, señalada de los del consejo.

11.—Carta del Virrey del Perú, D. Martín Enríquez, a S. M. Dice que el Concilio provincial de Lima está convocado para el día de Nuestra Señora de Agosto, y que convendrá diferir tratar de la división de diezmos para otro Concilio, porque S. M. quiere que sea por tercias partes y no por cuatro, conforme a la erección.

Los Reyes, 29 de Marzo de 1582.

Católica Real Magestad.

Para el día de nuestra señora de agosto deste año se an combocado para el concilio los prelados, y es cossa cierta que luego an de querer tratar de los diezmos — y ofrecense tantas dificultades que no podre dejar de procurar el diferirlo para otro concilio y una dellas es que conforme a la voluntad de vuestra magestad que sea tercias partes la división y no por quatro conforme a la erección — no se yo si sera cossa facil venir en ello — el traello de Roma como Vuestra magestad dize que se procurará en la cedula de veyn-

te y ocho de diziembre de sesenta y ocho, era el berdadero Remedio — y ese capitulo de carta que Vuestra magestad mandó escrivir al Virrey don francisco de toledo hasta aora aca no e visto que aya avido claridad — el está alla y dara quenta particular del estado en que dejó este negocio y de las dificultades que se le ofrecian, y conforme a ello mandara Vuestra magestad dar la orden de lo que se ubiere de hazer que la quel trujo aca la hallé — Nuestro señor guarde la catolica Real persona de vuestra magestad muchos años con aumento de mas Reynos y señorios como los criados de Vuestra magestad deseamos.

De los Reyes 29 de Marzo de 1582. De Vuestra magestad leal criado que sus reales manos besa. Don Martin Enriquez. (Rubricado).

A. de I Lima 30.

12.—Capítulo de una carta del Virrey del Perú, D. Martín Enríquez a S. M., en que trata del Concilio que se ha de celebrar el 15 de este mes; los Obispos que llegaron y los que fallan; anuncia la consagración del Obispo del Río de la Plata.

Los Reyes, 6 de Agosto de 1582.

Catolica Real Magestad.

Ya escrivi a Vuestra Magestad que conforme a lo que Vuestra Magestad avia mandado, se avia prevenido el concilio para el dia de nuestra señora de agosto y asi se llevaron los despachos de Vuestra Magestad a todos los obispos. los que hasta ora an benido son el del Cuzco y los dos de Chile, el de la ymperial y el de santiago — el de quito hasta ora no a benido aunque se a escusado por su enfermedad, el de tucuman con aber estado siempre en potossi sin aver entrado en su obispado a este tiempo se fué a el, dize que bolberá si pudiere — el de los Charcas no a dos meses que llego a su yglesia y es hombre muy ympedido de las piernas y muy doliente tambien se a ynbiado a escusar, visto esto y la falta que avia de obispos y quel del paraguay que es el del Rio de la plata que es un muy buen religioso, avia quatro años que estava aquí detenido y que por su pobreza que no tenia mas que el abito no se consagrava, ni podia ir alla, me parecio que era cosa digna de no permitir que passase adelante, sino que se consagrase y asistiese en este concilio para que acabado luego se fuese a su yglesia, y asi se a de consagrar a doce deste mes y se yra luego a su obispado. en acabandose el concilio, el cual se abre el dia de nuestra señora de agosto. de lo que toca a los diezmos holgara tener mas claridad, de Vuestra Magestad y aunque no estoy muy desembarazado abré de acudir a el

las mas de las veces que pudiere y procurare acudir a la mayor necesidad que hallo que es la falta que tienen de doctrina los yndios por culpa de los ruynes ministros que cierto, estan en lo de la Religion muy atras... De los Reyes 6 de Agosto de 1582. De Vuestra Magestad. Don Martin Enriquez, leal criado que sus reales manos besa. (Rubricado)

A. de I. Lima 30.

13.—Pleito de Santo Toribio con los Obispos congregados en Concilio. Provisión de la Real Audiencia. 1583.

f. 221. ante mi joan gutz. de Molina. e no embargante q. el dho decreto os ha sido notificado a mayor abundamiento e para q. cumplais e guardeis lo en el contenido fué acordado por los dhos mi preste. y oidores q. deviamos mandar dar este nra carta para vos en la dha razón e nos tubismoslo por bien por la qual os rogamos y encargamos q. luego como os fuere notificada e con ella fueredes requerido beais el dho decreto proveido por los dhos nro preste. y oidores a la petición de los dhos obispos suso incorporado y lo guardeis cumplais y executeis e hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo como en el se contiene y contra el thenor y forma de lo en el contenido no bais ni paseis ni consintais ir ni pasar en manera alguna so pena de las temporalidades y de ser avido por ageno y extraño de los dhos mis rreinos e señorios y mandamos al srio. de la dha nra. Rl. Aud. q. os lo notificque y dé fee del cumplimto. porq. nos sepamos en como se cumple nro. mandato e q. aviéndosla notificado os dé testim. autorizado dello. dada en los reyes a 13 dias del mes de abril de 1583.

f. 237. Representación del Arzobispo. Muy Pº señor.—El Arzob. de los Reyes digo q. por mandato de V. Alta. se me notificó un auto desta Rl. Auda. en que se manda q. mañana 16 deste mes abra y convoque el concilio y lo prosiga y q. alli se lleve los papeles y libros q. ay de concilios para q. se cumpla lo q. esta Rl. Aud. proyeyese aviendo visto los autos, lo qual es en perjuizio mio notorio porq. aviéndose proveido de pedimento mio desde 23 de Marzo pasado q. el libro procesos y papeles del sto. concº se bolviese a los srios del y estubiesen en su poder y aunq. e instado muchas veces en q. se cumpliese y executase el dho auto y para ello a ydo en mi nombre el Dr. Valcázar mi provisor y srio del sto. conº a pedir cumplimiento del ante vro Presidte y oydores estando juntos y lo a dicho a algunos de vros oidores nunca se a proveydo de remedio por lo cual para poder proseguir el concº como está a mi cargo ocurri. al remedio q. por mi persona podia dar procediendo por la orden y término del derecho y si no he inviado antes de agora los autos q. ay

sre lo dho es porq. nunca se me a notificado tal auto y si alguna cosa se me a dho de parte de algunos de vros. oydores no a sido srio desta Rl. Aud. sino por via extrajudicial y asi por la misma orden he respondido y mandado q. se llevase y mi intención nunca ha sido de dilatar el concº ni dexarlo de proseguir y no puedo hazerlo deste mañana sin el libro y papeles del concº porq. ni se lo q. quedaron los negocios lo qual está en el libro de los acuerdos y sin ver los papeles q. llebaron y los q. dexaron encerrados en el cofre de Archº de q. llevaron las llaves yo no puedo hazer ni continuar concº alguno especialmte. q. no se provehe nada acerca del bolver de los dhos papeles y libro ni se manda executar estando proveido sino solamte q. yo q. soy cabeza del concº cumpla y obedezca y no se provehe sre lo q. an de hazer los obpos. q. por su autoridad privada llevaron los papeles y libro contra la autoridad metropolitana y arzobispal y haziéndose a una contra ella con tantos desacatos como an parescido por las peticiones q. an presentado en esta Rl. Aud. y ante mi de q. e informado alguno de vros oidores y los dhos. obpos. estan excomulgados y aunq. por cumplir a lo que se mandó por V. alta. mande absolver y di comisión para que se absolviese no me consta q. estén absueltos ni de q. ayan querido gozar del beneficio de la absolución, afirmando algunos dellos no tenerse por escomulgados ni estarlo y pues yo cumplí lo q. por V. alt. me fué mandado acerca del absolverlos con aver su alt. proveydo por sola la relación y petición de los dhos obpos. y sin q. yo mostrase los autos y justificaciones q. para ello precedieron fuera muy más justo q. los dhos obpos. obedecieran y cumplieran lo q. por V. alta. tan justamte. les fué mandado sobre bolver el libro y papeles a donde estaban y a los srios q. los tenian y deben tener sin azer fuerza en quererlos retener y hazer como soy informado q. an querido hazer en juntas particulares y privadas q. an hecho srio. del sto concº al Obpo. del tucumán q. los llevó y tiene violentamte para quedarse con ellos con esta color no cumplir lo proveydo por esta Rl. Aud. estando como estan nombrados los dhos srios. q. tenian los dhos papeples con autoridad de los obpos. q. entonces se hallaron en el concº no estando privados de los oficios.

por lo que pido y suplico a V. A. mande ver los recaudos de q. harán relacion los srios deste sto. concº q. llevan con esta y proveer q. se guarde y cumpla lo q. esta proveido por V. A. acerca del bolver los dhos papeles libro y llave del dho. concº para q. se pueda continuar pues de otra manera no se puede hazer ni continuar sre q. pido justicia y para ello y q. se me dé testimº desta y de lo q. a ella se proveyese para mi descargo. T. archps. de los Reyes. (origl.)

Lima. Biblioteca Nacional. Ms. 0015.

14.—Memorial presentado por los Prelados de las Ordenes al Concilio Provincial de 1567.

Muy Illustres y Rvmos. SS.—Los Provinciales de las cuatro Ordenes que en este Reino residen dezimos que por servicio de Dios N. S. y por lo que somos obligados a hazer como verdaderos hijos de la Iglesia Católica deseamos que en este sancto Concilio se diese orden en cómo mejor pudiésemos servir a VV.SS. cada uno en su diócesis en la predicación del Santo Evangelio y Doctrina de los naturales y las demás cosas en que VV.SS. sean servidos y quisiesen servirse de nosotros, conforme a nuestra religión y privilegios, pues estos se an concedido a las Ordenes para conservación y guarda de la authoridad que conviene tengan personas cuyo officio es doctrinar al pueblo christiano y aunque por nuestra parte se an propuesto y platicado algunas cosas en este Santo Concilio, asistiendo en él, tocantes al asiento y conformidad que es justo aya entre la jurisdicción de VV. SS. y nuestras Ordenes, pues como a coadjutores de los SS. Obispos los Sumos Pontífices nos an dado muchas excensiones y mano para que mejor se sirva N. S., en la edificación de esta nueva Iglesia y Nuevo Mundo y se consiga el fin con que pasamos a estas partes y el que Su Mag. ha pretendido y pretende en nuestra venida, en las cosas que emos propuesto en diferentes días y no se ha hecho memoria por escripto y para que mejor VV. SS. puedan proveer en ello nos a parecido necesario se haga agora y asi suplicamos a VV. SS. se ponga remedio y orden en las cosas siguientes:

Primeramente se dé órden cómo las doctrinas que cada una de las Ordenes tiene al presente y las demas de que nuevamente se encargare estén juntas y en la parte más cómoda se haga monesterio donde no lo uviere en que residan los religiosos necesarios para doctrinar los indios que se les encargasen y en esto se tenga consideración a que los religiosos deven andar acompañados y vivir en comunidad de la qual se les provee lo necesario y que la doctrina no esté muy derramada porque no hagan larga ausencia de sus conventos por los inconvenientes que de lo contrario se siguen y en lo que toca al edificio de los conventos V. S. dé órden cómo se guarde lo que S. Mag. tiene mandado y proveido en la traza y gastos dellos con brevedad por la necesidad que dello hay para nuestra clausura y recogimiento, pues no pretendemos sino casas humildes y decentes a la observancia de nuestra religión.

2. Y para que en todo haya conformidad tenemos más particular cuidado en mandar se guarde lo que se ordenare en este santo Concilio y cada uno de VV. SS. en su diócesis acerca del modo de doctrinar los indios y en la administración de los Sacramentos y demás cosas tocantes a su buen tratamiento y conservación.

3. Item en este santo Concilio se han dado algunos memoriales por parte del clero que suplican a VV. SS. no provean religiosos por Visitadores de clérigos, por ser de diferente hábito y profesión de que se exasperan mucho. Lo mesmo suplicamos a VV. SS. que quando no visitaren por sus personas, los Visitadores que hubieren de proveer para los repartimientos que tuvieren a cargo religiosos no sean clérigos sino de la mesma Orden pues hay tantos y tan buenos en cada una dellas y hasta agora lo han hecho asi algunos de VV. SS. entendiendo con ellos se descargarán sus conciencias con lo cual cesarán muchos y muy grandes inconvenientes de disensiones y escándalos que se dan a estos naturales viendo nuestras discordias y siendo los religiosos nombrados por VV. SS. personas tales, asimismo los Prelados de las Ordenes les cometerán sus veces para que la visita se haga entera y conozcan de la vida y costumbres de los religiosos y así se conseguirá mejor el fin de las visitas y se remediarán los defectos que hubiere que corregir. A los Visitadores de VV. SS. se les enseñarán los libros de los bautizados y casados y se les dará relación del estado de la tal doctrina y de lo que hubiere en ella que remediar perteneciente a la jurisdicción y corrección de la Iglesia.

4. Demás desto para que mejor se conserve la paz que es justo que haya entre los ministros de Dios y de su Iglesia será cosa muy acertada, en que VV. SS. nos podrán hacer merced, que cuando VV. SS. por su persona no hubieren de examinar los religiosos para ordenarse y para confesores, pues de ordinario el tal examen se comete a dos personas, que el uno dellos sea religioso de la misma Orden y asi parece que el derecho provee para obviar los inconvenientes que de lo contrario se siguen, que los inquisidores de una Orden no conozcan de las causas tocantes a otra.

5. Item por cuanto esta Provincia es grande que contiene en si 7 Obispados y los religiosos necesariamente se mudan que VV. SS. tengan por bien que el religioso que fuese examinado y aprobado en un Obispado llevando testimonio de la tal aprobación sea admitido en otro sin nuevo examen y si por alguna causa pareciese al Ordinario otra cosa den noticia dello al Prelado del tal religioso.

6. Item porque con color y ocasión de que lo manda el Santo Concilio Tridentino algunos Curas y Vicarios y otras personas que tienen a cargo Iglesias particulares mandan las veces que les parece que los fieles christianos no vayan a nuestras Iglesias compeliendolos a ello con censuras y penas y otras veces a los predicadores que no prediquen y a los religiosos que están en las doctrinas los inquietan y perturban de lo cual todo se an seguido y podrán se-

guir muchos inconvenientes en gran daño y perjuicio de nuestras religiones y escándalo de la república cristiana y para que esto cese deve V. S. dar órden y proveer en ello especialmente para las sedes vacantes porque en ellas como hay diversos pareceres es donde recibimos diferentes agravios de que nacen los dichos escándalos, los cuales siempre procuran evitar los legítimos pastores a quien incumbe la guarda y conservación de sus ovejas.

7. Item porque se pueden seguir muchos escándalos y en efecto se han seguido de que los Curas y Vicarios de VV. SS. se entrometen en proihibr a los religiosos predicadores que no prediquen por algunas causas que a ellos les parece ser justas, no lo siendo y demás de esto el Sto. Concilio Tridentino en la Ses. V. Cap. II encarga a VV. SS. que procuren que los predicadores no sean molestado con falsas o calumniosas informaciones y especialmente siendo este negocio tan importante y tan grave en la Iglesia que parece no deberse cometer a cualesquier personas pues con facilidad se infama un predicador de donde tanto daño se sigue a la república cristiana, por lo cual suplicamos a V. S. que se mande por este Sto. Concilio que ningún Obispo cometa a sus Vicarios ni curas ni a otra persona alguna el prohibir a los religiosos que no prediquen cuando tuvieren licencia de VV. SS. para lo poder hacer.

8. Pedimos y suplicamos a VV. SS. se dé órden y asiento en todo lo susodicho y particularmente en cada cosa dellas para que VV. SS. puedan ser servidos y ayudados de nuestras Ordenes y nosotros con mejor voluntad podamos proseguir en lo que habemos hecho y servido hasta aquí, guardando nuestros privilegios y exenciones, dándonos en todo aliento y voz para ello y evitando los inconvenientes que nos podia impedir, pues estamos con propósito determinado de hazer de nuestra parte todo lo posible para que haya efecto y en ello recibiremos merced.

Archivo San Francisco. Cuzco.

15.—Jhs. Información y respuesta sobre los capítulos del Concilio Provincial del Perú en el año de 83 de que apelaron los Procuradores del Clero. 1854.

Primeramente se presupone como cosa notoria que el Concilio Provincial que se hizo en la ciudad de los Reyes el año de 83 se convocó y celebró y promulgó legítimamente hallándose en el por votos

decisivos el Metropolitano con otros siete Suffraganeos y procediendo con las consultas de Theologos y Juristas, y con los demas requisitos que piden los sacros canones. Lo 2o. se presupone que es muy propio de los Concilios Provinciales y Diocesanos tratar de la reformación de su Provincia o Diocesis, especialmente en los Eclesiásticos y para este effecto renovar los sacros canones, aggravando las penas en sus estatutos, conforme a la necesidad que ay. Consta esto del uso perpetuo de la Iglesia y del cap. 6 del Concilio Lateranense que se refiere de accusationibus. c. Sicut olim.

Lo 3o. Se ha de advertir que el Sacro Concilio Tridentino viendo la necesidad que ay de reformacion de costumbres, y la gran difficultad que siempre offresce cuando se trata de ejecutarla y que el medio que se toma para impedir la reformacion es appellar fingiendo agravios, procuró quanto fue possible dar mano a los Perlados para que con libertad christiana ordenassen y ejecutasen todo lo que juzgassen ser necessario sin que appellaciones ningunas pudiessen estorvar la dicha reformación. y asi en la Sess. 13. c. i. dice que no se de lugar a semejantes appellationes y en la Sess. 22. c. i. dice que la appellacion no suspenda la ejecucion en materias de reformacion del clero. y en la Sess. 24. c. 10. haze en esta parte a los obispos delegados de la Sede Apostolica y declara que en correcion de costumbres no pueda impedir sus mandatos y decretos esseмption ni inhibicion ni appellacion alguna aunque sea para la Sede Apostolica. En estos capítulos del Concilio Tridentino se deve tener advertencia por que en ellos consiste el fundamento de la información y respuesta que por parte del Concilio Provincial se da sobre los capitulos de que han appellado los procuradores del clero.

En general se quexan y agravian los dichos procuradores de que en este Concilio Provincial se ponen muchas censuras y descommuniones siendo parescer de muchos sabios que antes se devían disminuir de la muchedumbre de censuras que ay en el derecho commun, sin que por estatutos especiales se añadiessen otras de nuevo.

A esto se responde que el mismo parescer tuvieron muchos como el D. Navarro en el cap. 27. n. 49 y 50. Dize de si que deseó que el Santo Concilio Tridentino disminuyesse las descommuniones y censuras que avía, y no vemos que lo hizo antes añadio otro buen numero poniendo en diversos casos excommuniones y suspensiones que ipso facto se incurren y sobre estas algunas otras han añadido otros Concilios Provinciales y los Summos Pontifices Pio Quinto y Gregorio 13 en sus bullas y motus proprios han usado del mismo rigor muy muchas vezes, y mas pesso tiene su autoridad y exemplo de otros Concilios que no el parescer de qualesquier letrados. La razon por donde se han movido estos sapientissimos Padres a usar del rigor

de censuras en sus decretos y mandatos es ver la poca o ninguna execucion que tienen otras penas para que se requieren juez denunciador y probanzas, porque por la humana malicia que de cada dia va mas contraminando los terminos de justicia communmente son de poco effecto esotras poenas y las censuras como es la misma conscien-cia la que accusa y juzga y ejecuta tienen siempre su rigor. Y aunque es verdad que el cuchillo de la excommunion no se ha de sacar facilmente para que no se emboten sus filos como el Sto. Concilio Tridentino lo advierte: Mas en casos de que depende el remedio de algunos muy notables abusos y excessos, por cosa acertada se deve tener usar de semejante rigor. Los canones de los Apostoles y el Concilio iliberino y el Concilio Gangrense y otros antiguos estan llenos del rigor de deposicion y descommunion y otras asperezas, y aun que nuestros tiempos no sufren aquella puntualidad, pero tan poco se remedian cosas muy graves con otros medios ligeros y la larga experiencia desto vencio a los Perlados deste Concilio a poner diversas excommuniones y censuras en algunos decretos pareciendoles que otra pena no seria de effecto.

Dizen lo 2o. que los mismos abusos y excessos que tienen en el Peru eclesiasticos como son contrataciones y juegos tienen los clerigos en España y otras Provincias de Europa, y no por eso alla los Perlados han puesto descommuniones, pues por qué se han de poner acá? pues es cosa llana que allá ay varones mas sabios y de mejor zelo.

Aunque es verdad que ay los mismos vicios en España en eclesiasticos y acá ay clerigos honrados y virtuosos: pero los abusos en que se ha puesto rigor, son muy communes por acá y en muy notable excesso y allá ni son tan communes ni en tanto excesso. Mas la principal consideración desto es que en estas Indias los dichos excessos de contrataciones y juegos de clerigos son quasi total impedimento para doctrinar a los Indios, como lo affirman todos los hombres desapasionados y expertos desta tierra. Y asi por evitar el escandalo de los naturales como por cortar la occasion de no hazer officio de curas los que los deben hazer, es necesario poner acá remedio efficaz y por la misma razon en España usan deste rigor en cosas que aca no se puso por que no pareció negocio de tanta necessidad como en el Concilio de Toledo del año de 66 en la action 2. c. 20. se pone descommunion ipso facto a los que se quedan a velar de noche en Iglesias y a los que lo consienten y asi en otros exemplos tales. Cada tierra tiene su propria dolencia y no en todas partes se ha de usar la misma cura. Acá se mira principalmente el bien y salvacion destos naturales que pende totalmente del buen exemplo y doctrina y zelo de los sacerdotes.

Lo 3o. Ponderan y encarescen que aviendo en estas partes tantos clérigos ignorantes y de poco temor de Dios ponelles tantas descommuniones es armarles lazos en que facilmente caen y quedan descommulgados. Y que siendo difficultoso a los que estan en doctrinas el confessarse por estar unos clerigos tan distantes de otros es obligalles a que esten mucho tiempo descomulgados y si celebraren o administraren con solemnidad sacramentos quedan tambien irregulares lo que es gravíssimo inconviniente para los que tienen obligacion de curas y es en mucho daño de los naturales.

Este inconviniente se vió y miró mucho en el y despues de muy conferido pareció de mayor pesso poner remedio a las contrataciones, y negociaciones y juegos excessivos de los doctrineros. Por que de todas las demas descommuniones que se ponen en este Concilio ninguna tiene el inconviniente desta abiection sino solamente las contrataciones y grangerías y juegos. Pues las demas no son casos que ocurren estando en doctrinas, y quanto mayores difficultades trae consigo la descommunion que ipso facto se incurre, tanto paresce sera mas cierto remedio y menos vezes incurriran en ella, porque el mismo daño y difficultad que experimenta los haze mas recatados, y quando algunos por su envejecido vicio todavia prosigan en él, otros y todos los que de nuevo entran al oficio de curas sabiendo el daño sin duda se absternan, y aunque por aca ay clerigos de no muchas letras, pero lo comun son de vivos entendimientos y ninguno ignora que cosa sea descomunion. y es cosa cierta que aun los muy desalmados la temen y se guardan della. ni es menester mas prueva para esto que el testimonio de los mismos clerigos que con aver appellado del Concilio, y tener provision del audiencia en su favor, con todo eso se sabe cierto que se abstienen con el temor de la excommunion. Por que sin duda por la gracia de Dios, son respetadas en esta tierra las censuras de la Iglesia, especialmente por los ecclesiasticos. Y quando alguno cayere, el remedio no es tan dificil, por que ninguna descommunion ay reservada, y asi podra qualquier confessor absolver della, y si incurrió tambien en irregularidad celebrando, todos los obispos por autoridad de la Sede Apostolica pueden dispensar con ella y cometer sus vezes a quien quisiere. Dezir que los clerigos que estan en doctrinas no tienen confessor, es verdad que no lo tiene tan a la mano; pero tampoco es menester mas de un dia de camino o dos quando mucho para hallarle y no es mucho que sientan ese gravamen los que despreciaren la censura de la Iglesia que siquiera la vexacion les dara entendimiento. Hasta agora con aver tantas censuras por derecho comun no se ha visto inconviniente de falta de confessor, y si acaso uviessen de mirar los Pontifices no publicarian casos reservados.

En particular han appellado del cap. 44 de la Segunda action que es el ultimo por que manda el Concilio que para erigirse los Seminarios que establecio el Santo Concilio Tridentino se contribuya de todas las rentas eclesiasticas. y de los salarios de doctrinas a tres por ciento y los que han de pagar a los ecclesiasticos retengan para el dicho effecto la dicha porcion. Desto se agravian y dizen que en España ay mas gruessas rentas y no se ha erigido ningun Seminario destos. Tambien alegan que de los diezmos pertenecen a Su Magestad los dos novenos y que siendo estas Iglesias de Indias de patronazgo real, no pudo el Concilio Provincial mandar que se den los tres por ciento. Otros dizen que es poco lo dicho para Seminario, otros al reves que es mucho lo que toman de los clerigos.

Este es un muy sancto y muy importante decreto y en ninguna parte del mundo ay tanta necessidad de executar los seminarios que el Concilio Tridentino manda, como estas Yndias, lo 1o. por version y doctrina de los Indios. Lo 2o. por el poco servicio que tienen las Iglesias Cathedrales y Parroquiales. Lo 3o. porque no ay collegios donde estudien los que pretenden la Iglesia. Lo 4o. por que la iuventud desta tierra va creciendo, y no tienen los que han servido al rey como accomodar a sus hijos. Lo 5o. por que tienen mucha necessidad de criarse bien los mozos que llaman criollos, para no salir desbaratados como hasta aqui. Lo 6o. por que con esto se ahorraría la costa que Su Magestad haze en embiar clerigos y religiosos a Indias y los de aca tienen mas aptitud para la Lengua de Indios. Y si en España no han hecho seminarios tienen universidades y collegios muchos donde se crian los ministros de la Iglesia. En lo que toca a Su Magestad no fue la intencion de los Perlados que se tomen los tres por ciento antes de tener el beneplácito de Su Magestad sobre lo qual escrivio todo el Concilio al Rey. y se entiende hara mucha mas merced que esa, por que su real conciencia es la mas interesada en esta parte, y por diversas cedulas tiene muy encomendado este negocio de criar en el estudio mozos habiles. Quanto mas que el Concilio Tridentino expressamente dice en la Sess. 23 cap. 18. que se saque para el Seminario de qualesquier rentas ecclesiasticas etiam si iuris patronatus cuiuscunque fuerint, y Su Magestad tiene mandado que se guarde en todo el Santo Concilio de Trento y en conformidad desto bien pudiera mandar el Concilio Provincial que de todos los diezmos se sacaran los tres por ciento que señaló, pues los primeros que contribuyen de sus rentas son los Obispos. Y cierto la traza que en este Concilio se dió parece la más fácil y iustificada que pudo darse porque tres por ciento es una suma muy moderada y hechada la quenta sera sufficiente para hazer y sustentar el seminario aunque sea con alguna limitación. Y para que appellacion tan frivola y puramente nacida de cortedad y avaricia no impida un

decreto tan sancto, mirese con quanto pesso encarga esta obra el Concilio Tridentino, y quan encarecida ha sido siempre por singular remedio de la Iglesia semejante educación de sus ministros como parece por el Concilio Parisien, lib. 2. c. 30. y por el Concilio Aquisgran, c. 135. y por la especial necessidad de estas Indias ordenó lo mismo el Concilio Limense 2. Sess. 2. c. 71. y que de las doctrinas también se contribuyese para el Seminario y en el Obispado de Los Charcas en cierta forma se ha guardado hasta el día de oy, y devese advertir que el Concilio Tridentino comete especialmente al Synodo Provincial dar el orden que mejor se parezca para la erection y conservacion del Seminario, quando por alguna difficultad se uviesse dexado de hazer como passa en este Reyno.

De la tercera Action appellaron del cap. 4. en que se prohibe a los clérigos que no contraten ni mercadeen so pena de excommunion ipso facto. Dizen que pena tan rigurosa no se deve por cosa tan liviana y que siendo tan ordinario el contratar clérigos es lazo para que todos esten descomulgados.

Ningun decreto se hizo en este Concilio que tanto se mirasse ni tantos dias se confiriese y disputasse como este, y los mismos clérigos y prebendados dieron su parecer en ello, y si se mira bien es decreto muy iustificado y necessario. Primeramente por el tenor deste estatuto no se pone pena de excommunion a los ecclesiásticos que dan su dinero y tratan con el por terceras personas que es lo que communmente hazen los que tienen algun punto de honra. y de proposito no se quiso poner ese rigor por que pareció que era demasiado apretar y que el dar su dinero a otros que traten con el no tiene tan notable inconveniente. Supuesto esto que es asi verdad, solo queda la pena de excomunion al Ecclesiástico que por su propria persona mercadea y contrata comprando y vendiendo por interés. Pensar que esto es liviano peccado es gran engaño pues del derecho consta ser peccado mortal y las penas que estan puestas por los sacros Canones son muy graves como parece por la epist. 1. de Gelasio Papa que se refiere d. 88. c. Consequens. donde manda que los clerigos tratantes sean depuestos. y por Alex. 3. se les pone a los clerigos o religiosos tratantes pena de anathema. c. Secundum Instituta. Ne clerici et. monachi. Iten por el cap. 93. Sess. 2 del Conlio passado de Lima y cap. 17 Sess. 3 incurren en perdida de todas las ganancias y de la mitad del principal. Assi que penas tan graves no se ponen por culpa liviana. y dezir como algunos han querido fundar que no se pone en derecho excommunion ipso facto sino a crimenes muy enormes, como heregia o ser falsario etc. es mucha ignorancia pues a cosas que no son de suyo peccado mortal se pone muchas vezes excommunion, como Grego. 13 la puso a los que illuminan Agnus Dei o los tienen illuminados. y el Concilio Toledano a

los que velan de noche en Iglesias y el Concilio Lateranens. sub Leon. 10. Sess. 9 a los clerigos que visten habito de color etc. Porque segun la necesidad que la Iglesia ve de remediar abusos perniciosos, assi usa del rigor de censura aun que el peccado no sea en si tan grave. La necesidad que hay en este Peru de remediar que los Eccesiásticos no sean tratantes ninguno que tenga mediana experiencia ignora que sea este el mayor daño del estado ecclesiastico en estas partes como el mismo decreto lo pondera. Consta esto de que en todos los memoriales de las ciudades ningun capitulo se dio a este Concilio mas repetido ni encarecido que este. Consta de que Su Magestad por sus reales cedulas tiene especialmente mandado se ponga remedio en esto. Pues pensar que se puede poner otro remedio es por demas. Porque las penas del derecho commun y de los estatutos Synodales del Peru sobravan si tuvieran execucion. Mas ni la ay ni es possible y assi en diez y seis años ninguna emienda ha avido. El Concilio Tridentino Sess. 22. c. 1. hablando entre otras cosas de tratos de clerigos que llama el derecho negotia saecularia dize que se prohiben con las penas de los Sacros canones y con otras mayores si parecieran necessarias. Estando por el derecho puesta pena de excommunion a los clerigos tratantes en el cap. Secundum Instituta. Ne clerici et monachi. y no bastando que otra pena se podia añadir sino la misma descommunion ponerla latae sententiae Importa tanto atajar este daño o peste de ecclesiasticos en Indias que qualquiera pena se deve tener por necessaria y iusta como sea bastante. y esto no ay para que iustificallo mas de con la misma experiencia.

En la misma action appellaron del cap. siguiente que es el 5 en q. en especial con la misma pena de excomunón ipso facto se prohibe a los sacerdotes que tienen a su cargo doctrina de indios que no mercadeen ni contraten con sus indios ni con otros indios por si ni por tercera persona. Item que no tengan granjeria de ganados ni viñas o sementeras ni recuas de carneros de la tierra o de otras bestias ni echen indios a minas suyas ni los alquilen. Finalmente que ni tengan granjerias con indios ni con otros por medio de indios so pena de excomunión ipso facto. Deste cap. se agravian y quejan grandemente. Dizen que es imposible vivir ni sustentarse sin estas granjerias y que es echar todos los clerigos del Peru y dejar desiertas las doctrinas de indios.

Este capitulo se trato y puso juntamente con el pasado y asi estavan primero en un decreto. Después se dividieron para mas claridad. En todo este Synodo Provincial no ay decreto de mas sustancia e importancia que este y por ventura todos los demas juntos no lo son mas. La respuesta breve y llana es que es imposible hazer doctrina el que tiene indios a cargo y ser granjero o mercader. Lo 1o. los indios reciben notable escándalo y mal ejemplo porque juzgan

que la ley de Christo no es mas de cobdicia y que los sacerdotes por ninguna cosa otra doctrinan sino por hacerse ricos con trabajos y hazienda de indios y asi no creen palabra de lo que les predica el clerigo que lo ven contratar y granjear. Lo 2o. los indios son agraviados o robados porque el Padre los haze trabajar en lo que quiere y les paga como quiere, compra al precio que quiere y vende como quiere. Lo 3o. traelos ocupados en sus granjerias y tratos de suerte que no les deja tiempo para la doctrina. Lo 4o. disimula a los caciques y a los principales los vicios y idolatrias que tienen porque le ayudan a sus tratos y ganancias. Lo 5o. carga a los indios bajos de trabajo importuno para sus negocios o los de sus amigos. Finalmente es voz y clamor de todo el reyno q. por demas es poner curas de indios si van a ser ricos en dos años. D. Diego de Zuñiga viniendo de la visita que por mandato de Su Mag. hizo en la Provincia y Audiencia de los Charcas dijo a los Prelados del Concilio que todo su concilio era cosa de aire si no remediavan que los clérigos de doctrinas no contratasen ni granjeasen con indios y lo mismo escribieron los hombres de más cualidad que tiene este Reyno y lo mismo pidieron instantissimamente todos los Procuradores de las ciudades y en ninguna cosa tienen más cargadas sus conciencias que en esto los que son parte para remediarlo. Pues pensar que estas penas basten ni aya otro remedio ya esta dicho que la experiencia a la larga lo ha mostrado. La institución deste rigor bastantemente se entiende por las razones dichas y por lo alegado en el párrafo antes deste y por toda la causa 21 q. 3 y el titulo Non clerici & Monachi saecularia negotia exerceant y el mismo decreto en si bastantemente se justifica.

Lo que dicen que no podrán vivir ni sustentarse y que se quedarán desiertas las doctrinas es cosa de donayre. Porque todos tienen suficientissimo stipendio a 800 ps. ensayados y a 700 y a 600 y la más baja a 500 que son mas de 600 ducados de Castilla y ultra deso el pié de altar y ofrendas generalmente es mucho y tienen no solo para vivir pero para regalarse y ahorrar cada año más de 200 ps. No jueguen ni desperdicien en otras profanidades y sobrarles ha y ya q. no se buelvan en 4 años ricos a España volverán en 8. Mayormente que el dar su dinero a españoles que tratan como no sea con indios no se les prohibe ni tampoco las granjerias que son para el gasto de su casa como huerta y algunas cabrillas y cosas semejantes como no sea propiamente trato de granjeria para vender y ganar que esto aun sin tener el salario que tienen es cosa reprobada en derecho.

En la misma 3a. Action apelaron del cap. 9 en que se pone pena de excomunión ipso facto a los clérigos que se pasan de un obispado a otro sin licencia ni letras dimisorias de su Perlado y la mis-

ma al que sin ellas los admitiere a admisitrar sacramentos o celebrar. Dizen que es rigurosa pena y que bastara otra menor.

Los sacros cánones estan llenos desta prohibición y ponen penas muy graves como parece por el Concil Carthag. 1 c. 5 y por el Chalcedon. act. 5 c. 13 y la distinct. 71 c. Primasq. et c. extraneo et c. Hortamur et c. Nullum y en las Decretales De Clericis non residentibq. c. Fraternitati y porque en estas Indias por esta causa ay gran desorden en el Concilio passado de Lima sess. 3 c. 4 se puso pena de suspensión y sobre el mismo caso vino Cédula especial de Su Mag. para que con rigor se ejecutase y viendo que todo esto no ha bastado y el gran desorden que ay en pasarse los clérigos de unas diocesis a otras sin licencia, de donde se recrecen muchos daños parece justo poner pena de excomunion latae sententiae en cosa tan grave y tan mal guardada. Tambien por evitar las quejas y disensiones que por esta causa unos obispos tienen con otros q. han sido muchas y muy pesadas.

Item del cap. 17 de la misma action 3 en que se prohibe so pena de excomunión ipso facto que los clerigos no jueguen dados ni naipes ni otro juego prohibido por derecho, precio que exceda el valor de 2 ps. Este decreto han sentido mucho y agraviándose mucho porque a cosa que de suyo no es pecado se le pone pena tan pesada y paréceles que es lazo terrible y que no se puede escapar del mayormente jugando muchos por sola recreación.

El ser tahur el clerigo reputa el derecho por caso grave y asi estan puestas penas harto asperas porque manda que sean despuestos como parece por la sexta synodo general, canon 50 Si quis clericus alea ludere ab hoc tempore aggressus fuerit, deponetur: si laicus segregetur y la misma pena pone el canon 42 de los Apostoles y se refiere c. Episcopus, d. 35 y en el Con. Eliberino c. 79 les privan de comunión que es descomulgalles. Iten el tahur notorio es incapaz de beneficio y si le tiene le privan del como parece por el cap. Inter dilectos. De excessibus Praelatorum y aun por las leyes del Reyno se manda que sean suspendidos de sus oficios por 3 años si fuesen perlados. L. 57 tit. 5 en la 1a. partida que es conforme a la Authentica de Santissi. Episcopis $ Interdicimq. y aun es de mirar que el derecho civil comete y encomienda a los obispos el hacer que no jueguen aun los seglares L. Alearum c. De Religiosis y ultra de la común razón que corre en todas partes ay otra especial desta tierra y es que el exceso de juegos de clérigos es cosa increible. porque es trato común de clérigos de doctrinas y andan muchos seglares por pueblos de indios a solo este oficio y lo que juegan es tan largo que pasa de mil y de dos y tres mil ps. y en una mano echan 500 ps. y ha acaecido jugar la plata de la Iglesia y lo mismo pasa de ordinario entre prebendados de donde resultan grandes ofensas a Dios y

gran desprecio del estado eclesiástico y morirse muchas veces indios sin confesión y niños sin baptismo por estarse su cura embebecido en el juego y desto ay a cada paso mil exemplos. Para quitar pues tan mal abuso y vicio que tanto embriaga parecio usar de rigor y por experiencia se ha visto que aprovecha y pues las leyes reales aun de seglares no les permiten jugar mas de 2 rs. y cédulas de S. M. para la Nueva España prohiben con gran rigor que en un dia natural nadie exceda de jugar 10 ps. no es mucho q. a los eclesiásticos no se les permita de una vez jugar más de 2 ps. pues para recreación eso basta y para cudicia y tahureria no bastan ni aun ciento. Esotras penas pecuniarias puestas por las leyes y el Conc. 2 de Lima, sess. 3 c. 22 de poco o ningun efecto son porque los tahures unos encubren a otros y lo mismo los que llevan barato o son interesados ni los que pierden osan pedir nada porque no hallan despues con quien jugar de modo que o se ha de quedar el negocio como va o se ha de poner pena para que la misma conciencia lo ejecute.

Iten del cap. 18 en que se prohibe con pena de excomunión ipso facto que ningún clérigo de orden sacro lleve de la mano o a las ancas ni acompañe mujeres ni las mismas mujeres tal consientan. Iten que no sirvan los clérigos de orden sacro a seglares de mayordomos ni de otros oficios profanos so la misma pena. Dizen lo mismo que en otros capitulos que la pena es la extrema que se puede poner y el delito no es tan grave ni de tanto momento.

Quanto a la primera parte de no llevar de la mano mujeres ni acompañarlas, el mismo decreto y con la misma pena de excomunion ipso facto es del Conc. Toledano del año de 66 action 2 c. 22 y quanto a la segunda parte de no servir a seglares lo mismo ordena act. 3. c. 8 aunque no con la misma pena y lo mismo está mandado por los sacros cánones 21 q. 3 C. Credo et c. Placuit et c. Sacerdotum y cierto es cosa indecente y de mucho vituperio para el sacerdocio que se hagan escuderos de mujeres o criados de seglares los que tienen de oficio representar a J. C. en su altar. Por esta causa no se contentaron los SS. PP. de prohibir a los sacerdotes que no fuesen tutores ni curadores de seglares, pero a los mismos seglares que tal ordenaren en sus testamentos les privan de decirse misa ni sufragios por ellos como parece por el cap. Cyprianus de la misma causa 21 q. 3 y acá pareció que avia demasiado abuso en servirse de clérigos mujeres y seglares y por eso se usó de tanto rigor.

Iten del cap. 20 que prohibe con la misma pena que no se representen en farsas clerigos ni frailes sino fuere en materia de edificación ni los mismos clérigos de orden sacro sean farsantes. Por la misma razón de ser cosa fácil y la pena rigurosa.

La misma respuesta es que proviene gran desprecio del estado eclesiástico de lo uno y lo otro y asi esta prohibido en el dho.

Conc. Toletan. act. 2 c. 21 y en el 3 de las decretales de vita et honest. cleric. c. Cum decorem y en el Conc. 2 de Lima sess. 2 cap. 42.

Iten del cap. 21 en que con la misma pena se prohibe que ningún clerigo sea arrendador de diezmos por si ni por otro y se le añade pena de 500 ps. Dizen ser cosa permitida en derecho. y q. la pena es muy excesiva.

No ay duda sino que el arrendar diezmos con lo demas está prohibido a los clérigos por derecho canónico pues generalmente entre los negocios seculares prohibidos a clerigos se pone ser conductores. Extra. Ne clerici 1. monach. c. 1 y el Conc. Carthag. 3 c. 15 q. se refiere 21 q. 3 c. Placuit ut Episcopi, prebyteri et diaconi 1. quicumq. clerici non sint conductores aut procuratores neq ullo turpi et inhonesto negocio victum quaerant, quia respicere debent scriptum esse: Nemo militans Deo implicat se negotiis saecularibus y no ay en el derecho excepción de diezmos para que sea lícito ser arrendador dellos. En particular movió al Conc. Prov. a poner rigor en este decreto el verlo usar con mucha murmuración de los seglares y con muchas ocasiones de pleitos y pasiones que traen consigo semejantes arrendamientos y ser en mucho oprobio de la dignidad ecca. que prebendados se hiciesen por ahi arrendadores.

Iten del Cap. 27 q. ordena a los prebendados que no comienzen los Maitines en el choro antes de tañerse al avemaria. Alegan que ir tan tarde y bolver de noche es ocasion de enfermedad y que en Mexico se acaban los Maitines para la oración.

Iten del cap. 28 por cuanto ordena que ningún prebendado o beneficiado vaya a España sin resignar su prebenda o beneficio. En esto dizen se les hace agravio porque ocurren a veces negocios forzosos y el resignar su prebenda o beneficio no importa pues la provee S. M. en España.

Iten en el mismo cap. 28 se ordena que ningún prebendado haga ausencia de su Iglesia mas de por un mes y que este sea interpolado y se compute por dias y no por horas. Dizen que el Conc. Trident. les concede 3 meses de ausencia o recle como ellos llaman como consta del cap. 12 de la sess. 24 y que por las erecciones de algunas cathedrales destos reynos no son obligados a mas y asi concluyen que es notorio agravio el que se les haze. Tambien alegan que el computarse por horas y no por dias es en mas servicio de la Iglesia.

Iten del cap. 29 que ordene que el Maestrescuela lea una lección cada dia y el chantre enseñe a cantar. Dizen que ni el Conc. Trident. los obliga a esto ni la erection de su Iglesia cathedral ni ay uso dello y assi reciben agravio.

En todos estos capítulos no tengo que informar ni que responder por que en algunos parece tienen razon y en otros es de ver si

pruevan lo que alegan como en lo de la Recle que si las erectiones de sus Iglesias les dan los 3 meses del Conc. Trident. restringirlos a uno parece agravio, mayormente donde uviese suficiente número de prebendados para el servicio del choro y de la Iglesia.

En la action 4 apellaron del cap. 3 que manda que los visitadores hagan los procesos en las causas criminales de los que visitan hasta la definitiva exclusive y embien los procesos cerrados con suparecer al Obispo para que él dé la sentencia definitiva. Dizen que es desautorizar mucho a los visitadores y que es ocasion de que los curas vengan a la matriz por sus negocios y que es mucha inquietud.

Despues de remediar los tratos y contratos de clerigos ningun punto se ofreció en este Conc. de más consideración que este de las visitas porque en todo el Reyno ay general queja de que roban los visitadores y no remedian cosa alguna, y el Virrey y la Audiencia trataron con el Concilio de que remediase esto más que otra cosa alguna, añadiendo que si no la remediasen, les obligarian a que ellos pusiesen remedio y por los memoriales de las cibdades se pidio lo mismo con instancia, porque es ordinario ver salir rico un visitador de una visita y no ver enmienda en cosa que sea substancia. Para el remedio deste daño se ordenaron los decretos 1, 2, 3 y 4a. action que son tan santos y tan conformes al derecho canonico y Conc. Trident. y se hizo especial instrucción de visitadores aprobada por el Conc. Provincial y porque entre los visitadores y visitados se ha visto que el interés lo allana todo y quedan por castigar y remediar muchos delitos y los procesos se ocultan y por otros graves motivos pareció que la sentencia definitiva en causas criminales graves se reservase al Prelado y esto no es contra derecho ni cosa nueva pues en lo secular muchas veces se comete la visita de audiencias y chancillerias reservando la sentencia para el supremo y lo mismo manda el Conc. Trident. sess. 24 c. 5 se haga en los negocios criminales graves de los Obispos que al Metropolitano solo se le cometa hazer la información y proceso y la sentencia definitiva sea solamente del Papa y lo mismo por derecho antiguo se les concedia a los synodos provinciales en las causas graves de los Obispos y reservando para si la Sede Apostca. la última sentencia y pues no es desautorizar los Obispos y Metropolitanos y synodos provinciales cometelles el conocimiento de las causas criminales graves de los Obispos reservándose el sentenciarlas el Papa, no ay razon para q. se agravien los visitadores que siendo clerigos se reserve el Obispo para si el sentenciar las causas criminales graves de otros clérigos. Mayormente, que el Conc. Trident. Sess. 24 c. 3 favorece mucho este intento quando manda que los Arcedianos y Deanes y visitadores puestos por el Cabildo sean obligados a entregar todos los procesos de visita que hicieron

al Ordinario para que los vean y provean. Si ay alguna cosa bien provada en este Conc. Provincial es lo que toca a estos capítulos o decretos de visitadores y si se guardasen bien sólo seria bastante a reformar las Iglesias y doctrinas de indios. Dezir que se inquietaban los clérigos visitados y se vernan a la matriz no ay porque lo hagan pues esta ya cerrado el proceso y con mandarles los ordinarios estarse quedos se remedia este inconveniente.

Estos son todos los capitulos, que los procuradores del clero e Iglesias han apellado. Los procuradores de las ciudades ni otro ninguno no se que aya apellado sino es el procurador del reyno de Chile que apelló del cap. 11 del action 8 por quanto manda q. a 200 indios de tributo se les de un cura. Dize que si asi es no bastaran los tributos que llevan los encomenderos para poner doctrina.

Deste decreto se apelló por no entenderlo, porque leido y entendido no deja duda alguna y el está muy justificado. Lo que en suma ordena es que a cada 400 indios de tassa se les ponga un cura y esto aviendo numero de curas para todos y mas ordena que si fuese pueblo de indios apartado donde aya 300 indios de tassa o por lo menos 200 tambien se les de cura propio y si fuesen menos que estos se procuren reducir de suerte que tengan doctrina. El señalar cuantos parochianos puede administrar un cura es propio oficio de los obispos como lo declara el Conc. Trident. sess. 21 c. 4 y proveer de curas conforme al número de feligreses es de los obispos por el dho capit. y por derech. antiguo Ad Audientiam et c. 1 et c. fin: De ecclesiis edificandis y por especiales cédulas de S. M. está encargado a los obispos que señalen cual sea doctrina suficiente y provean de los ministros necesarios sin que los encomenderos les prohiban ni se entremetan en esto. Por el Conc. passado de Lima con mucha consideración se determino que no descargavan sus conciencias los encomenderos que davan menos doctrina de un sacerdote para 400 indios de tassa, como consta del cap. 76, 77 y 78 de la sess. 3 y por el c. 82 de la sess. 2 y aun en ese núm. no les parecia estavan muy seguros. En este Conc. de agora aprovose el mismo parecer y añadiose q. si los indios no estavan poblados juntos no bastaban un cura a 400 indios de tassa y asi o se redujesen adonde uviese 300 ó 200 se les diese cura propio, por que de otra suerte es cosa llana que no podrá dar recaudo y que se le moririan sin confesion y sin baptismo muchos y que no avria doctrina como es menester y para entender la justificación destos decretos hace de advertir lo 1º q. donde ay 400 indios de tassa son más de mil y 300 almas de confesion hablando regularmente. Lo 2º que en pueblos de indios no tiene ayuda ninguna el cura para su oficio porque no ay religiosos ni otros clérigos que su-

plan sus faltas. Lo 3o. que estos indios como nuevos en la fe tienen necesidad de ser continuamente enseñados y catechizados. Lo 4o. que por la malicia de los hechiceros y su vieja costumbre se vuelven fácilmente a sus usos y vicios si el P. no anda entre ellos como maestro de escuela entre niños. Lo 5o. que para todos sus negocios no tienen otro refugio ni otro abogado ni otro medico ni otro consejero sino el P. y si falta de hazer estos oficios no es pastor sino mercenario y lobo. Pues mirado todo esto facil es de entender como no tienen de q. agraviarse de lo q. el Concilio Provincial ha declarado ni aunque se señalen los ministros que dize el Conc. se gastará el tercio de los tributos q. dan los indios ni aun la cuarta parte comunmente siendo el título principal de llevarles tassa el sustentar doctrina.

También apeló el dicho procurador de Chile del cap. 12 de la action 4 en que se mandan pagar diezmos de todos los frutos de la tierra aunque sean de cosas que no se siembran ni se cultivan y lo mismo se manda de las primicias. dize que en el reyno de Chile y en este del Perú y aun en los de España no ay tal costumbre y que es introducir nuevos diezmos.

Este decreto se hizo contra el parecer de algunos y asi no ha tenido ejecucion ni creo la terná. Porq. aunq. por el derecho antiguo se lleva diezmo de todo eso como parece 16 q. c. Decimae y c. Quicumq. y el tit. de Decimis c. Pervenit et c. Non est et c. Nuntius, pero ya la Iglesia tiene por proscripta la costumbre de muchas provincias que no diezman sino lo q. benefician y aun en otras diezman de todo eso. y las leyes reales vedan introducirse nuevas imposiciones de diezmos mas de lo que la costumbre aprobada tuviese recibido y asi tengo por escusado este derecho.

Ultimamente se quejan y agravian mucho los clerigos y otras personas del auto que los obispos dieron en secreto en que declararon que ninguna pena de las del Conc. Provincial asi este de 83 como el pasado de 67 comprehendiese a los Obispos y que pudiesen dispensar como les pareciese en cualesquier decretos o estatutos del dho. Concilio. Dizen que este auto se dió a fin de poder robar los obispos a los clerigos y vendelles las licencias y dispensaciones para contratar y jugar y otras cosas prohibidas en el dho Conc. Dizen tambien q. fué querer echar toda la carga a los otros y quedarse ellos libres y exentos y tanto acriminan y encarecen esto que por esta sola causa dicen q. es justo y necesario q. el Concilio se destierre y no aya perpetuamente memoria del.

Este auto no esta en el Concilio ni pasó ante secretario y a mi y a los demas que nos hallamos de ordinario en el synodo se nos hizo tan nuevo quando supimos del que fue 4 meses despues de fenecido el Concilio q. nos causó mucha admiración. Mas no me pare-

ce que es tan iniquo como lo encarecen. Porque el declararse los Obispos por exentos de las penas y censuras que el Concilio pone, aunque no lo declararan es conforme a derecho q. si no se nombra obispo no se comprehende en suspensión ni entredicho conforme al cap. Quia periculosum De sent. excomm. in 6. Ni las descomuniones puestas a clérigos comprenden a obispos si no dizen palabra por donde asi se entienda y quien leyere con atencion los decretos vera q. ninguna descomunion habla con obispo y el poner esta declaracion en auto nació del escrúpulo de un Revmo. y no de querer hacerse exemptos de lo q. no lo estavan. Quanto al poder dispensar el mismo auto dize q. ha de ser en causa justa y esto mas parece en favor de los clérigos que no en perjuicio pues se les abre alguna puerta de ablandar en el rigor puesto por el Concilio.

Mas sinembargo de lo dicho tengo por perjudicial el dicho auto. Lo 1o. es contra toda razón y costumbre derogarse a leyes publicas por autos secretos y por el mismo caso que se manda tener encubierto no tiene fuerza de estatuto, pues leyes tunc instituuntur cum promulgantur y se puede tener por subrepticio auto dado en esa forma sin secretario y con tanta encubierta. Lo 2o. aunque algunos obispos no usaran del ni dispensaran sino en causas justas y sin otro fin más de ocurrir necessidad pero de otros se puede temer que convertiran en su aprovechamiento esa libertad, pues es bien creible que muchos eclesiasticos daran cualquiera cosa por tener libertad de contratar y jugar. Lo 3o. es enflaquecer y enervar toda la fuerza de las estatutos, dejallos al albedrio de cada obispo que dispense en ellos. Lo 4o. es usurpar los obispos la potestad propia del Sumo Pontífice el qual es sobre el Concilio Provincial para dispensar y mudar lo que le pareciere y que cada obispo tenga el mismo poder y autoridad que todo un Conc. Provincial es cosa no vista en la Iglesia de Dios.

El remedio no es quitar el Concilio pues no tiene la culpa sino quitar el auto y mandar q. el Concilio se guarde sin que en el pueda dispensar nadie mas de los que por derecho fuese permitido. y este remedio es muy fácil con una cédula de S. M. y breve de Su Santidad. Aunq. bien cierto estoy q. no avia necesidad deste remedio si solo fuera V. S. con quien hablara el dicho auto pues con tanta limitacion procede aun en lo muy licito y permitido.

Esta es la informacion y respuesta q. conforme a lo que V. S. me manda se me ha ofrecido dar sobre los capítulos del Conc. Provincial de que han apellado. V. S. verá si servira de algo. lo que se desea y cierto se deve esperar del zelo christianisimo de S. M. para que no se pierda el trabajo de un Concilio juntado con tanta costa y dificultad es que venga cédula de S. M. para q. en todo lo que toca a doctrina y administración de sacramentos se guarde el Concilio

Provincial y finalmente en todo lo que no está apellado y en los capítulos que son de reformación aunque estén apellados se guarde asimismo como el Santo Conc. Trident. lo tiene declarado y si en algunos pareciere demadiado rigor fácil cosa es obtener de Su Santidad un breve en que se moderen, como lo que toca a contratos y granjerias y a los visitadores no se mude q. es toda la sustancia del Concilio. Los demas capítulos apellados son pocos y no de mucho momento, excepto el del Seminario q. es importante. Pareceme que informando V. S. Rma. a Su Mag. y a su Real Consejo de Indias de la verdad como pasa no dejará S. M. de hacerle merced a esta Iglesia nueva de mandar se guarden y cumplan decretos tan útiles y tan santos como en este Concilio Provincial se han proveido. Dios N. S. lo encamine como mas conviene a su divino servicio. Amen.

Joseph de Acosta.

A. de I. Aud. de Lima. 71-3-8

16.—Carta de Fr. Jerónimo Villacarrillo a S. M., dándole cuenta del excelente gobierno del arzobispo D. Toribio Alfonso Mogrovejo.

Lima, 30 de Abril de 1584.

sacra catholica real magestad

por tener certidumbre que vuestra sacra real magestad estima las cossas del servicio de dios nuestro señor y vitalidad de su yglesia de quien vuestra magestad es tan fiel y poderoso defensor, me a parecido escribir al presente vna breue relacion del estado deste reyno tocante a lo espiritual en la parte que asiste por prelado don thohribio mogrouejo el qual esta tan bien regido y gouernado por el dicho que no podia venir cossa mas aproposito en estos tiempos y nueuas tierras que tenerle a el por arzobispo y pastor por la mucha reformacion que ha hecho en el de costumbres y santas hordenanzas desde que a esta silla llegó trabajando en esto con gran recato y vigilancia como aquel que solo el seruicio y honrra de dios tiene por objecto, por lo qual damos a vuestra sacra real magestad muchas gracias pues a sido auctor de tan loable proueimiento y beneficio.

el dicho arzobispo se a exercitado desde que vino en muchas sanctas obras merecedoras de que vuestra real magestad se las agradezca con nueuos fauores y mercedes pues con ser de tal mano haran tanto al caso que le animaran muy eficazmente en yr adelante y aprouechar en el servicio de dios nuestro señor y de vuestra

magestad asi el como el pueblo que le es encomendado porque es persona por sus muchas virtudes capaz de todo y con quien vuestra real magestad puede estar confiado se descarga su rreal conciencia.

entre otras muchas cosas loables que a hecho en que a mostrado el dicho arzobispo su buen spiritu y santa sinceridad a sido vna lleuar con tanta cordura y cristiandad los grandes encuentros que en este concilio prouincial le an dado algunos obispos sufraganeos después de la muerte del visorrey don martin henriquez y al fin no pudo nada bastar para desquicialle de la rrazon y justicia.

vuestra sacra real magestad le ampare para que aya el efecto que conuiene al seruicio de dios nuestro señor lo que a hecho en esta santa sinodo y en otras muchas cossas, porque realmente conuiene mucho para el descargo de la real conciencia de vuestra magestad a quien nuestro señor por muchos años guarde para defensa de toda la yglesia catholica como todos deseamos etc. de sant francisco de lima y de abril 30 de 1584.

sacra catolica real magestad — minimo vasallo e yndigno hijo de vuestra sacra catolica real magestad que sus reales pies humildemente bessa — fray geromino Villacarrillo (Rubricado).

(Al dorso se lee): vista, no ay que responder (Rubricado).

A. de I. Patronato. 248

17.—Carta de Fr. Juan de Almaráz, prior de S. Agustín, informando a S. M. sobre el Concilio y buena actuación de Sto Toribio. 1584.

Sacra Catolica Real Magestad.

Por auer asistido en nombre de la orden de nuestro padre san Agustin como Prelado que al presente soy della en el Concilio Provincial que en esta cibdad de los Reyes se celebró, en el qual dió muestras de mucha virtud y christiandad proponiendo cosas muy importantes y de mucha Reformación para el Estado Eclesiástico, padesciendo de los obispos conprouinciales muchos agravios y demasias todo con zelo de que el concilio se acabase y se deffiniesen (como se deffinieron) y decidieron cosas utilisimas para la Reformación de la clerezia y conversion de los naturales y por hauer ello pasado assi y tener el Arzobispo algunos émulos por vivir el con tanta Rectitud, me parecio dar dello a vuestra magestad aviso por que no es Razon que nadie con rencor quiera escurecer virtud tan conoscida. Cierto las ordenes tenemos, en este Reyno, Padre en él, por que, demas de hazernos muchas limosnas, favoresce mu-

cho el partido de las Religiones mostrandose muy deuoto y afficionado a ellas y a los Religiosos que trabajan en la conversion de los Yndios por que en esto como buen perlado y cuydadoso del aprovechamiento de las animas se desvela. También hará Vuestra Magestad gran servicio a nuestro señor mandar bolver a este Reyno a fray Domingo de la parra, prouincial que fue en esta provincia del Peru de la orden de Santo Domingo por que es Religioso muy esencial y a hecho acá mucho provecho a su orden y, según parece, calumniado de algunos frayles de la misma orden, va llamado de su General; y por que en dar de estas dos cosas aviso a vuestra magestad entiendo sirvo a nuestro señor y a vuestra Magestad como vasallo suyo, determiné de escriuir esto. Nuestro señor guarde y prospere muchos años el Real estado de vuestra Magestad como por sus vasallos y capellanes es deseado de los Reyes a 25 de abril del año de 1584. Sacra católica Real Magestad besa a vuestra magestad los pies su menor vasallo y capellan

Fr. Joan de Almaraz (rubricado).

A. de I. Lima 316

18.—Carta de Fray Pedro Ortiz, Franciscano, como delegado de Nicaragua en el Concilio. 1584.

Los Reyes, 26 de Abril.

Católica Real Magestad.

En los nauios pasados que salieron de nombre de dios el año pasado de 83 di noticia a vuestra Magestad, como auiendome elegido la sede vacante de Nicaragua para que viniera al concilio que se ha tenido en esta ciudad de lima, me mandó la obediencia viniese a el. Vine y asisti y propuse lo que me parecio que convenia a aquella prouincia; lo que se determinó y se ha hecho en este particular ya terná vuestra Magestad entera noticia dello; conviene que vuestra magestad mande que no se ponga impedimento en la execucion, antes se lleve adelante lo ordenado por que no faltan impedimentos como siempre el demonio pone en las obras que van vien encaminadas.

Sabe nuestro señor que quisiera volver a aquella prouincia de Nicaragua donde dexo por mi mano y por mi horden baptizadas tanto numero de animas en costa rrica como ya vuestra magestad tiene noticia por una que escriui de comayagua prouincia de Honduras. ame forzado quedar en esta cibdad la necesidad que hay de predicar en este convento de San francisco y para suplir esta quedo constreñido por la obediencia hasta que nuestro señor provea.

—Lo que tengo que avisar a vuestra magestad de la prouincia de Nicaragua es que el distribuir de las bullas este ultimo año de las quales embiaron por thesorero a bartholome perez martel vecino de la prouincia de Nicaragua fueron forzados los yndios a las tomar en esta manera que el thesorero en llegando al pueblo de los yndios y sus nombres y para cada yndio les daba su bulla sin predicarse en las yglesias de los yndios ni avisar al sacerdote ni hazer otra demostracion y los caciques las daban de su mano a los yndios a unos por fuerza y a otros contra su voluntad, y demas desto grangeó mas de dos años con lo procedido de las bullas en esta manera que en parte donde auia cacao las daba por cacao recibiendo a ciento y ochenta cacaos el real y lo llevaba donde lo vendia cien cacaos por un real, y donde auia ropa las daba por ropa y la llevaba donde ganaba mucho y estas mercaderías las costeaba con el sudor de los yndios y los beneficios que hazia en esta hazienda los hazia con titulo de que era hazienda de vuestra magestad y con una vara que traia le era toda la tierra obediente y manda poner estanque a los mercaderes que no vendiesen sus mercaderias hasta que el vendiese las que el traia con titulo que hera hazienda de vuestra Magestad y con una vara que traya le hera toda la tierra obediente y la comida sacaba de los yndios sin les pagar cosa alguna. Vuestra Magestad mande proueer en esto que se distribuyan por el horden que tiene vuestra magestad dada por que la que este hombre ha tenido es yntolerable.

—Suplico a vuestra magestad mande cumplir un memorial y descargo de conciencia que el obispo de Nicaragua, suplicó a vuestra magestad lo mande cumplir, por que hasta aora no se le a dicho vna misa de las que dexó mandadas dezir, aunque en publica almoneda le vendio el thesorero de vuestra magestad hasta los habitos y capillas de los quales han hecho zallas y faldillas mugeres de poco valor, siendo habitos de personas que fuera traigase el testamento muy justo se tuvieran en mucha veneracion. del Obispo que con titulo de servir a vuestra magestad en estas tierras se hazen estas cosas y otras tales.

—a este Reyno vino un Religioso de la orden de santo domingo tal qual conuenia para el gouierno desta orden, que se llama fray Domingo de la parra, y aunque los Religiosos que ay en estos Reynos desta santa horden merecen mucho, no merece este religioso menos según se entiende del santo zelo que ha mostrado en lo poco que ha que es prouincial, a lo mandado su general salga de la tierra, ha nos pesado a todos, especialmente a los que conocen lo que en una República haze un siervo de Dios y lo que en esta escriuo a vuestra Magestad, protesto delante de nuestro señor que solo me mueve el deseo que tengo que sirvamos todos a Dios por que desta

manera no podrá vuestra Magestad dexar de ser mejor servido y por auerme vuestra magestad mandado le avise de lo que en estas partes pasa no mas. de presente quedo en este convento de san francisco de Lima para predicar en el y rogaré siempre a nuestro señor por la vida y salud de vuestra magestad y por el augmento de sus Reynos y señorias con victoria contra los enemigos de nuestra santa fee católica. De sant Francisco de Lima 26 de abril de 1584.

Fray Pedro Ortiz (Rubricado).

19.—Recurso del Deán y Cabildo eclesiástico de los Reyes al Rey pidiendo no se use el Concilio, cuyo testimonio autorizado (en español), acompañan, hasta que no se dé cédula real de su aprobación. 1585.

Lucas de Carrion en nombre del Dean y Cabildo de la Santa Yglesia Catedral de la ciudad de los Reyes. Digo que el Arzobispo de la dicha ciudad de los Reyes juntó concilio prouincial en ella en el cual hizo ciertas constituciones y algunas dellas se contradijeron por mis partes y por el clero de la dicha ciudad y su arzobispado por muy justas causas y razones que contra ella se dixeron y alegaron de las quales asimismo apelaron para ante nuestro muy Santo Padre Gregorio XIII y para ante su Santa Sede Apostólica y no debiendo mandar ni executar lo dispuesto por el Santo Concilio hasta que se hubiese traydo y presentado en vuestro Real Consejo de las yndias y se hubiese dado vuestra cedula real para que se publicase y guardase, no lo han hecho ansi antes lo han echo executar contra la proueido y mandado por las cedulas rreales y especialmente por una de su Magestad Cesarea que esté en gloria.

—A vuestra alteza pido y suplico me mande dar su cédula para que no se huse de lo dispuesto por el dicho Concilio sin que primero se traiga y presente en vuestro Consejo y se dé cedula para que se publique y guarde en lo que tocare a las constituciones que fueren justas y conforme a derecho y de lo dispuesto en el Santo Concilio Tridentino y concerniente al servicio de Dios nuestro señor y aumento del culto diuino y conservacion y buen gobierno del estado eclesiástico sobre que pido justicia.

El Ldo. Paredes. L. Carrion (rubricado) (Al dorso) Madrid, 25 de Marzo 1585.

A de I. Lima 300

Carta de S. M. a los Obispos que en el Concilio se opusieron a Santo Toribio. 1586.

"El REY.—Reverendos en Cristo padres obispos de Tucumán y de los Charcas, de nuestro Consejo. He recibido vuestras cartas, en que faltaba el día de la fecha; y de ellas y de otras que han venido a mis manos y a las de otros, he entendido el modo con que os habéis portado en el Concilio, estorbando no se hiciese justicia, moviendo alborotos e inquietudes, y estorbando con ellas, así el quitar injustos gravámenes, como el ordenar muchas cosas saludables y necesarias, con mucho daño del bien común y del estado eclesiástico, a quien procuro su remedio mediante ese Concilio celebrado con mi gusto, según los decretos del Tridentino; y de donde esperábase habían de seguir muchos y buenos frutos. Mis cuidados han sido, según tengo obligación por mi oficio, y he procurado el aumento de la iglesia, la reformación de los fieles, la propagación de la fe; que se establezca el culto divino, y que todos los estados de esa provincia se reduzcan a mejor forma de vida. Y este fin, como a mí se me propuso, así debía proponerse a vuestras personas; pero habéis obrado al contrario, dando ocasión para que el pueblo supiese muchas veces vuestras disensiones y pleitos, y escandalizados de esto se hayan enojado por vuestros procedimientos, y despreciado a vuestras personas, según por vuestra causa y por daño vuestro lo habéis esperimentado, y con mucho sentimiento mio, pues os han convencido con vuestros mismos decretos, para que no obrásedes en contra de lo que habíais resuelto. Demás que en vuestras mesmas cartas descubrís vuestra mala intención; y habeis aniquilado vuestro crédito, trayendo razones frívolas y sospechosas de malicia, y no buena voluntad, y tales, que me obligan a advertiros las obligaciones de vuestro ofiico, y cuán injusta ha sido la causa en que os habeis empeñado, pues debíais procurar la autoridad de vuestro metropolitano, conservarla ilesa, antes que procurar disminuirla y deshacerla; pues no teneis razon para ello, y del tenor de vuestra carta quedais convencidos; en la cual decís que confesais el Arzobispo por hombre de vida inculpable, y procedeis a disminuir su autoridad, y vituperar las acciones del que así alabais por bueno.—Valencia, 26 de Enero de 1586.—Yo el rey.—Por mandado de S. M.: Mateo Vasquez".

Tejada y Ramiro. Concilios... Tomo V, p. 521

20.—Cartas de El Rey al Conde de Olivares. 1587.

El Pardo, 2 de Dic. de 1587.

El Rey. Conde de Olivares, pariente, de Nuestro Consejo y mi Embajador en Roma. Conformándome con lo dispuesto en el

Santo Concilio de Trento ordené que en las ciudades de Los Reyes de las Provincias del Pirú y en la de México de la Nueva España de las Indias Occidentales se celebrasen Concilios Provinciales de todos los Prelados de aquellas metrópolis, y haviendose hecho ansi y ordenádose muchas cosas tocantes al servicio de Nuestro Señor y al buen govierno espiritual de aquellos Reinos, aumento del Culto divino, correction y perfección del estado eclesiástico, embían, como son obligados los dichos Prelados, a su Santidad, copias de los dichos Concilios para que, haviendo tenido por bien de verlos, ordene y determine como padre y Pastor Universal lo que más convenga, calificándolo con su Santa correction y porque, según la gran distancia que ay de aquellos Reinos a esa Corte, también lo sería la del tiempo si se dilatase el despacho, os mando que procuréis, en quanto fuese posible, facilitalle, ayudando y favoreciendo para ello a las personas que lo solicitasen por los dichos Prelados y Iglesias, advirtiendo a que, por lo que acá se ha visto, parecen regurosas penas en las que se pone descomunión latae sententiae en algunos decretos de los dichos Concilios y de lo que hiziéredes me avisareis.—Del Pardo, etc.

El Rey, Conde de Olivares, pariente, de mi Consejo y mi Embajador en Roma. Los Prelados que se an juntado por auctorización apostólica y orden mía en la ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú a celebrar Concilio Provincial, os embian el poder que va con ésta para que en su nombre visitéis las Iglesias de San Pedro y San Pablo de esa ciudad, a que ellos no pueden acudir conforme a su obligación, asi por el justo impedimento y ocupación presente como por la larga distancia del camino, y porque mi voluntad es que vos cumpláis por ellos en esta parte, os mando que asi lo hagais, tanto para lo presente como para lo de adelante, aceptando su poder y de lo que hiziéredes me avisareis y también a los dichos Prelados, por medio de mi Consejo de las Indias. De Madrid, a seis de Hebrero de 1587. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad. Antonio de Eraso.

El Rey. Conde de Olivares, Pariente, de mi Consejo y mi Embajador en Roma. En la carta que me escribistes, en 22 de Hebrero pasado, se recibió la copia de los decretos del Concilio que se congregó en la ciudad de Lima de las provincias del Pirú, de que se agravió el clero de las diócesis sufragáneas y de lo que piden se quite o modere y, haviéndose visto en mi Real Consejo de las Indias; porque lo dispuesto y ordenado en dicho Concilio cerca de que los clérigos no puedan tratar ni contratar por si ni por interpósitas personas y que no puedan labrar eredades ni criar ganados y que no sean dezimeros ni arrendadores de las rentas eclesiásticas que

son tres de los puntos de que se agravia el dicho clero, es en conformidad de lo que tengo proveido y no se les deve permitir lo contrario, porque demás de que la ocupación de tratos y mercancías es cosa indecente a la profesión y hávito sacerdotal, resulta en mucho daño y perjuicio de los indios, de quienes se sirven en todas sus granjerias con gran vejación y molestia de los mesmos indios, estaréis advertido de esto para que en la ocasión se entienda que lo que estava proveído para lo pasado y lo que el Concilio ordenó tiene mucho fundamento y que es cosa que mucho pertenece al buen govierno espiritual de aquellas partes.

Lo determinado por el dicho Concilio sobre que ningún prebendado de aquellas iglesias se venga a estos Reinos, sin que primero resigne la prevenda es cosa muy importante, porque con muy ligeras ocasiones y pretensiones se vienen de ordinario muchos clérigos, haziendo notable falta en el servicio de dichas iglesias y en la conversión, doctrina y enseñamiento de los dichos indios y administración de los Sacramentos, para cuyo remedio suplicaréis de mi parte a S. Santidad tenga por bien de conceder su Brebe y letra apostólica para que estando dos años ausente qualquier Prebendado cura o beneficiado o que tenga algún otro oficio o beneficio eclesiástico, sin licencia de su Prelado y mía, se le vaque la Prevenda, officio o beneficio que tuviere y se provea con otro que la sirva...

Del Monasterio de San Lorenzo del Escorial, a 28 de Mayo de 1588. Yo el Rey. Por mandado del Rey N. S. Joan de Ibarra.

Arch. Emb. Esp. Roma Leg. 7. f. 192 y s.

21.—Edicto de Santo Toribio convocando a Sínodo Diocesano. 1589.

Don Toribio Alfonso Mogrovejo, por la Gracia de Dios y de la Santa Yglesia de Roma, Arzobispo de los Reyes, del Consejo del Rey N. S. & Por quanto por el Santo Concilio de Trento está hordenado que en cada un año se haga Synodo Diocesano y Episcopal y agora últimamente por breve y privilegio particular de Su Santidad de Gregorio terciodécimo, de felice rrecordación, su data en Roma a doce dias del mes de jullio de 1584 años, de su Pontificado año terciodécimo, Nos está concedido, haziéndonos particular gracia y merced por el tiempo que biviéremos, celebremos el dicho synodo de dos en dos años queriendo acudir a esta obligación y usar del dicho Breve y gracia de Su Santidad, acordamos con el fabor de Dios de

conbovar el dicho synodo en la ciudad de los Reyes deste nuestro arzobispado para la bíspera de Sant Matheo del año que viene de mil quinientos y noventa años.

21. Carta que se embió a Su Majestad, remitiendo las Ordenaciones y Decretos del Concilio Provincial. 1591.

Señor.—Considerando que V. M. el pensamiento hecho a negocios grandiosos y universales de guerra y paz del mundo y la anchura de corazón de vuestra Real persona, como la que de Salomón refiere la Scriptura divina, lo applica, quando es servido a cosas particulares y menudas de personas y exercicios y antes tan cabalmente como si estuviese desocupado de todo lo demás, me he atrevido a embiar a V. M. este librillo que contiene las Ordenaciones y Decretos del Concilio Provincial que en esta ciudad de los Reyes se ha celebrado este año de 91, en conformidad del Santo Concilio de Trento y Breves Apostólicos que aunque no parescen materia tan propia de las ocupaciones de V. M., todavía se dignarán vuestras reales manos de rebolver algun rato este pequeño volumen y le ternan por bien ocupado en enterarse del govierno ecclesiastico destas partes que estan debajo de Vra. Real Corona, de donde redundará impartir el favor tan deseado y necesario a los decretos del dicho Concilio Provincial, mayormente en negocios de reformación que a V. M. tanto applaze y porque ningun voto nos es tan importante ni será tan acertado como el de nuestro Rey y Señor natural, deseamos vuestros vasallos y capellanes los Perlados del Piru que ultra de la merced que en vro. Real Consejo se nos hará, nos le haga V. Real persona de mirar en este compendio, si tenemos razón de regirnos por estos estatutos y pretender la reformación que encomiendan en esta nueva Yglesia de las Indias, porque con este favor serán de effecto nuestra Juntas y trabajos y sin él quedará todo puesto en largo olvido. Dios guarde la catholica persona de V. M.

Arch. Cab. Ecco. de Lima. Conc. Limense. f. 167.

22.—Carta de D. Luis de Velasco á S. M. 1600.

"En carta de 30 de Jullio deste año que es en materia de gobierno eclesiástico, avisé a V. M. sobre la instancia que hazía el arzobispo de aqui en juntar Concilio Provincial y las advertencias que de mi parte se le hicieron para que lo suspendiese. sin embargo de las cuales ha llevado su intento adelante con los Obispos de Panamá, Quito y la Imperial de Chile que se han congregado sin imponer censuras a los ausentes de los Charcas y Cuzco que no han ve-

nido y aunque va entreteniéndole y yo le he dado a entender que no he de asistir a él sin orden de V. M. deseo tenerla para proceder conforme a él y que en todo se guarde lo que más convenga al servicio de Dios y de V. M. y bien desta Iglesia que tiene gran necesidad de reformación, particularmente en lo que toca a la dotrina y buen exemplo de los naturales. Guarde Dios su Cathólica persona de V. M. Lima 3 de Diciembre de 1600. Luis de Velazco.

Otra.—Scrito he a V. M. en cartas de 9 de abril de 97 y de 5 de Mayo deste, capítulo 3º, la instancia que el Arzobispo de aquí hace sobre juntar Concilio Provincial y lo que de mi parte se le ha advertido cerca de los inconvenientes que lo dificultan para que lo suspendiese hasta tener respuesta de V. M. y orden de lo que en razón del Patronazgo Real se deve hacer y aunque lo ha entendido y vee que no asistiendo persona en nombre de V. M. como le he dicho que no asistiré, todo lo que hiciere será nullo, no basta ni las contradicciones quel fiscal desta Real Audiencia y Obispo de la Imperial hacen y los del Cuzco y Charcas han hecho y dificultades que ponen en sus venidas antes passa por todo y lo pospone a la obligacion que dice le pone el Concilio de Trento a no dilatar más el Provincial. Suplico a V. M. sea servido de proveer cerca desto, mandándome lo que devo hacer que si pudiese entretener la prosecución ya que no pueda el comenzarlo entretanto que viene el orden de V. M. lo procuraré, aunque no sé si será de efecto para tanta resolución como lo del Arzobispo. Guarde Dios... Callao, 30 de Julio de 1600.

"En otras cartas antes de esta he scripto a V. M. la ynstancia que el Arcobispo de esta ciudad hazia en convocar Concilio Provincial y las diligencias que coin él se havían hecho de mi parte y por la del fiscal para que le suspendiese hasta que V. M. fuera ynformado y mandara lo que se devía hazer, pero sin embargo de esto lo comenzó con los Obispos de Quito y Panamá que estan aquí y a 11 de este mes de abril se hizo la procesión sin que se me diese noticia ni lo supiese hasta después de hecha y a 18 lo cerró con solo mandar se guarde el que se celebró el año de 83 como está mandado. Los Obispos procedieron en todo muy bien, guardando el dechoro y buen término que deben al servicio de V. M. y a la conservación del Real Patronazgo y merescen que V. M. se sirva de favorecellos y hazerles merced, particularmente al de Panamá que está paupérrimo por havrle robado los ingleses dos vezes y ser tan tenue su Obispado y de tanta cosa que apenas se pueda substentar".

A. de I. Lima 70-1-34.

23.—Carta del Arzobispo de los Reyes don Bartolomé Lobo Guerrero sobre celebración de Concilios. 1613.

Señor.—Por el Santo Concilio Tridentino está dispuesto que en cada Arzobispado se hagan concilios provinciales cada tres años y habiendo parecido al Rey N. S. (q. D. g.). que este era tiempo corto y muy grandes incomodidades que se seguían a los prelados de las Indias de juntarse tan amenudo, suplicó a la Santidad de Pío V prorrogase el dicho tiempo, y S. S. lo hizo, mandado que se hiciesen los concilios de cinco en cinco años y sobre ello despachó su Breve, cuya copia envió a S. M. el Arzobispo mi antecesor, para que lo hiciese guardar, y sobre ello despachó S. M. una cédula, su data en Madrid en 21 de junoi de 1590 años, y después la Santidad de Gregorio XIII, por otro Breve dado en Roma, apud Sanctum Petrum, en 15 de Abril de 1583, prorrogó el dicho tiempo a que fuese de siete en siete años; el año siguiente en 12 de julio por otro Breve concedió la misma gracia, y con todo no a avido en este Arzobispado otro concilio provincial que el que se celebró el año 83, porque aunque se convocó otro para el fin del año 90 no tuvo efecto por aver S. M. el Rey mandado, por una cédula dada en S. Lorenzo a 19 de Octubre del año 1591, que se sobreseyese y que cuando pareciese que no se pudiese excusar se le diese cuenta para que hiciese lo que conviniese, y por haberse ya pasado tanto tiempo y haber de presente causas graves que necesitan que aya el dicho concilio, como lo son el renovar muchos de los decretos del otro de 83 y el ordenar y proveer de nuevo otras cosas que por experiencia se ha visto que piden remedio y en especial el tratar de lo que convendrá hacer para extirpar el daño tan universal que se ha ido descubriendo en este reino con hallarse las idolatrías tan arraigadas en los miserables indios como en el principio de su gentilidad, a parecido después de mucho acuerdo y de la conferencia que sobre ello se a tenido con el Virrey, dar de todo cuenta a V. M. para que siendo servido se ponga en efecto su celebración. Suplicó a V. M., lo mande así y a todos los sufragáneos obedezcan las convocatorias que para ello se les enviarán y vengan para el tiempo que se les señalare, que todo esto es menester, no obstante la obligación que tienen por lo dispuesto en Decreto y en el Sto. Concilio de Trento y que los puedo compeler con censuras, que remedio tan riguroso querría yo excusar como se hará mandándoles V. M. que acudan a sus obligaciones. Dios guarde... Lima 30 de Abril 1613.

(firmado) El Arzobpo. de los Reyes.

24. Real Cédula de 21 de Agosto de 1769.

EL REY

Muy reverendos en Cristo P. P. Arzobispos de las Yndias e Yslas Filipinas, de mi Consejo. Bien sabeis la obligación que me incumbe en consecuencia de lo dispuesto por las leyes de mis reinos. de los derechos de mi patronazgo real, de la protección que debo a los cánones, y de la regalía aneja a la Corona desde los principios de esta monarquia a promover la congregacion y celebración de concilios nacionales o provinciales, indicando los puntos que se han de tratar en ellos, y asistiendo mis virreyes o presidentes de las Audiencias, y por aucencia u ocupacion, quien haga sus veces, para protejer al Concilio y velar en que no se ofendan las regalías, jurisdiccion, patronazgo y preeminencia real. Si en otros tiempos ha sido necesaria su convocacion, en ninguno mas propiamente que en los presentes por lo tocante a esos mismos reinos de las Yndias e Yslas Filipinas, para esterminar las doctrinas relajadas y nuevas, sustituyendo las antiguas y sanas, conformes a las fuentes puras de la religion, y restableciendo tambien la exactitud de la disciplina eclesiastica, el fervor de la predicación a los que ya están en él.

La necesidad de Concilio provincial me fué representada por algunos celosos prelados de esas rejiones, y al mismo tiempo se vió la decadencia de la disciplina monastica, no solo, en lo interior de sus observancias, sino también en el exterior porte, y en la falta de subordinación a los diocesanos en todo aquello que los cánones y las leyes disponen, además de lo que el estado presente de las cosas exije, conviniendo en lo mismo otras representaciones de ministros míos muy autorizados, residentes en esos dominios.

Todo mandé examinarlo y arreglado el método práctico con el concilio puede celebrarse en cada provincia al tenor de la cédula, o tomo regio, he venido en preveniros, que poniendoos de acuerdo con mi virrey y capitán general de esas provincias, fijeis el termino y tiempo de celebrar el concilio provincial con vuestros sufragáneos, guardando en su convocación y celebración lo que los cánones y leyes de mis reinos disponen en el asunto; y os encargo propongais, trateis y arregleis todos los puntos pertenecientes a diciplina, y principalmente los siguientes.

I. Que si algún motivo hubiera que retardase la celebracion del Sinodo, se examinará por el virey o presidente respectivo de la real audiencia, y en tal caso no se pasará a ella, interin no estén vencidas de acuerdo con el Metropolitano, cualesquier dificultades previas, que no sean afectadas o inventadas, para dilatar tan san-

ta obra, lo que no es creible en el firme supuesto de que no conviene resulten disturbios de lo que se busca para infundir la mejor concordia y armonia en todas las clases del clero entre si, y para estimular el recto y celoso uso de sus edificativas funciones a beneficio de los fieles, y de nuestra santa religion catolica.

II. Que en las convocasorias que despache el Metropolitano a cada uno de sus sufragáneos inserte la cédula o tomo regio para que se entere del objeto de la convocación, y pueda venir instruido de los hechos particulares de su diocesis.

III. Que el concilio provincial examine los excesos que cometan en la exaccion de derecho los subalternos de sus tribunales eclesiasticos, y sobre ello se ponga el conveniente remedio, atendiendose al arancel real, y escusando la exaccion de derechos en aquellos casos y cosas que el santo concilio de Trento lo prohibe, y manda despachar graciosamente.

IV. Que los parrocos tampoco hagan exacciones indebidas a sus feligreses, y se corrija donde todavia subsista, el abuso de llevar todavia los curas sinodo a costa del real patrimonio en aquellas parroquias que tengan emolumentos y rentas suficientes, por no ser justo gravar indebidamente al erario real, teniendo contra si tantas cargas de justicia para la administracion de esta, y defensa de esas remotas provincias.

V. Que se arregle, teniendo presente el catecismo romano, llamado del Concilio, un catecismo abreviado, escrupulosamente estractado del romano, a fin de que los fieles reciban la pura y santa doctrina de la Yglesia, con uniformidad y con la autoridad conveniente del concilio provincial, deputando teologos doctos y timoratos, que hagan este catecismo, y reviendole con dilijencia el concilio provincial, pues de esta suerte no correran en materia tan importante obras sueltas, destituidas de lejitima autoridad y revision en materia tan grave.

V. Que la misma dilijencia haya en reveer los catecismos puestos en las lenguas naturales de los indios, para hacerles reconocer, explicar y evitar cualquiera equivocacion en lo que interesa tan de lleno a la salud espiritual de los fieles y neofitos de esos dominios.

VII. Que siendo tan estrecha la obligación de los parrocos a explicar el Evangelio e instruir en los rudimentos de la doctrina cristiana a los fieles, el concilio arregle, con conocimiento de los descuidos que en esto haya, el tiempo y forma en que precisamente se cumpla, en los dias festivos a lo menos.

VIII. Que al tenor de la real cedula de 12 de Agosto del año proximo pasado de 1768, comunicada por mi supremo consejo de

las Yndias en 18 de Octubre del mismo año, cuide el concilio y cada diocesano en su Obispado de que no se enseñe en las cátedras por autores de la Compañia proscritos, restableciendo la enseñanza de las divinas letras, Santos P. P. y concilios, y desterrando las doctrinas laxas, y menos seguras, e infundiendo amor y respeto al rey y a los superiores, como obligacion tan encargada por las divinas letras.

IX. Que tambien se establezca la asistencia del clero de cada parroquia en los dias festivos, a los divinos oficios, con el cargo de ayudar todos sus individuos, ya en el altar, ya en el coro, a su celebracion, como va expresado por lo tocante a las esplicaciones de doctrina; pues siendo el establecimiento de la gerarquia e institucion de los eclesiasticos dirijido a formar ministros útiles a la Yglesia, ninguno de ellos puede quejarse de que el concilio provincial le recuerde la obligacion en que esta constituido todo eclesiastico, no pudiendo haber cosa mas edificativa a los fieles, ni mas útil al projimo, que el cumplimiento de lo que va propuesto, incumbiendo a los reverendos Obispos en sus diocesis hacer conocer por medio de cartas pastorales o de sinodales al clero la importancia de llenar dignamente este encargo, como parte de su obligacion y vocación al orden sacerdotal, sirviendo esta asistencia de mérito para los ascensos correspondientes.

X. Que se ponga limite en las fundaciones de capellanias, y que no se permita perpetuar los bienes de patrimonio, pues lo que se ordenan a titulo de él por causa útil y necesaria a la Yglesia, una vez que aseguren durante su vida la congrua sustentación, han cumplido con lo que las disposiciones canonicas previenen, sin necesidad de enajenar de las familias estos bienes raices, ni sacarlas del patrimonio de los seculares.

XI. Que se dividan las parroquias donde su distancia o numero lo pida para la mejor asistencia y administración de sacramentos de los fieles, arreglando el concilio los medios de ejecutar esto con intervencion del vice-patrono, y sin perjuicio del patronazgo real ni del erario, prefiriendo en esta division y comoda distribucion de parroquianos, el bien espiritual de estos al interés bursático de los actuales párrocos; entre tanto que esto se formalize, les obliguen los diocesanos a dotar y poner teniente.

XII. Que se recomiende y establezca todo lo conveniente para la conducta del clero, y apartandole de comercios y granjerías y torpes lucros, debiendo su conversación ser espiritual, y encaminada a conducir a los fieles en el camino de la virtud, renovando las penas canónicas contra los infractores.

XIII. Que en cuanto a estas se procurará proceder correccionalmente, atendida la verdad y justificación del hecho, ya con

amonestaciones pastorales, y en defecto de enmienda, con reclusiones en alguna comunidad, según el tiempo y forma que se establezca, para que disipadas las malas costumbres del comercio y granjerías seculares, revivan los objetos propios de la vocación clerical.

XIV. Que se establezca número de sacerdotes en las diócesis, para que no se ordenen los que no sean precisos o convenientes, pues la abundancia escesiva les hace menos apreciables.

XV. Que se establezca en todas las diócesis el uso del seminario, en el cual residan todos los ordenandos por el tiempo de seis meses, o el que pareciere al concilio, pues de esta suerte se acostumbran a la vida de comunidad: se les advierten por los directores y maestros del seminario sus defectos particulares: y moderados en la juventud, son útiles en adelante a la Yglesia, teniendo en el día facultad los ordinarios de establecer estos seminarios en las casas vacantes por el extrañamiento perpetuo de los regulares de la Compañía dotandose de sus rentas los maestros de teolojia moral, liturgia o ritos, y de diciplina ecleiastica, que es en lo que deben perfeccionarse durante su mansión, costeandose los ordenandos su manutención diaria con aquella frugalidad que pide el estado, y guardando la misma moderación en el vestido, con lo que serán menos onerosos a sus familias, debiendo ponerse en esto por el concilio provincial, para tasar estos gastos a lo justo, y hacer proficua la mansión en el seminario, toda la atención posible para establecer reglas oportunas, y los medios de que se cumplan efectivamente, entendiendose los sufraganeos con su metropolitano para la ejecucion en los casos que corresponda.

XVI. Que en estos seminarios se admita una tercera o cuarta parte de indios o mestizos, aunque tengan otras fundaciones particulares, para que esos naturales se arraiguen en el amor a la fe catolica, viendo a sus hijos y parientes incorporados en el clero, y deberán cuidar mucho los ordinarios de que se cumplan las fundaciones de esta especie, en que haya habido descuido.

XVII. Que en el mismo concilio se arregle la subordinacion del clero regular, tanto en su disciplina externa, como en la sujecion debida a los diocesanos ordinarios en todo lo que mira a la administracion de sacramentos, o manejo de las misiones de su cargo, y en establecer regla para velar en que el numero no esceda del que se fije por los relijiosos reformadores con acuerdo de los vireyes y metropolitanos. Los provinciales o superiores regulares respectivos deberan asistir al concilio, para que con ellos se traten, y se les oiga en los puntos tocantes a la diciplina regular; previniendoselo desde aquí sus generales.

XVIII. Que se deben establecer al tenor de las leyes reales y de la buena diciplina las reglas para las cuestuaciones de limos-

nas, no permitiendolas sin que preceda, como es debido, la licencia de los majistrados reales, y ordinarios diocesanos, y en tal caso cada comunidad mendicante pida en su distrito.

XIX. Se debe establecer providencia por el concilio, en lo que asi toca, para no consentir que los ermitaños ni otros sin profesar orden aprobada, usen trajes arbitrarios, con que en gran parte se sustraen de la justicia ordinaria, por deber arreglarse al trajo común de cada país.

XX. Finalmente se deberán establecer todos los medios de desarraigar ritos idolátricos, supersticiones, falsas creencias, instruyendose el metropolitano y sufragáneos de lo que pase en sus respectivas diocesis, para deliberar en el concilio provincial, condenando y proscribiendo cuanto sea de esta especie, y encargando la instruccion solida de los fieles en los misterios de nuestra sagrada religion y practica de las virtudes y asistencia a la parroquias y divinos oficios, como lo dispone la Yglesia, escusando en lo posible todo trato duro a los neófitos, edificandoles mas bien con el ejemplo y la continua enseñanza, indicando los medios practicos para que los párrocos y demás individuos del clero secular y regular cumplan tan necesaria obligación suya.

Por tanto, conformandome con el tenor de los puntos que van insertos, he acordado expedir esta mi cedula, o tomo regio, para vos los referidos metropolitanos, a efecto de que cada uno, haciendose cargo de la importancia, informandose por si, y remitiendo traslado autentico de esta cedula a cada uno de sus sufragáneos, se enteren respectivamente de su contenido, e informen puntualmente de lo que pasa sobre dichos puntos y demas anexos, y vengan bien instruidos al concilio, insertandose esta cédula en las actas, y deliberando a su tenor lo que convenga al servicio de Dios y mio; cuyos decretos, que se sacarán por duplicado, se me enviarán originales, para que los mande reconocer por si algo contuvieren opuesto a mi regalia y patronato real: bien entendido que en lo que mira a doctrina y correccion de costumbres e instruccion del clero, y subordinacion de los regulares en lo que va expresado, se deberán poner en ejecucion provisionalmente: Y recomiendo a todos los prelados la puntual asistencia y la mejor armonia en las deliberaciones, para apartar disputas entre si al tiempo de conferir y determinar las materias, que se traten en el concilio: Y asi mismo sera de su cargo, imitando a los antiguos toledanos, advertir en sus actas a los párrocos y al clero la veneración y obediencia debida al soberano, como obligacion de conciencia, para que asi lo enseñen y espliquen a los fieles, procediendose de acuerdo en todo con los vireyes, presidentes y ministros reales, asistiendo al concilio según lo que dispo-

nen las leyes, los que conforme a ellas deben hacerlo, y se previene en cedula separada, para que de este modo la autoridad real y sacerdotal concurran respectivamente a promover la pureza de la religion y la practica de las virtudes: En el concepto de que tendré muy presente el desempeño, que en esto espero de los relijiosisimos prelados de mis Yndias e Filipinas, y les dispensare mi proteccion y amparo real, para que lleven a ejecución tan santas y justas deliberaciones. Fecha en San Yldefonso a 21 de Agosto de 1769. Yo el Rey: Por mandado del rey nuestro señor.—D. Nicolas de Mollinedo.

Es copia de la real cédula que con la citada fecha se expide por esta secretaria del consejo y cámara de las Yndias, de la negociacion de las provincias del Perú, a los M. R. Arzobispos de aquellos dominios, y de los del nuevo reino de Granada, y se sacó para remitir a los mismos prelados, a fin de que las dirijan a sus sufragáneos con la real cédula de S. M. de igual fecha, que se les acompaña, para el efecto que en ella se expresa. Madrid a 21 de Agosto de 1769.—El Marqués de los Llanos.

25. *Carta del Arzobispo de Lima, Don Diego Antonio de Parada al Deán y Cabildo de Arequipa. 1770.*

Muy ilustre Señor: La adjunta carta convocatoria de Concilio Provincial va favorecida del Rey por su Real determinación, comunicada a mí en cédula de 21 de agosto de 1769 y a V. S. por mis manos en el pliego que acompaño a esta, con otra sobrecédula al mismo asunto: porque S. M. celosísimo siempre del gobierno civil y temporal de sus dominios, lo está igualmente de la inspección que tiene de lo espiritual de ellos y atendiendo a lo que puede dirigir a sus pueblos al cielo manda nos juntemos los Prelados Eclesiásticos a tratar y resolver lo que viesemos conviene al servicio de Dios y bien de las almas; sobre que indica 20 puntos que se han de tener muy presentes y para cuya observación y de lo demás que se mandare en dicho Concilio nos asegura protección y defensa, por su Real palabra dando rigor a la disciplina eclesiástica, pues lo que no alcanzaremos a executar con la exortación y doctrina lo hará cumplir su suprema Real potestad por medio del temor de su dominación.

V. S. animado del espíritu de la Real promesa y del de su Pastoral oficio dará por su parte principio a los preparativos conciliares del modo que se previene en la citada convocatoria y pasará los oficios que le parezcan debidos a los Señores Ministros Rea-

les y a los demás que a nombre de S. M. goviernan en su diócesis, sirviéndose de los exemplares inclusos, en los que sean necesarios.

Dios guarde a V. S. muchos años. Lima, 12 de Junio de 1770.

Diego Antonio, Arzobispo de Lima.

26.—Primer Edicto del Arzobispo Parada convocando al Concilio.. 1770.

Por cuanto son casi dos siglos pasados desde que en esta provincia se halla interrumpido no sin dolor de nuestro corazón, y grande perjuicio de la disciplina eclesiastica de ella el uso de los concilios provinciales: y ademas de lo que acerca de su frecuente celebracion tienen provisionalmente ordenado los sagrados cánones, y principalmente el santo concilio de Trento: novisimamente nuestro católico monarca el Sr. Dn. Carlos III, por un efecto de su singular propensión hacia la Religion y el culto de Dios, en su real cédula de 21 de Agosto del año pasado de 1769 enixamente exhorta, y con muy grande piedad encarga a todos los arzobispos de una y otra America, y a los del nuevo reino de Granada e Yslas Filipinas, que cada uno respectivamente en su provincia convoque y congregue sin dilación concilio provincial, en el que seriamente se examinen y arreglen los veinte puntos estampados en dicho real rescripto, y además de esto se instaure la diciplina eclesiastica, y se restituya al esplendor que a la Yglesia de Dios es debido. Por tanto, Nos, que en cumplimiento de nuestro pastoral ministerio nada deceamos con mas veras, que el desterrar y arrancar de raiz los males que se han irrogado a nuestra iglesia y provincia, y el promover a toda costa y dilijencia su edificacion y provecho espiritual. Considerando que para conseguir y llenar nuestras santas intenciones, apenas puede hallarse ni pensarse medio mas oportuno ni eficaz, que la celebracion de un concilio provincial, en que se renueven las leyes que se hallan anticuadas y sin observancia y se instruyan y formen de nuevo las que pareciesen convenientes, y se manden ejecutar. Conferida la materia con el Excmo. Sor. virey de estos reinos y Chile, y consultando tambien sobre ella el venerable dean y cabildo de nuestra santa Yglesia metropolitana, hemos acordado en conformidad a lo dispuesto por los sagrados cánones y de los estrechos encargos de S. M. convocar, como de hecho convocamos, para el dia 1º del mes de Agosto del año proximo venidero 1771, concilio provincial, etc., en esta ciudad de los Reyes, etc., Fecho en Lima a 1º de Junio de 1770.—Diego Antonio, Arzobispo de Lima. Por mandado de S. S. Y. el Arzobispo mi señor.—Antonio Cubero Diaz, secretario.

27.— Edicto de Prórroga del Concilio. 1771.

Nos D. Diego Antonio de Parada, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Lima.

Por quanto el dia primero del mes de Agosto próximo siguiente fué señalado para la incoación del Concilio Provincial convocado para esta ciudad de los Reyes por nuestras letras de primero de Junio y 8 de Julio del año próximo pasado y hasta ahora no ha comparecido a el ninguno de los Rvmos. SS. Obispos nuestros sufragáneos, a excepción del de la Concepción del Reino de Chile, nuestro Rvmo. Hermano, ni se puede esperar que para el dia aplazado, ya próximo, comparezcan los demás; constándonos por otra parte con certeza que de sus Señorias Revmas. unos estan ya en camino y otros prevenidos y dispuestos para emprenderle, nos ha parecido justo y necesario el esperar que lleguen y prorrogar y diferir por algun tiempo el término prefinido para la apertura del dicho Concilio Provincial.

Por tanto, tratada la materia con el Excmo. Sr. Virrey destos Reinos y consultado asimismo sobre ella el Muy Illustre y Ven. Dean y Cabildo de esta nuestra Santa Iglesia Metropolitana, prorrogamos y diferimos el dicho término al dia primero del mes de Enero del año próximo venidero de 1772, para el cual convocamos de nuevo y peremptoriamente emplazamos para esta misma ciudad de los Reyes a los dichos Rvmos. SS. Obispos, nuestros comprovincianos y demás personas comprendidas en dichas nuestras letras, bajo de las penas en ellas expresadas y declaramos que este nuestro auto tiene fuerza de edicto general y en su consecuencia mandamos que como tal se lea y publique el primer dia festivo en nuestra Santa Iglesia Metropolitana, antes del Ofertorio de la Misa Conventual y se fije un ejemplar o trasunto del en las puertas de las Iglesias y demas lugares acostumbrados, a cuyo efecto lo hemos firmado de nuestra mano y mandado que sea sellado con el sello mayor de nuestras armas y refrendado por nuestro Secretario de Cámara. Dado en los Reyes a 14 de Julio de 1771.—Diego Antonio, Arzob. de Lima.—Por mandado de S. S. I. el Arzob. mi Señor. D. Antonio Cubero Díaz, Secretario.

Archivo Cabildo de Lima. Concilio de 1772.

28.—Segundo Edicto del Arzobispo Parada convocando al Concilio de 1772.

A los Illmos. SS. Obispos de las ciudades de Panamá, Quito, Cuzco, Arequipa, Guamanga, Trujillo, Santiago y la Concepción de

Chile... y a los Ilustres Venerables SS. Deanes y Cabildos de las Santas Iglesias Catedrales de esta ciudad y demas Obispados. A los RR. PP. Vicarios Generales, Provinciales, Priores... de las Ordenes... y a los Curas, Beneficiados, Clérigos... de nuestro Arzobispado y Provincia. Al Excmo. Sr. D. Manuel de Amat y Junient, Caballero del Orden de San Juan... y a los Muy Ilustres SS. Presidentes y Oydores que por S. M. presiden y administran justicia en las Audiencias... de esta nuestra Provincia. A los Corregidores, Alcaldes Ordinarios, Justicias y Regimiento de todas las ciudades... y a todas las demás personas seculares... a quienes en cualquier manera y forma lo infrascrito toca y comprehende... Salud en N. S. Jesucristo ,que es la verdadera y única salud.

Una de las cosas que más concurren a la mayor honra y gloria de Dios aumento y conservación de nuestra Santa Fe Católica y fructuosa predicación del Santo Evangelio en beneficio espiritual de las almas es la reformación y arreglo de la vida y costumbres de los fieles cristianos, especialmente de las personas eclesiásticas, consagradas a Dios, para cuyo logro N. Santa Madre Iglesia, gobernada por el Espíritu Santo comenzó, desde su estavlecimiento, a usar como de cosa saludable y conveniente de los Concilios Generales y, poco después, de los Provinciales: continuando estos sin interrupción hasta los tiempos presentes, como lo autorizan las historias de todos los siglos, por lo que, instruida dela utilidad y ventajas que de ellos se siguen y penetrada del más vivo y ardiente deseo de que florezca la pureza de nuestra Santa Fé católica, se aumente la santidad del culto divino: se guarde el decoro y reverencia de las Iglesias y demas lugares sagrados: se observe el mejor orden en la celebración del Santo Sacrificio de la Misa, administración de los Sacramentos y demas funciones eclesiásticas: se corrijan los excesos: se reformen las costumbres: se observen los sagrado cánones y se impongan las penas justas y debidas a los transgresores: tiene mandado en distintos tiempos y por repetidos decretos y cánones, se convoquen frecuentemente por los Arzobispos y Metropolitanos y últimamente por el Santo Concilio de Trento en el Cap. 2, de la Ses. 24 de Reformatione, se fijó por último termino el de tres años y Nos, considerando la obligación que tenemos de convocar dicho Concilio Provincial, asi por ser pasados en nuestra Provincia casi dos siglos al tiempo que prescribe en general el dicho Santo Concilio de Trento y al que posteriormente prorrogó para estos Reynos la Santidad de Paulo V, por su Breve dado en Roma a 7 de Diciembre de 1610, en atención a las considerables distancias, ásperos caminos y difíciles tránsitos de los Prelados que deben concurrir y demas justas causas que en el citado Breve aparecen y se expresan en la Ley 1a. Tit. 8, Lib. 1 de la Recop. de Indias, como

por hallarnos con los más estrechos encargos de S. M. el Rey N. S. (D. l. g.) comunicados por su R. C. de 21 de Agosto del año próximo pasado de 1769, en la que inflamado de su católico celo por el bien espiritual de sus vasallos ordena que, sin pérdida de tiempo se congregue y celebre Concilio Provincial, convocando para ello a los Illmos. SS. Prelados Sufragáneos, Cabildos Eclesiásticos y demás personas, que, según derecho, deben ser convocados, indicando los 20 puntos que en el citado Real decreto se estampan; para que propuestos y tratados se arreglen y resuelva sobre ellos lo conveniente, fijando término para la concurrencia sinodal con dicho Excmo. Sr. Virrey: de la qual R. C. o Tomo Regio remitimos por nuestras manos (entre otras Reales Ordenes) un ejemplar auténtico a cada uno de los referidos Illmos. SS. Obispos, para que se tenga y entienda con éstas, como si literalmente fuese inserta.

Atendiendo también a la mucha necesidad que hay de que en estos países se celebre un Concilio Provincial para restablecer en lo posible la antigua disciplina eclesiástica: cortar los abusos y corruptelas que con título de costumbre ha introducido la tibieza y libertad, en grave perjuicio de las conciencias y del gobierno espiritual de estas Provincias: reformar el clero secular en todos aquellos puntos que necesiten remedio y el regular, por lo que respeta a la administración de los SS. Sacramentos, manejo de las Misiones o reducciones de infieles que estan a su cargo y son obligados a promover para la extensión de la Religión católica, por medio de la predicación evangélica, objeto principal q. tuvieron nuestros Monarcas para establecer las religiones en estos reinos y fomentar las conversiones a expensas de su real erario y, finalmente, para tratar y resolver todo lo que convenga a mayor honra y gloria de Dios N. S. y bien de las almas.

Tratada y conferida la materia con dicho Sr. Excmo., en conformidad de lo que dispone la citada R. C., oidos y consultados los nuestros muy caros y amados HH. el Ilustre y Venerable Dean y Cabildo de esta nuestra Santa Iglesia Metropolitana, acordamos proveer como proveimos auto, con fecha de primero de Junio próximo pasado, por el cual mandamos se congregue en esta ciudad Concilio Provincial para el día 1 de Agosto del año próximo venidero de 1771, con asistencia de las personas que, por derecho o costumbre deben concurrir y que se libren letras convocatorias en debida forma, dirigidas a los Illmos. SS. Prelados, nuestros comprovincianos y carísimos HH. para que cada uno en su respectiva diócesis los haga intimar y publicar. En cuya atención expedimos las presentes, por las que convocamos a V. S. Illma., muy Ilustres SS., señorias y merecedes, para el dia 1 de Agosto del año próximo veni-

dero de 1771, en que se ha de dar principio a dicho Sinodo Provincial, sino sobreviniere algun inopinado legítimo embarazo que lo retrase: señalando para la celebración de él esta ciudad de los Reyes. Y rogamos a todos y cada uno de V. S. Illmas. que al presente estan o para entonces estuvieren en sus Obispados o en esta nuestra Provincia y, donde estuvieren ausentes, a los Gobernadores, Provisores y Vicarios Generales, a cuyo cargo estuviere la administración y jurisdicción eclesiástica de los tales Obispos y Obispados y, en los que hubiere sede vacante, a los dichos Ilustres Venerables SS. Deanes y Cabildos. Y siendo necesario, mandamos en virtud de santa obediencia y bajo las penas en tal caso en Derecho establecidas, trina **canonica monitione praemissa** a V. S. Illmas. y a los Provisores y Vicarios Generales en nombre de los ausentes y jurisdicción que administran, que para el dicho tiempo concurran personalmente a esta ciudad de los Reyes, no teniendo justo y legítimo impedimento que de derecho les excuse y, teniéndolo, envien en su lugar personas de las calidades que se requiere, con poderes en forma para asistir a dicho Concilio y testimonio bastante del impedimento. Y a los Ilustres SS. Deanes y Cabildos, en nombre de sus Cabildos y, donde hubiere sede vacante, por si y en nombre de la jurisdicción que administran, envien personas adornadas de las mismas cualidades e instrucciones, con apercibimiento de que, no lo haciendo asi, se procederá contra los ausentes, como inobedientes, por todo rigor de derecho, ademas de que todo lo que se ordenare en dicho Concilio será firme y valedero y obligará a los ausentes, como si personalmente asistiesen a el y lo consintiesen y, siendo necesario, desde ahora los citamos y emplazamos en forma.

Y a los RR. PP. Prelados de las enunciadas Ordenes que se hallan en esta nuestra Provincia, encargamos y de parte de S. M. requerimos se hallen presentes a dicho Sínodo Provincial y traigan consigo personas de letras, conciencia y experiencia que esten bien instruidas de la disciplina regular y monástica. Y a todas las demás personas a quienes por derecho o costumbre toca, como queda dicho, lo que en este Concilio se tratare, exhortamos y requerimos que para el mencionado tiempo comparezcan en esta ciudad o envien sus Procuradores, con instrucción de los negocios tocantes a sus repúblicas, para que de ello puedan informar y pedir lo que les parezca conveniente.

Y en conformidad de lo que previenen las Leyes del Reino y ordena S. M. en la enunciada R. C. de 21 de Agosto y de lo que tenemos tratado y conferido con dicho Sr. Excmo. no dudamos asista personalmente y que a nombre de S. M. ayude y proteja la celebración, fin y ejecución de dicho Concilio Provincial, sobre lo que, a mayor abundamiento, le pasaremos a su tiempo los correspon-

dientes oficios. Y por las presentes pedimos y exortamos a los dhos. Muy Ilustres SS. Presidentes y Oidores, tengan por encomendados las cosas del expresado Sínodo Provincial que se ha de celebrar: favorezcan, protejan y ayuden tan santas intenciones en todo lo que fuese necesario y conducente a la prosecución y buen suceso de él.

Y porque para negocio de tanta importancia como es la celebración del enunciado Concilio, tenemos necesidad del favor y ayuda del Espíritu Santo y para conseguirlo estamos obligados a impetrarlo, rogamos y encargamos a todas las personas arriba expresadas y a cada una de ellas, supliquen a N. Señor envie su santo Espíritu, para que asistiendo en dicho Congreso conciliar, dirija las intenciones y resoluciones de él hacia su mayor honra y gloria, bien espiritual de las almas, mayor amor, obediencia, fidelidad y sumisión debida a N. Católico Monarca, especialmente por el nuevo motivo de gratitud que exigen los desvelos que acredita dicho Real despacho de 21 de Agosto.

Y a V. S. Illma. rogamos y encargamos lo manden en sus Iglesias, conforme al tiempo y modo prevenido y, principalmente, cuando se aprestasen a venir a dicho Sínodo, provean y ordenen que en todas las de su Diócesis, por 9 días antes del 1 de Agosto del próximo año de 1771, después de la Misa Conventual, se diga la Letanía Mayor y demas preces, como Nos, desde ahora para entonces, encargamos se haga en todas las Iglesias, tanto seculares como regulares de este nuestro Arzobispado.

Y para q. estas nuestras letras convocatorias del Conc. Provincial, que van firmadas de nuestra mano, selladas con el sello mayor de nuestras armas y refrendadas por nuestro secretario de cámara, vengan a noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia, mandamos que, primeramente, sean leidas en esta nuestra Santa Iglesia Metropolitana el primer día festivo, antes del Ofertorio de la Misa conventual y que se fije un ejemplar en las puertas o lugares acostumbrados. Y encargamos a V. S. Illmas. que los que se las remitieren, autorizados de nuestro Notario Mayor Eclesiástico, los hagan leer y fijar del mismo modo en sus Iglesias Catedrales, estando presente todo el clero y pueblo, porque venga a su noticia y nos den aviso de haberlo asi ejecutado. Dadas en la ciudad de los Reyes del Perú en 8 dias del mes de Junio de 1770.—Diego Antonio, Arzob. de Lima.—Por mandado de S. S. Illma. el Arzob. mi Señor D. Antonio Cubero Diaz. Srio.

29.—Carta del Virrey Amat al Arzobispo.

Illmo. Señor.—La inesperada resolución que tomó el dia de ayer el P. Fr. Juan de Marimón, del Orden Seráfico, de comvatir con impetuosas voces de extremado descomedimiento, los dictámenes que se leyeron en el Concilio Probincial en punto de reforma de opiniones relajadas, que tanto encarga S. M., valiéndose para esto de expresiones satíricas y desacatadas con perdimiento del respeto debido a los Illmos. Prelados y demas Padres que componen el Santo Sínodo, ofendiendo en su consecuencia mi representación, sobre el primer atentado de haberse introducido a este intempestivo empeño sin órden ni prevención mia, asistiendo al Congreso en calidad de teólogo del Patronato y Regalias, me determinaron a separarlo incontinenti de aquel encargo. Y considerando que aquella demostracion sola no reparaba condignamente los daños y agravios que produjeron sus invectivas, con escándalo de los circunstantes y del público hasta donde ha trascendido, reflexioné que para darle todo el lleno a la obligación en que me tiene constituido la incitativa de S. M. para que reprima y contenga semejantes desórdenes y todos aquellos que pueden producir altercaciones, competencias, disputas, dificultades y rencillas, como a Su Illma. tambien se le previene con fecha de 27 de Agosto de 1769, deliberé exhortar a su Prelado para que haciéndole salir de esta capital lo confinase a uno de los conventos distantes cien leguas de ella, a fin de que sirba de exemplo a los que con inconsiedrada audacia, aspiraren a contravenir a la voluntad del Soberano, empeñado en mejorar de costumbres y doctrina a estos sus remotos vasallos.

Lo que me ha parecido poner en noticia de Su Illma. para que se sirba tambien de comunicarla públicamente a los PP. del Concilio, quienes mediante esta satisfacción quedarán inteligenciados de las veras con que miro la conservación de mi respeto.

N. S. guarde a V. S. I. muchos años. Palacio, 29 de Setiembrbe de 1772.

Archivo Arzobispal. Lima.

30.—Memoria del Virrey Amat.

"Considerando su Majestad que el arreglo de las costumbres de sus vasallos, pende no sólamente de las leyes políticas y civiles sino de las eclesiásticas, dispuso que en todas las diócesis de estos sus dominios se celebrasen Concilios Provinciales teniendo exacto y debido cumplimiento las bien acordadas disposiciones del Santo Ecuménico Concilio de Trento, de quien fué y es declarado protector. (Se refiere luego a los Concilios celebrados anteriormente e indica

que por largo espacio de tiempo no se ha convocado ninguno y por tanto ha debido enfriar la observancia de lo prescrito en el de 1614). En esta conformidad y previo conocimiento propio de la real consideración, se recibió Real Cédula, fechada a 21 de Agosto de 1769, en que me previene y ordena que con acuerdo del Metropolitano celebre Concilios Provinciales a fin de nivelar las obligaciones del clero secular y regular de estos dominios.

En efecto, habiéndose dirigido al Sr. Arzobispo el Tomo Regio en que S. M. indicaba todo lo que le pareció conducente a la disciplina eclesiástica, con la misma fecha 21 de Agosto, convocó este célebre Prelado a los sufragáneos de Panamá, Quito, Trujillo, Cuzco, Arequipa, Huamanga, Santiago y Concepción por providencia librada en 8 de Julio de 1770, señalando por término para la apertura el día 1º de Agosto de 1771 y últimamente se prorrogó hasta 1º de Enero de 1772. Asistieron personamente los RR. Obispos de Santiago, Concepción, Huamanga, Cuzco y remitieron sus apoderados, por no poder concurrir, los RR. Obispos de Panamá, Quito, Trujillo y Arequipa Igualmente nombraron sus podatarios los Cabildos eclesiásticos. Eligieronse los consultores y demás ministros para tan venerable asamblea. Por mi parte nombré por mi asistente Real al Sr. D. José Perfecto de Salas, fiscal de la Real Audiencia de Chile, que por entonces era mi Asesor general, acompañado del Oidor D. Gaspar de Urquiza y a que asistió juntamente el Sr. D. Antonio Porlier, Fiscal de lo Civil en la ocasión y hoy día del Real y superior Consejo de Indias y también el Procurador General de la Ciudad D. Cristóbal Montaño; no menos llevé dos religiosos teólogos para que disolvieran algunas dudas ocurrentes, teniendo muy a la vista no se procuraran restablecer algunas determinaciones contrarias a las regalías reales, jurisdicción y patronato, y fuera de las piadosas y católicas intenciones del Soberano, hallándose todos los concurrentes instruidos de la Real voluntad de S. M. con que propende a los felices progresos de la religión y del estado, en el concepto de que no es ajeno de los Virreyes reconocer las Constituciones Sinodales y reformar las que fueren contrarias al Real Patronato, como asi lo practicó el Excelentisimo Marqués de Montes Claros, según se refiere al número 27 en la Relación de su gobierno.

La primera acción comenzó el día de la Dominica infraoctava de la Epifanía, continuada y acabada el lunes inmediato siguiente, que se contaron 12 y 13 de Enero de 1772, asistiendo yo personalmente y todos los tribunales a la apertura y promulgación del Concilio, habiéndoseme puesto dosel según carta acordada de 1 de Enero de 1771 y otra Real Cédula de 14 de Marzo de dicho año y concurriendo en esta forma posteriormente a todas las congregaciones que tuvieron los PP. del Concilio.

La segunda acción se tuvo en 8 de Noviembre de 1772 y la tercera y última en el día de la Dominica 2a., que se contaron 5 de Setiembre de 1773.

En una congregación tenida en 8 de febrero de 1772 se levantó el Padre Fr. Juan de Marimón, a quien había yo nombrado por maestro teólogo consultor y, pedida licencia para hablar, empezó a resolver varias opiniones, contradiciendo las que seguían otros teólogos moralistas y principalmente las de los Padres Agonizantes de la Buena Muerte y esto con tan descomedidas voces y descompasadas acciones que estuve por entonces con ánimo de mandarle callar, pues según lo que llegué a reconocer era una oposición de doctrina de escuela y de que había anteriormente resentimientos, pero tuve por conveniente disimular semejante irregular modo de proceder. En este estado, consultando esta materia, tuve por justo separarlo de semejante concurrencia y prevenir a sus prelados, por decreto de 29 de dicho mes, corrigiesen su inmoderación que es la primera parte de dicho concepto y providencia, siendo los demás puntos subsiguientes como dogmáticos y de derecho, propio de la inteligencia de mi asesor general D. D. José Perfecto de Salas, con cuyo dictamen expedí el citado decreto.

(Prosigue indicando las ventajas de la paz en juntas semejantes y cómo, obedeciendo los dictámenes del título 3, folio 317 del tomo Regio, puso cuidado en evitar disputas).

Estándose celebrando el Concilio se recibió Real Cédula de 8 de Octubre de 1772, antes de concluirse la 3a. y última sesión, en que S. M. manda que de ninguna manera se publiquen ni se lean las actas hasta que estas se aprueben y reciban por la Silla Apostólica y por su Real y superior Consejo de Indias... sobre que el M. R. Arzobispo me hizo consulta, expresando ignoraba el modo de concluir su ministerio y separar el referido congreso, trayendo a consideración varios lugares del ceremonial de Obispos con otros discursos que en su concepto inducian necesidad de una solemne publicación de lo resuelto en todas las sesiones, lo que me participaba para explorar mi consentimiento. Esta instancia la llevé al Real acuerdo con prudente vista fiscal, en que se resolvió por auto de 23 de Agosto de 1773 se observase y cumpliese puntualmente todo lo mandado por S. M. y mediante lo que el Concilio se disolvió.

En el citado Concilio no se determinó asunto particular sino que se siguieron y renovaron los cánones del Concilio Provincial que celebró el glorioso Santo Toribio, tratandose esto según el método y órdenes que llevaban el título de las Decretales de Gregorio IX, con algunas otras reglas que han dado mérito al aumento o restricción según las circunstancias del tiempo, quedando pendientes y por re-

solverse tres puntos del tomo regio. El primero, si los Párrocos deben recibir cóngrua sustentación de las rentas decimales y no del Sínodo que les confiere S. M. actualmente, según el punto 4 contenido en la Real Cédula ya referida de 21 de Agosto de 1769, siendo la dificultad que quedarían entonces indotadas las iglesias y sin cóngrua suficiente los curas. Es constante que si los diezmos son muy pingues y abundantes de suerte que las cátedras, doctrinas y parroquias puedan honestamente mantenerse de ellos, no hay causa alguna para que se continúe el gravámen de que al presente se halla constituido el Real erario, lo que es literalmente conforme a la ley 20 título 15 l. 1 de la Recopilación. También quedó sin ejecución el punto 9 de dicha R. C. que previene se dividan las parroquias donde su distancia o no lo pida... (dejóse al exámen de cada diocesano) No menos quedó sin resolución el capítulo 17 de dha Real cédula que se reduce al número de religiosos del clero regular (Como, según el tomo Regio, debía llevarse a cabo por los Padres reformadores y estos no habían llegado ni se les esperaba pronto, no tuvo cumplimiento).

Ultimamente también acaeció en la celebración de este Concilio que S. M. por Real Cédula de 13 de Setiembre de 1771 me previene el que se determinase con presencia de varios documentos que se me remitieron, si era o no legítimo el abuso de comer lacticinios en días cuaresmales, sin tomar la Bula de la Santa Cruzada, en consecuencia de lo que pasé los oficios respectivos al Concilio y se resolvió a favor de la inveterada costumbre que había intervenido a esta América con justo título, cuya decisión dirigí a S. M. acompañada en carta de 1 de Marzo de 1773.

Informe de el Consejo de Indias. 24 de Enero de 1795.

Enterado el augusto Padre de V. M. de la necesidad que había de celebrar Concilios Provinciales en los Reynos de Indias para **exterminar las doctrinas relajadas** y restablecer la exactitud de la disciplina eclesiástica se sirvió prevenir a todos los Arzobispos de aquellos dominios.

En su consecuencia el Arzobispo de Lima dió cuenta en 15 de Enero del 74 de la convocatoria que expidió para la celebración de un Concilio Provincial en aquella ciudad. Acompañó con su carta dos ejemplares originales del mismo Concilio, el uno en latín y el otro en castellano, con el objeto de obtener la aprobación pontificia y Real.

Refirió al mismo tiempo el método y buena armonía con que se trataron las materias. Los artículos 18 y 19 no se trataron por no haber abuso en la materia en la Provincia, tampoco se acordó

nada sobre Aranceles y arreglo de Sínodos por haber declarado la Real Audiencia que uno y otro se debían dejar a los Sínodos y Juntas diocesanas prescritas en Real Cédula de 20 de Enero de 1772. Los ministros Reales que nombró el Virrey indicaron algunos puntos: primero, que en el capítulo 19 de Vita et Honestate clericorum, folio 143, se añadiese que los Directores de las Conferencias morales evitasen opiniones relaxadas y nuevas. 2.—"que en el capítulo único de Magistris, folio 178, se pusiese que siguiesen las antiguas y sanas doctrinas evitando las laxas y poco seguras y que el Concilio les determinase autor que defendiese doctrinas sanas, prohibiendo asimismo la enseñanza por autores proscritos". 3.—sobre haberse omitido tratar de los capítulos 10, 16 y 17 del Tomo Regio en que se mandó se pusiesen límites a las fundaciones de capellanías; se admitiesen en los seminarios una 3a. o cuarta parte de indios o mestizos y se estableciese regla para celar que el número de Regulares no exceda del que se fixe por los Visitadores Reformadores.

El Obispo de Concepción representó en 20 de Noviembre de 73 "la aflicción en que se hallaba se espíritu por no haber querido los demás asentir a 2 puntos que propuso: el primero sobre que se señalase expresamente alguna Suma moral de las más ajustadas y evangélicas para estudio de la clerecía..." el 2o. punto fue relativo a la constitución inserta en el capítulo 19 título 11 libro III de Vita et honestate Clericorum sobre las conferencias morales del Clero, en las que se manda que los resolutores de los casos se valgan de las doctrinas que juzguen más verdaderas..."

El Concilio mandó reimprimir el Catecismo y Exposición de la Doctrina Cristiana por sermones, dispuesto en el que celebró Santo Toriibo Mogrovejo en el año 1583, cuyo catecismo envió el Arzobispo con carta de 12 de Marzo de 1774.

Por Cédula de 8 de Octubre del 72 se ordenó que las actas no se leyesen ni publicasen hasta ser aprobadas por el Rey y la Santa Sede. Dicha Cédula se recibió antes de la tercera y última sesión y pareció que no obstaba esto a que se leyesen al fin, para aprobarlas con el verbo PLACET, según dispone el Concilio cuarto de Toledo, el Pontifical Romano y el ceremonial de Obispos. Consultóse al Virrey y el Real acuerdo declaró que en dicha Cédula se prevenía no se leyesen públicamente las actas, por lo cual acordaron los PP., para compaginar ambas disposiciones que el Dia de la tercera sesión, 5 de Setiembre de 1773 "se dijese misa privada en el altar mayor de la Catedral, leyéndose después los capítulos pertenecientes a ella por uno de los secretarios conciliares en voz baja y hecha la lectura en esta forma se cerrase el Concilio con un Te Deum, una Misa solemne y las aclamaciones..."

A esta Misa Te Deum y Aclamaciones asistió el Virrey, Audiencia y demás tribunales y los Obispos, excepto los de Santiago y Concepción, que regresaron a sus diócesis, dejando Procuradores para que suscribiesen dicha sesión.

El Concilio fue remitido por el Consejo a una Junta de teólogos para que examinasen los puntos teológicos y morales del Concilio y las observaciones del Obispo de la Concepción. Compusiéronla los Curas de Santa María, San Andrés, Santa Cruz y San Nicolás de Madrid y Don Domingo Terreu Capellán de San Isidro.

El Consejo, conformándose con el parecer del fiscal y de los dichos teólogos, señala el Concilio a la aprobación del Rey, con las siguientes excepciones o enmiendas:

que en el capítulo 2, libro 1, se mude la expresión "la fe nace del oído" por la fe se introduce por el oído; 2—que en el capítulo 3, sobre la asistencia de los niños y esclavos a la doctrina cristiana se modere y arregle conforme a lo dispuesto por el Tridentino, cap. 4 de Reformatione y a las Leyes 47, título 7 y 6, título 18 libro de la Recopilación, quitándose la cláusula que comprende la multa pecuniaria. 3—Que en el capítulo 9 sobre que los confesores puedan absolver a los que ignoran lo necesario para salvarse con necesidad de precepto se añadan las citas del primero y tercero Concilios Mejicanos que tratan del asunto.

4—Que en el Capítulo 14, al margen del párrafo 4 que habla de fiscales se cite la ley 7a. título 9 libro 6 y en el capítulo 15 se cite la Cédula circular expedida a 5 de Noviembre de 1782.

5—Que en el capítulo 8 de Predicatione se enmiende un texto según se halla en la Biblia.

6—En el 10 se cite la ley 19 título 12 libro 1.

7—Que en el capítulo 15 de Ordinationibus se suprima la expresión como desea su Magestad.

8—Que en el capítulo 7, título 6 de Officio Vicarii se ajuste a la Real Cédula de 15 de Marzo 1787 y el 9 que corra con arreglo el Conc. de Trento.

9—Que el capítulo 7, libro 6, título 7 de Visitadores se modere y así la enmienda 25; que el capítulo 5, libro 2, título 2 de Feriis en que se prohibe las corridas de toros en los días de fiesta se entienda sin perjuicio de la jurisdicción secular y de lo determinado en Real Cédula de 6 de Diciembre de 1782 expedida a Buenos Aires.

26—Que se suprima el capítulo 6 del mismo título 2, libro 2, en que manda que en los dias de fiesta no haya mercado ni estén abiertas las tiendas.

28—Que se suprima también el capítulo 8, título 2, libro 2, en que se prohibe los nacimientos y altares públicos en las casas particulares.

35—Que el capítulo II del título 3 de Jejunio en que se prohibe la venta de comestibles y licores fuertes en Semana Santa, como entendiéndose que para las prohibiciones procedan de acuerdo ambas jurisdicciones eclesiástica y secular y sin perjuicio del pueblo.

El Conde de Tepa y Marqués de Bajamar observaron que en los preámbulos habían algunas palabras ofensivas a los curas párrocos, que el Consejo no juzgó se enmendasen por no oponerse al Dogma ni a las Regalías y ser dificultoso el hacerlo. Insistió también que en los Cánones 1 y 2 de Diezmos se suprimiesen las cláusulas: mandada observar en la ley de Gracia por ser equívocas, contrarias a las regalías, invocar el derecho divino sin fundamentos y funda su voto.

D. José García Pizarro, Mangino y el Conde de Pozos Dulces observaron también algo acerca de las diversiones y toros iluminados, juzgando que aquello pertenecía a la potestad Real y debía hacerse constar, item que en otros capítulos se ponga nota de que se entiende sin perjuicio de las Regalías.[1]

---

1 Fr. Antolín Merino O.S.A. recibió el Códice latino del Concilio para su traducción y lo describe en carta de 29 de abril de 1815, la cual coincide con el original que se conserva en el Archivo del Cabildo Eclesiástico de Lima. El Arzobispo Las Heras en carta 16 de Enero de 1816 dice que recibió la Rl. Orden de 21 de Julio de 1815 en que se le ordenaba remitir el original del IV Conc. Provincial ó al menos copia auténtica. Dice q. se buscó y sacó copia q. se remitirá. (A. de I. 115-6-11).

Con fecha 9 Noviembre 1816 escribe el mismo al Secretario de Estado y le anuncia el envio de la copia hecha con el mayor cuidado, del texto castellano del Concilio, quedando el original en la Secretaría del Arzobispado. (A. de I. Estado. Lima 2). V. Mercurio Peruano 6 Febrero 1791 Nº 11 f. 90. Noticia sobre los Concilios Provinciales de Lima.

INDICE GENERAL

Pág.

Prólogo V

Concilio Limense VI. Nómina de los Illmos. SS. Obispos, Diputados de las Santas Iglesias Catedrales, Consultores y demás Ministros de que se compone el Concilio Provincial que se está celebrando en esta ciudad 3

Acción I. 7

Acción II. Título Primero. De Summa Trinitate et Fide Catholica.

Capítulo 1º De las personas q. deban hacer la profesion de la Fé, y de el modo y tpos. en que se haya de hacer 10

Capítulo 2º Que los Curas enseñen la Doctrina Christiana y de los días y horas que deban hacerlo 10

Capítulo 3º Que los Curas formen Padrones de los Niños y Esclavos que haya en sus Parroquias 11

Capítulo 4º Que los Mros. de Niños y Niñas enseñen la Doctrina Christiana y sean examinados en ella por el Ordinario antes de entrar al exercicio de sus oficios 12

Capítulo 5º Que los Pretendientes a Ordenes ayuden a los Párrocos en la enseñanza de la Doctrina Christiana y en otra forma no sean promovidos a ellos 12

Capítulo 6º Que los Opositores a Curatos, u otros Beneficios enseñen la Doctrina Christiana 13

Capítulo 7º Que los Párrocos desde la Dominica de Septuagesima hasta la Dominica in Pasione inclusive, hagan que todos los días festivos se pregunte el Catecismo menor respondiendo el Pueblo, o se recen las Oraciones que aqui se expresa ... 13

Capítulo 8º Que en las Capillas y Oratorios del Campo se haga lo dispuesto en el Capítulo antecedente en la forma que en este se declara 13

Capítulo 9º Que los Confesores nieguen la absolución a los Penitentes que ignorasen lo necesario con necesidad de medio para salvarse 14

Capítulo 10º Que los Curas, ó sus Tenientes examinen en Doctrina Christiana a los que se quieran casar, quando recelen que no lo saben, y que no de otro modo los casen 14

Pág.

Capítulo 11º Que lo dispuesto acerca de la enseñanza de la Doctrina no se entienda con los Pueblos de Indios 14

Capítulo 12º Que los Corregidores en los Pueblos de Indios se abstengan de hacer cobranzas en los Domingos y demás días festivos 15

Capítulo 13º De los días en que los Españoles, y Mestizos que viven en los pueblos de Indios deban asistir y embiar a sus hijos a la Doctrina 15

Capítulo 14º Del modo que los Curas deben tener en asistir a los Anexos, Obrages, &, y que en todos los Pueblos donde los consideren necesarios nombren Fiscales 16

Capítulo 15º Que a los Indios se les enseñe la Lengua Castellana, y que para ello se restablezcan las Escuelas de primeras letras que están arruinadas y se erijan otras de nuevo 18

Capítulo 16º Que la enseñanza de la Doctrina se haga por los Catesismos que aqui se expresan 19

TRATADO. De Praedicatione Verbi Dei. 19

Capítulo 1º Que quando los Obpos no puedan por sí mismos predicar, lo hagan por medio de otras personas, y que examinen las partes de los que desean ser Predicadores, y el uso que se haga de ese cargo 19

Capítulo 2º Que los Parrocos prediquen el Evangelio, y de los días y forma en que deban hacerlo 20

Capítulo 3º Que la Predicación de la Palabra de Dios y exposición de el Evangelio se haga por el Sermonario que aqui se expresa 21

Capítulo 4º Que en las Parroquias donde sean muchos los Anexos, Obrages ó Ingenios alternen los Curas, ó sus Tenientes la exposición de el Evangelio en la forma prevenida en la Constitución 14 de "Summa Trinitate" y que los Capellanes de las Estancias y Chacras en los días festivos hagan lo mismo 22

Capítulo 5º Que los Predicadores hayan de ser examinados y aprobados por el Ordinario y también los Regulares para predicar fuera de las Iglesias de su Orden, y que aun en estas no en otra forma lo hagan que obtenida la aprovación de sus Superiores y la Bendición de el Prelado Diocesano ... 22

Capítulo 6º Que en los Sermones tanto Panegíricos, como Doctrinales se procure inspirar el horror de el vicio y amor de la virtud y de el uso que se deba hacer de la Escriptura 23

Capítulo 7º Que en todo Sermón Panegírico se explique un punto de Doctrina Christiana ó alguno de los Mandamientos de la Ley de Dios 23

Capítulo 8º Que los Predicadores enseñen siempre la verdad y sana Doctrina y se abstengan de proponer questiones controvertidas en las Escuelas 23

Capítulo 9º Que no se prediquen ridiculezes, sátiras y jocosidades, y que no se fije tiempo al Antecristo, ni publiquen revelaciones, ni milagros, no aprobados, ni Indulgencias que no sean ciertas y ninguna nuevamente concedida sin manifestarse primero al Ordinario 24

Capítulo 10º Que los Predicadores se abstengan de toda declamación contra las potestades superiores bajo de las penas que aquí se expresan 25

Capítulo 11º Que no se predique sermón después de haber anochecido, sino de lizencia de el Prelado, en los casos que estimare justo el permitirlo 25

Capítulo 12º Que durante el sermón no se diga Misa, ni se predique sermon mientras se celebren los Oficios Divinos 26

TITULO SEGUNDO. De Constitutionibus.

Capítulo 1º Que se guarde el Santo Concilio de Trento, y el Provincial de esta Metrópoli de el año de 1583, en lo que no se derogare por el presente 26

Capítulo 2º Que se haga publicación de este Concilio después de ser aprobado; y que todos los años se repita la lectura de sus estatutos 26

Capítulo 3º Que los estatutos de este Concilio tengan fuerza de Ley después de su lexitima publicación 27

Capítulo 4º Que en los Autos que se proveyesen conforme a algunos de los Capítulos de este Concilio se incerte tertimonio de el, y que se haga lo mismo en los Edictos, o monitorios que se despachasen 27

Capítulo 5º Que después de la aprobación se haga Impreción de este Concilio, y que los Curas exiban en la visita un exemplar de el y de los demás libros que aquí se expresan 27

Capítulo 6º Que los Obispos observen y zelen la observancia de lo que por este Concilio se ordenare 28

TITULO TERCERO. De Sacramento Confirmationis.

Capítulo 1º De la edad en que se haya de recibir el Sacramento de la Confirmación 28

Pág.

Capítulo 2º Que los Curas instruyan a sus Feligreses en la disposición, virtud, y efectos de este sacramento y exhorten a los Adultos á que se confiesen para recivirlo 28

Capítulo 3º Que no se pida a los Confirmados vela ni venda 29

Capítulo 4º Que en todos los Pueblos de Indios se designen Padrinos, y Madrinas de Confirmación 29

TITULO CUARTO. De Scrutinio in Ordine faciendo.

Capítulo 1º Que los Obispos guarden en la Colación de los Ordenes la regla que les prescribe el Tridentino acerca de la naturaleza, Persona, edad, Beneficio, Costumbres, Doctrina y fé de los Ordenados 30

Capítulo 2º Que no puedan los Obispos ordenar a quienes no sean súbditos suyos por razón del origen, Domicilio, ó Beneficio, y que para hacerlo a título de Beneficio haya de ascender la renta de el á la tasa Synodal del Obispado en que estubiere fundado si pidiese residencia personal ó de el en que hubiere de recibir el beneficiado si no la pidiere 30

Capítulo 3º Que aunque la renta del Beneficio ascienda a la tasa synodal, no pueda el súbdito por razón de el ser ordenado sin las testimoniales de su propio Obispado 31

Capítulo 4º Del Domicilio y modo de adquirirse para el efecto de conferir, y recibir los Ordenes 31

Capítulo 5º Que los Regulares sean ordenados por el Obispo de el territorio donde estuvieren situados los Monasterios, ó Casas donde fuesen conbentuales 32

Capítulo 6º Que los Obispos y demás á quienes incumba cuiden de educar a los Indios de modo que adquieran las calidades necesarias para ascender a los Ordenes 32

Capítulo 7º Que ningún Obispo ordene á sus famiilares no súbditos sin las testimoniales de su propio Obispo y las demás calidades que aquí se expresan 33

Capítulo 8º Que los que han tenido administración pública no puedan ser ordenados, sin primero dar quenta de ella a satisfacción de sus principales 33

Capítulo 9º Que los Regulares no recivan los Ordenes sacros antes de tener la edad que pide el Tridentino, salvo que obtengan dispensa de quien pueda concederla 33

Capítulo 10º Que los Pretendientes de Ordenes a Título de Capellanía, ó patrimonio, hagan para ser ordenados el juramento y presenten la Constitución que aquí se expresa 33

Pág.

Capítulo 11º Que no se confieran los Ordenes a Título de Patrimonio, sino en caso de necesidad ó de utilidad de la Iglesia y entonces con las calidades, y Condición que en este Capítulo se expresan 34

Capítulo 12º Que antes de conferir los Ordenes a Título de Patrimonio se pase la fundación de el al Párroco de la havitación de el Ordenado para que la haga saber al Pueblo en uno, ó más días festivos 34

Capítulo 13º Que el Patrimonio no se pueda enajerar sin lizencia de el Ordinario y que los bienes de el buelban al estado secular luego que el Ordenando obtuviere Beneficio Eclesiástico ó suficiente ó muriese 35

Capítulo 14º Que los pretendientes de Ordenes para ser ordenados sean primero examinados en los tratados de una summa Moral . 35

Capítulo 15. Que los Ordenados vivan dos años en los Seminarios antes de ser ordenados 35

Capítulo 16º Que los exámenes de Ordenes se hagan en concurso de examinadores ante el Prelado ó la Persona que señalare .. 36

Capítulo 17º Que para conferirse los Ordenes mayores haya de preceder informe de Personas de virtud, acerca de la conducta de los Ordenandos y los Exercicios Espirituales que aquí se expresan 36

Capítulo 18º Que se haga ascripción de todos los Clérigos á alguna Iglesia ú otro lugar Pío 37

Capítulo 19º Que en la colación de las Ordenes se guarde la Ley de los intersticios 38

Capítulo 20º Que para conferir los Ordenes se lea primero en la Parroquia de la havitación de el Ordenando una amonestación ó publicata en la forma que aquí se expresa 38

TITULO QUINTO. De Sacramento Extremauntionis.

Capítulo 1º Que los Párrocos expliquen a sus Feligreses la Doctrina concerniente al Sacramento de la Extremaunción y lo administren a los enfermos antes que pierdan el uso de la razón .. 38

Capítulo 2º Que los Párrocos tengan en su Parroquia Oleos nuevos dentro de dos meses de la Consagración de ellos, y que no lo haciendo la persona encargada de distribuírlos dé aviso al Prelado 39

Capítulo 3º Que las Chrismeras se custodien dentro de la Iglesia en lugar decente, y que desde el se lleve la Unción a los enfermos 39

Pág.

Capítulo 4º Que en caso de necesidad se mescle óleo común con el sagrado, y de la forma con que esto se deba hacer 40

Capítulo 5º Que para recibir este Sacramento debe el hombre haber llegado a los años de la discreción, y hallarse gravemente enfermo 40

Capítulo 6º De el número de unciones que se deben hacer, y que en la Administración de los Sacramentos usen los Párrocos de el Ritual Romano 40

Capítulo 7º De los casos en que se han de omitir las Preces acostumbradas, y hacerse la Unción en solo un sentido bajo de una forma general 41

Capítulo 8º Que si durante una misma enfermedad se repitiesen los Artículos de muerte, se repita también este Sacramento ... 41

TITULO SEXTO. De Officio Vicarii Generalis et Foranei.

Capítulo 1º De las Calidades que debe tener el Vicario General 42

Capítulo 2º Que además de lo dicho será combeniente que el Vicario General al entrar en el Oficio esté Ordenado de Presbítero . 42

Capítulo 3º Que el Vicario General asista al Tribunal los días que no sean festivos ó feriados, y que oiga con humildad y agrado a las personas que le quieran hablar en secreto 43

Capítulo 4º Que el Vicario General zele que no se cobren derechos que no sean arreglados al Arancel y ningunos en los casos y cosas que el Santo Concilio de Trento prohibe llevarlos 43

Capítulo 5º Que los Obispos cada año hagan Visita de el Tribunal de sus Vicarios Generales y lo demás que aquí se expresa ... 43

Capítulo 6º Que los Notarios en las Apelaciones no entreguen a las partes los Autos originales 44

Capítulo 7º Que en los Delitos que por sus circunstancias se conciban eceptuados de la Inmunidad eclesiástica recivida la caución se dé licencia para extraer los Reos sin perjuicio de lo que á su tiempo y con conocimiento de causa se declarase. ... 44

Capítulo 8º Del Orden y método que se ha de guardar en las Causas de nulidad de Matrimonio tanto en la primera instancia como en en las demás 44

Capítulo 9º Que sin justa causa no se dispensen las Amonestaciones y que dispensadas se hagan públicas en cesando la causa aunque esté celebrado el Matrimonio 45

Capítulo 10º Que en las Causas de Divorcio, y Matrimonio recivan los Vicarios Generales por si mismos las probanzas y hechos de los Testigos, y en su defecto una persona Eclesiástica de instrucción y respeto 45

Pág.

Capítulo 11º Que los Vicarios foraneos zelen el que los Curas de su distrito residan en sus Doctrinas y cumplan con las demás obligaciones de su cargo, y que en el uso de la Jurisdicción contenciosa se arreglen conforme a sus títulos 45

Capítulo 12º Que si algunos de los Obispos de las Américas muriese sin haber comunicado los Pribilegios que se llaman sólitos succeda en ellos el Vicario Capitular 46

TITULO SEPTIMO. De Officio Visitatoris.

Capítulo 1º Que los Visitadores guarden la instrucción de el Concilio Provincial de esta Metrópoli en el año 1583 46

Capítulo 2º Que los visitadores lleven un Libro en que escriban la razón de todo lo que valen las Synodos y obenciones de las Doctrinas y la renta de las Iglesias, Hospitales y Cofradías. 47

Capítulo 3º Que los Visitadores cobren todo el dinero perteneciente al Seminario de el tres por ciento de donde se deba pagar .. 47

Capítulo 4º Que los Visitadores visiten todos los Pueblos de las Doctrinas sin dejar ninguna 47

Capítulo 5º Que los Visitadores hagan tomar la razón de las denunciaciones que se hiciesen en la Visita 48

Capítulo 6º Que los visitadores en los Parajes donde con ocasión de la Visita, ó cualquiera otro motivo estuviesen de paso, no cobren Procuración ni los graven en nada 48

Capítulo 7º Que los Curas salgan fuera de su Doctrina mientras se hiciese las informaciones secretas de sus visitas 48

Capítulo 8º Que en el entre tanto que los Indios aprenden la lengua castellana sean los Curas de Indios examinados en la Lengua de las que administren suspendiendo de el exercicio de el Beneficio a los que se reconociesen ignorantes de lo que aquí se expresa 48

Capítulo 9º Que se inquiera en la Visita el modo de proceder de los Indios y se corrijan sus exesos 49

Capítulo 10º Que los Visitadores no contraten con los que hayan de visitar, ni compren de ellos cosa alguna, ni recivan dádibas, ni presentes 49

Capítulo 11º Que no se lleven derechos por las informaciones secretas, Autos, ni Decretos de oficio, ni se partan por concierto los que se tiraren por las causas de culpas, y que de los Casiques aun estos se cobren conforme el Arancel 50

Pág.

Capítulo 12º De los días en que los bisitadores han de absolver la Visita de cada uno de los Curas y de la forma en que han de cobrar la Procuración y días de la Visita de las Fábricas de las Iglesias de los Hospitales Cofradías y Capellanías ... 50

Capítulo 13º Que los Visitadores no lleben derechos por la Misa que dijeren el día en que empezaren la Visita 51

Capítulo 14º Que los Visitadores por si mismos examinen los testigos, y a los que no supieren la Lengua Castellana, sea con dos Intérpretes jurados 51

Capítulo 15º Que los Visitadores pena de suspensión de oficio no permitan juegos en sus casas 52

Capítulo 16º Que mientras se hacen las informaciones secretas no haya en los Pueblos Deudos, ni amigos de los Curas 52

Capítulo 17º Que los Visitadores sentencien los pleitos donde los fulminaren y no despachen mandamientos para fuera de donde estuvieren visitando 52

Capítulo 18º Que los Visitadores lleven consigo testimonio de las sentencias que hubieren dado sus antecesores, y visiten los Procesos que hubieren sentenciado los Vicarios 52

Capítulo 19º Que los Visitadores aplíquen las condenaciones a disposición de los Prelados en los casos en que no lo estén por dro. ó constitución, y asienten en un libro separado la razón de ellas 53

Capítulo 20º Que los Visitadores tengan un Libro en que de su mano escriban las cosas que aquí se expresan 53

Capítulo 21º Que los Visitadores dentro de ocho días de haber acabado la Visita lleven ante el Provisor todas las causas que hubieren hecho para que reconocidas, y tomadas las razones que aquí se expresan se manden poner en el Archivo de la Curia ... 53

Capítulo 22º Que los Visitadores inquieran si ay algunos Curas desonestos, y en el caso de haberlos reciban información y den quenta con Autos al Prelado de ella 54

Capítulo 23º Que los Visitadores pena de suspensión de oficio inquieran y embien testimonio de los procederes de sus antecesores. 54
de estuvieren visitando 52

Capítulo 24º Que los Visitadores examinen si los Curas tienen los Libros que aquí se expresan, y si han permitido decir Misa a los Clérigos Peregrinos ó no conocidos 54

Capítulo 25º Que los Visitadores bajo de las penas aquí expresadas, no hagan los oficios en el día de la Conmemoración de los fieles Difuntos, ni permitan que por hallarse presentes se pospongan salvo que no haya otro sacerdote que los haga. 55

Pág.

Capítulo 26º Que los Visitadores no den licencia a los Curas para aupor el Provisor y que en caso de reincidencia le den cuenta . 55

Capítulo 27º Que los Visitadores no conozcan de las causas sentenciadas por el Provisor y que en caso de reincidencia le den cuenta 55

Capítulo 28º Del modo con que los Visitadores se han de portar con los delitos públicos en que procedieren en forma extrajudicial y también en los ocultos 55

Capítulo 29º Que los Visitadores examinen si las obstetrices están instruídas en el modo de administrar devidamente el Baptismo y si los Médicos mandan administrar los Sacramentos según la constitución de S. Pio V. 56

Capítulo 30º Que los Visitadores visiten los bienes pertenecientes a las Fábricas de las Iglesias y Hospitales de Indios y todos los demás Hospitales aunque sean del Real Patronato en la forma que aquí se expresa 56

Título Primero

LIBRO SEGUNDO. De Judiciis 57

Capítulo 1º Que en las Curias Eclesiásticas en donde hubiere copia de Abogados no se admita Demanda, contestación ni otro escrito que mire a lo principal que no esté firmado de Abogado salvo si al Juez otra cosa pareciere 57

Capítulo 2º Que después de hecha la publicación de provanzas no se admita más que un escrito de cada parte, y que la instancia de apelación se substancie con expresión de agravios de el Actor, y la respuesta de el Reo, a no ser que haya que presentar algún instrumento o alegato hecho nuevo 57

Capítulo 3º Que el Lítigante que formare algún Artículo incidente injusto, sea condenado en las costas de él al tiempo de determinarse 57

Capítulo 4º Que mientras estén pendientes las Causas Benefisiales se nombre un Ecónomo ó Capellán pagándole por las Misas la limosna que esté asignada en la fundación y reservando el resto para quien obtubiere sentencia en la Causa 58

Capítulo 5º Que cada Prelado señale el Número de los Notarios de su Curia y que en la de los Vicarios foraneos no pueda haber más de uno 58

Capítulo 6º Que todos los Notarios aun los Apóstolicos sean antes de actuar en sus oficios examinados por tres Notarios Eclesiásticos y a falta de ellos por Escribanos Reales 59

Pág.

Capítulo 7º Que donde no lo estén se arreglen los Archivos Eclesiásticos colocando los Papeles que no sirvan para el despacho en Protocolos, y formando un Imbentario de lo qe, contiene cada Protocolo; y que siempre que entre Notario mayor nuevo se reciva de los Papeles por Imbentario 59

Capítulo 8º Que el Notario Mayor cuide de guardar en el Archivo y apuntar en el Imbentario los Procesos segun se bayan feneciendo; y que cada tres meses averigue el Provisor si lo hace 59

Capítulo 9º Que el Notario Mayor tenga un libro de conocimientos cuyos asientos habrá de reconocer el Vicario General cada tres meses 60

Capitulo 10º Que se forme Aranzel para la Curia Eclesiástica arreglada al Aranzel Real, y que el que se reformare se ponga de manifiesto en la Curia Epíscopal 60

Capítulo 11º Que los Ministros de la Curia no reciban regalos ni dadivas, ni cobren sus derechos sino en la forma y con las calidades que aquí se expresan 60

Capítulo 12º Que el Notario de la Curia anote al márgen las diligencias que practicare en el oficio y que el Vicario General al tiempo de la dipositiva reconosca si esto se cumple ... 60

Capítulo 13º Que los Ministros de las Curias no lleven derechos a los pobres litigantes ni tampoco a las partes por los pedimentos y diligencias pedidas por el Fiscal si no es que sean condenados en las costas de la causa, y de las penas contra las que en esto se excedieren 61

Capítulo 14º De las calidades del Promotor Fiscal 61

Capítulo 15º De las personas que pueden ser acusadas por los Fiscales y que en el caso de haber delator se reciva de él la fianza correspondiente salvo que el dicho delator sea Indio en cuio caso se observará lo que aquí se expresa 61

Capítulo 16º De las causas en que deben ser oídos los Fiscales y de las que deben defender por razón de su oficio 61

Capítulo 17º Que se inserte en este Concilio y mande guardar el auto acordado que señala los terminos para las citaciones, probanzas y apelaciones 62

Capítulo 18º Que por las licencias de celebrar y confesar no se lleven por el canselario derechos mas que la primera vez, y entonces los que corresponden por el Aranzel 62

Pág.

Título Segundo

LIBRO SEGUNDO. De Feriis.

Capítulo 1º Del modo con que se deban santificar las fiestas y que al pie de este Título se ponga un Catalogo de ellas con la disposición que aquí se expresa 62

Capítulo 2º Que en los Padrones o Matrículas que sirven para reconocer si los Indios cumplen con el precepto de la Misa en los días que son obligados, sean en ellos también comprehendidos los Mestizos y Mulatos que viviesen entreverados con ellos 63

Capítulo 3º Que en los días festivos no puedan los Amos con título de faena hacer travajar a sus Esclavos 63

Capítulo 4º Que los arrieros y carreteros no principien ni emprendan viaje en las fiestas, según se comprehende en la constitución anterior 63

Capítulo 5º Que no se lidien toros en los días de fiesta y en ninguno después de haber anochecido los que bulgarmente se llaman Iluminados 64

Capítulo 6º Que en los días de fiesta no se haga mercado ni esten aviertas las tiendas de los Mercaderes 65

Capítulo 7º Que los Curas no permitan que los indios con pretexto de fiesta se excedan en comidas y bebidas fuertes 65

Capítulo 8º Que en las casas de los particulares no se formen nacimientos ni otros altares públicos 65

ACCION III. LIBRO III. Título I. De vita et Honestate clericorum . . . 67

Capítulo 1º Que los Clerigos, aun de menores órdenes usen ropa talar y que si alguna vez andubieren de corto sea en la forma que en este Capítulo se expresa 67

Capítulo 2º Si algún clerigo tubiere privilegio para vestirse de corto no en otra forma lo usará que manifestándolo, primero al Ordinario y no por eso podrá ni se le permitirá celebrar, confesar ni asistir a los oficios de la Iglesia sino es con ropa talar 68

Capítulo 3º Ningun clerigo se presente en público contra lo que sea sórdido e indecente a su estado 68

Capítulo 4º La ropa talar de los clérigos sea siempre negra y quando la usen, sea la interior también negra o musga, pero si anduvieren de corto sea todo negro, menos el capote que podrá ser musgo 68

Capítulo 5º Todo clérigo o beneficiado ó Ordenado in Sacris para poner peluquin haya de tener licencia del Sumo Pontificie ó de su Prelado Diocesano y ningun Sacerdote pueda celebrar con él, sin la de su Santidad 69

Pág.

Capítulo 6º No tengan los Eclesiásticos en su casa tablaje ni mesa de juego prohibido 69

Capítulo 7º No concurrirán a casas públicas de juego, aunque no jueguen en ellas 69

Capítulo 8º Tampoco jugarán dados ni juegos de embite ú otros que pendan solo del acaso y si por relajar el ánimo jugasen alguno en que se ejercite el ingenio no puedan exceder de la cantidad de 20 ps. en un día natural 70

Capítulo 9º Se encarga a los clérigos de Orden Sacro ó que tengan Beneficio Eclesiástico que no asistan a las corridas públicas de toros 70

Capítulo 10º Se prohibe a los eclesiásticos la asistencia a las Comedias que se representan en los teatros públicos 70

Capítulo 11º Que los clérigos concubinarios sean castigados con las penas señaladas en derecho y que los Promotores Fiscales denuncien todos aquellos de quienes tubieren noticia o delación que lo sean 71

Capítulo 12º Ningún clérigo ordenado in Sacris tenga en su casa muger notada de incontinencia, aunque sea parienta dentro del tercer grado y las casadas de que se valga para el servicio doméstico sean de buena vida y costumbres ... 71

Capítulo 13º Prohivese la negociación aun por interpósita Persona a los Clérigos tanto Seculares como Regulares y de las penas en que por ella respectivamente incurren 71

Capítulo 14º Ningún Clérigo constituído in Sacris sea Mayordomo factor, Procurador ni administrador de las Haciendas de las Personas Seculares bajo de las penas señaladas en el Capítulo antecedente y las demás que en este se expresan . 72

Capítulo 15º Los Clérigos por sí ni por interpósita persona trabajen ni tengan trapiches o Ingenios bajo de las penas fulminadas en el Capítulo 13º 72

Capítulo 16º Que es lo que deban practicar las Personas eclesiásticas, quando por Herencia u otro Título recaiese en ellas algunas de las negociaciones que le son prohividas y estuviesen empezadas por algún secular y de la forma, modo y tiempo con que en caso necesario las puedan agitar y promover 73
Presviteros aunque no tengan Cura de Almas 73

Capítulo 17º Que además de las penas impuestas en los Capítulos antecedentes contra los eclesiásticos que faltasen a la honestidad en la Vida o en el trage puedan los Prelados proceder a castigarlos con las que señala el Tridentino en los Lugares que aquí se expresan: 73

Pág.

Capítulo 18º Los Pretendientes de Ordenes mayores comulgarán dos vezes al mes. Los Diaconos y subdiaconos en los Domingos y fiestas solemnes y en estos mismos días dirán Misa los Presviteros aunque no tengan Cura de Almas 73

Capítulo 19º Cada ocho o quinze días haya una Conferencia Moral en la Iglesia Catedral o en las Parróquias y el Presidente que fuese de ella que será el que nombrare el Prelado seguirá siempre en sus resoluciones las Doctrinas que juzgare mas Verdaderas y mas bien fundadas. Y los Prelados cada uno en su Diocesis señalarán la suma o sumas por donde se haya de Estudiar el Moral 74

Capítulo 29º Se exorta a las Personas de el Clero de la Provincia a que por espacio de diez días se retiren cada año a hazer Exercicios Espirituales en la forma y con las calidades que aquí se expresan: 74

Capítulo 21º Que los Clerigos asistan a Las Letanías, Rogaciones, Festividadades y Funciones de Iglesia que aquí se señalan: 75

Capítulo 22º Todas las penas impuestas en este Título se aplican por mitad al Ramo de la Santa Cruzada, y al Denunciador, y el Promotor Fiscal Alguacil de la Curia Eclesiástica o Notario que hiziere sus vezes podrán por sí mismos exigirlas quando hallasen alguno que contraviniese a lo mandado sobre el Traje, Juegos y Espectáculos 76

TITULO SEGUNDO. De Episcopis

Capítulo I. De las Obligaciones de los Obispos y de los medios y modos de cumplirlas 76

Capítulo 2º Que no se cobren Derechos por los entierros de los Obispos y que muerto el Diocesano cada Sacerdote Secular aplique dos Misas en Sufragio de su Alma: 78

TITULO III. De Parochiis. 78

Capítulo 1º De la residencia de los Curas y penas de los que faltaren a ella 79

Capítulo 2º Pecan mortalmente, los Curas que por si mismos no estando lexitimamente impedidos no predican, administran los Sacramentos ni dan a sus Feligreses el exemplo que deben y pueden ser condenados por los Obispos a la restitución de los frutos correspondientes al tiempo de su ociosidad 80

Capítulo 3º Declárase que pecan tamvien mortalmente los Curas que en el discurso de un año dejan de predicar por espacio de un mes continuo o tres interpolados y se encarga a los Parrocos que zelen sobre el modo con que satisfaga esta obligación 81

Pág.

Capítulo 4º Los Curas de la Sierra todos los Domingos y fiestas de guardar precisamente leerán una de las Homilias o Sermones de los Catecismos o exposición de la Doctrina Christiana por Platicas mandado formar por el Concilio de esta Metrópoli del año 1583 y reimpreso de Orden del presente sin que por esto se le quite el que apoyen, declaren o amplifiquen algo a todo esto de lo que hubieren leído principalmente en la Cuaresma 81

Capítulo 5º Que la explicación de la Doctrina Christiana nunca baje de media hora y que los Curas visiten frequentemente las Escuelas de los Niños y cada quatro meses den aviso a los Prelados de las faltas que notaren: 82

Capítulo 6º Que los Curas formen Padrones de todos los Feligreses a quienes obliga el precepto de Confesar y Comulgar. Que a los Anejos o Estancias bayan o embien un Sacerdote que instruya y administre los Sacramentos a los que allí recidieran dando por el mes de Julio cuenta al Prelado de haverlo asi hecho y de lo que en esta razón se ofresca y que no obliguen ni menos reciban de los Yndios al tiempo de la Confesión anual plata alguna para costear la cera del Monumento 83

Capítulo 7º Deben los Curas administrar los Sacramentos a sus Feligreses siempre que prudentemente los pidan y el de mayor prontitud bajo de las penas que aqui se expresan conduciéndose para esto o llevando su cama a los Anexos o Estancias en la mula del comun donde huviere costumbre de darla de vuena gana y si no en las propias 84

Capítulo 8. Que se lleve siempre la Extremaunción a las casas de los enfermos y que en la administración de ellas se guarde inviolablemente y pena de 25 pesos todo lo que prescribe el ritual Romano 85

Capítulo 9º De la instrucción que deven tener los Curas y que los Prelados a los aprobados por sus antecesores los puedan examinar solo por aquietar sus conciencias y con causa justa a los que ellos huviesen aprovado: 86

Capítulo 10º Con mas estrechez y fuerza que a los demás Eclesiásticos obliga a los Curas lo dispuesto en el Título de Vita et honestate Clericorum 86

Capítulo 11º Cada semana deven los Curas celebrar tres vezes a lo menos aunque tengan compañeros que en los Domingos y fiestas de guardar aplíquen por el Pueblo el Sacrificio 86

Capítulo 12º Los Curas con ningún pretexto reciban ofrendas en los Baptismos y Velaciones de los Yndios ni arras en estas, pena de 25 pesos y ni ellos ni sus Tenientes se buelban al Pue-

Pág.

blo a dar a vesar el Manípulo pena de suspensión "ipso facto" de oficio y Beneficio por quatro meses ni el Viernes admitan ofrenda en la adoración de la Cruz vajo de la misma pena 87

Capítulo 13º Se encarga que no permitan que pueda ser colocado en un Curato quien tuviere Hacienda en términos o sercanías de el y que a los que al presente las tuvieren los remueban de el y lo pasen a otro 88

Capítulo 14º Se prohive a los curas que administren por sí los fondos de las Capellanías y Fabricas de las Yglesias y se les manda que los den en arrendamiento con las debidas seguridades y por solo el término de tres años y que en gastos extraordinarios no escedan de 50 pesos sin lizencia del Obispo 88

Capítulo 15º Que los Curas so cargo de restituir el duplo y 50 pesos mas no lleven derechos por los entierros de los Yndios ni puedan persivir limosna por mas Misas que nueve y esta la que señalase el Aranzel 89

Capítulo 16º Por los entierros de los Españoles, Mestizos y otras Castas no cobraran los Curas mas derechos que los que respectivamente señale el Aranzel sin excederse con ningún pretexto y a los pobres los enterraran con honor 90

Capítulo 17º El Cura que a las 24 horas o en los Parajes mui frios cumplido el segundo día no diere sepultura a los Cuerpos de los difuntos incurra en suspensión de Oficio y Veneficio "ipso facto" por dos meses y en el de reclusión en un convento por el mismo término 90

Capítulo 18º Puesto un Cura por enfermedad en riesgo de muerte pase luego el inmediato a visitarlo y asistirlo y todos los de la Comarca a enterrarlo si muriese, sin cobrar por este trabajo ni el de las exequías estipendio alguno vajo de la pena de restitución y otra arvitraria 91

Capítulo 19º Los oficios de Semana Santa no se harán en otro tiempo que el que está señalado por la Yglesia y ningún sacerdote podrá hacerlo en dos Pueblos ni decir dos Misas con este pretexto, pena de suspención "ipso facto" por dos meses y una de reclusión en un Convento 91

Capítulo 20º Que en todos los Curatos sin distinción se use en la administración de los Sacramentos y demás oficios Eclesiásticos del Ritual Romano: 92

Capítulo 21º Inquieran con cuidado los Curas los pecados de sus Pueblos principalmente, los que fueren de Indios las superticiones e Idolatrías de estos y descuvierto obtenido que hayan noticias bien fundadas de qualquiera de estos vicios den aviso al Prelado 92

Pág.

Capítulo 22. Que los Curas averiguen las Personas que haya en sus Doctrinas Casadas en otras partes y den aviso a los Superiores. 93

Capítulo 23º Tanto en los Pueblos principales como en los Anexos decrecido Vecindario tengan las Curas un Libro de Baptizados y otros dos de Casados y Finados y en los asientos de las partidas guarden lo que aquí se expresa: 93

Capítulo 25º Nadie puede ser Cura de Almas que no haya entrado en los 25 años a lo menos contados desde el día de su Nacimiento. 94

Capítulo 26º Los Curas Regulares están obligados a guardar todos los estatutos de este Título y los que tienen conexion con el de vita et honestate Clericorum: 94

TITULO IV. De Decimis Primitiis et oblationibus. 94

Capítulo 1º De la obligación de pagar los Diezmos y que los Curas Predicadores y Confesores instruyan de ello a los Fieles 95

Capítulo 2º De las Primicias, que Personas devan pagar y de la Cantidad, Calidad y especies y modo de pagarlas 95

Capítulo 3º Que los Curas con ningun pretexto ni aun el de costumbre imbeterada compelan a los Indios a las oblgiaciones principalmente en la administración del Baptismo y Matrimonio y que en los Domingos y demás días festivos no se buelban al Pueblo a dar a vesar el Manipulo o la mano: 96

Capítulo 4º Que los Curas no se entremetan en la elección de el Mayordomo, Alfereces o Sacristán de las Cofradías. Ni con título alguno aun que sea de costumbre antigua reciban de los Indios leña, cuyes y huevos ni otra cosa: 97

Capítulo 5º El día de la Commemoración de los difuntos no se compela a los Indios a llevar ofrendas ni a que den estipendio por la Misa y no por eso se dejen de hazer los oficios de aquel día 97

TITULO V. De Seminariis. 98

TITULO VI. De Monialibus. 103

Capítulo 1º Señalen los Obispos el número de Religiosas de cada uno de los Monasterios o Conventos de su Diocesis 103

Capítulo 2º Para reparar las ruinas que ocasionan los Temblores de tierra recibase por ahora dote de las Religiosas con calidad de que a proporcion de este aumento se aumente también el número de las Religiosas hasta completar aquel que no sea combeniente exceder: 104

Pág.

Capítulo 3º Se manda hazer saber a los Monasterios de Religiosas a quienes les está permitido tener rentas que no por esto se les permite mas que el uso de ellas y este revocable a disposición de las Superioras 104

Capítulo 4º La renuncia de bienes que para profesar hazen las Novicias se manifestará al Ordinario para su aprobación haciéndose en el instrumento expresión de haberse practicado esta diligencia 105

Capítulo 5º En todos los Conventos de Religiosas debe observarse rigurosamente la Clausura aunque no lo prevenga la regla ni se haga voto particular de ella y asi ninguna Religiosa podrá salir de la puerta reglar para fuera ni de ella para dentro pasar persona extraña sin licencia 105

Capítulo 6º De las penas en que incurren los que quebrantan la clausura estando indebidamente en ella 105

Capítulo 7º Nadie sin licencia del Prelado o de la persona que el deputare pueda entrar ni ser introducido en la Clausura y a cada Prelada se de por escrito la licencia para que entren las personas que aquí se nombran, expresándose en ella que acabado sus respectivos Ministerios se salgan prontamente. 106

Capítulo 8º Que los Prelados señalen el número de las Niñas que puedan educarse en cada uno de los Monasterios y el de las criadas de las Religiosas en particular. Que a las Niñas se les fabrique un Claustro en que vivan con separación, que si salen una vez no puedan volver sin licencia. Y que ninguna Criada o mujer secular viva en celda donde no haya Religiosa 106

Capítulo 9º Todas las Novicias para profesar hagan por diez días Ejercicios Espirituales, después de los que se les explorará su voluntad y profesarán inmediatamente 107

Capítulo 10º Se recomienda la costumbre de hazer las Religiosas profesas cada año por dies días Exercicios Espirituales en los Conventos donde la haya y en donde no se encarga a las Preladas que la introduzcan 107

Capítulo 11º Que las Porteras ni las Escuchas permitan que ninguna Religiosa llegue a las Puertas ni a los Locutorios sin el hávito religioso y el tocado o velo que se acostumbra y en caso necesario den quenta a la Prelada y ésta al Obispo para que se ponga remedio 108

Capítulo 12º Las Religiosas ocupadas en algún oficio no hagan ningún gasto de su peculio en cosas que miren a el ni permitan que sus Parientes lo hagan y las Preladas ni lo consientan ni menos den licencia para ello 108

Pág.

Capítulo 13º Que ninguna Prelada pueda eligirse mas que para tres años después de las que haya de pasar un trienio por lo menos para poder ser reelegida 108

Capítulo 14º Para enajenar, arrendar u obligar las Fincas del Monasterio ó consumir algún dote o Capital es preciso la lizencia "in scriptis" de el Prelado y demás solemnidades dispuestas por derecho y de las dotes o Capellanías que se rediman no se dé Carta de pago sin que primero se depositen en la Caja de tres llaves 109

Capítulo 15º A los Sindicos o Administradores de las rentas de los Monasterios se les otorgará poder para cobrar la correspondiente al tiempo de su Administración y así se expresará en el Título que se les despache y las Preladas tendrán un libro de todos los deudores del Monasterio en que apunten los recivos o Cartas de pago que formaren 109

Capítulo 16º De la Jurisdicción y facultades de los Obispos sobre los Monasterios de Religiosas sujetas a Regulares 109

TITULO VII. De Celebratione Missarum. 110

Capítulo 1º Ningún Sacerdote dirá la primera Misa sin estar instruído en las Ceremonias de ella y ser primero examinado por la persona que deputase el Prelado 110
Que el Promotor Fiscal zele los defectos que se cometan en la Misa y los avise al Prelado para su remedio 111

Capítulo 2º Las Lizencias de Celebrar no se den sino por tiempo limitado. Los Visitadores examinarán a los Clérigos en Ceremonias y los Vicarios Foráneos zelarán si se guardan devidamente o se celebra Misa por algún Sacerdote pasado el término de su lizencia 111

Capítulo 3º Que no se exponga el Santísimo Sacramento del Altar a la Pública veneración sin causa grave y que sea primero aprobada por el Ordinario 111

Capítulo 4º Que en ninguna Iglesia aunque sea de Regulares se diga al tiempo que se hazen los entierros, honrras o cabo de año mas que una Misa y ésta mientras se cante la Vigilia y no en otra forma 112

Capítulo 5º En un mismo día ningún Sacerdote pueda decir dos Misas en una o diversas Iglesias, Chacras o Capillas 112

Capítulo 6º Exceptúase de la prohibición antecedente el primer día de la Pascua de Navidad y el de la Conmemoración de los Fieles difuntos en que se pueden decir tres Misas 112

Capítulo 7º Que en los Altares en que se celebra se ponga una efigie de Christo Cucificado, salvo que esté descubierto el Sacramento en cuio caso se guardará la costumbre que cada una de las Iglesias tenga recivida 113

Pág.

Capítulo 8º Que mientras se diga Misa o celebre los Oficios ninguna persona absolutamente pueda pedir limosna 113

Capítulo 9º El Sacerdote que recive mayor limosna por la Misa si la encarga a otro no podrá reserbar en si parte del estipendio recivido 113

Capítulo 10º Se encarga a los Capellanes que cumplan puntualmente con la voluntad de los fundadores de sus Capellanías y con las cargas anexas a ellas 113

Capítulo 11º Cuando minorando el Capital ó réditos de las Capellanías pareciese justo reducir el número de Misas no lo hagan por sí los Capellanes sino es que recurrirán al Prelado para que lo haga 114

Capítulo 12º Se manda que en las Misas cantadas se cante la Gloria y el Credo y que no se prosiga la Misa mientras no se huviesen acabado por el Coro 114

Capítulo 13º De los días en que los Canónigos y Curas tienen obligación de aplicar la Misa por Nuestros Catholicos Monarcas, el Pueblo, ó los bienhechores; que en las Cathedrales se apliquen los de feria en la Cuaresma Vigilias y témporas conforme aquí se declara 114

Capítulo 14º Que los expulsos de las Religiones no sean dispensados de la suspensión en que incurren por la expulsión y que sean remitidos a España en partida de Rexistro 115

Capítulo 15º Ningún Sacerdote celebre en oratorios privados sin reconocer primero con la aprobación del Ordinario el privilegio de su erección: 115

Capítulo 16º Que los Prelados den a los Visitadores una instrucción de las Calidades que para ser aprobado deben tener los Oratorios y que los Visitadores se goviernen por ella: 115

Capítulo 17º Que ningun Sacerdote celebre sin bestido talar negro, que no se vista ni desnude en el Altar y que una vez revestido salga luego a decir Misa sin esperar a nadie y que los asistentes la oigan con toda compostura y devoción 116

TITULO VIII. De Reliquiis et Veneratione Sanctorum et Processionibus. 116

Capítulo 1º De la Invocación de Dios y de sus Santos, la Veneración de las Reliquias e Imágenes y de la compostura religiosidad y respeto con que se hayan de hazer las Procesiones 116

TITULO IX. De Observatione Jejunii. 116

Capítulo 1º Que a continuación de este Título se ponga un Catálogo de los días de Ayuno con expresión de los que obligan a los Indios y que los Curas y Predicadores expliquen en la cuaresma la obligación que ay de Ayunar y el modo de cumplirla devidamente 119

Pág.

Capítulo 2º Se comete a los Curas de Indios la facilidad de dispensar con todo un Pueblo de la abstinencia de Carnes en la Cuaresma en atención al violento trabajo que en ella haze toda especie de personas en el Cultivo de los Campos 120

Capítulo 3º Para dispensar en la abstinencia de Carnes a todo un Pueblo los días en que se prohibe el uso de ella además de ser justa y urgente la causa debe también ser general y comprehensiba de todos los Vecinos de el por que siendo particular de algunos solo con ellos se podrá dispensar 120

Capítulo 4º La dispensa de la abstinencia de Carnes sea general de un Pueblo o particular de alguna persona debe ciempre hazerse con la calidad de que no se haya de hazer mas de una Comida y la de que no se mescle en ella Carne y pescado salvo que a juicio del Médico deban omitirse estas condiciones o alguna de ellas: 120

Capítulo 5º Que la dispensa para comer de Carne en los Domingos de Cuaresma y los Viernes y Sábados de el año que no son de Ayuno por ser dañoso el Pescado debe hazerse con la condición de que no se use a un mismo tiempo de Carne y Pescado 121

Capítulo 6º Que los dispensados de la abstinencia de Carnes en los días de Ayuno deben hazer la Comida a la hora acostumbrada y la Colación según las personas de conciencia timorata: 121

Capítulo 7º Los Médicos sin Causa que a su parezer sea bastante no den lizencia para comer Carne en los días prohividos ni para dejar de Ayunar en los de Obligación. Y si la Causa fuese dudosa prevenga al Consultante que pida lizencia o se valga del privilegio de la Santa Cruzada 122

Capítulo 8º Los que gozan del Privilegio de la Santa Cruzada y son dispensados de la abstinencia de Carnes no por eso se crean libres por alguna bana excusa de guardar las condiciones que se han expresado sino que reflexionen atentamente el sentido de la Bula y se goviernen por él 122

Capítulo 9º Si en la Cuaresma por falta de alimentos Cuadragesimales se dispensare en la abstinencia de Carnes se aceptará la Semana Santa y algunos otros días de los demás 122

Capítulo 10º A los dispensados del Ayuno en el todo o con sola abstinencia de Carnes se exhorta que den limosna y se exerciciten en otras obras buenas 122

Capítulo 11º Se prohibe en la Semana Santa la venta de todo lo que sea comestible y licores fuertes en las Calles por donde pasen las procesiones y en cualquiera plaza o Calle pública el día de Jueves Santo 123

Pág.

LIBRO IV. TITULO UNICO. De Sponsalibus et Matrimonio. 123

Capítulo 1º Que los Ordinarios exorten y compelan a las partes a que cumplan la obligación esponzalisia salvo que sobre venga justa causa para suspenderla o disolverla 124

Capítulo 2º No en otra forma se conceda la lizencia para casar que declarando los testigos de la Información que conosen a los contrayentes por las costumbres y apellidos de quienes este firmada la petición y que por ellos son también conocidos u tratados en el lugar de su recidencia 124

Capítulo 3º De la custodia en que el Notario Mayor, los Vicarios Foráneos y Párrocos deben tener las Informaciones que se hagan para contraer Matrimonio 124

Capítulo 4º Los Autos y diligencias para las dispensas de los impedimentos públicos se archibarán y si fuere el Prelado el que dispense reserbando el original de ellas en su Secretaría de Cámara se presentará un testimonio al Provisor y en otra forma no conceda la lizencia para el Matrimonio 125

Capítulo 5º Que para dispensar en las amonestaciones y Proclamas que deben preceder al Matrimonio haya siempre de interbenir justa causa y que en otra forma no se dispensen 125

Capítulo 6º Que los Vicarios foráneos ni los Párocos dispensen las amonestaciones sin dificultad in scriptis para ello salvo que no haya tiempo para ocurrir al Ordinario 125

Capítulo 7º Cuando los contrayentes son de distintas Parroquias el Párroco ante quien se hubiese de celebrar el Matrimonio no en otra forma asista a el que leídas en la otra Parroquia las Amonestaciones y certificado de que no ha resultado impedimento 126

Capítulo 8º Que sin justa Causa no se cometa a otro que a los propios Párrocos la celebración del Matrimonio y que el Notario Mayor y el Párroco de el contrayente hagan lo que en este capítulo se expresa 126

Capítulo 9º Que los Párrocos exorten a los contrayentes a que se Confiesen y Comulguen para Casarse o en su defecto los mueban a que hagan un acto de Contricción: 126

Capítulo 10º Amonestese a los Contrayentes a que después de Casados reciban sin dilación las Vendiciones y si fueren Personas miserables los Curas no retarden el Casarlos y velarlos con el pretexto de que no les paguen los derechos señalados en el Arancel de las velaciones 127

Capítulo 11º Los Curas al tiempo de formar los Padrones para las Confesiones y Comuniones se informaran si hay algunos que no estén Velados y si huviese los Velaran: 127

Pág.

Capítulo 12º Que los Amos no embarazen a sus esclavos el que se casen y de lo que haviendo denuncia de que lo impiden se deba hazer: 127

Capítulo 13º Que ningún Amo sin justa Causa y lizencia de el Ordinario venda sus Esclavos casados aparte donde no puedan vivir maritablemente y que si en otra lo hicieren sean a su costa restituídos 127

Capítulo 14º Los que contrahen Matrimonio sin que precedan las Informaciones, lizencia del Ordinario y amonestaciones incurran en excomunión mayor ipso facto reserbada al Prelado y se proceda contra ellos como corresponda: 128

Capítulo 15º Que se forme un Libro en que se haga asientos de las Casadas que se mandasen depositar durante la causa de Divorsio y que el Promotor fiscal cele el que cumplan y siga la Causa de oficio si el Marido la desampare 128

LIBRO V. De Magistris. 128

Capítulo 1º De las obligaciones calidades y partes de los Maestros de la Doctrina que han de enseñar a sus discípulos y de el modo y forma con que lo han de hazer 128

TITULO FINAL. De Privilegiis Indorum. 128

Capítulo 1º De los Privilegios de los Indios: se expresan los espirituales perpetuos y algunos otros que aunque temporales en sí conciernen al bien de sus Almas. Y se manda que unos y otros se les guarden 130

Capítulo 2º Que se guarde la Costumbre de que los Mestizos y mulatos saquen dispensa para Casarse en 3º y 4º grado y que observen las mismas fiestas y Ayunos que los Españoles . 134

Capítulo 3º Se sujeta el Concilio a la Corrección de la Santa Silla Apostólica 134

Capítulo Final. Dese Comisión al Ilustrísimo Señor Arzobispo Metropolitano para que mande traducir el presente Concilio al Idioma Latino y lo apruebe hallándolo conforme con este Original Castellano 134

DOCUMENTOS 137

1.—Instrucción de la orden que se a de tener en la Doctrina de los naturales. 1541. 139

2.—Carta de Fr. Jerónimo de Loaiza al Consejo. 1551 148

3.—Carta del Príncipe al Arzobispo Loaiza. 1552 149

Pág.

4.—Carta del Arzobispo Loaiza a los S.S. del Consejo. 1552 150

5.—Real Cédula al Virrey D. Antonio de Mendoza. 1552 151

6.—Convocatoria para el Concilio de 1553 151

7.—Carta o memorial de los delegados de las Catedrales para el Concilio Provincial 1567 152

8.—Sinodo Quitense. Constituciones para los Curas de Indios. 1570 . 154

9.—Real Cédula a D. Martín Enríquez, Virrey del Perú que juntamente con el Arzobispo de los Reyes trate de la convocación del Concilio Provincial 1580 174

10.—Real Cédula de ruego y encargo al Arzobispo Metropolitano de la Ciudad de Los Reyes; que juntándose con el Virrey escriba a los Obispos sufragáneos para que sin excusa alguna asistan al Concilio provincial a que serán convocados 174

11.—Carta del Virrey del Perú, D. Martín Enríquez, a S. M. Dice que el Concilio provincial de Lima está convocado para el día de Nuestra Señora de Agosto, y que convendrá diferir tratar de la división de diezmos para otro Concilio, porque S. M. quiere que sea por tersias partes y no por cuatro, conforme a la erección 175

12.—Capítulo de una carta del Virrey del Perú, D. Martín Enríquez a S. M. en que trata del Concilio que se ha de celebrar el 15 de este mes; los Obispos que llegaron y los que faltan; anuncia la consagración del Obispo del Río de la Plata 176

13.—Pleito de Santo Toribio con los Obispos congregados en Concilio. Provisión de la Real Audiencia. 1583 177

14.—Memorial presentado por los Prelados de las Ordenes al Concilio Provincial de 1567 179

15.—Jhs. Información y respuesta sobre los capítulos del Concilio Provincial del Perú en el año de 83 de que apelaron los Procuradores del Clero. 1584 181

16.—Carta de Fr. Jerónimo Villacarrillo a S. M., dándole cuenta del excelente gobierno del arzobispo D. Toribio Alfonso Mogrovejo . 196

17.—Carta de Fr. Juan de Almaraz, prior de S. Agustín, informando a S. M. sobre el Concilio y buena actuación de Sto. Toribio. 1584 .. 197

18.—Carta de Fray Pedro Ortíz, Franciscano, como delegado de Nicaragua en el Concilio. 1584 181

19.—Recurso del Deán y Cabildo eclesiástico de los Reyes al Rey pidiendo no se use el Concilio, cuyo testimonio autorizado (en español), acompañan, hasta que no se dé cédula real de su aprobación. 1585 200

Pág.

20.—Cartas de el Rey al Conde de Olívares. 1587 201

21.—Edicto de Santo Toribio convocando a Sínodo Diocesano. 1589 .. 202

22.—Carta que se envió a Su Majestad, remitiendo las Ordenaciones y Decretos del Concilio Provincial. 1591 204

23.—Carta del Arzobispo de los Reyes don Bartolomé Lobo Guerrero sobre celebración de Concilios. 1613 206

24.—Real Cédula de 21 de Agosto de 1769 207

25.—Carta del Arzobispo de Lima, Don Diego Antonio de Parada al Deán y Cabildo de Arequipa. 1770 212

26.—Primer Edicto del Arzobispo Parada convocando al Conciilo. 1770 213

27.—Segundo Edicto del Arzobispo Parada convocando al Concilio de 1772 214

28.—Edicto de Prórroga del Concilio. 1771 214

29.—Carta del Virrey Amat al Arzobispo 219

30.—Memoria del Virrey Amat 219

31.—Informe de el Consejo de Indias 222

Indice de Nombres

Acosta, José de 196.
Almaraz. Fr. Juan de 197, 198
Amat y Junient. D. Manuel de 215, 129.
Andueza, Chantre 152.
Arias, Agustín 148.
Atienza, Lope de 171.

Bajamar, Marqués de 225.
Bravo de Verdusco, Pedro 171.

Campo Sandoval, Juan de 171.
Carlos III 213.
Carrion, Lucas de 200.
Cianca, Andrés de 148.
Cubero Díaz, Antonio 213, 214, 218.

Enriquez, D. Martín 174, 175, 176, 177.
Eraso, Antonio de 202.

Felipe II 149, 151.
Freile Jácome 171.
García Pizarro, D. José 225.
Gasca, Lic. de la 148.
Gómez de Tapia, Canónigo 171.
Gregorio XIII 182, 200, 203, 206.
Guerra-Santillán, Pdte. 174.

Hernández de Piedra, Lic. Martín 171.
Ibarra, Joan de 203.
Jofré, Frai. Marcos 171

Loaiza, D. Fr. Jerónimo de 139, 148, 149, 150, 151, 152, 175.
Lobo Guerrero, D. Bartolomé 206.
Lucio, Lic. 152.

Llanos, Marqués de 212.

Mollinedo, D. Nicolás de 212.
Mangino 225.
Marimón, Fray Juan de 219, 221.
Mendoza, Francisco de 150.
Mendoza, D. Antonio de 151.
Mogrovejo, D. Toribio Alfonso 177, 196, 197, 201, 203, 221, 223.
Montaño, Cristóbal 220.
Montes Claros, Marqués de 220.

Navarro, Doctor 182.

Olivares, Conde de 201, 202.
Ortiz, Fray Pedro 198, 200.

Parada, D. Diego Antonio de 212, 213, 214.
Paredes, Lic. 200.
Parra, Fray Domingo de la 198.
Paulo III, 144.
Paulo V 215.
Peña, D. Fr. Pedro de la, 171.
Perfecto de Salas. José 220, 221.
Pío V, 182.
Porlier, D. Antonio 220.
Pozos Dulces, Conde de 225.

Sánchez, Cristóbal 152.

Tejada y Ramiro 201.
Tepa, Conde de 225.
Toscano, Lic. Francisco 152.

Urquiza, Gaspar de 220.

Valcázar, Dr. 177.
Valderrama, Tesorero 171.
Valdés, Fray Domingo de 171.
Vásquez, Mateo 174, 201.
Velasco, D. Luis de 204, 205.
Villacarrillo, Fr. Jerónimo de 196, 197.

Zúñiga-Varelo 174.

Indice de Cosas

ABSTINENTIA 120, 121, 122
ADMINISTRATIO BONORUM MONIALIUM 109
ADNOTATIO CELEBRATI MATRIMONII 128
ADSCRIPTIO CLERICORUM CUIVIS ECCLESIAE 37
AGITATIO TAURORUM 64, 70
ALIENATIO BONORUM ECCLESIASTICORUM 35, 93
ALIENATIO INDORUM SERVORUM 127
ANTISTITAE 108, 109
ARCHIVUM ECCLESIASTICUM 59

BINATIO 112
BONA TEMPORALIA MONIALIUM 104, 109

CANONICI 114
CAPPELLANI 58, 113, 114
CATECHESIS 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16
CATECHISMIS 19, 21, 23
CAUSAE IUDICIALES 44, 58, 62
CAUSAE MATRIMONIALES 44
CLAUSURA 105, 106
CLERICI 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75
COHABITATIO 71
COMMUNIO 83, 126, 127
CONCILIUM PROVINCIALE 26, 27

CONFERENTIAE 74, 81, 82
CONFESSARII 14, 62
CONFESSIO 28, 83, 126, 127
CONFIRMATIO 28, 29
CRUCIFIXI IMAGO 118

DECIMAE 95
DIACONI 12, 73
DIES FESTI 13, 15, 62, 63, 65, 114, 134
DISPENSATIO 45, 124, 134
DIVORTIUM 45, 128
DOMICILIUM 31
DOS MONIALIUM 104, 109
EBRIETAS 65

ECCLESIAE 13, 14
ELEMOSYNAE 113, 122
EMOLUMENTA 60
EPISCOPI 19, 28, 43, 46, 73, 76, 88, 109, 114, 127
EXAMINA 22, 35, 36, 48, 86, 110, 111
EXCOMUNICATIO 128
EXPOSITIO SMAE. EUCHARISTIAE 111
EXERCITIA SPIRITUALIA 74, 107
EXTREMA UNCTIO 38, 40, 41, 85

FUNERA 89, 90
HABITUS CLERICALIS 116
IDOLATRIA 92

INDULTA SEU PRIVILEGIA INDORUM 130
INMUNITAS 44

IEIUNIUM 119, 122, 134
IUSIURATIO 33

LIBRI PAROECIAE 93
LUDI THEATRALES 70
MAGISTRI 128
MATRIMONIUM 123, 124, 125, 126, 127, 128, 134
MISSAE 62, 63, 73, 86, 91, 110, 111, 112, 114, 115
MESTICI 134
MONIALES 103, 106, 107, 108

NOTARIUS 58, 59, 60, 124
OBLATIONES 87, 96, 97
OFFICIUM SACRUM 91
OLEA SACRA 39, 40
ORATORIA PRIVATA 115
ORDINATIO SACRA 30, 32, 33, 34, 35, 36, 38
ORDINARII 115, 124

PAROCHI 13, 14, 16, 20, 22, 27, 28, 45, 48, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 114, 119, 120, 124, 125, 126, 127
PAROECIAE 78, 126

POENAE 105
PRAEDICATIO 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26
PRAEDICATORES 19, 22, 23, 25, 119
PRIMITIAE 95
PROCESSIONES SACRAE 116
PROFESSIO FIDEI 10
PROMOTOR IUSTITIAE 61, 111, 128
RELIGIOSI 32, 33, 71, 94, 115
RELIQUIAE 116
RENUNTIATIO BONIS 105
RESIDENTIAE 79
RITUALE ROMANUM 92
SACERDOTES 110, 115, 116
SANCTA SEDES 134
SCHOLAE 12, 18
SEMINARIUM 98
SEPULTURA ECCLESIASTICA 90
SPONSALIA 123, 124
STIPENDIUM 97, 113
SUBDIACONI 12, 73
SUPERTITIONES 92
TESTIMONIALES 31
VICARII 22, 24, 41, 42, 43, 45, 46, 58, 125
VISITATORES 46 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 111, 115.

Princeton Theological Seminary Libraries
1 1012 01301 9486

Esta Obra se terminó de imprimir en los Talleres Gráficos de la Tipografía Peruana S. A. Rávago e Hijos, Enrique el día 1º de Diciembre de 1952, siendo Director del Departamento de Obras el señor Rodrigo Alva.

PRECIO:

S/o. 30.00

$ 2.00